CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:SOLOGUREN ANCHANTE Javier Santiago FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 16:18:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MEDINA SALAS Edgar Francisco FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 16:21:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:SAHUANAY CALSIN Octavio Cesar FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 16:44:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Secretario:VARGAS BENDEZU Sally Alejandrina FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 16:46:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

**EXPEDIENTE : 00330-2025-8-5001-JR-PE-08**
**INVESTIGADO : YADIRA RAMONA PIMENTEL DAZ Y OTROS**
**FISCALÍA : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**
**ESPECIALISTA : SALLY ALEJANDRINA VARGAS BENDEZÚ**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

**I. VISTOS Y OÍDOS:** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de: **i) Yadira Ramona Pimentel Daza, ii) Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova, iii) Charlis Diosmar Plaza Niño, iv) Adriana Yelibeth Licet Franco, v) Ángel López Espinoza, vi) Diane Angely Begazo Martínez, vii) Elvis del Carmen Pérez Cardozo, viii) Armando José Torrealba García, ix) Brayan Lindimber Franco Correa, x) Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez, xi) Arnold Walky Calampa, xii) Mauricio Jesús Vivanco Estela, xiii) Sarina Noely Montalvan Flores, xiv) Jhorman Alexis Barrios Martínez, xv) Hans Yoel Hermida Álvarez, xvi) Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez, xvii) Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin, xviii) Alirio Jhoel López Ochoa, xix) Alirio Gabriel López Ochoa, xx) Anihect Jenniree Alemán de González, y xxi) Jeferson Alexander Borrome Laya**, así como la representante del Ministerio Público, contra la Resolución Número diez, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, esto en el proceso penal que se le sigue a los citados investigados por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Superior **Sologuren Anchante**, y

## II. ANTECEDENTES

**A.** La señora fiscal provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 02, con fecha 19 de septiembre de 2025, presentó requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, en la investigación seguida contra **Yadira Ramona Pimentel Daza**

**y otros**, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

**B.** Pedido que fue atendido por la jueza del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por la representante del Ministerio Público, esto en el proceso penal que se sigue a los citados investigados por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado, tal como se detalla a continuación:

> **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA,** postulada por la señora representante del Ministerio Público-Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, equipo Nro. 2, en contra de SEBASTIÁN COLLANTES PACHERRES, con Documento Nacional de Identidad Nro. 77558231; SARA RUTH PAREDES OLOYA DE CÓRDOVA, con Documento Nacional de Identidad Nro. 10323842, MAURICIO JESUS VIVANCO ESTELA, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 73231874; y, en consecuencia, se les impone la medida restrictiva de **comparecencia con restricciones por el término de 24 meses (…)**
>
> **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la Representante del Ministerio Público Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, por el plazo de 24 meses, respecto a los siguientes investigados y por los siguientes delitos Organización Criminal y otros, en agravio del Estado y otros:

| N° | INVESTIGADO | FECHA DE INICIO | FECHA QUE VENCE |
|---|---|---|---|
| 1 | JHORMAN ALEXIS BARRIOS MARTÍNEZ- CEE 005798437 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 2 | BRAYAN LINDIMBER FRANCO CORREA -CEE 008178998 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 3 | JEFERSON ALEXANDER BORROME LAYA CEE 008231502 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 4 | ARMANDO JOSÉ TORREALBA GARCÍA - CPP 004181823 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 5 | ERICK JOSÉ SUÁREZ VEGAS CEE 008604072 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 6 | ÁNGEL ALBERTO LÓPEZ ESPINOZA CEE 007357226 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7 | ALIRIO GABRIEL LÓPEZ OCHOA CEE 008108936 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 8 | ALIRIO JHOEL LÓPEZ OCHOA CEE 007244861 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 9 | CELIA CLAUDIA GUZMÁN GÓMEZ DNI 80170015 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 10 | SARINA NOELY MONTALVÁN FLORES DNI 72432781 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 11 | RAÚL ESTEBAN VILORIA VELÁSQUEZ CEE 008233522 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 12 | CHARLIS DIOSMAR PLAZA NIÑO "CHARLY" CPP - 004120748 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 13 | ARMANDO JOSÉ CÓRDOVA ZARZALEJO- CEE 001685831 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 14 | DILMAYAN NICOLÁS CAÑIZALEZ SIVIRA- CEE – 007144445 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 15 | ELVIS DEL CARMEN PÉREZ CARDOZO- CPP 002078150 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 16 | YADIRA RAMONA PIMENTEL DAZA CEE 004926458 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 17 | ANIHECT JENNIREÉ ALEMÁN DE GONZÁLEZ- CEE 004685185 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 18 | EDELINA GUZMÁN GÓMEZ DNI 45067854 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 19 | ARNOLD WALKY CALAMPA DNI 71619217 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 20 | ADRIANA YELIBERTH LICET FRANCO CEE 002745524 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 21 | DIANE ANGELLY BEGAZO MARTÍNEZ DNI 45916105 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 22 | HANS YOEL HERMIDA ÁLVAREZ DNI 49079871 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |
| 23 | LESFTHER ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÍN CEE 004925867 | 09 de septiembre de 2025 | 08 de septiembre de 2027 |

**C.** En contra de la precitada resolución, las defensas técnicas de: **i) Yadira Ramona Pimentel Daza, ii) Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth**

**Paredes Oloya de Córdova, iii) Charlis Diosmar Plaza Niño, iv) Adriana Yelibeth Licet Franco, v) Ángel López Espinoza, vi) Diane Angely Begazo Martínez, vii) Elvis del Carmen Pérez Cardozo, viii) Armando José Torrealba García, ix) Brayan Lindimber Franco Correa, x) Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez, xi) Arnold Walky Calampa, xii) Mauricio Jesús Vivanco Estela, xiii) Sarina Noely Montalvan Flores, xiv) Jhorman Alexis Barrios Martínez, xv) Hans Yoel Hermida Álvarez, xvi) Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez, xvii) Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin, xviii) Alirio Jhoel López Ochoa, xix) Alirio Gabriel López Ochoa, xx) Anihect Jenniree Alemán de González, y xxi) Jeferson Alexander Borrome Laya**, así como la representante del Ministerio Público, presentaron sus recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el juzgado mediante Resolución N.° 14, de fecha 24 de octubre de 2025. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.° 18, del 04 de noviembre de 2025, se programó audiencia de apelación para el once de noviembre del año en curso.

**D.** Una vez iniciada la citada audiencia virtual, se procedió a escuchar la posición de las partes. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución.

## III. FUNDAMENTOS

### Primero. Fundamentos de orden normativo

#### 1.1. Derecho a la pluralidad de instancias

El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece la pluralidad de instancia como un principio y derecho de la función jurisdiccional, la cual tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de cuestionar lo resuelto por una instancia, y sea revisada dicha decisión por un órgano superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, respetando las formalidades que prevé la norma procesal penal vigente.

#### 1.2. Código Procesal Penal

**Artículo 268. Presupuestos materiales de la prisión preventiva**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o participe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.
d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

**Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**Artículo 270. Peligro de obstaculización**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos

**1.3. ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-116, FUNDAMENTO 24**

24. Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento […] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal 'a', del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal […]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de 2017, FFJJ 23 y 24.

Supone, según escribió CALAMANDREI, un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal […]. El término ≪*sospecha*≫ debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, que entonces, de una *conditio sine* qua non de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria (SCoIDH caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004). […]

Si bien la sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales, por lo que muy bien puede ocurrir que se dicte una orden de prisión preventiva, aunque no se pueda aun decir que se llegara a la apertura de juicio oral —el curso de las investigaciones determinarán si esa sospecha fuerte se mantiene o se relativiza o excluye—. […]. Además, precisamente por ello, por tratarse de un juicio de probabilidad —sujeto a la evolución de las investigaciones—, como previene ORTELLS RAMOS, aunque subsista una duda, la prisión puede acordarse […].

**Segundo. Respecto de la organización criminal "LOS OCCIDENTALES"**

Para contextualizar el recurso de apelación de la defensa técnica de los investigados: i) Yadira Ramona Pimentel Daza, ii) Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova, iii) Charlis Diosmar Plaza Niño, iv) Adriana Yelibeth Licet Franco, v) Ángel López Espinoza, vi) Diane Angely Begazo Martínez, vii) Elvis del Carmen Pérez Cardozo, viii) Armando José Torrealba García, ix) Brayan Lindimber Franco Correa, x) Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez, xi) Arnold Walky Calampa, xii) Mauricio Jesús Vivanco Estela, xiii) Sarina Noely Montalvan Flores, xiv) Jhorman Alexis Barrios Martínez, xv) Hans Yoel Hermida Álvarez, xvi) Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez, xvii) Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin, xviii) Alirio Jhoel López Ochoa, xix) Alirio Gabriel López Ochoa, xx) Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles, y xxi) Jeferson Alexander Borrome Laya, así como la representante del Ministerio Público, es necesario reseñar previamente el relato fiscal respecto de la organización criminal, la que es útil y transversal a la impugnación, pues nos permite ubicar al apelante en el contexto fáctico concreto.

**Tercero. Acerca de la narrativa fiscal**

El Ministerio Público sostiene que la génesis de la organización criminal denominada **"Los Occidentales"**, también conocida como **"Tren de Aragua", "Gallegos"** o **"DESA"**, no responde a una agrupación espontánea ni coyuntural, sino a una presunta organización criminal con vocación de permanencia. Dicha organización se encuentra conformada por más de veinte integrantes ya identificados, con clara distribución de roles y compartimentaje, superando con creces el mínimo exigido por la ley para su configuración.

Se ha establecido que esta organización criminal viene operando desde el año 2024, habiendo sido reconstituida en febrero de 2025, manteniendo hasta la actualidad un accionar ilícito de manera permanente y continua, lo que evidenciaría que no es ocasional ni esporádica, sino que constituye su modo de vida.

El propósito que orienta a la organización es el desarrollo de un programa criminal consistente en la comisión de delitos contra el patrimonio, particularmente extorsión y lavado de activos, con la finalidad de obtener ganancias económicas ilícitas.

Asimismo, la organización criminal "Los Occidentales, "Tren de Aragua", "Gallegos" o "D.E.S.A.", conforme a las tipologías reconocidas en la jurisprudencia nacional, presenta una estructura de jerarquía estándar o piramidal, caracterizada por un liderazgo unificado, mandos medios coordinadores y ejecutores directos que cumplen funciones diferenciadas, lo cual garantiza la planificación y la ejecución de los ilícitos en forma concertada y coordinada.

**Cuarto. Elemento personal**

En cuanto al elemento personal, el Ministerio Público indica que los miembros actualmente identificados de la organización criminal denominada "Los Occidentales", también conocida como "Tren de Aragua", son: Jhorman Alexis Barrios Martínez, alias "Jhorman"; Brayan Lindimber Franco Correa, alias "Brayan"; Jeferson Alexander Borrome Laya, alias "Cero Uno"; Armando José Torrealba García, alias "Armando"; Erick José Suárez Vegas, alias "Erick"; Ángel Alberto López Espinoza, alias "Mula"; Sebastián Collantes Pacherres, alias "Pelucas" o "Sebas"; Alirio Gabriel López Ochoa, alias "Gabriel"; Alirio Johel López Ochoa, alias "El Cojo"; Cecilia Claudia Guzmán Gómez, alias "Claudia"; Sarina Noely Montalván Flores, alias "Sarina"; Raúl Esteban Viloria Velásquez, alias "Viloria"; Charlis Diosmar Plaza Niño, alias "Charly"; Sara Ruth Paredes Olaya de Córdova, alias "Sara"; Armando José Córdova Salzalejo, alias "José"; Dilmayan Nicolás Cañizales Sivira, alias "Dilmayan"; Elvis del Carmen Pérez Cardozo, alias "Elvis"; Yadira Ramona Pimentel Daza, alias "Yadira"; Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles, alias "Anihect"; Edelina Guzmán Gómez, alias "Edith"; Arnold Walky Calampa, alias "Walky"; Mauricio Jesús Vivanco Estela, alias "Mauricio"; Adriana Yeliberth Licet Franco, alias "Adriana"; Diane Angelly Begazo Martínez, alias "Diane"; Hans Yoel Hermida Álvarez, alias "Hans"; Lesfther Alejandro González Calderín, alias "Ronaldinho"; y Ana Isabel Tovar Álvarez, alias "Nera", además de otros sujetos que aún se encuentran en proceso de identificación plena.

**Quinto. Elemento temporal**

Respecto al elemento temporal, la Fiscalía señala que la O.C. "Los Occidentales, "Tren de Aragua", "Gallegos" o "D.E.S.A.", Por el carácter estable y de permanencia en el tiempo se ha logrado establecer que esta organización criminal viene operando desde el año 2024, siendo reconstituida en febrero del 2025, lográndose reunir evidencia importante que permite advertir que sus

actividades ilícitas se mantienen hasta la actualidad. En ese sentido, su accionar, que tiene vocación de permanencia y continuidad, ha permitido consumar diversos hechos ilícitos, de lo que se advierte que, consumado un hecho delictivo, el grupo delincuencial no se disuelve, sino que continuamente viene planificando nuevos actos, haciendo de la comisión de delitos su modo de vida.

**Sexto. Elemento teleológico**

Sobre el elemento teleológico, el Ministerio Público indica que la O.C. **"LOS OCCIDENTALES, TREN DE ARAGUA, DESA U OTRO"** obedece al desarrollo de un programa criminal; lo cual en el presente caso se da por la consigna de realizar delitos contra el Patrimonio – Extorsión, Lavado de Activos, con el propósito de obtener ganancias económicas mediante la comisión de tales actividades ilícitas, con las cuáles precisamente d estarían materializando el delito de Organización Criminal contenida en el artículo 317 del Código Penal; debe advertirse que en ningún momento se descarta la materialización de otros delitos en el actuar de la presunta Organización Criminal, que serán desarrollados en el presente requerimiento.

**Séptimo. Elemento funcional**

En cuanto al elemento funcional, el Ministerio Público señala que de las investigaciones preliminares se desprende que, en esta organización criminal, se puede distinguir un reparto o distribución de roles entre sus miembros o integrantes, y la suficiente cohesión entre éstos para llevar a cabo, el logro de sus fines; elemento que también se encuentra presente en el caso, de donde se puede distinguir la actuación estructurada de los miembros de la Organización Criminal.

**Octavo. Elemento estructural**

Respecto al elemento estructural, el Ministerio Público indica que la O.C. La organización criminal denominada "Los Occidentales, Tren de Aragua, DESA u otros" opera bajo una estructura piramidal, con niveles jerárquicos diferenciados que aseguran la ejecución de los ilícitos penales.

**Liderazgo:**

El mando lo ejerce **JHORMAN ALEXIS BARRIOS MARTÍNEZ** (a) "Jhorman", identificado como cabecilla principal, encargado de dirigir a los integrantes de la organización, reclutar sicarios, choferes infiltrados e informantes, y abastecer de armas y granadas a los ejecutores.

**Cúpula (lugartenientes):**
Está integrada por los hombres de confianza del líder, quienes coordinan directamente las actividades ilícitas, especialmente las extorsiones contra empresas de transporte formal e informal como Aquarius Express S.A.C., Vía Uno, ETMOSA, ETNOLSA, TransLima, Expreso Internacional Turismo Central, Turismo Internacional Palomino, Waybus, Mandarino y Gaza Express. Dentro de este grupo figuran **BRAYAN LINDIMBER FRANCO CORREA (a) "Brayan", LESFTHER ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÍN (a) "Ronaldinho")**, y otros lugartenientes aún en proceso de identificación.

**Brazo armado:**
Encargado de ejecutar acciones violentas contra las víctimas y rivales, a través de amenazas, disparos, homicidios por encargo y atentados. Este brazo armado fue responsable del asesinato de Paul Evencio López Estabridis, chofer de Aquarius Express, el 2 de abril de 2025, tras el incumplimiento de pagos extorsivos. Entre sus miembros se identifican a **JEFERSON ALEXANDER BORROME LAYA (a) "Cero Uno", ÁNGEL ALBERTO LÓPEZ ESPINOZA (a) "Mula", RAÚL ESTEBAN VILORIA VELÁSQUEZ (a) "Viloria", CHARLIS DIOSMAR PLAZA NIÑO (a) "Charly"**, entre otros, todos ellos con participación directa en la intimidación y actos de sicariato.

**Colaboradores de escala inferior:**
Se trata de miembros que cumplen tareas específicas de apoyo, como facilitar cuentas bancarias y yapes para el cobro de cuotas extorsivas, alertar sobre operativos policiales, brindar inmuebles como escondites, y realizar actos de apoyo logístico. Entre ellos destacan **ANIHECT JENNIREÉ ALEMÁN DE GONZÁLES (a) "Anihect", ARNOLD WALKY CALAMPA (a) "Walky", ADRIANA YELIBERTH LICET FRANCO (a) "Adriana", DIANE ANGELLY BEGAZO MARTÍNEZ (a) "Diane"), HANS YOEL HERMIDA ÁLVAREZ (a) "Hans")**, y otros que cumplen funciones de ocultamiento de bienes y recepción de fondos ilícitos.

En suma, se configura una estructura piramidal jerárquica, con liderazgo, cúpula de coordinación, brazo armado y colaboradores, que evidencia el carácter estable, organizado y funcional de la agrupación criminal.

**Noveno. Recursos de apelación presentados**

**9.1. Yadira Ramona Pimentel Daza**

**Imputación fiscal:**
**Delito de extorsión (Art. 200, 200.1 del Código Penal)**

Se le imputa ser presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión. Se le atribuye haber recaudado dinero producto de actos extorsivos en perjuicio de la empresa de transporte ETMOSA, desde marzo de 2024 hasta la actualidad, a través de su cuenta bancaria BCP N.º 19104892788008, mediante transferencias bancarias y depósitos. Esta cuenta fue puesta a disposición de la organización criminal, coordinando previamente con los mandos medios de la misma para la ejecución de los actos extorsivos contra la empresa de transporte.

Asimismo, se le imputa haber recaudado dinero producto de los actos extorsivos en perjuicio de la empresa de transporte AQUARIUS, desde abril de 2024 hasta la actualidad, utilizando la misma cuenta bancaria BCP N.º 19104892788008, mediante depósitos y transferencias. Esta cuenta también fue puesta a disposición de la organización criminal para canalizar recursos ilícitos, coordinando previamente con los mandos medios de la organización para la extorsión de la referida empresa de transporte.

**Delito de Lavado de activos (Art. 1 y Artículo 4 apartado 2 del Decreto Legislativo 1106).**

Se le imputa ser presunto autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, previstos en el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1106, mediante actos de transferencia, en su modalidad agravada conforme a lo señalado en el artículo 4°, apartado 2°, en calidad de integrante de una organización criminal.

Se le atribuye, específicamente:

1. Haber recibido 2,533 transferencias de terceros por un monto total de S/ 449,018.
2. Haber recibido 915 depósitos a través de agentes del BCP por un total de S/ 157,884.00.

3. Haber recibido 1,787 abonos mediante billeteras digitales por un total de S/ 82,427.00.
4. Haber recibido 123 transferencias interbancarias por un total de S/ 19,907.00, dinero proveniente de actos de extorsión.

Posteriormente, realizó 3,175 transferencias a terceros por un monto total de S/ 616,127.00, entre ellas a GLOBAL AID EIRL por S/ 425,978.00, y a Joanna Henríquez, ciudadana venezolana, por S/ 129,619.00.

El imputado cumplía un rol fundamental al poner a disposición su cuenta bancaria y número de abonado de celular, a sabiendas de que todas estas operaciones tenían como fin dar apariencia de legalidad a los activos ilícitos provenientes del delito de extorsión. Por tanto, estas conductas constituyen actos de lavado de activos, con el objetivo de ocultar y disfrazar la verdadera actividad económica que generaba los ingresos ilícitos.

**9.2. Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova**

**Imputación fiscal de Armando José Córdova Salzalejo:**
**Delito de Lavado de Activos (Artículo 2º y 4º inciso 2 del Decreto Legislativo 1106)**

Se le imputa ser presunto autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, previstos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 1106, en su modalidad agravada, conforme a lo señalado en el artículo 4°, apartado 2°, en calidad de integrante de una organización criminal.

Se le atribuye haber recibido dinero producto de las extorsiones, transferido por la empresa Representaciones CJ 2021 E.I.R.L. a su cuenta bancaria del BCP N° 192-91766965-0-01, por la suma de S/ 80,761; así como en la cuenta bancaria del BCP N° 192-2607302-0-83, a nombre de su representada "CORVEN GROUP E.I.R.L.", por la suma de S/ 310,599, teniendo en cuenta que la empresa Representaciones CJ 2021 E.I.R.L. recibió, a su vez, transferencias de dinero de Elvis del Carmen Pérez Cardozo, por un total de S/ 261,284.00, distribuidos en 367 transferencias, fondos que tendrían procedencia ilícita derivada del delito de extorsión.

En ese sentido, el dinero recibido por el investigado tuvo como finalidad ocultarlo, con conocimiento de su origen ilícito, proveniente del delito de extorsión cometido en agravio de las empresas de transporte Aquarius y Expreso Internacional Turismo Central S.A. Todas estas operaciones tenían como propósito dar apariencia de legalidad a los activos ilícitos, constituyendo así actos de lavado de activos.

Su conducta se orienta al funcionamiento financiero de la organización criminal, materializando la trazabilidad de los fondos provenientes de la extorsión, con el objetivo principal de ocultar y/o disfrazar el origen ilícito de dichos recursos en el sistema financiero y económico legal, habiendo creado para tal efecto la empresa de fachada "CORVEN GROUP E.I.R.L.".

Asimismo, se tiene conocimiento de que el imputado estaría utilizando el vehículo de placa de rodaje CTH090, registrado a nombre de su empresa CORVEN GROUP E.I.R.L.

**Imputación fiscal sobre Sara Ruth Oloya de Córdova:**

**Delito de Lavado de Activos (Artículo 2° y 4° inciso 2 del Decreto Legislativo 1106)**

Se le imputa ser presunto autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, previstos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106, en su modalidad agravada según lo dispuesto en el artículo 4°, apartado 2°, en calidad de integrante de una organización criminal.

Se le atribuye haber recibido dinero en su cuenta bancaria del BCP N° 192-39867763-0-65, proveniente de las extorsiones realizadas a través de la cuenta bancaria del BCP N° 191-9292067-0-60, perteneciente a Representaciones CJ 2021 E.I.R.L., durante los años 2024 y 2025, por un monto total de S/. 4,613,377.00, de los cuales S/. 2,953,708.00 corresponden al año 2025. Estas operaciones se originaron en el territorio colombiano, específicamente en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga y Patio.

Asimismo, se señala que el dinero recibido fue destinado a ser ocultado, con conocimiento de su origen ilícito, proveniente del delito de extorsión cometido

en agravio de las empresas Aquarius y Expreso Internacional. Dichos fondos eran enviados a la investigada por Representaciones CJ 2021 E.I.R.L., que a su vez recibía dinero de origen ilícito de las extorsiones, tal como lo recibía Elvis Pérez Cardozo en sus cuentas bancarias.

Todas estas operaciones tenían el claro propósito de dar apariencia de legalidad a los activos ilícitos, constituyendo así actos de lavado de activos. La imputada habría tenido la función de recepcionar fondos de origen ilícito mediante su cuenta bancaria, con el objetivo de ocultar y maquillar la verdadera actividad económica generadora de dichos ingresos.

**9.3. Charlis Diosmar Plaza Niño**

**Imputación fiscal**
**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente ser integrante de la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otros, dedicada a extorsionar a empresas de transporte formales, informales e interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca, Cercado de Lima, así como los departamentos de Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa, Cusco, desde febrero de 2025 hasta la fecha. Entre las empresas afectadas se encuentra ETMOSA.

**Delito de sicariato (Art. 108-C del Código Penal)**

Se le atribuye desempeñar el rol de brazo armado y ejecutor dentro de la organización criminal, participando activamente en el funcionamiento de la misma. Para tal fin, habría puesto a disposición sus capacidades con el objetivo de ejecutar asesinatos por encargo, dirigidos principalmente contra transportistas en San Martín de Porres. En este contexto, se le vincula con el homicidio del chofer Maycol Julio Toribio Saravia, ocurrido en febrero de 2025.

**Delito de Fabricación, Comercialización, uso o porte de arma (Articulo 279-G Código Penal)**

Asimismo, se le imputa haber tenido en su poder seis municiones calibre 9 mm, con inscripciones WIN 9 MM LUGER, el 8 de septiembre de 2025, al ser intervenido en la intersección de las avenidas San Bernardo y Alfredo Mendiola (frente al Tambo), conforme consta en el Acta de Registro Personal e Incautación de Especies y Munición.

Cabe indicar que, según el requerimiento escrito del Ministerio Público, inicialmente se le imputaron los delitos de sicariato y fabricación, comercialización, uso o porte de armas. No obstante, durante la audiencia realizada el 23 de septiembre de 2025, se aclaró que los delitos imputados son únicamente los relacionados con Organización Criminal, formalización que se consolidó mediante el Oficio N° 1918-2025-4FECOR-MP-FN-E2.C.F..57-2025, del 26 de septiembre de 2025, concordante con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

**9.4. Adriana Yelibeth Licet Franco**

**Imputación fiscal**
**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente como integrante de la organización criminal autodenominada "*Los Occidentales*", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otros, dedicada a extorsionar a empresas de transporte formales, informales e interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, entre otros, así como los departamentos de Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cusco y otros. Dicha organización habría sido reestructurada en febrero de 2025.

Asimismo, se le atribuye haber desempeñado la función de recaudadora de dinero proveniente de las extorsiones, mediante la puesta a disposición de sus cuentas bancarias, entre ellas la cuenta en dólares N.° 57591009680127 y la cuenta en soles N.° 57506604695067, con el propósito de recibir los pagos provenientes de las víctimas de las empresas de transporte AQUARIUS y VÍA UNO durante el año 2025, prestando así asistencia en la comisión del delito de extorsión.

**9.5. Ángel López Espinoza**

**Imputación fiscal**
**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente ser integrante de la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otros, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales e interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, entre otros, así como diversos departamentos del país, incluyendo Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa y Cusco. Se precisa que dicha organización fue reestructurada en febrero de 2025.

En el marco de su participación, se le atribuye el rol de vigía o informante, encargándose de proporcionar a la organización información mediante fotografías de los vehículos y choferes de la empresa ETNOLSA que se negaban a pagar los cupos de extorsión, permitiendo así que los ejecutores de la organización ejercieran amenazas contra los trabajadores de dicha empresa. Estas actividades se vienen realizando desde febrero de 2025 hasta la actualidad, con ocasión de la reestructuración de la organización criminal.

Asimismo, se le imputa haber prestado asistencia en la comisión del delito de extorsión en agravio de los choferes de la empresa ETNOLSA, en su calidad de miembro activo de la organización criminal.

Asimismo, se le atribuye la posesión de dos (02) artefactos explosivos sin la debida autorización de SUCAMEC. Para ello, ocultó los cartuchos en una mochila de color azul con blanco, en la sala del inmueble ubicado en Mz. H – Lt. 7 – San Martín de Porres, siendo estos incautados durante el allanamiento realizado el 09 de septiembre de 2025.

**9.6. Diane Angely Begazo Martínez**

**Imputación fiscal**

**Delito de extorsión agravada**

Se le imputa presuntamente ser integrante de la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A", "Tren de Aragua" u otros, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales e

interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, entre otros, así como diversos departamentos del país, entre ellos Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa y Cusco. Se precisa que dicha organización fue reestructurada en el mes de febrero de 2025.

En ese contexto, se le atribuye a Diane Angelly Begazo Martínez haber desplegado las siguientes conductas delictivas: desempeñarse como encargada de recaudar el dinero producto de las extorsiones, poniendo a disposición su cuenta del aplicativo de las billeteras digitales Yape y Plin, vinculadas a su número de celular —entre ellos, el abonado 958132305— con la finalidad de recibir los pagos ilícitos de las víctimas, específicamente de la empresa de transporte AQUARIUS, durante el año 2025, prestando así asistencia a la organización criminal investigada.

Asimismo, se le atribuye el uso de diversas cuentas bancarias afiliadas a los números abonados 958132305 y 917800755, asociadas a Inversiones y Remesas LL, a fin de facilitar la transferencia y recepción de dinero ilícito mediante billeteras digitales y cuentas bancarias destinadas a canalizar los fondos provenientes de los actos de extorsión, manteniendo como contacto a "CLAU", residente en Venezuela u otros países.

**Delito de Lavado de activos**

Se le imputa presuntamente la comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, previstas en el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1106, en su forma agravada, conforme a lo establecido en el artículo 4°, inciso 2, en calidad de integrante de una organización criminal. En concreto, se le imputa haber recibido diversas transferencias de dinero destinadas a favorecer a dicha organización, cumpliendo un rol esencial al poner a su disposición su cuenta bancaria y su número de abonado telefónico. Todo ello, a sabiendas de que estas operaciones tenían como finalidad dotar de apariencia de legalidad a los activos ilícitos provenientes del delito de extorsión. Por tanto, tales actos constituyen operaciones orientadas a ocultar, transformar y encubrir el origen delictivo de los ingresos generados por la organización criminal.

**9.7. Elvis del Carmen Pérez Cardozo**

**Imputación fiscal**

Se le imputa presuntamente haber prestado asistencia a la organización criminal al poner a disposición su cuenta bancaria BCP N.° 191-96945292-0-34, con el propósito de recibir el dinero procedente de los actos extorsivos ejecutados por la organización criminal "D.E.S.A II", "Tren de Aragua", "Occidentales" u otros. En ese sentido, se le atribuye haber recibido, desde el mes de febrero de 2025 hasta la actualidad, ingentes montos de dinero provenientes de los actos extorsivos cometidos en agravio de la empresa de transporte público AQUARIUS, fondos que habrían sido canalizados a través de su cuenta bancaria en beneficio de la organización criminal.

Asimismo, se le imputa haber recibido, durante los meses de marzo y abril de 2025, relevantes sumas de dinero derivadas de los actos extorsivos perpetrados contra la empresa de transporte interprovincial EXPRESO INTERNACIONAL, cumpliendo de este modo una función de apoyo financiero indispensable para el funcionamiento y continuidad de las actividades ilícitas de la organización criminal.

**9.8. Armando José Torrealba García**

**Imputación fiscal:**

**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente integrar la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otros, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales e interprovinciales cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, entre otros, así como los departamentos de Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cusco, entre otros. Asimismo, se precisa que dicha organización habría sido reestructurada en febrero de 2025.

De igual forma, se le atribuye el rol de informante y vigía dentro de la organización criminal, función que habría consistido en infiltrarse en los grupos de WhatsApp de la empresa de transporte ETNOLSA, con el propósito de suministrar información sobre la rutina de los conductores, los propietarios y otros datos relevantes vinculados a la actividad empresarial, a fin de facilitar la ejecución de actos de extorsión. Estas actividades se habrían desarrollado desde febrero de 2025 hasta la actualidad.

**9.9. Brayan Lindimber Franco Correa**

**Imputación fiscal:**

**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente integrar la organización criminal denominada "Tren de Aragua", "D.E.S.A. II ", "Los Occidentales " u otra similar. La Fiscalía le atribuye haber coordinado con su coinvestigado Jhorman Alexis Barrios Martínez para la ejecución de actos de extorsión en agravio de diversas empresas de transporte formales e informales, entre ellas: Aquarius, Corporación Vía Uno, ETMOSA S.A., ETNOLSA, TransLima, Expreso Internacional S.A., Turismo Internacional Palomino S.A.C., Servicios Logísticos Unidos Waybus, Mandarino S.A.C. y Gaza Express. Las rutas de estas empresas comprenden los distritos de Lima Norte, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima y San Martín de Porres, así como las regiones de Ica, Huancayo y Ayacucho, hechos que habrían ocurrido desde febrero de 2025 hasta la actualidad. En atención a ello, se señala que se reunió con su coinvestigado Jhorman Alexis Barrios Martínez (a) "Jhorman" en las inmediaciones de Canta Callao, distrito de San Martín de Porres.

Asimismo, se le atribuye, conjuntamente con su coinvestigado Jhorman Alexis Barrios Martínez, la función de reclutar sicarios, informantes y choferes infiltrados. Para dicho fin, habría coordinado con otros integrantes de la organización criminal, entre ellos Ángel Alberto López Espinoza, alias "La Mula", quien lo mantenía informado sobre los movimientos de los agraviados en las empresas de transporte, así como sobre las personas encargadas de recibir los pagos extorsivos mediante cuentas bancarias y aplicaciones de transferencia digital ("yapes"). También se le atribuye la responsabilidad de seleccionar a las personas y empresas víctimas, función que habría desempeñado desde febrero de 2025 hasta la actualidad, en el marco de los actos extorsivos dirigidos contra las empresas antes mencionadas, cuyas rutas abarcan los distritos de Lima Norte, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima y San Martín de Porres, además de las regiones de Ica, Huancayo y Ayacucho.

**9.10. Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez**

**Imputación fiscal de Erick José Suárez Vegas**

**Delito de organización criminal (Art. 317, 371.1, 37.2, 317.3 inciso a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente integrar la organización criminal denominada "D.E.S.A. II ","Occidentales ","Tren de Aragua" u otras denominaciones, desempeñando el rol de informante y vigía. Específicamente, haber cumplido funciones de informante y vigía dentro de dicha organización, infiltrándose en empresas de transporte formal e informal en calidad de chofer profesional, con la finalidad de recabar información sobre la cantidad de buses, ingresos económicos, datos de los propietarios y demás elementos relevantes para facilitar posteriores actos de extorsión dirigidos contra la empresa ETMOSA. Su accionar habría consistido en proporcionar información al sujeto conocido como alias "M.K." y a otros integrantes aún no identificados, información vinculada al cobro de cupos extorsivos a los propietarios de los vehículos de la empresa ETMOSA. Asimismo, se le atribuye el envío de placas de rodaje durante el periodo comprendido entre junio y septiembre de 2025.

**Imputación fiscal de Raúl Esteban Viloria Velásquez**

**Delito de organización criminal (Art. 317, 317.1, 17.2, 317.3 inc. a) y c). del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente integrar una organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II" o "Tren de Aragua", entre otras denominaciones, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales y de transporte interprovincial cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca y Cercado de Lima, así como diversas regiones del país, tales como Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa y Cuzco. Dentro de dicha organización criminal, se le atribuye el rol de Ejecutor, participando directamente en la materialización de los actos delictivos. En esa condición, habría puesto a disposición del grupo sus capacidades para suministrar información sobre la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte ETMOSA. Del mismo modo, habría coordinado con otros integrantes de la organización a fin de identificar y marcar paraderos y puntos en los que se ubicaban los trabajadores de la mencionada empresa, cumpliendo así funciones de informante o datero. Estos hechos habrían ocurrido desde febrero de 2025 hasta la actualidad.

**9.11. Arnold Walky Calampa**

**Imputación fiscal**
**Delito de organización criminal (Art. 317, 317.1, 37.3 inc. a) y c) del Código Penal)**

Se le imputa presuntamente ser integrante de la organización criminal denominada "Los Occidentales" o "D.E.S.A II" o "Tren de Aragua", dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales e informales que operan en rutas interprovinciales que comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca, Cercado de Lima, entre otros, así como diversas regiones del país, tales como Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa y Cuzco. En ese contexto, el investigado Arnold Walky Calampa, con el propósito de cumplir el rol que presuntamente desempeñaba dentro de dicha organización, habría puesto a disposición la cuenta bancaria N.° BCP 19298293205064, a fin de recibir los pagos derivados de los actos extorsivos perpetrados en agravio de diversas empresas de transporte, entre ellas: Transporte Vía Uno, Expreso Internacional, Turismo Central S.A. y Aquarius Express S.A.C.

**9.12. Mauricio Jesús Vivanco Estela**
**Imputación fiscal:**

**Delito de lavado de activos**
Se le imputa presuntamente desempeñar el rol de brazo financiero, es decir, de operador logístico, dentro de la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otros, de la cual sería integrante, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales e interprovinciales. Las rutas de estas empresas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca y Cercado de Lima, así como los departamentos de Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa y Cusco, entre otros. La organización fue reestructurada en febrero de 2025.

Asimismo, se le atribuye haber recibido dinero procedente de las extorsiones realizadas en agravio de socios, trabajadores, choferes y cobradores de la empresa AQUARIUS EXPRESS S.A.C., a favor de Elvis del Carmen Pérez Cardoso. De acuerdo con la imputación, del total de 417 transferencias a

terceros por un monto de S/ 288,800.00, se identifican diez transferencias efectuadas en el año 2025, por un total de S/ 5,295.00, a la cuenta bancaria N.º 191-90166767-0-40 del imputado Mauricio Jesús Vivanco Estela.

**9.13. Sarina Noely Montalvan Flores**
**Imputación fiscal**

Se le imputa presuntamente ser el brazo armado de la organización criminal autodenominada "Los Occidentales", "D.E.S.A II", "Tren de Aragua" u otras, dedicada a la extorsión de empresas de transporte formales, informales e interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca, Cercado de Lima, así como los departamentos de Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa y Cusco, entre otros.

En ese marco, se le atribuye participar activamente en el funcionamiento de la organización criminal, materializando los actos ejecutivos. Se tiene conocimiento de que, dicha investigada, con el alias "Sarina" se desempeña como cobradora del vehículo Custer Z2S-758, registrado a nombre de Gianella Victoria Barboza Fernández, actuando como informante y ejecutora de los cobros de cupos de extorsión a los choferes y/o propietarios de la empresa ETNOLSA.

Asimismo, se le atribuye recepcionar el dinero de la extorsión a través de su billetera digital Yape N.º 965457806, para luego entregarlo a la organización criminal "Los Occidentales", "D.E.S.A.", "Tren de Aragua" u otros, coordinando dichas acciones con integrantes de la organización, entre ellos el sujeto conocido como "Ronaldhino". Estas actividades se habrían desarrollado desde febrero de 2025 hasta la actualidad.

**9.14. Jhorman Alexis Barrios Martínez**
**Imputación fiscal**

El Ministerio Público imputa a Jhorman Alexis Barrios Martinez ("Jhorman") integrar la OC organización criminal "D.E.S.A u OCCIDENTALES o TREN DE ARAGUA u otros" se le atribuye el rol de CABECILLA" Encargado de seleccionar a los integrantes del brazo armado y cuentas bancarias destinados a la recaudación del dinero ilícito producto de las extorsiones a personas

naturales, jurídicas, micro y macro empresarios, entre ellos del rubro de transportes; dirige, controla y supervisa el trabajo realizado por el grupo ejecutor como en las negociaciones y el aniquilamiento selectivo (sicariato). La Fiscalía le atribuye haber encargado de dirigir a los integrantes de esta organización, en coordinación con "BRAYAN", su seguridad y "RONALDINHO", para lo cual recluta a los sicarios, informantes, choferes infiltrados, y los que reciben el dinero a través de sus cuentas bancarias y yapes", función que desplegó desde el mes de febrero del 2025 para la ejecución de los actos de extorsión en agravio de la empresa de transporte formales e informales AQUARIUS, CORPORACIÓN VÍA UNOO, ETMOSA S A, ETNOLSA, TRANSLIMA, EXPRESO INTERNACIONAL S.A, TURISMO INTERNACIONAL PALOMIMO SAC, SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS WAYBUS, MANDARINO SAC, EMPRESA DE TRANSPORTES GAZA EXPRESS, cuyas rutas comprenden los distritos de Lima Norte, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, San Martín de Porres, Ica, Huancayo, Ayacucho, Huancayo. Asimismo, se encarga de abastecer armas de fuego y granada a los ejecutantes de la extorsión para causar intimidación a las víctimas de los actos extorsivos dados en los meses de febrero del 2025 hasta la actualidad.

**9.15. Hans Yoel Hermida Álvarez**
**Imputación fiscal**

Se le atribuye a Hans Yoel Hermida Álvarez alias "HANS" ser integrante de la organización criminal autodenominada LOS OCCIDENTALES o DESA o TREN DE ARAGUA u otros dedicada a extorsionar a las empresas de transporte formales e informales y transporte interprovincial, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca, Cercado de Lima, Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa, Cuzco, desde el mes de febrero del 2025 a la fecha. Tendría como rol dentro de la organización criminal el de RECAUDADOR (BRAZO FINANCIERO) al poner a disposición su cuenta yape 925837995 a fin que la empresa AQUARIUS EXPRESEE SAC deposite en el mes de abril de 2025 determinadas sumas de dinero producto de las amenazas y violencia de los actos extorsivos pro parte de la presunta organización criminal.

**9.16. Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez**
**Imputación fiscal respecto de Celia Claudia Guzmán Gómez**

Se le atribuye a CELIA CLAUDIA GUZMAN GOMEZ, ser integrante de la organización criminal autodenominada LOS OCCIDENTALES o DESA o TREN DE ARAGUA u otros dedicada a extorsionar a las empresas de transportes formales e informales e interprovinciales cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima u otros, departamentos de Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cuzco y otros, la misma que fue reestructurada en el mes de febrero del 2025. Su conducta criminal como integrante de la organización criminal consiste en vigilar e informar a la organización criminal la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte "ETNOLSA", para lo cual funge de cobradora, lo cual le permite infiltrarse en la empresa de transporte desde el mes de febrero del 2025 a la actualidad, colaborando en la comisión del delito de extorsión.

**Imputación fiscal respecto de Edelina Guzmán Gómez**

El Ministerio Público atribuye a Edelina Guzman Gomez, ser integrante de la Organización Criminal Los Occidentales o Desa O Tren de Aragua, quien tendría la función de ser parte del área financiera de la referida OC, y como tal puso a disposición su número de abonado 921723706 vinculado a su billetera digital YAPE, PLIN y cuentas bancarias como del BCP e INTERBANK, el mismo que fue usado para el pago de los actos extorsivos por parte de las víctimas de la empresa ETNOLSA, así según las siguientes transacciones realizadas en fecha 6 de junio de 2025, "con fecha 06 de junio de 2025; dos depósitos de dinero a través del aplicativo PLIN, de Interbank, asociado al número 921723706 efectuados con fecha 06 de junio de 2025; y, cinco depósitos de dinero al BCP, efectuados con fecha 06 de junio de 2025, siendo que esta persona correspondería a Edelina Guzmán Gómez, siendo los siguientes: el registro de yape por el monto de Treinta soles a nombre de Edelina Guzmán Gómez, de fecha 06JUN2025 a horas 01:10 pm, con código de seguridad 079 y numero de operación 10342079", registro de YAPE por el monto de Cuarenta y Cinco soles a nombre de Edelina Guzmán G., de fecha 06JUN2025 a horas 03:24 pm, con código de seguridad 832 y número de operación 15014832, registro de YAPE por el monto de Cuarenta y cinco soles a nombre de Edelina Guzmán G., de fecha 06JUN2025 a horas 03:22 pm, con código de seguridad 974 y número de operación 14723974, YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 03:25 p.m. "YAPE por un monto S/. 30 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 03:28 p.m,

YAPE por un monto S/. 60 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 02:55 p.m., YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 03:39 p.m., YAPE", por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 03:44 p.m., PLIN" a través del banco INTERBANK, por un monto S/. 90 a nombre de EDELINA GUZMAN G. con N.º 921723706, del 06 jun. 2025 horas 03:49 p.m., YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 03:34 p.m., transferencia bancaria BCP por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. comisión gratis, desde Karen Lc. Numero de operación 03129251, "YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 04:19 p.m, YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 04:39 p.m, PLIN" a través del banco INTERBANK, por un monto S/. 90 a nombre de EDELINA GUZMAN G. con N.º 921723706, del 06 jun. 2025 horas 04:44 p.m, YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 05:01 p.m YAPE por un monto S/. 30 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 05:23 p.m, "YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 05:48 p.m, YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 06:01 p.m, transferencia bancaria BCP por un monto S/. 45, viernes, 06 de junio 2025, Número de operación 3868208, transferencia bancaria BCP por un monto S/. 90 a nombre de EDELINA GUZMAN G. comisión gratis, Numero de operación 04117887, transferencia bancaria BCP por un monto S/.45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. comisión gratis, Número de operación 041492726, YAPE por un monto S/. 45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. de fecha 06 jun. 2025 y hora 06:51 p.m, transferencia bancaria BCP por un monto S/.45 a nombre de EDELINA GUZMAN G. comisión gratis, Número de operación 04382140". Asimismo, también informaría, vigilaría y serviría de enlace a los integrantes de la OC a través del (a) Ronaldinho, ya que al ser cobradora de la empresa ETNOLSA, daba cuenta sobre los movimientos en los paraderos de los carros, salida de carros y el movimiento en la ruta, así como de los propietarios o choferes que interponen denuncias ante la policía.

**9.17. Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin**

**Imputación fiscal**

Se le atribuye a LESFTHER ALEJANDRO GONZALEZ CALDERIN ser integrante de la organización criminal "D.E.S.A u OCCIDENTALES o TREN DE ARAGUA u otros" se le atribuye el rol de enlace entre el cabecilla y los demás

miembros de la organización criminal por las siguientes consideraciones: Se encargaría de reclutar por encargo de JHORMAN a los sicarios, informantes, choferes infiltrados, y los que reciben el dinero a través de sus cuentas bancarias y yapes", función que desplegó desde el mes de febrero del 2025 para la ejecución de los actos de extorsión en agravio de la empresa de transporte formales e informales AQUARIUS, CORPORACIÓN VÍA UNOO, ETMOSA S A, ETNOLSA, TRANSLIMA, EXPRESO INTERNACIONAL S.A, TURISMO INTERNACIONAL PALOMIMO SAC, SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS WAYBUS, MANDARINO SAC, EMPRESA DE TRANSPORTES GAZA EXPRESS, cuyas rutas comprenden los distritos de Lima Norte, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, San Martín de Porres, Ica, Huancayo, Ayacucho, Huancayo. Para cumplir dicha función utilizó los abonados +573217635237, +51929859807 y +573106720982, con los cuales ejerce amenaza e intimidación a los choferes y propietarios de los vehículos de las citadas empresas mediante grupos de WhatsApp. Se le atribuye a LESFTHER ALEJANDRO GONZALEZ CALDERIN, que con fecha 09 de setiembre del 2025 tener en su poder artefactos explosivo sin la debida autorización (licencia de SUCAMEC), para ello ocultó en el bolsillo posterior de su chaleco con la numeración 1868-OC 02 dinamitas y en su cómoda 03 dinamitas, en el inmueble ubicado en Asoc. de Vivienda los Manizales Mz.D Lt.13 San Martin de Porres, siendo en total CINCO 05 EMULSIONES EXPLOSIVAS ENCARTUCHAS en papel parafinado, llevando impreso en la cobertura de papel el logo ORICA SenatelTM PowerexTM 80 7/8 X 7" INDUSTRIA PERUANA PELIGRO EXPLOSIVOS, todas con código LDF P20220805-936, ENCONTRANDOSE OPERATIVOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, conteniendo 10 gramos de emulsión conforme el INFORME TÉCNICO N° 607-2025-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX de fecha de 10 de setiembre del 2025.

**9.18. Alirio Jhoel López Ochoa**

**Imputación fiscal**

El Ministerio Público atribuye a Alirio Johel Lopez Ochoa, ser integrante de la organización criminal "TREN DE ARAGUA" o "D.E.S.A" u OCCIDENTALES por las siguientes consideraciones: Se le atribuye al investigado ALIRIO JOHEL LOPEZ OCHOA, ser integrante de la organización criminal autodenominada LOS OCCIDENTALES o DESA o TREN DE ARAGUA u otros dedicada a extorsionar a las empresas de transportes formales e informales e interprovinciales cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima u otros, departamentos de

Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cuzco y otros, la misma que fue reestructurada en el mes de febrero del 2025. Vigilar, en su calidad de integrante de la organización criminal, e informar a Ronaldinho la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte "ETNOLSA", ya que trabaja como cobrador, lo cual le permite infiltrarse en la empresa de transporte desde el mes de febrero del 2025 a la actualidad, presta asistencia en la comisión del delito de extorsión en agravio de los choferes de la empresa ETNOLSA, por ello el investigado ALIRIO JOHEL LOPEZ OCHOA de acuerdo a su vinculación con la empresa de transporte ETNOLSA frecuentaba el paradero de E.T. ETNOLSA, en el cual se reunia con la conocida como (a) "NANCY", quien sería hermana de (a) "ADRIAN", asi como con su hermano ALIRIO GABRIEL LOPEZ OCHOA, estando a que la conocida como (a) "NANCY", es la persona que apoya a (a) "RONALDINHO", integrante de la O.C "D.E.S.A". Posteriormente, se observó a (a) "EDITH" quien sería la encargada de la mesa en el paradero "ETNOLSA" y encargada de cobrar en dinero producto de la extorsión y dar cuenta a la O.C "D.E.S.A", el cual estuvo junto al sujeto conocido como (a) "GABRIEL" Mantiene vínculos con su coinvestigados toda vez que cumpliendo su rol de informante , en su calidad de cobrador de la empresa ETNOLSA en la ruta del distrito de San Martín de Porres, se encuentra junto a su hermano ALIRIO GABRIEL LOPEZ OCHOA.

**9.19. Alirio Gabriel López Ochoa**
**Imputación fiscal**

Cabe indicar, que el Ministerio Público en cuanto al investigado ALIRIO GABRIEL LOPEZ OCHOA, refiere en cuanto a la imputación, ser integrante de la organización criminal autodenominada LOS OCCIDENTALES o DESA o TREN DE ARAGUA u otros dedicada a extorsionar a las empresas de transportes formales e informales e interprovinciales cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima u otros, departamentos de Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cuzco y otros, la misma que fue reestructurada en el mes de febrero del 2025.

Asimismo, que su conducta criminal como integrante de la organización criminal es informar a ésta última de la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte "AQUARIUS" y "ETNOLSA" para lo cual se encarga de obtener información del manejo del dinero, cantidad de los que trabajan para la empresa de transporte público, valiéndose de su

acreditación como conductor profesional de buses, ingresar en los grupos WhatsApp, lo cual le permite infiltrarse en las empresas de transporte, hecho que se viene suscitando desde el mes de febrero del 2025 a la actualidad, luego de que la organización criminal sea reestructurada por sus mandos. Tambien se le imputa que, prestó asistencia en la comisión del delito de sicariato en agravio del chofer de la empresa AQUARIUS, Paul Lopez Estabridis actuando como cómplice primario para lo cual con fecha 02 de abril del 2025 brindó información a su coinvestigado Jeferson Alexander Borrome conocido como "CERO UNO" sobre la ubicación del occiso en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de la empresa AQUARIUS entre las avenidas Canta callao y avenida los Alisos en San Martín de Porres. De lo que se advierte que, si bien enmarca la conducta en un contexto de organización criminal, sin embargo, al determinar la prognosis de la pena probable, ha referido tanto en el requerimiento escrito como en la oralización, que el investigado habría incurrido en los delitos únicamente de EXTORSIÓN y SICARIATO en calidad de cómplice primario, con la agravante del numeral 2), del artículo 108-C, esto es, para dar cumplimiento a l a orden de una organización criminal. Por lo que, bajo dicho contexto, esta judicatura, procederá a realizar el análisis respectivo, respecto únicamente de los delitos de extorsión y el delito de sicariato agravado.

**9.20. Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles**

**Imputación fiscal**

El Ministerio Público imputa a Anihect Jenniree Aleman De Gonzales, ser integrante de la organización criminal "D.E.S.A", TREN DE ARAGUA, OCCIDENTALES U OTROS se le atribuye el rol de RECAUDADORA (BRAZO FINANCIERO) por las siguientes consideraciones: Se le atribuye a ANIHECT JENNIREE ALEMÁN DE GONZALES alias "ANIHECT" ser integrante de la organización criminal al haber realizado el rol de RECAUDADORA de los actos extorsivos a través de su cuenta bancaria BCP N°19103723803016 por medio de transferencias bancarias y depósitos, la cual puso a disposición de los miembros de la organización criminal para que la empresa AQUARIUS EXPRESS SAC deposite determinadas sumas de dinero en el mes de marzo del 2025, producto de las amenazas de actos extorsivos por parte de la organización criminal. Asimismo, se le atribuye el rol de RECAUDADORA de los actos extorsivos a través de su cuenta bancaria BCP N°19103723803016 por medio de

transferencias bancarias y depósitos, la cual puso a disposición de los miembros de la organización criminal para que la empresa VÍA UNO deposite determinadas sumas de dinero en el mes de marzo del 2025, producto de las amenazas de los actos extorsivos por parte de la organización criminal.

**9.21. Jeferson Alexander Borrome Laya**
**Imputación fiscal**

El Ministerio Público imputa a Jefferson Alexander Borrome Laya ("Cero uno") al referido integrante de la organización criminal "D.E.S.A" y otros, se le atribuye el rol de INTEGRANTE DEL BRAZO ARMADO por las siguientes consideraciones: Cumple la función de extorsionador, se encarga de vigilar a los vehículos en los paraderos de los buses para tener el control y puedan cobrar el dinero sin engaños, labor que desplegó desde el mes de febrero del 2025 hasta la actualidad, en agravio de las empresas de transporte formal e informal ETNOLSA Y AQUARIUS que cubren los distritos de Lima Norte, Callao, Los Olivos, San Martín de Porres. Cumple la función de Sicario, ejecutando el asesinato del agraviado Paul Evencio López Estabridis, conductor de la empresa AQUARIUS el 02 de abril del 2025, para lo cual abordo de un vehículo menor efectuó 05 disparos contra el agraviado por la intersección de la avenida Canta Callao con Los Alisos – Los Olivos, ello a consecuencia de los actos extorsivos contra la empresa de transporte Acuarios, siendo la causa de muerte HERIDA PENETRANTE DE TORAX POR P.A.F Y HERIDA PENETRANTE DE MIEMBRO SUPERIOR POR P.A.F, conforme al CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 08 de abril del 2025. El imputado Jeferson Alexander BORROME LAYA, alias "Cero Uno", es identificado como sicario e integrante del brazo armado de la organización criminal "D.E.S.A.", vinculado a homicidios selectivos contra transportistas que se negaron al pago de cupos extorsivos, teniendo en su posesión dinamita que es usada para intimidar a las personas a extorsionar. Los testimonios, reconocimientos fotográficos, informes policiales y diligencias con testigos protegidos lo señalan como ejecutor directo de asesinatos usados como medio de intimidación y control territorial, configurando los delitos de Organización Criminal, Extorsión Agravada, Homicidio Calificado y Tenencia de Materiales Peligrosos, lo que evidencia su alta peligrosidad dentro de la estructura delictiva.

**Décimo.- Posición de las partes**

**10.1 Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Yadira Ramona Pimentel Daza**

**Alegaciones de defensa técnica**

**S**ostiene que, en primer lugar, su patrocinada Yadira Ramona Pimentel Daza se encuentra involucrada en este proceso solamente por la titularidad de una cuenta bancaria a su nombre, que habría sido utilizada como depósito de dinero provenientes de actos extorsivos. Añade que, para que exista una sospecha grave —que es el estándar probatorio exigido por el Artículo 268 del Código Procesal Penal— para afectar la libertad personal en una medida de prisión preventiva, la mera titularidad de una cuenta bancaria, esa circunstancia por sí sola no tiene la entidad suficiente para sostener una medida tan gravosa como la prisión preventiva. Para acreditar la sospecha grave, la titularidad debe estar acompañada de elementos de convicción adicionales que permitan inferir de manera razonable y objetiva, que la persona Yadira Pimentel Daza administraba y disponía efectivamente, es decir que tenía el control legal y operativo sobre los movimientos bancarios vinculados al hecho presunto del ilícito penal en el cual está siendo investigada y que si tenía conocimiento del supuesto origen ilícito de los fondos.

Esto implica no solo demostrar la utilización de esta cuenta, sino el dolo consistencia en la representación del carácter ilícito. Finalmente, que intervino de manera consciente y voluntaria en la presunta organización delictiva, o en alguna actividad coordinada con presuntos autores de la extorsión. Siendo que a lo largo de toda la investigación no se ha podido probar dicha coordinación. Añade que no existe ningún elemento de convicción, ya sea pericia, documental o prueba indiciaria, que atribuiría a su patrocinada como persona que haya sido consciente de la participación del manejo bancario, disposición económica o vínculo de quien habrían cometido las presuntas extorsiones. Solamente existe una sospecha inicial, la cual no es suficiente estándar para imponer la medida de prisión preventiva.

Con respecto al delito atribuido de lavado de activos, en la resolución del *a quo* sobre este punto presenta una deficiencia sustancial de motivación, porque no explica cuál fue el aporte concreto de su patrocinada en la supuesta actividad ilícita. El juzgador solamente señala que hay una cuenta bancaria a nombre de

Yadira Ramona Pimentel Daza, en la cual habrían realizado depósitos relacionados a las actividades extorsivas.

Para que exista el delito de lavado de activos la norma exige tres elementos: **1)** un acto de disposición o manejo de dinero, el cual no se ha podido acreditar fehacientemente; **2**) El conocimiento del origen ilícito y **3)** La finalidad de ocultar o apariencia de legalidad. Ninguno de estos tres elementos se ha podido acreditar. No se ha señalado quienes han realizado los depósitos ni tampoco que montos ni en la imputación si se retiró o si se administran esos fondos. Tampoco existe una trazabilidad que conecte ese dinero como delito previo. Añade que la titularidad bancaria no es equivalente a una participación delictiva, se debe demostrar actos de manejo consciente del dinero ilícito.

Con respecto al delito de extorsión, en la resolución del *a quo* repite los mismos elementos de convicción atribuidos para el delito de lavado de activos y realiza un análisis automático del tipo penal, asimismo, no identificar ninguna conducta de intimidación, amenaza o exigencia de un pago atribuida a su patrocinada, sin llamadas, mensajes ni contacto con víctimas.

Sobre el peligro procesal, la medida de prisión preventiva impuesta se basa en la gravedad del delito imputado y la supuesta pertenencia a una organización criminal, sin embargo, la corte suprema ha señalado que la gravedad de la pena por sí misma no justifica la prisión preventiva, sino que requiere de hechos objetivos que revelan una intención real de fuga y de obstruir con la actividad probatoria, no basta con una sospecha hipotética. En particular, se señala que el juez no efectuó un control de razonabilidad respecto a la situación personal y familiar de la imputada, lo que representaría una vulneración del deber de motivación reforzada exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal

Asimismo, alega que, no hay elementos objetivos que justifiquen la existencia de peligro de fuga, en tanto señala que su patrocinada presenta domicilio fijo, familia en Lima y trabajo formal y estable. Por lo que se debe descartar la posibilidad de evasión de la investigada. Añade que no existen antecedentes de incumplimiento procesal, inasistencia a citaciones, variación de domicilio, intento de salida del país, ni antecedentes que hayan evidenciado intención de eludir la acción de justicia. La resolución que ordenó la prisión reproduce presunciones genéricas e irrazonables respecto al peligro de fuga, sin valoraciones objetivas ni valoración de las pruebas presentadas.

Esa misma línea, sostiene que la resolución cuestionada omitió valorar de manera adecuada los documentos que acreditan: el arraigo domiciliario mediante declaraciones juradas y copias de documentos de identidad y residencia de sus familiares directos, todos residentes en Lima; el arraigo familiar, pues se aportaron documentos que demuestran la presencia de familiares directos en la ciudad, quienes residen en el mismo domicilio y el arraigo laboral, constituyendo un ingreso lícito y actividad laboral estable, lo cual refuerza la sujeción de la investigada al proceso y su presentación periódica ante la justicia. Por estos motivos, se señala que esta omisión refleja una motivación aparente y una motivación insuficiente que vulnera el deber de motivación reforzada del auto de prisión.

Se destaca que el fallo se encuentra motivado deficiente en el análisis del peligro de fuga y riesgo procesal. Se critica que el *a quo* equipara la imputación de gravedad con la necesidad automática de prisión preventiva, desconociendo la naturaleza excepcional, proporcional y subsidiaria de esta medida. La jurisprudencia constitucional y plenario referente a la materia establece que la prisión preventiva debe fundarse en hechos concretos y actuales que demuestran riesgos reales, no en hipótesis o meras presunciones.

En esa línea, existe una valoración insuficiente del arraigo familiar como elemento de desmentido a la presunción de riesgo. La defensa refiere que ha presentado documentación que acredita el arraigo familiar de la imputada en territorio nacional, como declaraciones juradas de familiares y registros de residencia, los cuales acreditan que Yadira Pimentel mantiene un entorno familiar estable y miembro de una comunidad en Lima. La omisión en valorar estos elementos constituye una motivación deficiente y vulnera los derechos de la imputada a la doble instancia y a una motivación adecuada.

Durante la réplica, la defensa técnica argumentó que, partiendo de lo mencionado por el representante del Ministerio Público, que este último ha señalado que existiría una persona específica que habría indicado a la señora Ramona Pimentel la recepción de determinados depósitos; sin embargo, dicha persona no ha sido identificada. En segundo lugar, ha sostenido que en el equipo celular de la patrocinada se habrían encontrado ciertas operaciones; no obstante, los montos mencionados —40 soles, 200 soles, 150 soles— no coinciden con los montos atribuidos por los agraviados. No se han hallado

comprobantes ni depósitos vinculados con tales agraviados en el dispositivo celular de la patrocinada.

Asimismo, el representante del Ministerio Público ha afirmado que el informe pericial atribuido a la patrocinada habría revelado la presencia de residuos de material explosivo. No obstante, durante el allanamiento realizado en su domicilio no se encontró ningún artefacto ni material explosivo. Añade que la explicación científica y lógica, que menciona la defensa técnica, de la presencia de dichos químicos es que se debe a que la patrocinada ejerce labores como cocinera, actividad en la que manipula legumbres, vegetales y otros insumos que contienen sustancias coincidentes con las detectadas por el peritaje.

Por otro lado, en relación con los arraigos, se ha sostenido que los presentados serían únicamente declaraciones juradas; sin embargo, dichas declaraciones corresponden a vecinos y colindantes peruanos que certifican que la señora reside efectivamente en ese domicilio, el mismo que además fue objeto de allanamiento. Respecto al arraigo laboral, se ha acreditado la licencia de funcionamiento y se ha demostrado que la patrocinada se dedica al oficio de cocinera, lo cual constituye una actividad digna y reconocida. Esta información ha sido respaldada también mediante un memorial presentado ante la autoridad correspondiente. Finalmente, refiere que su patrocinada cometió el único error de prestar su cuenta bancaria a la persona con el contacto "Jhorman Gil Gonzales".

En cuanto al arraigo familiar, su patrocinada mantiene a todo su núcleo familiar en el país: su madre, su único hijo y sus demás parientes cercanos residen en territorio nacional. Finalmente, respecto al audio que el Ministerio Público pretende incorporar, se advierte que se trata de un extracto sin contexto, en el cual no se aprecia ninguna manifestación de amenaza, cobro extorsivo ni referencia a las empresas agraviadas. Por ello, dicho registro no guarda relación con un supuesto acto extorsivo y no puede ser valorado como tal.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

Respecto a esta organización criminal denominada "Los Occidentales" "Tren de Aragua" "D.E.S.A", entre otros, existe una división de funciones, específicamente la función de Yadira Ramona Pimental Daza, a quien se le

imputa dar su cuenta bancaria para que esta persona obtenga este dinero ilícito y la organización financie sus actos correspondientes.

La defensa ha señalado que no existen elementos de convicción que la puedan vincular a esta organización criminal, sin embargo, se tiene la cuenta del BCP N° 19104892788008, mediante el cual se recibieron transferencias bancarias y depósitos, la cual puso a disposición de la organización criminal, coordinando previamente con los mandos medios de la organización criminal para extorsionar a las empresas de transportes como la empresa de transporte AQUARIUS desde el mes de abril del 2024 hasta la actualidad.

En ese sentido, la persona Yadira Ramona Pimentel Daza habría desempeñado un rol de brazo financiero de la organización criminal "Los Occidentales". El representante del Ministerio Público detalla que esta persona ha recibido 2 533 transferencias de terceros por un monto de S/449.018; al haber recibido 915 depósitos a través de agentes BCP con un total de S/ 157,884.00; al haber recibido 1787 abonos a través de billeteras digitales por un total de S/82,427.00; recibió 123 transferencias interbancarias por el total de S/ 19.907.00 dinero producto de las extorsiones, para luego realizar 3,175.00 transferencias a terceros por un monto de S/616.127, 00 entre ellos a GLOBAL AID EIRL por un monto de S/425.978.00 y Joanna Henríquez-ciudadana venezolana- por un monto de S/129.619.00.

Asimismo, menciona que en el Reporte UIF N° 00021-2025-IIF del 01 de setiembre de 2025 remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, informa sobre las operaciones financieras de la investigada Yadira Ramona Pimentel Daza, durante el periodo de enero de 2024 a junio de 2025 (fs 9437-9457), del cual se advierte que a través de la utilización del sistema financiero para transferir fondos presuntamente ilícitos, informan que desde la cuenta de ahorros en moneda nacional (CAMN) 191-04892788-0-08 en el bcp en enero del 2024 a junio del 2025 registran ingresos por la suma de s/ 720,783 y egresos por s/ 715,878.

Por otro lado, menciona que en la Declaración del Agraviado de Clave N° 08-2025 del 10 de julio de 2025, mediante el cual un trabajador en la empresa ÓMNIBUS ETMOSA S.A., refiere que vienen siendo víctimas de extorsión desde abril del 2024 por parte del Tren de Aragua, DESA, Los Centauros de la Muerte y Los Occidentales, en el cual les solicitaban una cuota de "inscripción"

y pagos diarios desde los 10 soles diarios. Aunado a ello en la respuesta 13 refiere que tiene conocimiento que los representantes legales de la empresa "ETMOSA S.A." Han realizado diversos pagos por actos de extorsión, entre ellos un pago de 1525 soles a la cuenta de Yadira Ramona Pimentel Daza con el código de cuenta 191-04892788-0-08 BCP.

Estos montos exorbitantes no guardan relación con el oficio de esta persona, la cual ha señalado que es cocinera, por el cual gana alrededor de 1500 soles al mes. Asimismo, con respecto al elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos del dolo, refiere que, si se presenta puesto que Yadira Ramona Pimental Daza es licenciada en Administración, por lo que tiene conocimiento de cómo manejar finanzas y fondos de una empresa.

Refiere que no solamente se encargaba de recepcionar el dinero ilícito, sino que, a partir de la visualización de su equipo, había realizado transferencias en su WhatsApp, incluyendo "yapes" y "plines", como producto de las extorsiones. Esto corroborado mediante Ampliación Del Acta De Deslacrado, Visualización, Transcripción De Teléfono Celular, Exportación De Chat – WhatsApp, Generación del Código Hash, Copia Espejo Y Posterior Lacrado, del 11 de septiembre de 2025 (fs. 7053-7134), por el cual contiene información relevante en el teléfono celular incautado a la investigada Yadira Ramona Pimental Daza, marca redmi, color blanco con plateado, pantalla táctil, con una tarjeta SIM de la empresa Claro con serie N.º 8951101639 83736709 y tarjeta micro SD de 8GB marca TOSHIBA con serie N.º 1447RR89534,

En este equipo se visualiza de su aplicativo de WHATSAPP que en el perfil de la investigada tiene el N° de abonado + 51 981118200. En dicha diligencia, se visualiza en el chat WhatsApp que la investigada mantiene comunicaciones desde el 01 de julio del 2025 hasta el 09 de setiembre del 2025 con el contacto "Jhorman Gil Gonzales", con número abonado 56 975501284, en dicha conversación utilizan el apelativo de "comadre" y se le remiten a dicho contacto imágenes en formato jpg, entre ellos transferencias bancarias (soles y bolívares-) y de billetera digital (Yape y Plin); en los casos de los movimiento de sumas de dinero el destinatario aparece como Yadira Pimentel Daza.

Asimismo, mediante la Declaración Ampliatoria de la Agraviada con Código de Reserva N° T 01-57-2025 de fecha 14 de abril de 2025 (fs. 3282-3284), esta víctima indica que viene siendo víctima de extorsión por la organización

criminal que se identifican como "*Los Occidentales*", a las que le ha realizado depósitos a la cuenta bancaria de Yadira R. Pimentel Daza con número de cuenta BCP N° ***8008, dinero que proviene de la empresa de transporte "AQUARIUS" y que la amenazas iniciaron con la creación del grupo WHATSAPP "JETE BUENA", donde estaban como integrantes los miembros de su familia y les exigían el pago de 350 soles semanales; luego, el 23 de marzo del 2025.

Adicionalmente, refiere que cuenta con un **Informe Pericial Físico Químico N° 1562-1563/2025**, el cual concluye Yadira Ramona Pimentel Daza había tenido en sus manos el día de su intervención habría tenido en ambas manos el 09 de setiembre de los 2025 compuestos nitrados que con compatibles con material explosivo. Este elemento sugiere una vinculación con la violencia o los medios utilizados por esta organización criminal para proceder con su modus operandi (dejar explosivos en instalaciones de las empresas de transportes).

Con respecto al peligro procesal, el arraigo domiciliario que ha demostrado la investigada Yadira Ramona Pimentel Daza es con declaraciones juradas y contrato de arrendamiento, que, visto con el arraigo laboral, no afirma que esta persona vaya a permanecer en el país. Además, las declaraciones juradas de testigos y familiares solamente atestiguan que habita en esa dirección, no precisa la calidad de esa habitación, si es que es alquilada o si reside en ese lugar. Sumado a ello, el contrato de arrendamiento anteriormente mencionado, tiene fecha del año 2022 por 6 meses, por lo que no es contemporáneo. Toda esta documentación no permite acreditar un arraigo para afirmar que Yadira Ramona Pimentel Daza permanecerá a disposición de la administración de justicia.

Durante la réplica, el representante del Ministerio público mencionó que, según lo expuesto, si se sostiene que la señora Yadira Ramona era la persona que manejaba de manera exclusiva su cuenta bancaria, surge la interrogante de cómo se explica que registrara más de 72.000 soles, pese a percibir un ingreso mensual de 1.500 soles. Esta situación resulta cuestionable. Más aún, se ha indicado que Apple Supply contaba con dicho monto y que diversas empresas de transporte presuntamente extorsionadas tenían como contacto o número de depósito esa misma cuenta.

Bajo ese escenario, se afirma que la mencionada persona no era ajena al conocimiento de un presunto mal manejo de la cuenta, considerando además que es licenciada en Administración, aspecto que —según la imputación fiscal— resulta relevante respecto de la responsabilidad atribuida a Yadira Ramona Pimentel. En cuanto a los arraigos, se sostiene que no existe documentación que permita afirmar que la investigada cuenta actualmente con un arraigo laboral o domiciliario válido. Se argumenta que los documentos presentados tendrían fechas extemporáneas y que, adicionalmente, no constituirán medios de acreditación que reúnan los estándares de calidad requeridos para tal fin.

**Alegaciones de la defensa material**

La recurrente Yadira Ramona Pimental Daza señala que, en relación con su actividad laboral, cuenta con casi ocho años de trabajo en Caoba Restaurante, ubicado en el jirón NIS 4197. Precisa que su domicilio corresponde al lugar donde fue detenida, esto es, la Asociación Víctor Raúl Torres de la Haya, Manzana O, Lote 12, donde —según afirma— ha residido de manera permanente.

Respecto a su entorno familiar, indica que vive con su madre, su hijo, sus nietos y su nuera. Añade que su madre, de 78 años de edad, padece diabetes, hipertensión y artrosis en las rodillas, por lo que siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. Explica que, debido a la situación de su país de origen, decidió emigrar desde Venezuela hacia Lima con la finalidad de brindarle a su madre una mejor calidad de vida acorde con su estado de salud.

En virtud de ello, solicita que se le permita afrontar el proceso en libertad para continuar trabajando y sosteniendo el tratamiento y las necesidades de su madre.

**10.2. Recurso de apelación presentados por la defensa técnica de los investigados Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya**

**Alegaciones de defensa técnica**

Sostiene que, respecto de ambos investigados, la pretensión principal es que se les otorgue comparecencia simple, debido a que no se configura el *fumus commissi delicti* ni el *periculum libertatis*. Indicó que la imputación carece de un desarrollo concreto y que los arraigos personales, familiares y laborales superan cualquier sospecha de fuga u obstrucción. De manera subsidiaria, manifestó que, si el tribunal estima que existe algún presupuesto para imponer restricciones a Armando, se varíe la medida a comparecencia con restricciones según lo considere el colegiado. En cuanto a Sara, solicitó que, manteniéndose la comparecencia con restricciones, se reduzca la caución impuesta, por resultar desproporcionada frente a su capacidad económica.

Asimismo, alega que, si bien se ha afirmado que los agravios serían los mismos para ambos imputados, ello solo es parcialmente correcto. Sostuvo que en el requerimiento fiscal se les atribuye ser autores con dolo directo de lavado de activos, sin precisar en qué fase del ciclo de conversión o transferencia habrían intervenido. Recalcó la necesidad de centrar la atención en el dolo directo, y recordó que el Acuerdo Plenario 1-2019 exige que la imputación en la prisión preventiva tenga un desarrollo similar al de una acusación formal, es decir, que señale el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué. Sin embargo, precisó que el requerimiento fiscal —casi replicado en el auto que concede la prisión preventiva— contiene apenas veinte líneas de imputación concreta, insuficientes para explicar cuándo o cómo los investigados habrían tomado conocimiento del origen ilícito del dinero, quién lo proporcionaba y por qué ello escaparía a la actividad lícita que desempeñan como agentes de remesas, agentes de Western Unión y del Banco de Crédito del Perú.

Seguidamente, alega que no existe mayor desarrollo imputativo y que, a pesar de ello, tanto la jueza de primera instancia como el Ministerio Público sostienen que la organización criminal habría utilizado al matrimonio Córdoba Oloya para lavar dinero producto de extorsiones, sin presentar elementos de convicción que respalden dicha afirmación. Manifestó que no existen elementos lícitos ni ilícitos que permitan sostener esa hipótesis.

Por otro lado, explicó que los reportes de inteligencia financiera carecen de valor probatorio, pues no cuentan con la disposición fiscal necesaria para habilitar su uso en el proceso penal. Recordó que el reglamento de la UIF señala que los informes y notas no tienen valor procesal, y que los reportes solo lo adquieren si cuentan con una disposición fiscal, la cual no existía al momento

de presentarse el requerimiento, salvo en un caso que, además, no contiene información útil para establecer un conocimiento del origen ilícito.

También indicó que se abrieron siete celulares a los investigados sin encontrarse comunicaciones con miembros de la organización criminal. Añadió que únicamente se halló un mensaje en un grupo de WhatsApp donde Armando promociona productos de una de sus empresas. Los informes policiales —señaló— solo muestran actividades familiares cotidianas, y los informes de inteligencia policial tampoco son válidos, ya que el Decreto Legislativo que regula el Sistema de Inteligencia dispone que solo pueden incorporarse mediante contradictorio, criterio reiterado por la Corte Suprema.

Asimismo, la defensa técnica enfatizó que toda la investigación fue conducida bajo secreto absoluto, no como reserva frente a terceros ni respecto de actos específicos, sino respecto de la totalidad del proceso. Ese secreto, precisó, contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los acuerdos plenarios emitidos por la Sala Penal Nacional. Indicó que este secreto fue validado por la jueza de primera instancia y que recién se levantó el sexto día de audiencia de prisión preventiva, a las once de la noche, afectando gravemente el derecho de defensa.

Sostuvo que esa vulneración afecta la validez misma de la hipótesis delictiva. Recordó que ello ha sido explicado por diversos autores, como Ramiro Salinas en el expediente 321-2019 (caso Bugarín Urmanche), así como por la doctora Sonia Torre Muñoz y otros precedentes de la Sala Penal Nacional. Afirmó que la imputación no existe en términos jurídicos, pues no tiene desarrollo, se sustenta en prueba ilícita y se ha mantenido en un secreto inconstitucional e ilegal.

Respecto a los arraigos, precisó que es incorrecto que los investigados no tengan domicilio, familia o trabajo conocido. Indicó que ambos son esposos desde hace más de diez años, que viven con la hija menor de Sara y con el hijo mayor que también convivió con ellos. Señaló que, aunque Armando no sea padre biológico, ha cumplido funciones de crianza, y que los ingresos de ambos provienen de los negocios comunes: Corbyn, la casa de cambio, el agente Western Union, el agente MSP y, previamente, una consultora ambiental. Afirmó que, con un mínimo de diligencia, el Ministerio Público habría podido verificar la composición familiar y la estructura empresarial.

Asimismo, sostuvo que las empresas de la familia no son empresas de fachada, como sostiene el Ministerio Público. Señaló que Corbyn Group SRL, la casa de cambio, el agente Western Union y el agente MSP cuentan con años de constitución, declaraciones de ganancias y pérdidas, auditorías formales y relaciones comerciales con empresas de prestigio como Cencosud, lo que demuestra su legitimidad.

En esa misma línea, criticó que se pretenda negar arraigo domiciliario porque el inmueble pertenece a Sara. Consideró absurdo exigir que ella deba alquilar un cuarto a su esposo para que este acredite arraigo. Puso énfasis en que no existe peligro procesal y que la prisión preventiva resulta desproporcionada, afectando a una familia sin que exista sospecha sólida.

La defensa técnica sostiene que no resulta relevante si el patrocinado salió del país en algún momento, pues lo verdaderamente significativo es si retornó. Afirma que, según la práctica profesional y la experiencia observada en ese tribunal, lo determinante es el retorno y no la salida en sí. En ese sentido, destaca que el investigado siempre regresó al país porque su vida se encuentra en el Perú. Asimismo, señala que, a diferencia de muchas personas que no tuvieron la opción de elegir, el investigado sí ejerció su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y decidió residir en el país. Añade que incluso optó por adoptar la nacionalidad peruana, demostrando con ello su deseo firme de permanecer en el Perú.

Por otro lado, la defensa indica que la expresión "*Ébola*" alude a un baile venezolano, tal como puede verificarse mediante una búsqueda abierta de información. Enfatiza que, si el representante del Ministerio Público hubiese presentado documentos como los mencionados, quedaría claro que no existe ningún tipo de copia espejo o reproducción de contenido ilícito.

En esa línea, la defensa aclara que no se realizaron copias espejo de dispositivos electrónicos y que, por el contrario, la propia defensa se opuso a las extracciones durante el proceso. Explica que existen siete actas, una de ellas de más de mil páginas, en las cuales consta que una de las abogadas del equipo permaneció desde las diez de la mañana hasta las cinco de la mañana firmando cada documento. Todas las actas registran el consentimiento del investigado, quien proporcionó claves y accesos porque no tenía nada que ocultar.

Sobre las operaciones económicas, se precisa que lo hallado en los dispositivos corresponde a pagos efectuados a Western Union como parte de la actividad económica del investigado. En cuanto a los movimientos registrados en plataformas como Binance, la defensa argumenta que ello se debe al funcionamiento del negocio de remesas hacia Venezuela, país cuya economía atraviesa un proceso de devaluación similar al vivido en el Perú durante la década de 1980.

Sobre el uso de criptomonedas, la defensa explica que, en la Venezuela actual, debido a la volatilidad monetaria, se utilizan criptomonedas para el envío de dinero. Señala que, a diferencia de los bancos tradicionales —los cuales no funcionan como enlace directo con Perú—, las operaciones en criptomonedas permiten transferencias estables que luego son convertidas localmente. Afirma que todas las operaciones realizadas en la plataforma Binance deberían estar registradas en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Por ello considera llamativo que dicha información no haya sido incorporada al proceso.

Con respecto a la carga familiar y los ingresos comunes, la defensa cuestiona la exigencia fiscal de acreditar carga familiar, indicando que, ante dicha situación, la señora Sara formalizó una conciliación con el investigado para evitar interpretaciones erróneas respecto a los ingresos comunes destinados al sostenimiento de la hija de ambos. Señala que resulta ilógico plantear que, si ambos conviven y la menor vive con ellos, los ingresos comunes no sean considerados como soporte económico familiar.

La defensa técnica menciona, sobre el movimiento económico entre Sara Ruth Paredes Oloya y Armando José Córdova Salzalejo, que entre ambos se generaron movimientos que alcanzan aproximadamente seis millones de soles, aunque aclara que dicho monto corresponde al flujo total de la actividad económica, no a ganancias personales. Explica que, en una casa de cambio, el dinero recibido no constituye un activo propio, sino una deuda operativa, y la ganancia se limita a una comisión o "spread" mínimo. Dentro del total mencionado, la utilidad aproximada para Sara sería de S/ 60 000 a S/ 100 000 en un año o año y medio, lo que demuestra que no existen ganancias extraordinarias ni cantidades exorbitantes.

La defensa señala que, si se revisara la bóveda del Banco de Crédito, podría observarse que ni siquiera el 0.1 % del dinero que administra pertenece al

dueño del banco, Dionisio Romero. Con ello busca ilustrar que tanto el banquero, como el cambista y el operador de remesas, obtienen utilidades mínimas en comparación con los montos que gestionan.

Sobre la imputación de lavado de activos, argumenta que el Ministerio Público imputa al investigado la modalidad de lavado de activos con dolo directo. Precisa que este requiere que la persona conozca la fuente ilícita del dinero, la intención detrás de la operación y que devuelva los fondos a quien los generó. Sin embargo, sostiene que no existe ningún elemento de convicción que permita afirmar que el investigado conocía que el dinero provenía de personas como Elvis Pérez del Carmen o de la empresa EIB, o que estas estuvieran vinculadas a actividades delictivas como la extorsión.

Afirma que tal hipótesis es únicamente una suposición de la magistrada que no comprendió la mecánica de las operaciones financieras, sumada al sesgo del fiscal, quien no estaría dispuesto a admitir la insuficiencia de sus argumentos. Reiteró que, si la imputación es por dolo directo, se debe demostrar cómo el investigado habría sabido que los fondos provenían de un delito, lo cual no ha sido acreditado.

Dentro del debate jurídico, la defensa técnica reitera que es completamente falso que exista algún registro de Yape, Plin o depósitos provenientes de empresas de transporte a favor de las empresas administradas por la familia Córdoba Salsalejo. Afirma categóricamente que no existe ninguna transferencia, de ninguna naturaleza, que vincule a los agraviados con las actividades comerciales de dicha familia.

Asimismo, la defensa técnica precisa que no se ha incorporado al proceso ningún instrumento probatorio que establezca tal conexión, motivo por el cual calificó el alegato fiscal como información falsa, carente de sustento probatorio y ajena al contenido real del expediente. Según la defensa, los ingresos que recibían sus patrocinados provenían exclusivamente de clientes habituales que solicitaban servicios de cambio de dólares o de envío de dinero al extranjero, particularmente hacia Venezuela, en el marco de sus actividades comerciales legales.

La defensa expone que sus representados son titulares de una casa de cambio, un agente bancario, y además administran una importadora y distribuidora de

alimentos venezolanos en el Perú. Dentro del ejercicio de estas actividades, reciben dinero de sus clientes con el fin de enviar remesas al extranjero, especialmente a Venezuela, como parte del servicio formal que brindan. Aclara que, en el desarrollo de ese rubro comercial, los clientes entregan el dinero y los patrocinados realizan la transferencia conforme a la solicitud específica: ya sea enviando el monto a una cuenta bancaria receptora o a un beneficiario designado, o mediante operaciones con cuentas Binance, utilizadas para cambios en criptomonedas en contextos donde los sistemas bancarios tradicionales no funcionan adecuadamente.

La defensa precisa que, respecto de los montos típicos que se manejan —por ejemplo, cantidades de 100 o 200 dólares— la ganancia que obtienen los patrocinados es mínima, pues se limita a un margen reducido propio de las operaciones de cambio o remesas. Sostiene que este aspecto es relevante para comprender la naturaleza real del negocio y descartar cualquier presunción de beneficios económicos irregulares o desproporcionados.

Finalmente, reiteró su solicitud de que se declare fundada la comparecencia simple para ambos investigados. De forma subsidiaria, pidió que, respecto de Armando, se imponga comparecencia con restricciones si el colegiado aprecia algún presupuesto, y que, respecto de Sara, se reduzca la caución impuesta.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

Respecto de Armando José Córdova Salzalejo y su esposa Sara Ruth Paredes Oloya, la imputación fiscal se sustenta en la presunta recepción de dinero de origen ilícito, proveniente de actividades de extorsión, a través de dos cuentas bancarias. La primera corresponde a la cuenta personal N.° 192-91766965-0-01 del Banco de Crédito del Perú (BCP), en la cual se habría recibido la suma de S/ 80,761.00. La segunda corresponde a la cuenta del BCP N.° 192-2607302-0-83, perteneciente a la empresa Corven Group E.I.R.L., en la que se habrían depositado S/ 310,599.00.

Asimismo, se tiene en cuenta que la empresa Representaciones CJ 2021 E.I.R.L. habría recibido a su vez transferencias de dinero provenientes de Elvis del Carmen Pérez Cardozo, por un monto total de S/ 261,284.00, distribuidos en 367 transferencias. Dichos fondos —según la tesis fiscal— tendrían procedencia

ilícita derivada del delito de extorsión, y formarían parte del flujo económico canalizado a través de las cuentas vinculadas a los mencionados imputados

En ese sentido, el dinero recibido por el investigado fue percibido con la finalidad de ser ocultado, teniendo pleno conocimiento de su origen ilícito, proveniente del delito de extorsión cometido en agravio de las empresas de transportes Aquarius y Expreso Internacional Turismo Central S.A. Por consiguiente, la conducta atribuida a Armando José Córdova Salzalejo y a su esposa, Sara Ruth Paredes Oloya, se orienta al soporte y funcionamiento financiero de la organización criminal, al facilitar la trazabilidad del dinero procedente de la extorsión con el propósito principal de ocultar y/o disimular su origen ilícito dentro del sistema financiero y económico formal. Para tal fin, ambos habrían constituido la empresa de fachada "CORVEN GROUP E.I.R.L.", a través de la cual se habría materializado la inserción de los fondos ilícitos en el circuito económico legal.

En esa línea, el representante del Ministerio Público señala que, conforme al **Reporte de UIF N.° 00014-2025-IIF**, de fecha 16 de julio de 2025 **[fs. 4526-4539]**, remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se advierte que, entre noviembre de 2024 y marzo de 2025, la ciudadana venezolana Elvis del Carmen Pérez Cardozo recibió múltiples transferencias y pagos a través de billeteras digitales por un monto total de S/ 332 072, sin que exista justificación alguna respecto de dicho flujo económico.

Asimismo, del **Informe N.° 1939-2025-DIRNIC-DIRINCRI/PNP/DIVINSE**, de fecha 26 de agosto de 2025 **[fs. 5061-5118]**, se desprende la trazabilidad del dinero proveniente de las extorsiones y del delito de lavado de activos. En dicho informe se detalla que el investigado Armando José Córdova Salzalejo recibió, de la empresa Representaciones CJ 2021 E.I.R.L. y por intermedio de su representada Corven Group E.I.R.L., la suma total de S/ 310 599. Asimismo, mediante su cuenta bancaria del BCP N.° 192-91766965-0-01, percibió la suma de S/ 80 761.

De igual modo, se advierte que el grupo familiar conformado por Armando José Córdova Salzalejo, Sara Ruth Paredes Oloya, Rosa Margarita Salzalejo de Córdova y la empresa Corven Group E.I.R.L., recibió transferencias ordenadas por Representaciones CJ 2021 E.I.R.L. por un monto total de S/ 5 741 727. En ese

sentido, se advierte un ocultamiento de la trazabilidad respecto de las remesas efectuadas hacia la empresa Corven Group E.I.R.L., mediante activos virtuales por un monto de USD 2 122 754,74 a través de la plataforma *Binance*, a fin de convertir dicho capital en bolívares venezolanos. Esta operativa constituye, precisamente, la esencia típica del delito de lavado de activos, por cuanto se orienta a disimular el origen ilícito de fondos provenientes de actividades delictivas.

Asimismo, todas las entregas de dinero se encuentran corroboradas con la declaración del testigo con Código de Reserva N.° T01-57-2025 **[fs. 3282-3284]**, de fecha 14 de abril de 2025, quien detalla los montos que debía entregar y la vinculación de Armando José Córdova Salzalejo con los números telefónicos asociados a pagos extorsivos, registrados bajo las denominaciones: "*Sin Frontera Loco E' Bola*". Ello otorga solidez y coherencia a dicho elemento de convicción.

De igual forma, del Acta de entrega y recepción de teléfono celular, exportación de chats de WhatsApp, visualización, generación de código hash y copia espejo **[fs. 3624-3766]**, de fecha 25 de junio de 2025 a las 14:20 horas, se advierte que, del teléfono celular de la agraviada identificada con código T01-57-2025, se exportaron 113 imágenes en formato JPG, de las cuales 98 corresponden a transferencias bancarias, depósitos y pagos realizados mediante el aplicativo Yape, en la sección Billetera Digital – Yape y Plin. Dentro de estas, se identificaron nueve (09) transferencias **[fs. 3688-3697]** vinculadas a actos extorsivos, dirigidas al número 910 661 601, a través de Yape, cuyo titular es Juan J. Ortega P., contacto del investigado Armando José Córdova Salzalejo, registrado en su directorio como "Mayo 21" y "Mayor 21 Ojo Gente De Uff". Estos registros confirman que las empresas agraviadas, como Aquarius, realizaron pagos derivados de las extorsiones.

Asimismo, la Declaración Ampliatoria de la agraviada bajo el mismo código de reserva **[fs. 3282-3284]**, de fecha 14 de abril de 2025, señala —en respuesta a la pregunta número cuatro— que efectuó depósitos bancarios, entre ellos al número 925 934 966, mediante Yape a favor de Cristhian Pérez Hurtado. Dicho número figura igualmente como contacto del investigado Armando José Córdova Salzalejo, registrado como "*Sin Frontera Loco E' Bola*", reforzando la vinculación entre los pagos extorsivos y el entorno inmediato del investigado.

Respecto al análisis de arraigos, el representante del Ministerio Público destaca que no basta acreditar la existencia de hijos o un vínculo consanguíneo, sino que —conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.° 06099-2014— resulta imprescindible demostrar la dependencia real y efectiva para considerar configurado un arraigo familiar legítimo. A ello se suma que Armando José Córdova Salzalejo registra múltiples contactos y salidas al extranjero, circunstancias que incrementan significativamente el peligro de fuga, más aún tratándose de una organización criminal dedicada al financiamiento ilícito, con capacidad operativa para cruzar fronteras con facilidad.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público con respecto a la referencia a "Ébola" como baile y la identificación telefónica, refiere que es necesario precisar lo siguiente. Menciona que la defensa indicó que el número telefónico 925 934 916 corresponde a Cristian Pérez Hurtado, quien figura en el dispositivo incautado con el alias "Loco Ébola". Afirma que dicho alias coincide con el nombre con el cual esta persona es conocida y que ella se encuentra vinculada al delito de extorsión en agravio de la empresa de transporte Acuario, conforme se desprende de la declaración reservada P 01-57-2025.

Asimismo, señala que también se ha identificado a otra persona mencionada en un documento fechado en mayo, perteneciente a la Unidad de Inteligencia Financiera, identificada como Juan José Ortega Parra, con el número telefónico 910 661 601. Sostiene que existe una coincidencia absoluta entre los números telefónicos y los alias encontrados tanto en el dispositivo incautado al investigado como en la declaración de la víctima, lo que constituye un elemento de convicción relevante dentro del proceso.

El representante del Ministerio Público afirma que el investigado Córdoba Salsalejo habría recibido transferencias mediante Yape y Plin provenientes de los agraviados. Sin embargo, se precisa que no fue él quien recibió dichas transferencias de manera personal, sino su empresa, la cual figura como receptora de esos movimientos financieros. Según la tesis fiscal, dichos montos corresponden presuntamente a dinero originado por la denominada "*Federación de Ciudadanos Puestos*".

Con respecto a la identificación de la empresa administrada por el investigado, detalla que la empresa que habría recibido dichas transferencias es Corven

Group E.I.R.L., entidad administrada por Armando José Córdoba Salsalejo. Esta precisión resulta relevante a efectos de delimitar correctamente la titularidad de las operaciones económicas cuestionadas y evitar atribuciones directas que no correspondan a los hechos tal como fueron registrados en el flujo financiero.

**Alegaciones de la defensa material de Armando José Córdoba Salzalejo**

El imputado Armando José Córdoba Salzalejo señala que tiene diez años de residencia en el Perú, tiempo en el que ha convivido durante nueve años con su esposa. Refiere que, durante este periodo, ambos se han dedicado exclusivamente a trabajar, estudiar y mantener una vida basada en la oración, afirmando que nunca han causado daño a otras personas. Precisa que la situación actual que atraviesan la interpreta como una enseñanza de carácter divino.

Manifiesta que, como indicó su abogado, todas sus actividades las han realizado dentro de los márgenes de la formalidad. Afirma que poseen un negocio que fue construido conjuntamente y que, aunque no representan grandes bienes, constituyen el fruto de su esfuerzo.

Asimismo, indica que se encuentran en un país donde la informalidad bordea el setenta por ciento; sin embargo, decidieron trabajar en el rubro de un mercado mayorista, especialmente en el sector de alimentos, actividad que desarrollan desde el año 2018. Explica que constituyeron una empresa bajo la modalidad de E.I.R.L., dado que, encontrándose casado, no podía constituir una sociedad anónima. Añade que, para efectos del Estado, al estar casados ya constituyen una unidad societaria.

Señala que, mientras trabajaban en el mercado mayorista, decidieron crear una casa de cambio debido a que dicho mercado —principal centro mayorista de la zona norte— les solicitaba ese servicio. Posteriormente, identificaron oportunidades adicionales de negocio, entre ellas la instalación de un agente de Western Union. Explica que un agente de dicha empresa puede operar en diversas actividades comerciales —como boticas o minimarkets— y que el negocio no se sustenta en comisiones, sino en la operatividad financiera que permite.

Detalla que, para obtener la licencia como agente, se debe dejar una prenda como garantía, siendo en su caso el departamento que constituye arraigo familiar tanto para él como para su esposa. Señala que dicho inmueble fue otorgado como garantía para operar con Western Union. Aclara que no trabajan con capital propio, sino con capital provisto por Western Union. Indica que, si el departamento está valorizado en 100 mil dólares, la empresa les otorga un crédito de 50 mil dólares para operar.

Expone que el negocio más rentable vinculado a este sistema es una casa de cambio, pues permite utilizar dicho capital para el manejo de remesas enviadas por ciudadanos extranjeros. De este modo, pueden movilizar montos de 5 mil o 10 mil dólares bajo autorización regulatoria.

Señala que, como casa de cambio autorizada, pueden realizar operaciones cambiarias de manera constante durante el día, comprando y vendiendo divisas repetidamente. El recurrente indica que el dinero utilizado pertenece a Western Union, que concede un plazo de 24 a 48 horas para su devolución. Por ejemplo, si un martes procesan 10 mil dólares en remesas, el depósito correspondiente debe efectuarse hasta el jueves por la tarde.

Aclara que el negocio no radica en las comisiones, sino en el uso temporal del capital de operación. Por ello, deben presentar reportes a la UIF. Detalla que, en realidad, los montos que parecen elevados corresponden a los mismos 10 o 20 mil dólares rotando varias veces al día. Explica que los márgenes en el mercado cambiario son reducidos.

Señala que son clientes de diversas casas de cambio formales y que los márgenes entre compra y venta suelen ser de apenas 0.115. Esto implica que por cada millón de dólares transado solo se obtiene entre 1,000 y 1,500 dólares. Afirma que las casas de cambio grandes mueven dichos montos en periodos muy breves. Asimismo, resalta que se trata de un negocio de volumen: por ejemplo, con 5,000 dólares podrían obtener apenas 5 soles de ganancia por operación, pero al repetir la operación múltiples veces al día, la utilidad se incrementa. Reiteró que los márgenes son mínimos.

Indica que se encuentran completamente formalizados para poder operar legalmente como casa de cambio autorizada ante la SBS. Señala que utilizaban sus cuentas personales porque no tenían temor alguno de realizar operaciones

ilícitas, ya que no se vinculan con actividades ilegales. Reiteró que jamás han comulgado con actividades delictivas. Indica que, desde su detención, solicitaron la revisión de sus teléfonos.

Precisa que fueron revisados nueve dispositivos, incluidos los de su hija, y que desde el primer día insistieron en tal verificación. Asegura que desconocían a las otras 24 personas detenidas. Afirma que el representante del Ministerio Público sabía, desde la revisión inicial de los teléfonos, que no existía vinculación con dichas personas. Critica que, durante la réplica a las defensas, se afirmara que no era necesaria la existencia de comunicación o vínculo entre todos los investigados para configurar una organización criminal.

Se presenta como técnico especialista en gestión y sostiene que ninguna organización puede funcionar sin comunicación ni conexión entre sus partes. Pregunta cómo podría el Ministerio Público sostener la existencia de una organización si no existe tal vinculación. Afirma que, al acudir a su negocio y domicilio, las autoridades no encontraron nada ilícito porque no existía.

Finalmente, sostiene que se encuentran en esta situación por un error, pero que confían en que se esclarecerá. Señala que no guardan resentimiento y que, aunque la situación ha sido difícil, mantienen esperanza. Afirma que esta situación también afecta a sus trabajadores, quienes han quedado en incertidumbre. Asimismo, menciona que su familia está compuesta tanto por peruanos como por extranjeros y declara con orgullo sentirse peruano.

**Alegaciones de la defensa material de Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova**

La recurrente **Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova** señala que, conforme indicaba su esposa Armando José Córdoba Salzalejo, ambos han trabajado durante mucho tiempo y que nunca han ocasionado daño a terceros ni ha corrido sangre por sus manos. Precisa que lo poco que poseen ha sido obtenido sin perjudicar a nadie. Indica, además, que su esposo ha criado a su hija desde que esta tenía tres años y medio, extremo sobre el cual —afirma— existen múltiples constancias.

Refiere que ha acudido al colegio, pues tras haber recuperado su libertad cuenta con todas las pruebas que acreditan que su esposo es el apoderado de la menor.

Añade que, incluso, ese mismo día la niña expresó su deseo de no asistir al colegio para dirigirse directamente a los magistrados y manifestarles su versión, lo que evidenciaría —según señala— la relación cercana y de cuidado existente entre ellos. Sostiene que "*padre no es únicamente quien engendra*", motivo por el cual priorizó la responsabilidad y llevó a la menor al colegio, pese a su intención de declarar.

Asimismo, solicita a los magistrados que consideren la situación familiar y permitan demostrar su inocencia en libertad. Remarca que no son personas vinculadas a actividades ilícitas y que los seguimientos efectuados únicamente registraron rutinas cotidianas, tales como el trabajo y la asistencia al gimnasio, lo que —a su juicio— evidencia que llevan una vida sana.

De la misma forma, solicita comprensión, apelando a la condición de padres de los magistrados. Reconoce que, si bien la hija no comparte lazos de sangre con su esposo, existe entre ellos un vínculo afectivo acreditado en comunicaciones y en su participación en actividades escolares, especialmente considerando que el padre biológico ha estado ausente desde el nacimiento de la menor. Indica que, desde que la niña tenía tres años y medio, su esposo asumió ese rol de manera constante.

Señala que no cuentan con documentos formales que acrediten esta relación, pues nunca imaginaron atravesar una situación de esta naturaleza. Explica que, en las actividades cotidianas —como compras, atención médica o provisión de bienes para la menor— no se actuó con formalidades documentarias, dado que no se pensó que ello sería necesario.

Finalmente, solicita a los magistrados que consideren la posibilidad de que el proceso sea afrontado en libertad, reiterando su disposición para demostrar su inocencia. Indica que ya tiene más de un mes en el establecimiento y que permanecerá presentándose ante las autoridades "*dando la cara*" mientras se esclarezca el proceso, cuya duración estimada —señala— es de 24 meses.

**10.3. Recurso de apelación presentados por la defensa técnica de Charlis Diosmar Plaza Niño**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica del investigado **Charlis Diosmar Plaza Niño** plantea ante la Sala que se revoque la medida impuesta y que se ordene la restitución de su derecho a la libertad mediante la imposición de una comparecencia con restricciones, la cual será cumplida rigurosamente por el patrocinado, demostrando así su respeto a la judicatura.

En ese marco, la defensa expone brevemente la estructura de la teoría del caso del Ministerio Público respecto del delito imputado, concretamente el de organización criminal. En primer lugar, sobre el elemento personal para el análisis de la Imputación por Organización Criminal, el Ministerio Público sostiene que el investigado sería integrante de una organización criminal. Para verificar dicha premisa, corresponde determinar si efectivamente existe tal organización y cuál sería la relación del investigado con ella.

El elemento personal exige la participación de tres o más personas, afirmando la Fiscalía que existirían más de veinte presuntos integrantes con roles y funciones claramente distribuidos. No obstante, **la defensa cuestionó la ausencia de elementos de convicción que demuestren la forma en que Charlis había coordinado con dichas personas, lo cual no aparece acreditado en los 33 tomos de la carpeta fiscal.**

**Con respecto al elemento personal**, la defensa técnica menciona que la fiscalía indica que la supuesta permanencia del investigado en la organización se remontaría al año 2024, sin precisar mes ni día. Se afirma que, desde ese año hasta la actualidad, el investigado habría realizado actividades ilícitas vinculadas al aparato armado de la organización. Sin embargo, en la carpeta fiscal no se advierte ningún elemento de convicción grave o fuerte que confirme tal permanencia, más aún considerando que de los celulares incautados no se obtuvo ningún registro de contacto o comunicación con otros supuestos miembros.

**Sobre el elemento teleológico**, la defensa técnica menciona que, en la tesis fiscal, la presunta organización criminal "*Los Occidentales*" perseguiría un programa criminal orientado a delitos contra el patrimonio, y el investigado cumpliría un rol como supuesto sicario en casos de extorsión. La defensa cuestiona, en este punto, si existe algún levantamiento del secreto bancario o evidencia de pagos, beneficios o participación en la distribución de ganancias ilícitas que vinculen al patrocinado. **No existe tal evidencia, y durante la**

**intervención policial solo se encontraron doscientos soles (S/. 200), lo cual resulta incompatible con la hipótesis de que integraría una organización que habría obtenido millones de soles por actividades extorsivas.** La defensa sostiene que no existe ningún elemento de convicción que acredite un supuesto reparto de roles entre el investigado y los demás integrantes. No se ha presentado prueba alguna —como reuniones, fotografías, comunicaciones, testimonios directos o coordinaciones verificadas— que demuestre subordinación a líderes o mandos medios de la organización.

Del análisis del contenido de los teléfonos incautados tampoco se desprende que el investigado haya recibido órdenes de algún mando medio o del presunto líder. **En consecuencia, para la defensa, la Fiscalía no ha acreditado de manera grave, fundada y suficiente que el investigado forme parte de una organización criminal.**

La defensa técnica añade que, con respecto a la valoración de los elementos de convicción, resalta que la imputación contra **Charlis Diosmar Plaza Niño** se sostiene únicamente en el testimonio protegido 08-2025, un testigo impropio cuya declaración no ha sido corroborada con ningún otro elemento de convicción. Este testigo afirma haber visto a su patrocinado momento antes del asesinato de Maycol Julio Toribio Saravia, quien fue chofer de la Empresa de Transporte ETMOSA, hecho ocurrido el 27 de febrero de 2025. No obstante, dicho testigo señala que vio al investigado retirarse en una motocicleta sin participar en el hecho y sin conocer su destino posterior.

La declaración de este testigo, según la defensa técnica, no fue obtenida conforme a un procedimiento adecuado y no se trata de un testigo propio. La Corte Suprema ha establecido límites estrictos para valorar a los testigos impropios, los cuales deben ser aplicados en el caso del investigado. Por lo que no existió contradictorio, y dicho testimonio no cumple con los criterios del Acuerdo Plenario N.° 2-2005, lo que se ve reforzado por el Recurso de Nulidad N.° 942-2020-ICA, según el cual **este tipo de señalamientos no puede ser considerado suficiente si no está corroborado**.

Finalmente, la defensa técnica remarca que no se realizaron diligencias esenciales, tales como la pericia antropológica, la pericia de extracción y homologación de voz, ni otros actos de investigación que permitieran verificar la versión del testigo protegido. En consecuencia, resulta particularmente grave

que se pretenda fundamentar una medida tan intensa como la prisión preventiva sobre un único testimonio impropio, sin corroboración y sin actos de investigación completos.

Durante la réplica, la defensa técnica precisó que no debe confundirse la declaración del **testigo protegido N.° 08-2025** con las declaraciones de los testigos que participaron en la diligencia de reconocimiento, específicamente el **testigo protegido N.° 03-57-2025** y el **testigo protegido N.° 02-57-2025**. Estos dos últimos únicamente han señalado conocer a un sujeto denominado "*Charly*", pero **no han identificado** a dicha persona como Charlie Diosmar Plaza Niño, ni han afirmado que este integre una organización criminal.

En consecuencia, la única declaración que atribuye tal calidad al investigado proviene exclusivamente del **testigo protegido N.° 08**, y es sobre dicha declaración que el Ministerio Público ha sustentado su pretensión de acreditar la supuesta pertenencia del patrocinado a una organización criminal.

La defensa técnica recuerda que dicho testimonio es insuficiente por sí solo, lo cual ha sido reiteradamente establecido por la Corte Suprema en diversas jurisprudencias, entre ellas: **Recurso de Nulidad N.° 1037-2023**; **Recurso de Nulidad N.° 588-2019** y el **Recurso de Nulidad N.° 942-2020**. De acuerdo con estas sentencias, la jurisprudencia suprema exige que, para otorgar validez al testimonio de un testigo protegido, es indispensable que la defensa del imputado participe en el interrogatorio plenario, como manifestación del **principio de contradicción**.

La defensa subraya que **no se ha alcanzado aún dicha etapa procesal**, razón por la cual la declaración del testigo protegido carece de la fuerza necesaria para sustentar una medida tan gravosa como la restricción de la libertad personal del patrocinado. Asimismo, enfatiza que **una sola declaración no puede considerarse suficiente ni racional** para motivar una resolución que limite un derecho fundamental como la libertad.

Adicionalmente, expone un aspecto que considera especialmente grave: la Fiscalía ha solicitado una serie de diligencias que, por su propia naturaleza, evidenciarían que **la investigación recién busca determinar si el patrocinado perteneció o no a la organización criminal**.

Por otro lado, añade que entre las diligencias solicitadas por el Ministerio Público se encuentran: levantamiento del secreto bancario respecto del investigado; levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares incautados; levantamiento del secreto de las comunicaciones de los titulares de los abonados vinculados; pericia antropológica; pericia acústica y otras diligencias pendientes destinadas a determinar la eventual pertenencia del investigado a la organización criminal.

La defensa considera inconcebible que se haya privado de libertad al patrocinado **antes** de que la Fiscalía cuente con los elementos básicos para determinar siquiera si forma parte o no de la organización criminal investigada. Lo califica como una lógica inaceptable: *"primero lo detengo y luego investigo"*, lo cual reputa como jurídicamente incorrecto. Finalmente, la defensa informa que ha presentado ante la Sala todos los **elementos de arraigo** que no fueron incorporados en la audiencia anterior en relación al **arraigo laboral**, **arraigo familiar** y **arraigo domiciliario**. Con ello, sostiene que se ha subsanado plenamente la deficiencia previamente advertida y que tales elementos deben ser valorados en favor de la sustitución de la medida coercitiva.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

Con respecto a Charlis Diosmar Plaza Niño, alias "Charly", se le imputa los delitos de sicariato conforme al artículo 108-C del Código Penal y el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma según el artículo 279-G del Código Penal. Se le atribuye ser el brazo armado de la organización criminal denominada Los Occidentales, DESA o Tren de Aragua, poniendo a disposición sus servicios con el fin de amedrentar y ejecutar asesinatos por encargo.

Todo ello se desarrolla en el contexto de los actos extorsivos cometidos contra empresas de transporte formales, informales e interprovinciales, cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, Jicamarca, Cercado de Lima, así como las regiones de Ica, Huancayo, Ayacucho, Arequipa y Cusco, desde el mes de febrero de 2025 a la fecha. Entre las empresas afectadas se encuentra ETNOLSA.

A este investigado se le vincula directamente con el asesinato del chofer Maycol Julio Toribio Saravia, ocurrido en febrero del año 2025. La defensa técnica ha introducido otros argumentos que no fueron desarrollados en su escrito de apelación; sin embargo, se ha pronunciado sobre el Acta de Intervención

Policial S/N-2025-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-BRECC LN, de fecha 9 de septiembre de 2025 a las 05:30 horas, en la cual se comunica que el detenido fue intervenido mientras descendía de una motocicleta negra en la intersección de las avenidas San Bernardo y Alfredo Mendiola, frente al establecimiento Tambo.

Asimismo, el acta señala que el investigado opuso resistencia arrojándose al suelo e intentando autolesionarse. En esa misma intervención se registraron seis municiones calibre 9 mm, con la inscripción "WIN 9MM LUGER". Estas municiones guardan relación con lo manifestado por el testigo de reserva. A ello se suma el Informe Pericial Químico N.° 1552-2025, en el que se obtuvo resultado positivo para plomo tanto en la mano derecha como en la mano izquierda del investigado.

El testigo con código de reserva N.° 08-2025 reconoció a Charlis Diosmar Plaza Niño, identificado con CPP 004120748, como uno de los partícipes en el asesinato del chofer Maycol Julio Toribio Saravia, integrante de la empresa ETMOSA, hecho ocurrido el 27 de febrero de 2025. Además, describió sus características físicas, señalando que sería de contextura normal, aproximadamente 1.68 m de estatura, de piel blanca, cabello castaño y semicorto, peinado hacia un costado, y con una apariencia de entre 40 a 45 años. Todo ello quedó plasmado en el Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha Migratoria de fecha 14 de agosto de 2025.

Adicionalmente, el mismo testigo señaló a Alberto José Álvarez Velázquez como integrante de la organización criminal, conocido bajo el alias "Culebra", quien acompañaba a "Charly". Según el testigo, "Charly" sería el sicario de la organización y habría sido quien ejecutó el asesinato del chofer Maycol Julio Toribio Saravia el 27 de febrero de 2025.

En relación con la pregunta cuatro, el testigo —en fecha 08 de marzo de 2025— fue consultado, a partir de lo señalado en su respuesta a la pregunta tres, acerca de si existía algún medio productor que corroborara la participación de "Charlie" en el asesinato del chofer **Maycol Julio Toribio Sarabia**, trabajador de la empresa Etmosa.

El testigo respondió afirmativamente, indicando que el Ministerio Público ya había presentado medios que sustentaran dicha participación. Señaló que **Charlie realizó un reglaje al chofer**, pudiéndose observar que, cuando este último salía de la empresa para iniciar su ruta laboral, una persona identificada

como **"Culebra" (Alberto José Álvarez Velázquez)** efectuó una señal de aviso. Esta señal tenía por objeto alertar a otro sujeto ubicado en una esquina, quien esperaba al bus para abordarlo como pasajero. Según el testigo, ello ocurrió casi simultáneamente con la llegada de Charlie, quien posteriormente abordó su motocicleta y siguió al vehículo con la finalidad de recoger al supuesto pasajero metros más adelante.

El testigo indicó además que el **sicario era un menor de edad**, identificado como **Jesús David Núñez Lissandro**, de quince años, detenido el 13 de marzo de 2025, compañero de otro menor de edad, **Adam David Tapia Palomino**, también de quince años. Añadió que posee conocimiento de que estas acciones se desarrollaban bajo la estructura de la organización "El Tren de Aragua", mencionando nuevamente a Charlie como integrante relevante.

El testigo manifestó que lo declarado se encuentra corroborado por un informe de inteligencia referido al asesinato de Michael Julio Toribio Sarabia. Con base en ello, la Fiscalía sostiene que existen elementos que vinculan a Charlie con actividades de **planificación de sicariato**, actuando dentro de una estructura organizada.

Con respecto al peligro procesal, el representante del Ministerio Público argumenta la existencia de riesgo de fuga, destacando que la prognosis de pena es elevada, lo que constituye un incentivo objetivo para sustraerse de la acción de la justicia. La defensa presentó un escrito acompañado de una declaración jurada suscrita por **Ariel Garacé**, alcalde de La Cruz, indicando que el investigado reside junto a su conviviente. No obstante, se consideró que tales elementos **no acreditan una vinculación familiar estable**, en la medida en que no se demuestra que el investigado cumpla con obligaciones familiares ni que mantenga económicamente dicho hogar.

Asimismo, se mencionó que la conviviente se encuentra embarazada y que existiría riesgo de aborto; sin embargo, **no se presentó constancia médica, informe de laboratorio ni prueba científica alguna** que sustente tal afirmación. A lo anterior se añade que, en su declaración, el investigado **no recordó la dirección exacta de su hogar**, pese a afirmar que reside allí desde hace seis años, lo que debilita la credibilidad del arraigo familiar alegado.

Respecto al arraigo laboral, del documento presentado por la defensa **no se advierten elementos que acrediten actividad laboral estable**. Se afirmó que el investigado trabaja como chofer de un vehículo de propiedad de una señora

identificada como "Dayana", trasladando a sus hijos al colegio desde hace aproximadamente tres meses, con una supuesta remuneración de 450 soles mensuales. No obstante, **no existe constancia documental, contractual o comprobatoria** que sustente dicha información.

La Fiscalía sostiene que existe peligro de obstaculización debido a que el investigado **se resistió de manera violenta al momento de su intervención policial**, actuando contra las normas y desobedeciendo los protocolos y órdenes de la autoridad. Según el registro policial, incluso habría intentado autolesionarse durante la intervención, lo cual evidenciarían su disposición a entorpecer diligencias.

Sobre la base de los elementos expuestos —vinculación con organización criminal, corroboración por informes de inteligencia, insuficiencia de arraigos y existencia de peligros procesales— la Fiscalía solicita que se declare **infundado el recurso de apelación** presentado y que se **imponga prisión preventiva** al investigado, en atención a la solidez de los presupuestos materiales y procesales que la sustentan.

**Alegaciones de defensa material**

El recurrente, Charlis Plaza Niño, manifiesta que no pertenece a ninguna banda criminal ni a organización alguna, y que no conoce a ninguna de las personas que se encuentran detenidas en el presente caso. Señala que su actividad laboral consiste en trabajar como taxista y que su esposa ha debido asumir diversas gestiones y responsabilidades a raíz de lo ocurrido, pese a encontrarse sola y conformar ambos un núcleo familiar reducido, compuesto únicamente por ellos y su hijo.

Asimismo, afirma que trabaja para sostener a su familia y que las imputaciones que se le atribuyen, en particular las relacionadas con el hallazgo de municiones, son falsas. Añade que dichas municiones habrían sido sembradas durante su detención. Indica no tener relación alguna con armas de fuego ni haber manipulado armamento de ningún tipo, por lo que rechaza categóricamente la acusación, más aún aquella vinculada con la comisión de un homicidio.

El recurrente solicita la posibilidad de afrontar su proceso en libertad con el fin de acreditar su inocencia, expresando además la afectación emocional que esta situación le ha generado. Refiere que su hijo, de cuatro años, se encuentra

estudiando y depende de él para su sostenimiento. Añade que desconoce cómo su esposa está afrontando actualmente las obligaciones del hogar, dada la situación en la que se encuentra.

**10.4. Recurso de apelación presentados por la defensa técnica de Adriana Yelibeth Licet Franco**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica de Adriana Yelibeth Licet Franco, en primer lugar, menciona que su patrocinada treinta y un años, de nacionalidad venezolana, es una excelente madre de familia, madre de dos menores de edad de once y catorce años, quienes estudian en el Perú desde el año dos mil veintitrés, contando al igual que ella con carné de extranjería. Viven junto a su conviviente, de nacionalidad peruana, Raimundo Oyola Zarango, socio de una empresa de transportes en un pequeño poblado llamado Garbanzal, San Juan de la Virgen, Tumbes, con una población aproximada de mil trescientos habitantes.

Asimismo, solicita que se revoque dicha resolución, pues se ha ignorado el arraigo laboral plenamente acreditado, vulnerándose así la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. El agravio central que planteamos es que la respetable magistrada ha incurrido en un manifiesto error por indebida motivación respecto al peligro procesal. Argumenta que, si bien existe arraigo familiar y domiciliario —aspectos en los cuales coincidimos con la magistrada—, se ha concluido que hay peligro de fuga debido a la falta de acreditación del arraigo laboral. Sin embargo, esa interpretación es errónea.

La defensa técnica añade que ha acreditado el arraigo laboral conforme a las directrices que la propia magistrada señaló en su oportunidad, precisando que presentamos la documentación pertinente antes de la audiencia, pues posteriormente no se recibiría más información. Refiere que cumplió estrictamente con esa disposición y presentamos el arraigo familiar, domiciliario y laboral. No obstante, al momento de resolver el presupuesto procesal del artículo 268, se afirmó que no existe arraigo laboral, pese a la documentación aportada.

Puesto que, con respecto a Adriana Yelibeth Licet Franco se ha acreditado su labor como cobradora de microbús en las rutas de Agua Verde, Tumbes —rutas

conocidas como Arumí y Agua Verde—, siendo que reside en Garbanzal, a quince minutos de la ciudad de Tumbes. Garbanzal, como es de conocimiento, es un caserío, no un distrito. Dicha actividad se realiza en la unidad vehicular perteneciente a su conviviente, Raimundo Oyola Zarango, lo cual está debidamente acreditado. En tanto, la defensa técnica ha aportado la constancia de asociado de la Asociación de Transportistas del Centro "*Cuatro de Enero*", debidamente legalizada y con sustento registral; el acta de constatación física del juez de paz; y el último certificado de vacunación del SENASA.

Esto último es relevante porque ella también se dedica a la crianza de porcinos en los momentos en que no está cuidando a sus hijos, actividad que realiza en la parte posterior de su domicilio. Este punto fue objeto de cuestionamiento, pues la magistrada señaló que la unidad policial que ejecutó el allanamiento no verificó esta actividad. Sin embargo, durante la intervención Adriana estuvo bajo custodia policial y pudo ser grabada en el ejercicio de sus actividades laborales junto a su conviviente. Además, Raimundo Oyola Zarango participó en el allanamiento, lo cual consta en el acta respectiva.

Por este motivo, el acta de constatación física del juez de paz y el certificado de vacunación del Senasa, ambos de mayo y junio de dos mil veinticinco, acrediten dicha actividad económica. Asimismo, señala que la doble actividad económica que, según afirma, ha sido debidamente acreditada mediante documentos notariales, registrales y judiciales.

En ese sentido, añade que esta doble actividad constituye un arraigo profundo, sólido e interdependiente, capaz de disipar cualquier duda sobre un eventual peligro de fuga. Añade que la documentación presentada cumple con demostrar una vinculación laboral y económica estable, por lo que no debería descartarse sin la debida motivación.

Respecto a los elementos de convicción, la defensa técnica refiere que son sumamente débiles. Según señala, el representante del Ministerio Público atribuye en el grado de coautoría por dos depósitos mínimos: uno de trescientos cincuenta soles (S/. 350) y otro de quinientos soles (S/. 500), emitidos el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, y el segundo de trescientos cincuenta soles, del catorce del mismo mes, sin presentar pruebas objetivas que vinculen a mi patrocinada con los demás integrantes de la supuesta organización criminal.

Conforme a su declaración, Adriana Yelibeth Licet Franco recibió una llamada de un tercero indicando que se había equivocado y que le devolviera el depósito de quinientos soles, lo cual hizo, tal como consta en su manifestación. Respecto al depósito de trescientos cincuenta soles, ella no solicitó dicho importe a nadie. Estos dos depósitos constituyen los únicos elementos materiales imputados.

En esa línea, la defensa técnica señala que la sospecha grave, fundamentada para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, se basa únicamente en la recepción de dinero, ignorándose que en la intervención a su domicilio no se encontró ninguna pertenencia o elemento que la vinculara con actos de extorsión, con una organización criminal o con cualquier grupo similar. Si no se hallaron estos elementos básicos, con mayor razón no puede presumirse vinculación con organización alguna.

En ese mismo sentido, refiere que la detención de su patrocinada constituye una medida desproporcionada y excesivamente gravosa, vulnerando la debida motivación. La magistrada, que dictó mandato de prisión preventiva, no ha cumplido con el deber establecido en el inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución, pues desestimó sin justificación la prueba del arraigo laboral.

Otra cuestión relevante es que, si bien se reconoce el interés superior de los niños —quienes dependen exclusivamente de la investigada, dado que es madre soltera desde su llegada al Perú—, no se ha considerado su condición médica. En este punto, refiere que Adriana Yelibeth Licet Franco padece **helicobacter pylori** en sobrepoblación, afección que requiere un tratamiento alimentario específico y medicación adecuada, lo cual resulta más apropiado de atender bajo una medida de comparecencia.

Al momento del allanamiento, todas las coordenadas, ubicaciones y autoridades intervinientes se encontraban ya definidas. Sin embargo, algunas obligaciones procesales no fueron debidamente observadas. La investigada fue trasladada desde Tumbes a Lima; el abogado de la empresa de transportes la acompañó, pero se indicó que las diligencias serían realizadas en la ciudad de Lima.

A partir de ese momento, la doctora Angie Távara, por interconsulta, estuvo presente en todas las diligencias desde su llegada a la División de Investigación.

Ella coordinó adecuadamente con la Fiscalía para la ejecución inmediata de todas las actuaciones. No existe —y corresponde al señor fiscal reconocerlo— ningún acto de dilación atribuible a mi patrocinada. Añade que su patrocinada Adriana Yelibeth Licet Franco se colaboró en todo momento: entregó su celular, rindió declaración y no se corroboró ningún vínculo con integrantes de organización criminal alguna. **Por estos motivos, se solicita que se revoque la medida de prisión preventiva y se disponga una medida menos gravosa como la comparecencia.**

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

En lo que concierne a Adriana Yelibeth Licet Franco, se sostiene que el rol que habría desempeñado dentro de la presunta organización criminal corresponde al brazo financiero, encargado de brindar solución económica a los miembros operativos. Se afirma que dicha organización se dedicaría a extorsionar empresas de transporte formales, informales e interprovinciales.

Según la imputación, la investigada cumplía esta labor recuperando el dinero proveniente de las extorsiones y poniendo a disposición sus cuentas bancarias del BCP: la cuenta N.º 57-50-66-609-695-06-7 y la de dólares N.º 5759-196-80-127, a fin de recibir los depósitos atribuidos a la organización, a fin de recibir el dinero de las víctimas de la empresa de transporte AQUARIUS y VIA UNO en el año 2025, prestando asistencia en la comisión del delito de extorsión.

La defensa técnica ha planteado que no existiría ningún elemento de convicción con respecto a Adriana Yelibeth Licet Franco habría recibido dinero producto de las extorsiones, no obstante, se cuenta con Declaración ampliatoria de la agraviada en reserva Código N.º: T 01-57-2025, de fecha 14 de abril de 2025, mediante el cual un trabajador de la empresa de transportes Aquarius vienen recibiendo mensajes extorsivos por parte de una presunta organización denominada "Los Occidentales" por el cual, la mencionada agraviada ha realizado depósitos bancarios ante el agente BCP por el monto de S/ 350 soles, uno de estas cuentas corresponde a la cuenta BCP 57506604695067, correspondiente a Adriana Yelibeth Licet Franco.

De la misma forma, se tiene que el testigo protegido 4F-3E-2025 incorpora voluntariamente ha presentado imágenes de constancias de depósitos bancarios realizado a cuentas receptoras de dinero entre ellas [ver 3295] el Depósito

realizado el 14MAR2025, a las 16:07 horas, en el Agente BCP "Botica Farma Salud II", por el monto de S/ 350.00, identificado con la Operación N.º 21094, a la cuenta bancaria N.º 57506604695067, de la investigada Adriana Yeliberth Licet Franco constituyendo uno de los ingresos detectados vinculados a la empresa Aquarius, lo cual consta Acta de entrega y recepción de documentos de fecha 31 de marzo de 2025 del Testigo Protegido T01-57-2025.

De la misma forma, se cuenta con los pagos efectuados a la presunta organización criminal "Los Occidentales" vinculando a la investigada conforme al siguiente detalle: Vouchers de Agente BCP "Minimarket D Soledad", de fecha 31MAR2025, a las 17:58 horas, por el monto de S/ 500.00, identificado con el número de Operación N.º 39589, del depósito a la cuenta bancaria de ahorros de nombre: LICET FR****** ADRIANA YE********, evidenciando otro ingreso relevante en agravio de la empresa de transporte vía UNO", lo cual consta en el Acta de entrega y recepción de documentos de fecha 20 de junio de 2025 del Testigo Protegido 4F3E-17032025-2

Al momento de realizar el acta de allanamiento a Adriana Yeliberth Licet Franco se encontró un cuaderno de apuntes—contenedor en un atall deslacrado— en el que se visualizaron anotaciones de sumas de dinero tanto en soles como en dólares. Por ejemplo, en uno de los cuadernos se consignan, para los meses de noviembre y diciembre del año 2024, montos como 2 910 dólares, 1 066 dólares, 796 dólares, 1 152 dólares y 5 144 dólares.

Asimismo, se identificó otro Acta de lacrado que contenía un cuaderno de apuntes de la marca Nirvana, donde se registraba que en marzo del presente año se habrían recibido 1 362 dólares. Del mismo modo, se halló un cuaderno adicional, marca Classic, en el cual se consignan montos correspondientes a diciembre del año pasado, tales como 432 dólares, 1 137 dólares, 1 361 dólares, 978 dólares y 1 033 dólares. Además, se encontraron dos cuadernos más con anotaciones similares, cuyos contenidos no se detallan para evitar repetición de cifras.

En su declaración como investigada, Adriana Yeliberth Licet Franco reconoció que dichos apuntes fueron elaborados por ella, de su puño y letra. Señaló como explicación que eventualmente recibía a personas en su vivienda; sin embargo, tal afirmación no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno. Por el contrario, se ha verificado que el número de cuenta BCP N.º 57-50-66-609-695-

06-7 era utilizado por las empresas de transporte para realizar depósitos relacionados con presuntas actividades extorsivas.

En cuanto al peligro procesal, se indicó que la investigada no cuenta con arraigo laboral, dado que no ha presentado documentación que acredite actividad remunerada alguna. Aunque manifestó trabajar en una empresa de transportes, no existe soporte documental que respalde tal afirmación. Asimismo, declaró ser ama de casa y dedicarse a la crianza de porcinos; no obstante, tampoco existe documentación que constate dicha actividad económica.

De igual manera, no se ha acreditado con certeza la existencia de un arraigo domiciliario sólido. En consecuencia, no se configuraría un arraigo social suficiente, ni se ha demostrado de manera objetiva su condición de residente estable en el país. Tampoco se ha aportado documentación adicional que permita presumir que permanecerá en territorio nacional.

En consecuencia, se solicita que se confirme la prisión preventiva declarada en primera instancia, considerando que persisten los presupuestos y requisitos establecidos para su imposición.

**Alegaciones de la defensa material**

La recurrente manifiesta, en primer término, que es madre de familia y que sus dos hijos residen en el Perú, en la ciudad de Tumbes, actualmente bajo el cuidado de su pareja y conviviente. Solicita que se le permita afrontar la investigación en libertad, expresando su disposición a someterse a todas las diligencias que se le requieran. Asegura que asistirá puntualmente a cada convocatoria y continuará colaborando, tal como —según refiere— lo ha hecho desde el momento mismo de su detención, oportunidad en la cual su pareja abrió la puerta de su domicilio y ella entregó su teléfono celular y la clave de acceso sin oposición, por no tener nada que ocultar.

Indica que ha prestado colaboración permanente en todas las investigaciones y declaraciones realizadas hasta la fecha. Añade que es una mujer trabajadora, que llegó al Perú debido a la conocida situación de su país de origen, Venezuela. Señala que este país le abrió oportunidades tanto a ella como a sus hijos y que, gracias a ello, pudo establecerse y continuar con su vida familiar.

Refiere que convive con su pareja desde hace seis años y con quien ha formado un hogar. Explica que tienen a su cargo tres menores de edad: dos hijos de ella y uno de su pareja, quienes dependen de ambos tanto en el ámbito emocional como económico. Señala, además, que cuentan con una vivienda que se encuentran pagando mediante un contrato de compraventa, fruto de su trabajo honesto y honrado. Asimismo, indica que se dedican a la crianza legal de porcinos.

Afirma no conocer a ninguno de los demás investigados, indicando que es la primera vez que ve a dichas personas desde el momento de su detención. Niega haber enviado mensajes solicitando dinero o proporcionando números de cuenta con fines de extorsión, en contraposición a lo mencionado previamente por el representante del Ministerio Público.

**10.5 Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Angel López Espinoza**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica de Ángel Alberto López Espinoza interpone recurso de apelación, reiterando los agravios y vulneraciones de derechos ya advertidos por la especialista de audiencias respecto de la resolución recurrida. En primer término, menciona que resulta indispensable precisar que la imputación formulada por el Ministerio Público sostiene que el patrocinado habría actuado presuntamente como "*vigía*" o "*informante*" dentro de una supuesta organización criminal, conforme se desprende del requerimiento fiscal.

En la instancia anterior, se analizaron los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía, los cuales se circunscriben principalmente a las declaraciones de los testigos en reserva identificados como T-02 y T-03 (2025). La defensa técnica refiere que estos testigos se limitaron a afirmar, de manera genérica, que el investigado presuntamente cumpliría funciones de vigilancia e informaría sobre vehículos o conductores que se negarían a pagar cupos extorsivos.

Asimismo, ambos testigos brindaron declaraciones previas a la intervención del investigado, ocurrida el 9 de septiembre del presente año, realizando descripciones prácticamente idénticas —un evidente "*copiar y pegar*"— y

sustentadas en actas de reconocimiento fotográfico realizadas el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, pero curiosamente ante dos fiscales distintos.

Posteriormente, durante la intervención del 9 de septiembre, se señala que en el domicilio del patrocinado se habrían encontrado dos artefactos explosivos tipo dinamita. Sin embargo, esta hipótesis resulta incompatible con la propia imputación fiscal, que únicamente lo identifica como "*informante*" o "*vigía*", más no como integrante del brazo operativo de la supuesta organización criminal. A pesar de ello, se pretende atribuirle el hallazgo de los citados artefactos sin que exista una descripción coherente o evidencia objetiva que lo vincule con actividades de manipulación o uso de explosivos.

Respecto de los reconocimientos fotográficos y físicos practicados a los testigos en reserva, esta defensa ha puesto de manifiesto contradicciones relevantes que afectan su fiabilidad. Por ejemplo, el Testigo Protegido N.° 3 describe inicialmente al sujeto apodado "*La Mula*" como una persona de contextura gruesa y aproximadamente 35 años; sin embargo, en el reconocimiento físico posterior —realizado en la sede de la DIRINCRI— lo describe como una persona alta, delgada, con barba y tez blanca. Estas inconsistencias generan una afectación directa al valor probatorio de dichos testimonios.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público ofrece como elemento de convicción un informe de inteligencia de la DIRINCRI, que supuestamente abarca actividades realizadas entre el 10 de junio y el 21 de agosto de 2025. No obstante, respecto del patrocinado únicamente se consigna un breve párrafo señalando que el 30 de junio de 2025, a las 22:10 horas, fue visualizado caminando por la Av. El Sol de Naranjal e ingresando posteriormente a su domicilio ubicado en San Martín de Porres. Este informe no contiene ningún dato que permita inferir participación en actividades criminales ni vinculación con organización delictiva alguna.

A ello se suma el acta de apertura, deslacrado y extracción de información del teléfono celular del investigado, quien voluntariamente proporcionó su contraseña con la finalidad de transparentar su información. Asimismo, la visualización practicada en la DIRINCRI, conforme consta en el acta, concluye expresamente que no se halló información relevante en WhatsApp, mensajes de texto, Facebook, Instagram, fotografías u otras aplicaciones que evidencien

coordinación o participación en hechos ilícitos. Pese a ello, la resolución apelada no valoró adecuadamente este elemento exculpatorio.

Si la tesis fiscal se sostiene en que el investigado tomaba fotografías de vehículos para comunicarlas a supuestos integrantes de una organización criminal, resulta contradictorio que no se haya encontrado ninguna imagen, conversación o archivo que sustente tal afirmación. Se trata, por tanto, de una hipótesis meramente especulativa derivada de declaraciones imprecisas de un testigo en reserva.

En cuanto al delito de uso de artefactos explosivos, el hallazgo de dos cartuchos en el domicilio del investigado carece de sustento técnico que lo vincule a su manipulación. No se le practicaron pruebas de descarte de nitritos o nitratos que suelen realizarse en estos supuestos. La pericia solo arrojó una ligera presencia de plomo, fácilmente explicable debido a que el investigado labora como taxista por aplicativo, labor desarrollada en horario nocturno y sin relación con la manipulación de explosivos.

Respecto al arraigo, la resolución apelada afirma equivocadamente que el investigado carece de arraigo laboral. No obstante, esta defensa acreditó la existencia de licencia de conducir, así como depósitos efectuados a la madre de su hijo menor, información que no fue debidamente valorada. También se acreditaron viajes laborales por aplicativo consignados en el expediente. El investigado, además, no registra antecedentes ni investigaciones en el Perú ni en su país de origen.

En consecuencia, no concurren graves y fundados elementos de convicción que permitan sostener la imputación por los delitos de organización criminal y uso de artefactos explosivos, y se encuentran acreditados los arraigos domiciliario, familiar y laboral del patrocinado.

Por todo lo expuesto, esta defensa técnica solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la resolución recurrida y se disponga en favor del señor Ángel Alberto López Espinoza una comparecencia con restricciones, incluyendo —de ser considerado pertinente— impedimento de salida del país y caución económica, garantizando así su sometimiento al proceso.

Durante la réplica, la defensa técnica menciona que es necesario precisar que el representante del Ministerio Público ha sostenido, de manera sorpresiva y temeraria, que mi patrocinado —Ángel Alberto López Espinoza— habría tenido acceso a información privilegiada de la empresa Etnolsa por supuestamente ser trabajador de dicha entidad.

Esta afirmación es absolutamente falsa. Tanto en el requerimiento de prisión preventiva como en la resolución expedida por el *a quo* no se consigna en ningún extremo ese argumento. Por ello, resulta evidente que se trata de una afirmación improvisada, carente de sustento y producto de una confusión por parte del representante del Ministerio Público, más aún cuando es imprescindible distinguir con claridad la situación jurídica de cada uno de los investigados.

Asimismo, se menciona la existencia de diversos elementos corroborativos adicionales a las declaraciones de los testigos protegidos T-02 y T-03; sin embargo, no se precisa concretamente cuáles serían. El único documento citado es un informe que únicamente consigna que mi patrocinado llega a su domicilio. De dicho informe, la única conclusión objetiva es que mi patrocinado tiene un domicilio real, estable y conocido, donde reside y convive con su familia. Ello coincide con lo reconocido expresamente por la propia Fiscalía en su requerimiento, al admitir la existencia de arraigo domiciliario. Pese a ello, la jueza de primera instancia desestimó sin fundamento tal circunstancia, sosteniendo que no existía ningún tipo de arraigo, lo cual es contrario a lo actuado.

Debe recordarse, además, que la defensa presentó la partida de nacimiento del menor hijo de mi patrocinado y declaraciones juradas con firma legalizada de su cónyuge, lo que acredita plenamente su arraigo familiar. No obstante, estos elementos tampoco fueron debidamente valorados.

Respecto al contenido del celular incautado, debe destacarse que en folios 6 244 y 6 265 se deja constancia de que, tras el acceso al aplicativo WhatsApp, no se encontró información relevante para la investigación. Lo mismo ocurre en los folios 6 279 y 6 292, donde se precisa que en los aplicativos revisados —mensajes, galería, archivos, Facebook, Instagram— no se halló información de interés penal. Incluso en el folio 6 301, respecto a la galería de imágenes, se certifica nuevamente la inexistencia de material pertinente.

En consecuencia, no existe la supuesta corroboración adicional que sostiene la representación del Ministerio Público. Los únicos elementos señalados en la resolución recurrida son: el acta de visualización del teléfono celular, el acta de registro personal e incautación, el acta de intervención policial, el informe sobre el ingreso domiciliario y el acta de reconocimiento fotográfico. Ninguno de ellos acredita participación delictiva de mi patrocinado.

Por todas estas razones, señor magistrado, la defensa técnica reitera la solicitud de revocatoria de la resolución apelada, al no existir elementos de convicción suficientes ni idóneos que justifiquen la medida de prisión preventiva dictada en contra de Ángel Alberto López Espinoza.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público se dirige a los señores magistrados superiores para absolver puntualmente los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del apelante Ángel Alberto López Espinosa. En tal sentido, solicita que el recurso sea desestimado y que se confirme la resolución expedida en fecha nueve de octubre del presente año, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses.

En relación con el investigado Ángel Alberto López Espinosa, conocido con el apelativo de "Mula", el Ministerio Público ha formulado la imputación de que este ciudadano, de nacionalidad venezolana, sería presunto integrante de una organización criminal dedicada a actividades de extorsión contra diversas empresas de transporte formal e informal en la ciudad de Lima y en otras regiones del país. Se le atribuye específicamente el rol de vigía o informante, encargado de proporcionar información sobre los vehículos pertenecientes a la empresa agraviada Etnolsa, particularmente respecto de aquellos conductores que se negaban a efectuar el pago de cupos, facilitando con ello las amenazas en su contra.

Asimismo, durante la diligencia de allanamiento realizada el nueve de septiembre del presente año, se hallaron dos artefactos explosivos en una mochila dentro de su domicilio, por lo que también se le atribuye el delito de tenencia ilegal de explosivos.

Respecto del agravio relativo a una presunta contradicción en la imputación —esto es, entre el rol de informante y la posesión de explosivos—, el representante del Ministerio Público precisa que no existe contradicción alguna. La imputación es clara, coherente y concreta. La función de informante no resulta incompatible con la tenencia de medios coercitivos; por el contrario, la posesión de explosivos corrobora la peligrosidad del investigado y su rol de apoyo logístico y coercitivo dentro de la organización, la cual se caracteriza por la comisión de actos extorsivos mediante violencia y amenazas.

En cuanto al segundo agravio planteado por la defensa, referido a la credibilidad de los testigos protegidos, el Ministerio Público sostiene que la similitud formal que pudiera apreciarse en sus declaraciones no afecta la verosimilitud del contenido material proporcionado por ambos. Las declaraciones han sido correctamente valoradas por el órgano jurisdiccional, pues describen de manera consistente las funciones atribuidas al apelante y coinciden en aspectos relevantes, incluyendo sus características físicas, lo cual refuerza su credibilidad. Asimismo, dichas declaraciones no constituyen los únicos elementos de convicción, ya que han sido evaluadas junto con otros medios probatorios, como el hallazgo de explosivos en su domicilio y la información extraída del teléfono celular del investigado, en la cual se evidenciaría el modus operandi de la organización criminal.

Respecto de la alegación de la defensa sobre la supuesta inserción de explosivos por parte de efectivos policiales, el Ministerio Público señala que dicha afirmación constituye una hipótesis de descargo sin sustento objetivo suficiente para desvirtuar un acto de investigación formal, debidamente documentado en el acta de allanamiento. Adicionalmente, un informe técnico confirma que los artefactos, que tenían un peso de ciento sesenta y ocho gramos, se encontraban operativos.

En lo referente a la prognosis de pena, el Ministerio Público sostiene que, una vez acreditado el primer presupuesto de la prisión preventiva —esto es, la existencia de sospecha fuerte—, la prognosis responde a un juicio de probabilidad, y no es exigible la acreditación plena de responsabilidad penal en esta etapa procesal.

Sobre el peligro procesal, la defensa cuestiona la existencia de peligro de fuga y obstaculización. No obstante, el Ministerio Público resalta que el investigado ha consignado direcciones distintas y que el contrato de arrendamiento presentado se encuentra suscrito por su presunta conviviente y no por él mismo, por lo que no genera obligación contractual directa. En relación con el arraigo familiar, si bien se presentó una declaración jurada vinculada a un menor, no se acreditó objetivamente la dependencia ni el cumplimiento de obligaciones parentales. En cuanto al arraigo laboral, el Ministerio Público subraya que la actividad de taxista por aplicativo no constituye un empleo estable ni otorga un asiento laboral suficiente que restrinja su capacidad de desplazamiento.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente que el recurso de apelación sea desestimado y que se confirme la resolución apelada respecto del investigado Ángel Alberto López Espinosa.

Durante la ronda de debate, el Ministerio Público precisa que no se ha determinado la existencia de un vínculo laboral o contractual con la empresa agraviada. Sin embargo, sí se ha establecido el rol que habría desempeñado en la organización criminal, específicamente como informante respecto de las actividades desarrolladas por la empresa de transportes Etnolsa.

En relación con los argumentos de la defensa, referidos a una supuesta inexistencia de elementos de corroboración respecto de las declaraciones de los testigos protegidos, corresponde señalar que dichas declaraciones no solo son coherentes entre sí en cuanto al rol atribuido al investigado, sino que además coinciden con la descripción detallada de sus características físicas. Esta información se encuentra respaldada en las actas correspondientes de reconocimiento fotográfico.

Asimismo, durante la ejecución de la medida de allanamiento del 9 de septiembre del presente año, cuando se ingresó al inmueble donde fue ubicado el apelante, se halló en su poder material explosivo. Este elemento resulta compatible con las actividades extorsivas que la investigación atribuye a la organización criminal y, en particular, al apelante. Por tales razones, el Ministerio Público ratifica los argumentos ya expuestos y solicita que se confirme la resolución en grado.

**Alegaciones de la defensa material**

El recurrente, Ángel López Espinoza, inicia su intervención señalando que nunca ha pertenecido a una organización criminal ni ha tenido antecedentes judiciales, ni en el Perú ni en su país de origen. Precisa que se dedica exclusivamente al trabajo de taxista por aplicativo y que, conforme indica, procura mantener toda su documentación en regla, tal como lo habría demostrado su defensa técnica al exhibir su licencia de conducir.

Asimismo, manifiesta que, al momento de su detención, colaboró plenamente con las autoridades: abrió voluntariamente la puerta de su domicilio, entregó su teléfono celular y proporcionó la clave de acceso en presencia de un suboficial de tercera, un fiscal y un abogado. Señala que, pese a dicha colaboración, no se habría encontrado información incriminatoria en su dispositivo móvil ni evidenciaría de vínculos con las personas señaladas como miembros de la presunta organización criminal. Por ello, afirma desconocer el origen de la información que lo vincularía como informante de dicha organización.

El recurrente agrega que trabaja para sostener a su familia, la cual está conformada por tres hijos. Refiere que suele laborar en horario nocturno y que una de las imágenes empleadas en la investigación únicamente mostraría el momento en que descendía de su vehículo frente a su domicilio. Narra que su detención se produjo entre las 5:20 y 5:40 horas, cuando se encontraba en la vivienda de su madre con el fin de trasladarla a su centro de labores, dado que cuenta con movilidad propia. Tras su intervención, los agentes habrían trasladado su vehículo hasta las inmediaciones de su hogar, ubicado a cuatro cuadras.

En relación con el registro domiciliario, afirma que permitió el acceso a su teléfono móvil y que su vivienda se encuentra dividida en tres ambientes: dos habitaciones y una sala-comedor. Indica que los agentes revisaron su habitación y la de su hijastra. Señala además que, durante la intervención, se le prohibió a la menor —de dieciséis años— registrar lo ocurrido mediante grabación. Según su declaración, en ese contexto un agente le informó que se habían encontrado cartuchos de dinamita en la mochila de su hijo, de once años, quien tiene un diagnóstico de TDAH. El recurrente sostiene que jamás habría puesto en riesgo a un menor y que nunca tuvo dichos artefactos en sus manos.

Finalmente, solicita que se esclarezcan los hechos, afirmando no ser una mala persona y ser el principal sustento de su familia. Expresa que no tiene nada que ocultar y que está dispuesto a colaborar plenamente con la investigación, insistiendo en su inocencia.

**10.6. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Diane Angely Begazo Martínez**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica, en representación de Diane Angely Begazo Martínez, interpone recurso impugnatorio de apelación con una pretensión principal: que se revoque la Resolución N.º 10 y, reformándola, se imponga una medida menos gravosa consistente en comparecencia con restricciones y la fijación económica en favor de su defendida.

En primer lugar, los fundamentos del agravio se encuentran desarrollados en distintos extremos de la resolución cuestionada. Se señala el fundamento 3 (elementos de convicción generales); el fundamento 1.2.6 (elementos específicos respecto de la investigada); los fundamentos 5.24 y 5.4 (peligro procesal: peligro de fuga y obstaculización), así como, el fundamento 6.24 relativo al examen de proporcionalidad. La defensa identifica dos errores principales en la resolución apelada. El primero se vincula con el análisis del peligro procesal y el segundo con la valoración defectuosa de los elementos de convicción.

**Sobre el error en la interpretación y valoración del presupuesto de "peligro procesal"**

La defensa técnica sostiene que la Corte Suprema ha establecido que el análisis del peligro de fuga debe sustentarse en criterios concretos y criterios abstractos, siendo los primeros aquellos que se sustentan en elementos objetivos y que, por sí solos, no justifican una prisión preventiva. Bajo este estándar, la defensa sostiene que la resolución apelada aplicó erróneamente el análisis.

En cuanto a los criterios concretos, el juzgado reconoce la existencia de arraigo domiciliario y arraigo familiar, extremos no cuestionados por el Ministerio Público. No obstante, considera insuficiente el arraigo laboral, al sostener que la **constancia de trabajo en un minimarket** no acredita la existencia del negocio ni

la relación laboral y que la actividad de remesas no sería formal. La defensa técnica sostiene que este razonamiento es equivocado.

En ese sentido, refiere que se ha presentado un contrato de trabajo que acredita labores realizadas en un minimarket, una adenda contractual que extiende la relación laboral hasta el 31 de julio de 2026, y los elementos de convicción 8 y 9 que acreditan su actividad económica vinculada al envío de remesas. Con ello, se cumple el estándar de la Casación 1445-2018 Nacional, que exige acreditar actividades concretas que permitan sostenerse y mantener a su familia.

Sobre los criterios abstractos, la defensa recuerda que **la gravedad de la pena**, por sí sola, no demuestra peligro de fuga, por este motivo, sostener que solamente con la gravedad de la pena para imponer medida de prisión preventiva es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Esta tesis es sostenida por el Tribunal Constitucional, en los expedientes recaídos en los N.º 0500-2018 y 2761-2019, así como la Corte Suprema recaída en la Casación N.º 1445-2018 y el Acuerdo Plenario 1-2019.

Por otro lado, con respecto al criterio abstracto de **la magnitud del daño**, la defensa técnica sostiene que es un argumento que es atribuible a personas que se consideran responsables y que estarían obligadas a reparar ese daño. Por este motivo, no partirían de una postura o defensa respecto a la inocencia. Este criterio no es aplicable a Diane Angely Begazo Martínez, puesto que esta persona ha sostenido que no ha realizado ningún daño

En cuanto a la supuesta **pertenencia a una organización criminal**, la defensa técnica menciona que no hay ningún indicador que la Organización Criminal "*Los Occidentales*" esté en funcionamiento ni que Diane Angely Begazo Martínez sea integrante de esa organización. Esto es sostenido por la Casación N.º 620-2013 que menciona: "*Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino* ***sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado***". Por estos motivos, sostiene que no existe indicio alguno que conecte a su patrocinada con supuestos miembros ni la realización de tareas o funciones dentro de una estructura criminal.

Además, se invoca el precedente del caso **Ollanta Humala y Nadine Heredia (Exp. 500-2018 y 4780-2017 acumulados)**, donde se estableció que ni la gravedad de la pena ni la alegada pertenencia a una organización criminal son suficientes para fundar la prisión preventiva sin elementos objetivos que lo respalden. Al mismo tiempo, es vulneratorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. **Por estas razones, la defensa técnica sostiene que no existe peligro de fuga.**

Con respecto al **peligro de obstaculización**, la resolución apelada considera, de forma genérica, que la investigada podría obstaculizar la investigación. Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 1-2019 exige un peligro concreto y razonable, no una mera sospecha o conjetura. Por este motivo, la defensa técnica destaca que en la resolución no se identifica ningún acto, conducta o indicio atribuible a la investigada que permita afirmar la existencia de peligro de obstaculización. **Por tanto, este presupuesto tampoco se encuentra cumplido.**

**Sobre el error en la interpretación y valoración del presupuesto procesal de "Fundados y graves elementos de convicción".**

Asimismo, la defensa técnica sustenta su apelación señalando errores en la valoración de los elementos de convicción que recaen sobre la imputación fiscal del delito de lavado de activos y organización criminal. Sobre esta última imputación, la defensa sostiene que el *a quo* realizó una valoración individual y global incorrecta de los elementos de convicción. En esa misma línea, el acta de entrega del celular del agraviado no acredita participación alguna de la investigada en comunicaciones relevantes. El Informe N° 1383 de la PNP no aporta elementos que la vinculen con reuniones, coordinaciones o desplazamientos de una organización.

De la misma manera, el Oficio N° 15121-2025 únicamente acredita la propiedad de un vehículo, sin relevancia penal. El acta de entrega y recepción de documentos vinculados a Yape no acredita que la investigada haya proporcionado su número para fines delictivos. El registro migratorio también carece de pertinencia. En ese sentido, el Informe N° 958-2025 solo consigna un seguimiento policial a su domicilio, lo que no guarda relación con una supuesta actividad criminal.

Por el contrario, los elementos de convicción 7, 8 y 9 —declaración de la investigada y actas de deslacrado de dos equipos celulares— únicamente acreditan la actividad de remesas, consistente en gestionar transferencias, sin vinculación con hechos extorsivos. Adicionalmente, tampoco existe evidenciaría de comunicaciones con supuestos miembros de niveles superiores de una organización ni con presuntos extorsionadores del caso Aquarius, ni realización de tareas que permitan inferir una participación delictiva.

En cuanto a la imputación de lavado de activos, la defensa técnica sostiene que el Ministerio Público afirma que el dinero proveniente de empresas extorsionadas habría ingresado a una cuenta receptora distinta, perteneciente a Elvis Pérez Cardoso. No obstante, no existe un solo elemento que acredite que los depósitos o transferencias recibidos por la investigada hayan terminado en dicha cuenta. Adicionalmente, sostiene que no se cumple la trazabilidad mínima necesaria para sostener actos de conversión o transferencia atribuibles a la investigada.

En síntesis, la defensa técnica sostiene que no existe peligro procesal, no se han presentado graves y fundados elementos de convicción que permitan sostener sospecha fuerte, y la valoración realizada en primera instancia es insuficiente, errónea y contraria a la jurisprudencia aplicable. En atención a ello, se solicita que la Sala revoque la prisión preventiva impuesta y la reemplace por una medida de comparecencia con restricciones, acompañada del pago de caución económica.

**Alegatos del representante del Ministerio Público**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Diane Angely Vegazo Martínez, corresponde precisar cuál es la imputación formulada en su contra. Concretamente, se le atribuye un rol específico dentro de la estructura criminal, consistente en haber sido la encargada de recaudar el dinero proveniente de los actos extorsivos. En tal sentido, habría puesto a disposición de la organización criminal tanto su billetera digital Yape y Plin, como cuentas bancarias asociadas, a fin de recibir pagos de las víctimas, verificándose depósitos realizados por la empresa de transporte Aquarius en el año 2025 como producto de estas extorsiones.

Respecto a los agravios planteados por la defensa en su recurso de apelación escrito, el primero de ellos cuestiona la supuesta ausencia de participación delictiva directa o indirecta de su patrocinada, alegando que los movimientos registrados en sus cuentas Yape y Plin corresponden a operaciones legítimas de remesas familiares y transferencias comunes, sin relación con actos ilícitos.

Sobre este punto, el representante del Ministerio Público sostiene que, si bien la investigada no intervino de manera directa en el acto extorsivo, su participación fue esencial para la consumación del delito. Ella habría cumplido el rol de brazo financiero de la organización criminal, siendo el elemento central que determina esta vinculación el contenido del acta de entrega y recepción del teléfono celular de fecha 25 de junio de 2025. En dicha acta, la agraviada —con clave de reserva 0157-2025— declaró que el número desde el cual se enviaban los mensajes extorsivos (904 806 898) le proporcionó directamente el número de Yape 958 132 305, registrado a nombre de Diane Begazo, para realizar los pagos extorsivos.

Esta información se encuentra corroborada por el Informe 1939 de la DIRINCRI, que detalla que la persona registrada como "Diane Begazo" recibió diversos abonos de dinero considerables entre el 16 y 17 de abril de 2025, vinculados a las operaciones ilícitas. Existe también otra acta de entrega y recepción de documentos que evidenciarían que la cuenta de la investigada fue un instrumento preordenado para recibir dinero de procedencia ilícita. Estos elementos acreditan su participación directa en los hechos materia de investigación.

Un segundo cuestionamiento de la defensa se refiere a la supuesta ausencia de vinculación jerárquica con la organización criminal. Afirma que no existirían elementos que acrediten la incorporación consciente o voluntaria de su patrocinada a dicha estructura.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público sostiene que la vinculación queda demostrada mediante el reparto de roles correlacionados dentro de la organización. La investigada no fue una víctima incidental, sino el brazo financiero y encargada de la labor recaudadora. Esto se encuentra reflejado en el acta de deslacrado, apertura y visualización de fecha 16 de septiembre de 2025, donde se evidenciarían una coordinación continua de la investigada con los contactos "Cloud" (ubicado en Venezuela) y "Linky", mediante grupos de

WhatsApp denominados "Trabajo" y "Gerencia Remesas 2", en los que se detallan los movimientos y abonos recibidos a través de los aplicativos digitales.

La existencia de estos grupos organizados, con estructura, distribución de tareas y comunicación constante, desvirtúa totalmente la alegación de una participación aislada o involuntaria. Por el contrario, evidenciarían la existencia de una presunta organización criminal estable y destinada a actividades ilícitas, dentro de la cual la investigada cumplía una función claramente definida.

Debe señalarse además que la propia investigada reconoció ser titular de la línea telefónica utilizada y haber prestado sus cuentas para un supuesto "negocio de remesas a Venezuela", que —según dijo— le fue propuesto por una persona identificada como Claudimar, quien le pagaba quince dólares diarios por su labor de "secretaria". El hecho de recibir un pago diario y fijo por esta actividad informal acredita su incorporación consciente y voluntaria al esquema criminal, actuando como miembro remunerado para captar y canalizar dinero ilícito.

Existe también un cuestionamiento de la defensa respecto a la supuesta actividad económica lícita y la ausencia de dolo. Sin embargo, el Ministerio Público sostiene que el conocimiento del origen ilícito puede inferirse a partir de los múltiples indicios que vinculan a la investigada con la actividad criminal previa, incluyendo los pagos extorsivos de la empresa Aquarius y el hecho de que el propio extorsionador proporcionó el número Yape de la investigada a la víctima.

En cuanto al agravio relativo al principio de imputación necesaria, la Fiscalía señala que la imputación se encuentra debidamente detallada tanto en la disposición fiscal como en el requerimiento de prisión preventiva, no existiendo vulneración en ese extremo.

Asimismo, la defensa cuestiona la supuesta inexistencia de elementos suficientes respecto a su participación en el delito de extorsión, argumentando que no existe prueba directa de amenazas o coacciones realizadas por la investigada. Esto es impreciso, pues la investigada no está imputada como autora directa, sino como cómplice primaria, siendo su contribución indispensable para la consumación del delito: sin las cuentas que ella

proporcionó, la organización no habría podido recibir el dinero proveniente de las víctimas.

Finalmente, la defensa sostiene que no existiría peligro procesal, alegando que sí se acreditaron el arraigo familiar y domiciliario. No obstante, lo que no se acreditó fue el arraigo laboral. Si bien se presentó una constancia de trabajo y un contrato supuestamente emitidos por un minimarket, estos documentos no acreditan la existencia real del establecimiento comercial ni un vínculo laboral efectivo. No se presentaron boletas de pago ni otros documentos que corroboren la relación laboral, por lo que dichos documentos carecen de la solidez necesaria para desvirtuar el peligro de fuga.

Por estas consideraciones, el Ministerio Público solicita respetuosamente que se desestime el recurso impugnatorio y que se confirme la resolución apelada respecto a la investigada Diane Angeli Begazo Martínez.

**Alegaciones de la defensa material**

La recurrente Diane Begazo, manifiesta ser madre de un niño de dos años y once meses. Señala que, el día de la intervención policial, ésta se realizó delante de su menor hijo, y que desde ese momento explicó a los agentes que no tenía vinculación alguna con los hechos investigados. Asimismo, menciona que todo se trataba de una confusión y que colaboró plenamente con las autoridades, entregando su teléfono celular, proporcionando sus claves y facilitando el acceso a toda la información requerida, con el propósito de acreditar su inocencia.

Asimismo, solicita a los magistrados que se le permita afrontar el proceso en libertad con el fin de demostrar su inocencia. Refiere que su hijo depende de ella tanto en el aspecto económico como en el emocional, ya que trabajaba en tiendas para contribuir al sostenimiento del hogar. Añade que, debido a su ausencia, su hijo ha mostrado signos de rebeldía, lo que atribuye a la falta materna.

La recurrente apela al criterio humano y a la justicia, en la cual afirma mantener su confianza, reiterando que no conoce a ninguno de los investigados o procesados en el caso. Declara haber cooperado en todo momento con la policía

y, por ello, solicita nuevamente que se le permita continuar el proceso en libertad.

**10.7. Recurso de apelación de la defensa técnica de Elvis del Carmen Pérez Cardozo**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica sostiene que la resolución impugnada causa agravio a la señora Elvis Pérez Cardoso, configurándose los siguientes errores que fundamentan nuestra pretensión nulificante: **1)** Vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, particularmente en la valoración individual de los elementos de convicción. **2)** Vulneración al derecho a una imputación concreta y **3)** Afectación al análisis de proporcionalidad de la prisión preventiva.

Respecto de nuestra pretensión revocatoria, la defensa técnica advierte un error de hecho en la valoración del acervo probatorio utilizado para justificar la prisión preventiva, así como un error al determinarse los arraigos de la señora Elvis del Carmen Pérez Cardoso.

Sobre la motivación de los elementos de convicción, menciona que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a una resolución debidamente motivada. En el caso del auto de prisión preventiva, esta motivación debe ser especial o reforzada, explicando la fortaleza y aporte de cada elemento de convicción. Ello no se observa en la Resolución N.º 10. A la señora Elvis Pérez Cardoso se le atribuye la comisión de extorsión agravada (art. 200) y lavado de activos (arts. 1 y 4 del D. Leg. 1106).

En relación con el delito de extorsión agravada, la defensa técnica sostiene que, si bien en la investigación se han incorporado declaraciones, actas de entrega y diversos documentos vinculados a empresas, así como diligencias de deslacrado y visualización de equipos celulares. No obstante, la valoración efectuada por el Ministerio Público no expone de manera clara ni suficiente cómo dichos elementos acreditarían que su patrocinada Elvis del Carmen Pérez Cardoso habría ejercido actos de violencia o amenaza, requisitos esenciales para la configuración típica del delito de extorsión.

En primer término, la declaración de la agraviada hace referencia a amenazas; sin embargo, en ningún extremo precisa la participación directa de la referida investigada. De igual forma, la mera existencia de mensajes extorsivos hallados en un teléfono celular no constituye un elemento idóneo para demostrar que la mencionada imputada haya ejecutado actos de violencia o amenaza. Asimismo, la declaración del representante de la empresa afectada describe la existencia de una presunta organización criminal, pero no individualiza ni atribuye de manera concreta intervención alguna a la señora Pérez Cardoso. Finalmente, del acta de allanamiento y de los bienes incautados no se desprenden elementos que permitan sustentar razonablemente la imputación de conductas extorsivas a la investigada.

Respecto al delito de lavado de activos, el *a quo* valora informes policiales, reportes de la UIF y actas de allanamiento (páginas 145 a 150). No obstante, la motivación resulta aparente, pues no se expone de manera suficiente cómo tales elementos acreditarán que la investigada formaba parte de una organización criminal, conforme a los cinco presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario 01-2017. En relación con el reporte UIF, este no demuestra que Elvis del Carmen Pérez Cardoso tuviera control, dominio o utilización de los fondos que ingresaron a su cuenta bancaria. La defensa ya ha precisado el origen lícito del dinero recibido.

Asimismo, del **Acta de deslacrado del teléfono celular (13/09/2025)** se advierte que una tercera persona, identificada como Cristian, solicita el número de cuenta y que sería él quien haría uso de la misma. Incluso, las imágenes remitidas corresponden a la tarjeta hallada durante el allanamiento, lo que corrobora que la cuenta fue puesta a disposición de dicho sujeto. Pese a ello, el *a quo* no ha motivado de manera adecuada la presunta participación de la investigada ni en el delito de extorsión ni en el de organización criminal.

La defensa técnica refiere que el Ministerio Público sostiene que la imputada habría brindado asistencia a una organización criminal mediante la entrega de su cuenta bancaria, señalando que esta habría recibido depósitos entre noviembre de 2024 y febrero de 2025. Sin embargo, no se ha incorporado un solo elemento que permita vincularla con otros presuntos integrantes de dicha organización criminal. Asimismo, del examen del teléfono celular incautado no se encontró comunicación alguna relacionada con actividades extorsivas o con operaciones de lavado de activos. En consecuencia, la imputación formulada se

sustenta únicamente en la existencia de la cuenta bancaria, sin acreditar una conducta dolosa atribuible a la investigada.

Durante la ronda de réplica, la defensa técnica sostiene que, respecto de lo último mencionado por el representante del Ministerio Público, los informes que describen las acciones de inteligencia realizadas por la Policía Nacional han determinado que el domicilio de Elvis Pérez Cardoso es plenamente ubicable. Precisa que estos documentos se encuentran certificados por un efectivo policial, por lo que su grado de fiabilidad es elevado. En relación con el arraigo laboral, señala que el Informe N.º 966-2025 de la DIRIN concluye que los efectivos policiales identificaron el lugar de trabajo de Elvis Pérez Cardoso, el cual corresponde a un restaurante ubicado dentro de un centro comercial.

Añade que, frente a lo manifestado inicialmente por el representante del Ministerio Público, este no ha logrado precisar la vinculación de la investigada más allá del uso de un número de cuenta. Indica que su patrocinada también es víctima en este caso y que no existe ningún elemento que acredite contacto directo con otros miembros de la organización criminal; incluso refiere que la persona llamada Cristian —quien le solicitó el número de cuenta— no está siendo investigada.

Por lo expuesto, solicita que se declare fundado el recurso de apelación y que, en consecuencia, se imponga una medida menos gravosa, como comparecencia con restricciones o caución, a fin de garantizar que la investigada no se sustraiga ni obstaculice el desarrollo de la investigación.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Elvis Carmen Pérez Cardoso, corresponde precisar que a la mencionada investigada, de nacionalidad venezolana, se le atribuye autoría en el delito de lavado de activos en su forma agravada, en calidad de integrante de una organización criminal. Ello debido a que recibió en su cuenta personal y en la cuenta de su empresa la suma total de S/ 391,360, provenientes de la empresa Representación CJ 2021 E.I.R.L., la cual a su vez recibió fondos ilícitos de la propia investigada por un monto de S/ 261,284. Dichos fondos se originan en el delito de extorsión, en el cual la imputada está vinculada como cómplice primaria, por hechos cometidos contra

las empresas Transportes Acuarios y Expreso Internacional Turismo Central S.A. Asimismo, se le atribuye la realización de actos de ocultamiento y tenencia destinados a otorgar apariencia de legalidad a los activos ilícitos.

Sobre el agravio referido a la supuesta falta de motivación, el representante del Ministerio Público menciona sobre la defensa técnica que sostiene que la resolución de primera instancia adolecería de motivación inexistente o aparente, especialmente respecto de la valoración de los elementos de convicción. Sin embargo, al revisar los fundamentos que sustentan su pretensión modificatoria, se advierte que **no identifican claramente un defecto de motivación, sino que cuestionan la valoración realizada por el juez, lo cual no constituye en sí una falta de motivación.**

En el caso concreto, la resolución impugnada sí contiene una valoración individual y conjunta de los elementos de convicción y establece un nexo causal entre la conducta de la investigada y los delitos imputados. Por tanto, la decisión cumple con el estándar constitucional de debida motivación, pues expone las razones que justifican la medida impuesta.

Con respecto al argumento de la defensa que afirma que no se ha acreditado que la investigada haya realizado actos de violencia o amenaza. Sin embargo, debe recordarse que la imputación es a título de cómplice primaria, no de autora directa. Su participación se configura porque la cuenta bancaria de su titularidad fue utilizada para recibir el dinero producto de las extorsiones, constituyendo un aporte necesario e imprescindible para la consumación del delito. La consumación de la extorsión incluye la obtención del resultado económico, lo cual no hubiera sido posible sin la disponibilidad de la cuenta proporcionada por la investigada.

Asimismo, los reportes de UIF demuestran la existencia de montos significativos que ingresaron a la cuenta de la investigada, lo cual es coherente con la hipótesis de lavado de activos.

Adicionalmente, la agraviada —con código de reserva N°: T01-57-2025— declaró que la empresa Acuarios era víctima de extorsiones por parte de una organización criminal y que, producto de las amenazas, se efectuaron depósitos a la cuenta N.° 1119196945292034, de titularidad de la investigada. Se realizaron cinco depósitos por distintos montos, respaldados con vouchers

proporcionados por la testigo. Asimismo, existen capturas de comunicaciones que corroboran que los pagos efectuados por las víctimas fueron dirigidos a dicha cuenta bancaria. Estos elementos vinculan directamente a la investigada como receptora del dinero extorsivo.

Sobre el principio de proporcionalidad de la medida, el representante del Ministerio Público menciona que el juez de primera instancia justificó adecuadamente los tres criterios del juicio de proporcionalidad. El *a quo* considera correctamente que la medida de prisión preventiva cumple con la idoneidad, en tanto, la imputada tendría un rol funcional dentro de una organización criminal aún no desarticulada, en un contexto de criminalidad organizada que incrementa el riesgo procesal. Asimismo, cumple con la necesidad de la medida, puesto que no existen elementos que acrediten su sujeción al proceso, y la gravedad de la pena hace insuficientes las medidas menos gravosas. Finalmente, sobre la proporcionalidad estricta, la restricción impuesta es razonable frente a la magnitud de los hechos y del riesgo procesal.

En cuanto al peligro de fuga y a los arraigos, la judicatura no ha desconocido la existencia del domicilio declarado por la imputada, sino la ausencia de estabilidad y permanencia del mismo. Ello obedece a que los documentos presentados por la defensa —principalmente los recibos y contratos de arrendamiento— carecen de la solidez necesaria para demostrar la antigüedad y continuidad del domicilio invocado.
A esta insuficiencia se suma la nacionalidad extranjera de la imputada, circunstancia que constituye un factor objetivo que incrementa la probabilidad de sustraerse al accionar de la justicia. Asimismo, el presunto vínculo con una organización criminal de alcance transnacional refuerza dicho riesgo, dado que podría contar con apoyo logístico o redes que faciliten su desplazamiento fuera del territorio nacional. De igual modo, las eventuales facilidades para abandonar el país —derivadas de su condición migratoria y de la alegada estructura criminal— elevan de manera significativa el riesgo de fuga, afectando con ello las garantías de sujeción al proceso penal.

Respecto al arraigo familiar, si bien se reconoce la existencia de vínculos parentales, los documentos presentados no acreditan dependencia efectiva que asegure su sujeción al proceso. En cuanto al arraigo laboral, la constancia presentada carece de fiabilidad, al ser un documento simple, sin fecha y sin legalización, que acredita apenas dos meses de actividad. Incluso si los informes

policiales la ubican en labores informales, ello no constituye un arraigo suficiente frente a la gravedad de los hechos imputados.

Durante la réplica, el representante del Ministerio Público añadió que , respecto de lo afirmado por la defensa sobre la supuesta ubicabilidad del domicilio de la apelante, si bien la Policía ha dado cuenta de ello, el juez de primera instancia consideró que no se ha acreditado vínculo alguno con dicho inmueble. Precisa que lo que se encuentra en cuestión es la estabilidad y permanencia de la investigada en ese domicilio, pues no se ha presentado documento alguno que acredite una relación contractual de arrendamiento u otro tipo de vínculo que sustente su permanencia en el lugar donde fue intervenida. En cuanto al arraigo laboral, indica que la investigada desarrolla una actividad de carácter informal como ayudante en un puesto de mercado, lo cual, a criterio del Ministerio Público, no constituye un arraigo suficiente para descartar el peligro de fuga.

Por las consideraciones expuestas, el representante del Ministerio Público solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Elvis del Carmen Pérez Cardoso y que, en consecuencia, se confirme la resolución de primera instancia.

**Alegaciones de la defensa material**

La recurrente Elvis del Carmen Pérez Cardoso, inicia su intervención aclarando aspectos relacionados con su arraigo laboral. Señala que, al momento de su detención, tenía dos meses trabajando en su centro de labores actual. Precisa que, tres años antes, se encontraba empleado en la cocina de un restaurante de comida china, donde trabajaba con ciudadanos asiáticos bajo la dirección del señor Pablo Nachén, quien prestaba servicios para la Embajada de Taiwán. Explica que dicho contrato tuvo una duración de tres años, al igual que su vínculo laboral, y que, una vez concluido, el empleador retornó a su país, motivo por el cual también finalizó su relación laboral.

Posteriormente, refiere que trabajó en Villa Moda, la primera tienda en la que se desempeñó desde su llegada al país hace cuatro años, cubriendo temporalmente las vacaciones de una trabajadora. Una vez que ésta retomó sus funciones, el recurrente ingresó a laborar en el restaurante “Qué Sabroso”, de propiedad de un ciudadano venezolano, ubicado en el centro comercial Las Brisas, local 215, donde continuó trabajando hasta el momento de su detención.

Por ello, indica que contaba —o contaba— con dos meses de antigüedad en dicho empleo.

Respecto al arraigo domiciliario, manifiesta que en el mes de octubre cumplirá un año residiendo en su actual domicilio y que ha sido constante en el pago de sus obligaciones. Añade que también trabaja vendiendo productos de la empresa Natura, cuyos comprobantes consignan su dirección en la Asociación Villa Vizcarra, Manzana D, Lote 5. Afirma no conocer a ninguna de las personas vinculadas en la investigación, ni mantener relación con ellas por llamada, mensaje o cualquier medio. Sostiene que entregó su teléfono celular para su revisión y que colaboró plenamente con los agentes policiales durante toda la intervención, no teniendo nada que ocultar. Indica que la revisión del dispositivo no arrojó información relevante ni contacto alguno con los investigados.

Asimismo, explica también que la cuenta bancaria que se le atribuye no fue utilizada para actividades ilícitas, sino para el envío de remesas. Refiere que dicha cuenta le fue solicitada por la pareja de una amiga residente en Venezuela, quienes supuestamente proyectaban reabrir una tienda en el país para que él la administrara, lo cual nunca llegó a concretarse.

En ese sentido, precisa que su cuenta no está vinculada a ninguna empresa de fachada, sino exclusivamente a operaciones de remesas. Solicita a los magistrados evaluar su caso con especial consideración, señalando que es una persona de 57 años que llegó al país con el propósito de trabajar honradamente y no de delinquir, algo que —afirma— jamás hizo en su país y mucho menos en el Perú.

Reitera que ha desarrollado sus actividades de manera legal, que mantiene una vida tranquila y que, además, cuida de su nieto, de nacionalidad peruana, cada vez que sus hijos lo requieren. Indica que dos de sus hijos residen en el país desde hace ocho años, y que su nieto forma parte de su entorno familiar.

El recurrente también refiere que padece problemas de salud, entre ellos hernia cervical y afecciones en la columna, condiciones que requieren seguimiento médico. Expone que su estado se ha deteriorado a raíz de su situación actual. Finalmente, ruega a los magistrados que le permitan afrontar el proceso en

libertad, a fin de continuar con su tratamiento médico y mantener la estabilidad alcanzada en su vida familiar.

**10.8. Recurso de apelación de la defensa técnica de Armando José Torrealba García**

**Alegaciones de la defensa técnica**

La defensa técnica del investigado Armando José Torrealba García expone que la Resolución N.º 10, de fecha 9 de octubre de 2025, que impone mandato de prisión preventiva a su patrocinado, vulnera principios y derechos constitucionales esenciales, tales como el principio de libertad procesal, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y, de manera particularmente grave, el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a los elementos de convicción atribuidos al señor Torrealba, la imputación fiscal sostiene que este habría actuado como "chofer infiltrado" dentro de una organización criminal presuntamente dedicada a la comisión de actos extorsivos. Esta constituye la imputación directa formulada contra su persona. Sin embargo, los elementos aportados por el Ministerio Público para sustentar dicha imputación resultan manifiestamente insuficientes.

La defensa técnica menciona que la Fiscalía presentó el Acta de Intervención Policial, en la que se consigna que el allanamiento se realizó en el domicilio del investigado, ubicado en la Mz. F, Lote 12, Av. Prolongación El Olivar, Segunda Etapa, distrito de San Martín de Porres. No obstante, dicho documento —lejos de incriminarlo— constituye un elemento de descargo, puesto que durante la diligencia no se encontró ningún objeto delictivo, tales como armas, drogas, documentos vinculados a actividades ilícitas, teléfonos celulares, dinero o material relacionado con extorsiones. El investigado se encontraba descansando con su conviviente y su menor hijo, sin evidencia alguna que denote conducta criminal o participación delictiva.

En la resolución apelada, particularmente en el fundamento 1.4, el órgano *a quo* concluye que existiría "*sospecha fuerte*" de que el investigado sería integrante de una organización criminal y que habría participado en actos extorsivos junto con otros presuntos miembros, entre ellos un sujeto apodado "*Gringo*". Sin embargo, tal afirmación carece de sustento probatorio, pues se basa únicamente

en una sindicación genérica, sin que exista comunicación, coordinación o contacto alguno con integrantes de organización criminal. Cabe resaltar que ni siquiera se le incautó un teléfono celular que pudiera vincularlo con actos extorsivos o miembros de una estructura delictiva.

Asimismo, añade que el representante del Ministerio Público sostiene que los testigos protegidos habrían identificado al investigado como presunto informante de actividades extorsivas en la zona norte. Sin embargo, no existe ningún elemento periférico que corrobore tales afirmaciones: no obra en el expediente una sola conversación, reunión, registro fotográfico, video o cualquier medio que evidencie participación del investigado en la comunicación o transmisión de información a supuestos cabecillas o integrantes de organización criminal. Su única característica es haber sido conductor de una unidad de transporte tipo cúster, actividad plenamente acreditada mediante los contratos laborales presentados, los cuales, además, acreditan su arraigo laboral.

La defensa técnica también cuestiona la valoración efectuada por el *a quo* respecto del peligro procesal. En lo que concierne al peligro de fuga, se afirma que el investigado carece de arraigos suficientes; sin embargo, desde el momento mismo de su intervención se acreditó su arraigo domiciliario, al ser ubicado en su vivienda real. El hecho de que el inmueble no se encuentre a su nombre no desvirtúa el arraigo, pues —como expresa la defensa— aun una persona en condiciones de vulnerabilidad puede tener un domicilio fijo que constituye su centro de vida. Además, se presentaron actas y documentos relativos a su convivencia, así como documentación sobre el arrendamiento del vehículo con placa B5G-179, con el cual desarrolla sus labores, todo lo cual no fue debidamente valorado.

Respecto al peligro de obstaculización, el Ministerio Público sostiene que el investigado podría influir en testigos o agraviados; no obstante, ello es imposible, dado que los testigos protegidos cuentan con las medidas de reserva necesarias y no existe forma material de que el investigado acceda a ellos o pueda interferir en sus declaraciones. Asimismo, los actos de investigación pendientes consisten en oficios a entidades públicas y privadas, análisis documentales y pericias técnicas; ninguno de estos puede ser objeto de interferencia por parte del patrocinado.

Añade en mencionar que, el representante del Ministerio Público sostiene, además, que debido a su nacionalidad venezolana existiría riesgo de fuga. Sin embargo, la defensa ha demostrado que el investigado reside en el Perú desde hace tres años, dedicándose consistentemente a la misma actividad laboral. Resulta contradictorio afirmar que se encontraba "*infiltrado*" desde febrero de este año, cuando desarrolla la misma función de transporte desde su llegada al país, sin que exista evidencia alguna de actos extorsivos en los años anteriores.

Finalmente, **respecto del delito de extorsión**, no existe un solo elemento de convicción periférico que vincule al investigado con dicha conducta. La única evidencia mencionada por la Fiscalía consiste en una fotografía y un video donde el investigado se encuentra lavando su vehículo, actividad ordinaria que de ninguna manera puede ser interpretada como un acto extorsivo.

Durante la ronda de réplica, añade que el representante del Ministerio Público únicamente ha reiterado aspectos ya expuestos previamente por esta parte. En particular, se menciona que la tesis fiscal sostiene que el patrocinado se habría infiltrado en la empresa de transportes con el fin de recabar información interna. No obstante, en la intervención reciente, el representante fiscal ha afirmado que dicha infiltración se habría producido también en grupos de WhatsApp, extremo que —según la defensa— constituye un dato novedoso que no había sido señalado con anterioridad ni se encuentra sustentado en los actuados.

La defensa técnica insiste en que no existe elemento periférico alguno que respalde esta imputación. El Ministerio Público menciona una diligencia de observación y seguimiento en la que el investigado habría sido visto reunido con personas no identificadas, entre ellas un sujeto conocido como "*Gringo*", quien sí estaría vinculado a actividades extorsivas. Sin embargo, la defensa técnica sostiene que la mera presencia del investigado en dicho lugar no permite inferir actividad delictiva, toda vez que la diligencia de seguimiento únicamente consigna movimientos y personas observadas, pero no contiene escuchas, registros de conversación ni elementos que acrediten coordinación ilícita. Además, se recuerda que su patrocinado venía desempeñándose como chofer de la empresa de transportes desde hacía más de tres años, realizando labores habituales que justifican plenamente su presencia en los lugares mencionados.

Respecto al contrato cuestionado por el Ministerio Público —del cual se sugiere una eventual falsedad— la defensa afirma que, en virtud del principio de buena fe procesal, ha verificado que toda la documentación entregada por los familiares del imputado cuenta con fecha cierta. Por ello, no existiría fundamento para dudar de su autenticidad. En ese sentido, la defensa sostiene que sí existe arraigo familiar, laboral y domiciliario debidamente acreditado.

Finalmente, se señala que el vehículo alquilado por el investigado para desarrollar actividades económicas constituye una práctica común destinada a su subsistencia. Su utilización para actividades informales no configura conducta ilícita ni puede emplearse para desvirtuar su arraigo o su actividad laboral, pues la informalidad económica —aunque frecuente— no equivale a ilegalidad ni constituye delito.

Por todas estas consideraciones, la defensa técnica solicita que se declare fundado el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revoque el mandato de prisión preventiva dictado contra el señor Armando José Torrealba García, disponiéndose en su lugar la medida de comparecencia con restricciones, a fin de que pueda afrontar el proceso en libertad y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público, en relación con el recurso impugnatorio interpuesto a favor del investigado José Armando Torrealba García, de nacionalidad venezolana, corresponde precisa que se le atribuye la función de informante y vigía dentro de la presunta organización criminal. En tal condición, habría logrado infiltrarse en los grupos vinculados a la empresa de transporte agraviada, con la finalidad de recolectar y suministrar información relevante, tales como la rutina de los conductores, identidad de los propietarios y demás datos útiles para la ejecución de actos de extorsión. Esta actividad ilícita habría sido desarrollada desde febrero de 2025 hasta la fecha de su intervención.

La defensa del apelante solicita la revocatoria de la medida, alegando afectación del principio de legalidad, del derecho a la libertad personal, del debido proceso y de la presunción de inocencia. Sin embargo, tales alegaciones se formulan sin desarrollo argumentativo concreto, sin indicar de qué modo

específico se habría producido dicha afectación, y además resultan contradictorias con la pretensión impugnatoria planteada.

Asimismo, se cuestiona la existencia de graves y fundados elementos de convicción, sosteniendo la defensa que no existirían elementos que vinculen al apelante con la conducta delictiva imputada. Sobre este punto, corresponde afirmar que los elementos de convicción han sido correctamente valorados por el órgano *a quo*, permitiendo establecer razonablemente tanto su presunta vinculación con los hechos investigados como su participación dentro de la estructura criminal.

Entre dichos elementos destaca **la declaración del agraviado protegido T-0257-2025**, quien refiere que uno de los integrantes de la organización criminal era conocido con el alias de "*Armando*", de nacionalidad venezolana, quien se desempeñaba como chofer infiltrado en la empresa de transporte, obteniendo información interna para facilitar las extorsiones. Este testigo, además, lo reconoce durante la diligencia de acta de reconocimiento fotográfico.

De igual manera, el testigo protegido T-0757-2025 coincide en señalar que el investigado, identificado como "Armando", participaba activamente en la estructura criminal. Detalla sus características físicas, el número telefónico que utilizaba y lo reconoce también en la diligencia de reconocimiento fotográfico como José Armando Torrealba García.

A estas declaraciones concordantes se suma el Informe N.º 911-2025, el cual da cuenta de acciones de inteligencia —observación, vigilancia y seguimiento— realizadas en San Martín de Porres, donde se registró una reunión en la que se aprecia al apelante junto con el sujeto conocido como "Gringo", integrante relevante de la organización, encargado de la denominada "mesa de control" en los paraderos y subordinado al líder conocido como "Ronaldinho". Este encuentro con miembros identificados de la organización refuerza la hipótesis de su pertenencia activa a la misma. Cabe agregar que "Gringo" fue posteriormente hallado fallecido con impactos de proyectil de arma de fuego, circunstancia que da contexto a la peligrosidad del grupo criminal investigado.

Se cuenta también con el Acta de deslacrado, lectura y transcripción de archivos de DVD de fecha 24 de julio del presente año, en la cual se verifican mensajes provenientes del número 918586966, enviados al grupo de WhatsApp

denominado "Funeral de Enolsa", creado con la finalidad de coordinar actividades extorsivas contra la empresa de transporte. El testigo T-0257 señala expresamente que dicho número era utilizado por el investigado Torrealba García, con lo cual queda plenamente corroborada su participación funcional dentro de la organización criminal.

En cuanto al peligro procesal, la defensa sostiene que el apelante cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral; no obstante, el órgano *a quo* ha determinado acertadamente que los documentos ofrecidos no resultan idóneos para acreditar tales extremos. Se presentó una fotografía familiar, un acta de nacimiento presuntamente correspondiente a su hija menor y una declaración jurada de convivencia, pero dichos documentos no acreditan dependencia económica ni convivencia efectiva.

Incluso, durante la audiencia, el propio investigado no pudo recordar su dirección domiciliaria, circunstancia que razonablemente genera dudas sobre la veracidad del arraigo invocado. El contrato de alquiler presentado tampoco acredita arraigo, pues está suscrito por su cuñada y no por el propio investigado, lo que impide atribuirle obligación contractual alguna respecto del inmueble.

En cuanto al supuesto arraigo laboral, la defensa presentó un contrato de arrendamiento vehicular. Sin embargo, dicho contrato establece expresamente que el vehículo solo puede utilizarse para transporte particular, quedando prohibido su uso para taxi o actividades análogas. Además, la unidad vehicular aparece registrada a nombre del propio investigado, lo que genera la presunción de que el contrato podría ser simulado o falsificado.

Durante la réplica el representante del Ministerio Público, formuló que la defensa pretende poner en tela de juicio la solidez de los elementos de convicción, señalando que estos no serían graves ni fundados. Aduce, además, que no existirían escuchas telefónicas que lo vinculen. Sin embargo, menciona que no debe perderse de vista que, en este caso, la naturaleza especialmente clandestina de las actividades atribuidas a la presunta organización criminal explica la ausencia de registros directos de comunicación.

Tal como se desprende de la información mencionada anteriormente, los investigados cambiaban constantemente de "chips" con el objetivo evidente de

evitar ser rastreados o sometidos a algún tipo de seguimiento. Por lo tanto, dicha ausencia no elimina la existencia de elementos de convicción, sino que es consecuencia lógica del modo de operar descrito. En ese sentido, **sí consideramos que existen graves y fundados elementos de convicción, conforme a la valoración conjunta de los medios probatorios previamente desarrollados.**

Por otro lado, la defensa ha sostenido que el arraigo laboral del investigado estaría acreditado porque realizaría una actividad económica informal con el vehículo de su propiedad. No obstante, ello no queda demostrado por el solo hecho de poseer un vehículo, sino que debió acreditarse fehacientemente que efectivamente se dedicaba a dicha actividad lícita de manera real y permanente.

Por tales razones, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución emitida en primera instancia respecto del apelante José Armando Torrealba García.

**10.9. Recurso de apelación de la defensa técnica de Brayan Lindimber Franco Correa**

**Alegaciones de la defensa técnica**

En lo que respecta al investigado Brayan Lindimber Franco Correa, esta defensa técnica ha expuesto de manera puntual los fundamentos del agravio y la descripción fáctica vinculada a los elementos de convicción que el Ministerio Público atribuye a su persona. La resolución apelada declara fundado el requerimiento fiscal sobre la base de la supuesta existencia de graves y fundados elementos de convicción, los cuales, según el órgano *a quo*, permitirían sostener que el investigado habría estado inmerso en actividades ilícitas; afirmación que, sin embargo, no encuentra sustento alguno en la realidad de los hechos ni en el material probatorio actuado.

El acervo argumentativo del órgano *a quo* señala que tres testigos protegidos habrían reconocido al señor Franco Correa como integrante de una organización criminal. La imputación que se le atribuye lo coloca presuntamente como "número dos" dentro de la estructura criminal, supuestamente encargado de ejecutar actos ilegales cuando el denominado "número uno" no se encontraba disponible. El testigo protegido código de

reserva T02-57-2025 lo habría identificado como el supuesto reemplazo del líder, sumado a ello, habria descrito sus características físicas de nacionalidad venezolana, mide 1.72 cm., piel blanca, contextura gruesa, cabello corto, tiene tatuajes en los brazos. Por otro lado, el testigo T03-57-2025 refiere que fue reconocido mediante una ficha migratoria, describiéndolo como una persona venezolana de aproximadamente 1.70 m de estatura, de piel blanca, contextura gruesa y cabello corto. Sin embargo, el patrocinado mide más de 1.82 m, lo que evidencia una diferencia física sustancial y pone de manifiesto la falta de correspondencia entre la descripción y su identidad.

Cabe señalar, además, que el testigo protegido T-0257 ha manifestado que desconoce la verdadera identidad de "Brayan", lo cual contradice abiertamente las afirmaciones vertidas por la representante del Ministerio Público. Esta inconsistencia debió ser valorada a favor de la presunción de inocencia.

El órgano a quo también sustenta su decisión en supuestos elementos derivados de diligencias policiales. No obstante, al igual que ocurrió con otro de los patrocinados, tales diligencias —dos allanamientos efectuados al domicilio del investigado— no dieron como resultado el hallazgo de ningún elemento delictivo, pese a que en la primera intervención se incautó su teléfono celular. En la segunda diligencia únicamente se encontró un vehículo de propiedad de su esposa y otro perteneciente a un tercero, entregado mediante contrato de alquiler-venta al patrocinado para el ejercicio de su labor diaria como taxista. Dicho contrato, además, acreditaba el arraigo laboral del investigado, aunque a la fecha se encuentra en riesgo debido a la imposibilidad de seguir cumpliendo con los pagos derivados de su detención.

Al investigado también se le atribuye haber coordinado presuntamente con el co-investigado Germán Alexis Barrios Martínez para la ejecución de actos extorsivos. Sin embargo, no se ha presentado un solo elemento periférico que vincule al patrocinado con la comisión de extorsiones. El Informe N.º 820-2025, por ejemplo, únicamente consigna que el vehículo del investigado se encontraba bajo un contrato vigente de alquiler-venta, y que el día de la intervención se aproximó a un bar para dejar a su conviviente en su centro de trabajo, retirándose luego del lugar. En ningún extremo se sugiere o acredita que tal desplazamiento tuviera relación con algún acto delictivo.

Del mismo modo, el Informe N.º 911-2025, correspondiente al periodo del 8 de julio al 6 de agosto de 2025, indica que supuestamente el investigado habría llegado a bordo de una motocicleta como copiloto para reunirse con el referido co-investigado. Sin embargo, cuarenta minutos después —según el mismo informe— el investigado habría llegado nuevamente al mismo lugar, esta vez a bordo de su vehículo de placa CNJ-660. Resulta materialmente improbable que en un lapso tan breve haya podido trasladarse dos veces al mismo punto utilizando vehículos distintos, extremo que no fue debidamente valorado por el órgano a quo.

Por su parte, el Informe N.º 958-2025 sostiene que existiría un presunto vínculo amical entre el investigado y el coinvestigado mencionado, sustentado en un video en el que ambos aparecen en un contexto relacionado con grupos de motociclistas realizando maniobras temerarias. Tal circunstancia, sin embargo, no guarda relación alguna con actividades extorsivas, ni constituye prueba de vinculación criminal.

La resolución apelada, en su razonamiento 1.4, tampoco realiza una debida valoración conjunta ni ponderación razonable de los elementos de convicción, llegando incluso a sostener —sin fundamento— que el patrocinado ocuparía un rol jerárquico de "número dos" dentro de la organización criminal.

Asimismo, se debe precisar que del análisis del teléfono celular del investigado no se encontró ningún contenido incriminatorio. La única conversación hallada corresponde a un diálogo con uno de los co-procesados, también taxista, en el que se comentan asuntos triviales y referidos a dificultades laborales. A pesar de ello, el órgano a quo pretende considerar dicha conversación como indicio de pertenencia criminal, lo cual carece de sustento lógico y jurídico. Finalmente, la defensa ha presentado documentación idónea para acreditar el arraigo domiciliario, familiar y laboral del investigado, incluyendo documentos de fecha cierta que corroboran su vida estable en el país.

Durante la ronda de réplica, la defensa técnica añade que ha señalado el representante del Ministerio Público que los testigos lo habrían reconocido mediante fichas de RENIEC. Sin embargo, señor Magistrado, el testigo de reserva T-0257, a folio 460, precisa claramente que desconoce la identidad de Brian, refiriéndose únicamente a un supuesto alias "Brayito". No se refiere a mi

patrocinado. Es decir, no existe una identificación concreta, directa ni inequívoca respecto de él.

Por otro lado, en relación con la información obtenida de la visualización del teléfono celular —como ha señalado el representante del Ministerio Público— mi patrocinado utilizaba el número 983050129. No obstante, en el informe de continuación del deslacrado y visualización del celular del señor Jorman, se menciona que en una conversación con terceros él habría dicho estar "llamando a un tal Brayito", pretendiendo vincular a mi patrocinado con esa comunicación. Esa inferencia carece de sustento.

De la revisión del teléfono de mi patrocinado no se encontró ni un solo número telefónico extorsivo, señor Magistrado. Y estamos hablando de un proceso en el cual se han identificado más de trescientos números de teléfonos agraviados. Ninguno aparece en su dispositivo. Tampoco se hallaron comunicaciones con sus presuntos coprocesados.

La única conversación identificada fue con el número 924739854, correspondiente al alias La Mula, donde se lee claramente: "*No, compa, tú sabes que no me gusta andar por ahí. Con todos estos problemas que yo pasé, ¿tú piensas que yo me voy a meter en otro problema? No, no, no. Listo*". Es decir, una conversación donde expresa explícitamente su rechazo a involucrarse en problemas. Ese diálogo no constituye, de ninguna manera, un elemento de convicción que lo vincule con actividades delictivas.

Por todas estas razones, mantienen su posición, en tanto, los elementos señalados por el Ministerio Público no vinculan a mi patrocinado con hechos extorsivos ni con la organización criminal investigada. Por lo expuesto, esta defensa solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y acogido por la resolución apelada, disponiéndose en su lugar la medida de comparecencia con restricciones, a fin de que el investigado pueda afrontar el proceso en libertad, garantizando su presencia en el mismo y permitiendo la adecuada continuidad de su derecho de defensa.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

En lo que respecta al investigado Brayan Lindimber Franco Correa, la defensa expone que ya ha precisado de manera puntual los fundamentos del agravio y de la fundamentación fáctica relacionados con los elementos de convicción que el Ministerio Público atribuye a su patrocinado. Sostiene que la resolución apelada declara fundado el requerimiento de prisión preventiva bajo el argumento de que existirían graves y fundados elementos de convicción que justificaría su presunta participación en actividades ilícitas, pese a que —según la defensa— el imputado no habría ejecutado acto ilícito alguno.

El órgano jurisdiccional sostiene que existen tres testigos que reconocen al investigado como integrante de una organización criminal. Sin embargo, la defensa cuestiona dicha imputación, precisando que al investigado se le atribuye la condición de "número dos" dentro de la organización criminal, actuando como reemplazo del presunto líder. Esta afirmación se sustenta, según la resolución, en la declaración del testigo protegido código T-0257, quien habría identificado al imputado como sustituto del cabecilla. No obstante, la defensa resalta que otro testigo protegido, código T-0357, basaría su reconocimiento en una ficha migratoria, indicando características físicas que no coinciden con las del imputado. Dicho testigo refirió que "Bryan" sería de nacionalidad venezolana, mediría aproximadamente 1.70 metros y tendría tez blanca y contextura gruesa. La defensa señala que el investigado mide más de 1.82 metros, por lo que existiría una diferencia sustancial que —a su criterio— resta validez al reconocimiento.

Asimismo, el testigo protegido T-0257 habría manifestado desconocer la identidad real de "Bryan", hecho que contradiría lo alegado por el Ministerio Público. La defensa también cuestiona que el órgano jurisdiccional haya valorado como elementos incriminatorios las actas policiales y las diligencias de allanamiento, pese a que —según sostiene— ambas intervenciones se realizaron sin que se encontrara objeto delictivo alguno. Precisa que el teléfono celular del investigado fue incautado desde el primer día de su detención, y que el segundo allanamiento solo permitió ubicar un vehículo de propiedad de su conviviente y otro vehículo perteneciente a un tercero, adquirido mediante un contrato de alquiler-venta que el imputado venía pagando para el ejercicio de su actividad como conductor de taxi.

La imputación fiscal también refiere que el investigado habría coordinado actos de extorsión con su coimputado Jorman Alexis Barrios Martínez. Sin embargo,

la defensa sostiene que no se ha aportado un solo elemento periférico que vincule a su patrocinado con actos concretos de extorsión.

Respecto al Informe N.º 820-2025, la defensa sostiene que su contenido se limita a señalar que el vehículo del investigado se encontraba vigente bajo un contrato de alquiler-venta y que, en una fecha determinada, el imputado se aproximó a un bar únicamente para dejar a su conviviente en su centro de trabajo, sin que ello constituya indicio delictivo.

Sobre el Informe N.º 911-2025, la defensa observa contradicciones. Dicho informe afirma que el investigado habría llegado a una reunión con Barrios Martínez en una motocicleta a la 1:43 horas; sin embargo, cuarenta minutos después, se sostiene que habría arribado nuevamente al mismo lugar, pero esta vez a bordo de un vehículo de placa CNJ-660. La defensa sostiene que tal incongruencia no fue debidamente valorada.

Por su parte, el Informe N.º 958-2025 señalaría únicamente que existe un "vínculo amical" entre el investigado y Barrios Martínez, basado en un video. La defensa sostiene que su patrocinado explicó los motivos por los cuales se encontraba en dichos lugares, y que los informes policiales únicamente reflejan reuniones de ciudadanos (extranjeros y nacionales) realizando maniobras con motocicletas y vehículos, sin que existan registros de actos de extorsión.

La defensa enfatiza que no existe un solo informe que demuestre la ejecución directa de actos extorsivos por parte de su patrocinado. Afirma además que la resolución apelada carece de valoración conjunta respecto a la supuesta condición de "número dos" de la organización criminal atribuida al investigado.

Finalmente, se destaca que el examen del teléfono celular del imputado no arrojó evidencia incriminatoria. Solo se hallaron conversaciones triviales con otros coimputados que también trabajaban como taxistas, sin contenido delictivo. Asimismo, se ha presentado documentación idónea que acreditaría su arraigo laboral, familiar y domiciliario, lo que —a criterio de la defensa— desvirtúa la existencia de peligro procesal.

Durante la ronda de réplica, el representante del Ministerio Público menciona que la defensa ha señalado que, si bien existe una comunicación del presunto

líder de la organización en la que se menciona a un tal "Rayito", dicha referencia no correspondería a su patrocinado. Sin embargo, la defensa técnica no ha explicado —en absoluto— la reunión que, conforme a las acciones de vigilancia y seguimiento, el investigado sí sostuvo efectivamente con el líder de la organización, y que tuvo lugar en horas de la madrugada. No se ha indicado cuál habría sido el motivo de dicha reunión ni se ha ofrecido una justificación razonable. Tampoco ha dado explicación respecto de por qué motivo el investigado mantenía contacto directo con otro miembro de la organización, identificado como Ángel Alberto López Espinosa, alias "La Mula". Por estos motivos, sostiene que estos elementos de convicción, valorados en su integridad, permiten establecer de manera suficiente la vinculación del referido investigado con los hechos ilícitos que son materia de imputación.

Por tales consideraciones, la defensa solicita que se revoque la resolución impugnada, se declare infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y se imponga a favor del investigado medida de comparecencia con restricciones.

**10.10. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez**

**Alegaciones de la defensa técnica**

**Respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez:**

La defensa técnica sostiene que la resolución apelada carece de una identificación concreta de los elementos de convicción que supuestamente vincularían al investigado Raúl con una organización criminal. De acuerdo con dicha posición, la resolución del *a quo* no atribuye un solo acto ilícito específico al referido imputado. La resolución, en lugar de valorar individualmente la evidencia, se limita —según afirma la defensa— a reproducir informes policiales sin efectuar una evaluación crítica de su contenido, lo que resultaría contrario a los criterios establecidos en la Casación 626-2013 y en la Apelación 1-2019, los cuales exigen valoración individualizada y no simples transcripciones de documentos policiales o fiscales.

Asimismo, la defensa técnica enfatiza que no existe en la carpeta fiscal un solo seguimiento policial que describa al investigado realizando actos ilícitos. Por el

contrario, los informes de observación únicamente registran actividades cotidianas tales como esperar en un paradero, abordar vehículos, conversar con choferes y retornar a su domicilio. Ninguna de estas conductas, afirma la defensa, revela actividades de extorsión, vigilancia o coordinación delictiva. Asimismo, como consecuencia del allanamiento practicado, no se habría encontrado arma alguna, municiones, teléfonos con contenido incriminatorio ni bienes que pudieran evidenciar un vínculo con actividades ilícitas. Por estos motivos, la defensa técnica concluye que no existe sospecha fuerte en su contra.

De igual manera, la defensa técnica cuestiona la existencia del rol atribuido al Raúl Esteban Viloria Velásquez. Específicamente, argumenta que la Fiscalía no acreditó el rol de informante o "datero" atribuido al investigado. Sostiene que no existe un solo mensaje de Raúl que informe movimientos a terceros. En tanto, los mensajes de WhatsApp incorporados al proceso corresponderían exclusivamente a comunicaciones relacionadas con su propio vehículo, dado que él mismo lo conducía. No existirían, en consecuencia, datos referidos a terceros ni comunicaciones dirigidas a una organización criminal.

Asimismo, la defensa técnica precisa que la persona que habría remitido información y efectuado pagos de extorsión es la esposa del investigado, quien se encontraba incluida en el grupo de WhatsApp denominado ""Tren delantero", y no el imputado. La defensa añade que Raúl no integraba dicho grupo precisamente para evitar problemas con extorsionadores. En ese sentido, se afirma que la Fiscalía no ha podido objetar esta postura ni lo hizo en la audiencia de primera instancia, pese a que la defensa anticipó que ello ocurriría. A juicio de la defensa técnica, dictar prisión preventiva sobre la base de un rol no demostrado configuraría una decisión conjetural e ilegal.

Respecto al peligro de fuga, la defensa técnica sostiene que la resolución de primera instancia no ofrece una motivación suficiente. El órgano judicial habría afirmado que el investigado carece de arraigo, pero sin explicar las razones que lo justificarían, a pesar de que la defensa proporcionó diversos elementos que demostrarían lo contrario.

En relación con el arraigo domiciliario, se presentaron contrato de arrendamiento, fotografías del inmueble, constancias de visitas, documentos que acreditan consumo de servicios y otros elementos que evidenciarían permanencia habitual. Además, las propias observaciones policiales realizadas

durante la investigación ubican al investigado entrando y saliendo de su domicilio, lo cual reforzaría la permanencia continua en dicho lugar. Todos estos elementos, sostiene la defensa, no fueron valorados.

Sobre el arraigo laboral, la resolución recurrida habría reproducido la imputación fiscal según la cual el investigado habría ingresado a la empresa como infiltrado, con lo cual no tendría un trabajo real. Sin embargo, la defensa sostiene que Raúl trabajaba como conductor de manera estable antes de iniciarse la investigación. La empresa le otorgó fotocheck, rutas y autorizaciones propias de un trabajador formal. No registraría quejas laborales y no tendría antecedentes dentro de la empresa. Todo ello, según la defensa, desvirtúa la tesis fiscal.

En cuanto al arraigo familiar, la defensa técnica afirma que la esposa y la suegra del investigado residen en Lima y dependen económicamente de él; además, son ellas quienes efectuaban los pagos de extorsión. La jueza habría interpretado erróneamente que, por su estado civil soltero, no tendría arraigo familiar, lo cual desconoce los vínculos efectivos acreditados.

Por estas razones, la defensa técnica concluye que no existe señal objetiva de fuga: el investigado no posee recursos, nunca intentó evadir la investigación y fue detenido en su propio domicilio, lo cual constituiría una conducta procesal correcta.

En relación con el peligro de obstaculización, la defensa técnica indica que la resolución sostiene, sin base concreta, que el investigado podría influir en testigos o alterar pruebas. Sin embargo, el *a quo* no identificó qué testigo podría ser afectado ni qué medio probatorio podría destruirse. Asimismo, sostiene que el investigado no es líder ni coordinador dentro de ninguna organización, por lo que carece de capacidad real para obstaculizar la investigación.

Estas afirmaciones, según la defensa, contravienen el estándar fijado por el Tribunal Constitucional, el cual exige concreción y especificidad al justificar este tipo de peligros, conforme a lo dispuesto en la STC EXP. N.° 4082-2014-PHC. Por ello, se afirma que la resolución apelada vulnera dicho estándar.

La defensa técnica sostiene que el *a quo* no analizó alternativas menos lesivas para la libertad personal, tales como comparecencia con restricciones,

impedimento de salida del país, control mediante firmas mensuales, geolocalización o vigilancia electrónica. La resolución simplemente habría señalado que tales medidas no procedían, sin desarrollar argumentos, lo que vulnera el artículo 268.3 del CPP y la doctrina jurisprudencial de la Casación N.° 1445-2018.

Respecto al plazo de 36 meses solicitado por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica indica que la Fiscalía fundamentó su pedido en la existencia de escuchas telefónicas, soportes magnéticos, información proveniente de Colombia y Venezuela y carga procesal. Sin embargo, no se habría explicado por qué dichas diligencias requieren treinta y seis meses, ni se identificaron actuaciones concretas que justifiquen dicho plazo.

Asimismo, se argumenta que la Sala Penal Permanente ha establecido que el plazo máximo legal es excepcional y requiere motivación reforzada, conforme a la Casación N.° 626-2013. En este caso, afirma la defensa técnica, no existe dicha motivación. En consecuencia, se solicita revocar la resolución apelada y declarar infundado el pedido fiscal de prisión preventiva respecto del investigado Raúl, disponiendo su libertad o, en su defecto, una comparecencia con restricciones.

**Respecto a Erick José Suárez Vegas:**

La defensa técnica inicia señalando que la resolución apelada presenta la misma deficiencia advertida en el caso de Raúl: carece de motivación individualizada y no precisa los actos específicos atribuidos al imputado, ni diferencia su conducta de la de los demás investigados. En suma, tampoco valora la prueba ofrecida oportunamente por la defensa.

A diferencia de su patrocinado Raúl Esteban Viloria Velásquez,la defensa técnica sostiene con respecto a **Erick José Suárez Vegas** que presentó documentación que demostraba que contaba con vehículo propio, registrado a nombre de su suegra. Este elemento no habría sido valorado por el juzgado, pese a que implicaría que no existía infiltración alguna. Del mismo modo, el allanamiento efectuado en su domicilio no habría permitido encontrar armas, municiones ni bienes ilícitos.

La imputación fiscal atribuye al investigado el rol de informante o vigía, pero la defensa técnica sostiene que esta asignación carece de sustento objetivo. En

tanto, la Fiscalía no habría podido identificar un solo acto concreto que constituya dicho rol, pese a haber sido retada por la defensa a señalar al menos uno. La función de informante o vigía implicaría acciones como alertar sobre presencia policial, registrar fotografías de terceros, informar rutas o coordinar cobros; ninguna de estas conductas aparece en la evidencia.

Asimismo, sostiene que los chats presentados por la Fiscalía no tendrían autoría corroborada, carecerían de pericia y no contarían con metadatos. Según la defensa, se trata de mensajes exigidos por extorsionadores para atentar contra el bus que Erick manejaba, puesto que él también era víctima de extorsión y efectuaba pagos diarios. Durante la audiencia, la defensa logró incorporar documentos que demostrarían que incluso mientras ambos investigados se encontraban detenidos, los extorsionadores continuaron exigiendo pagos a sus familiares, lo cual evidenciaría que ninguno de ellos pertenecía a la organización. Si fuesen informantes, afirma la defensa, no tendrían que pagar cuotas de extorsión. Por estos motivos, la defensa técnica no cumple con el estándar probatorio de sospecha fuerte, exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.

La defensa sostiene que el Ministerio Público impidió, en diversas diligencias, que la defensa dejará constancias, situación registrada en actas de ocurrencia firmadas por varios abogados. Señala que ello ocurrió durante la visualización de celulares, el reconocimiento fotográfico y la rueda de personas, siendo atribuido por la Fiscalía a una supuesta "orden superior". Según la defensa, esta decisión impidió ejercer un adecuado control de legalidad y afectó derechos previstos en los artículos 71 y 72 del CPP. El juzgado no habría valorado estos hechos, lo que constituye una omisión esencial de motivación.

Con respecto al chat "*P17 no sale malo*" fue no fue interpretado por parte de representante del Ministerio Público ni muchos menos su relación con el delito o las circunstancias bajo las cuales habría sido enviado. Sobre este contacto le exigía enviar número de placa y fotografías, así como realizar pagos diarios entre las 5:00 y 4:30 de la tarde. Además, se advertía la imposición de multas de 10 soles si el pago se efectuaba tarde. Estas comunicaciones evidenciarían extorsión, no participación en una organización criminal. Por lo tanto, la defensa técnica sostiene que no puede sustentarse una prisión preventiva en mensajes aislados y sin pericia, conforme a los estándares establecidos por la Casación 626-2013.

En cuanto al peligro de fuga respecto de Erick José Suárez Vegas, la defensa técnica presentó contrato de arrendamiento, constancias de pagos de alquiler mediante aplicativos digitales, fotografías de la vivienda y registros de las observaciones policiales que lo ubicaban entrando y saliendo del domicilio durante más de un año. El *a quo*, sin embargo, habría rechazado estos elementos señalando únicamente que el inmueble no estaba a su nombre. La defensa sostiene que tal razonamiento es irreal, pues la mayoría de ciudadanos no posee inmuebles propios, y menos aún a su exclusivo nombre.

Respecto al arraigo familiar, se presentaron partidas de nacimiento de su hijo, vouchers de transferencias y declaraciones juradas. También se ofreció evidencia del arraigo laboral: el ingreso regular al país desde 2023 y su actividad como cobrador, luego conductor y posteriormente propietario de su vehículo. La empresa le otorgó fotocheck y no registra quejas laborales.

En relación con el peligro de obstaculización, la defensa técnica advierte que la resolución no identifica testigos ni pruebas susceptibles de ser influenciadas o destruidas por el investigado. De igual modo, señala que no se evaluaron medidas menos gravosas que la prisión preventiva y que el plazo de treinta y seis meses solicitado no se encuentra debidamente motivado, ya que la Fiscalía no ha identificado diligencias que requieran ese lapso.

Asimismo, durante la ronda de réplica, la defensa técnica manifestó que ya había advertido que el Ministerio Público no lograría acreditar los hechos imputados, ni frente a su propio análisis ni frente a los fundamentos de la defensa técnica, lo cual —afirmó— se ha corroborado. Sostuvo que la imputación fiscal se sustenta casi exclusivamente en la declaración de un testigo protegido, considerada como su elemento central de cargo.

Indicó, además, que toda la investigación se origina en dicha declaración, sin que el Ministerio Público advierta —o sin querer reconocer— que existe el Acuerdo Plenario N.° 1-2019, la Casación N.° 626-2013-Moquegua y la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 987-2014-PHC/TC, las cuales establecen que un testigo protegido no puede ser corroborado por sí mismo y que su declaración no suple la ausencia de actos objetivos. Para que dicho testimonio sea válido, recordó que debe cumplir con tres requisitos: (i) concreción en los hechos, (ii) coherencia interna y (iii) corroboración externa mediante elementos materiales.

Según la defensa técnica, ninguno de estos presupuestos se cumple en el presente caso.

Argumentó que el testigo protegido no describió actos concretos atribuidos al investigado Erick José Suárez Vegas; no precisó día, hora, lugar ni modo de ejecución, y solo reprodujo características genéricas tales como estatura o rasgos físicos. Añadió que los reconocimientos se encuentran viciados y que la versión del testigo no guarda correspondencia con los informes de seguimiento, los cuales reflejan una vida cotidiana ordinaria. Señaló además que, de seguirse la lógica fiscal, cualquier afirmación del testigo —por absurda que fuera— podría generar imputaciones desproporcionadas, lo cual evidenciaría la falta de rigor en su valoración.

Respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público sobre el allanamiento, la defensa técnica resaltó que en el domicilio no se encontró arma alguna, municiones, drogas ni objeto relacionado con actividad ilícita. En el teléfono del investigado sólo se hallaron fotografías de una pizarra con horarios y rutas, lo cual —explicó— constituye una herramienta usual entre conductores de transporte público para organizar sus turnos, sin que ello tenga relación con actividades de extorsión. Sostuvo que la Fiscalía ha interpretado sesgadamente este hallazgo.

Del mismo modo, rechazó que la presencia de tatuajes tenga relevancia incriminatoria, por carecer de cualquier valor probatorio. También se refirió a los deslacrados, en los cuales se mencionan presuntos "yapes", aclarando que ello constituye precisamente la evidencia de que su patrocinado era víctima de extorsión, motivo por el que realizaba dichos pagos.

En cuanto a fotografías de personas heridas en buses encontradas en el celular, señaló que ello no es extraño en grupos de WhatsApp compuestos por conductores de transporte público, en los que habitualmente se comparten imágenes de accidentes o hechos violentos ocurridos en las rutas de trabajo. Añadió que el Ministerio Público ha atribuido un contexto incriminador sin contar con elementos que permitan tal conclusión.

Sobre el resultado positivo a plomo, la defensa sostuvo que se trata de un hallazgo propio de la actividad laboral del investigado, quien conduce buses

compuestos de estructuras metálicas y motores que emiten residuos, por lo que no es razonable presumir el uso de armas de fuego a partir de ello.

En relación con la ficha laboral cuestionada por la Fiscalía por carecer de firma del gerente, la defensa precisó que dicha ficha sí contenía el logotipo formal de la empresa y se encontraba acompañada de un fotocheck, cumpliendo con los parámetros usuales de acreditación laboral.

Respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez y Erick José Suárez Vegas, indicó que la Fiscalía ha insistido en las mismas afirmaciones del testigo protegido sin aportar elementos materiales que las corroboren. Sobre los informes de seguimiento, aseveró que en ninguno de ellos se registra acto ilícito concreto; por el contrario, se muestra únicamente la actividad cotidiana del investigado, siendo absurdo considerar como acto delictivo el hecho de estacionar una motocicleta frente al propio domicilio.

Asimismo, en cuanto a los chats con el individuo identificado como "MK", reconoció su existencia, pero explicó que las conversaciones se relacionan con el vehículo que el investigado conducía, cuya propiedad —acreditada con documentación registral debidamente incorporada— pertenece a su suegra. Sostuvo que dicha prueba fue presentada oportunamente, pero no fue valorada por el juez de primera instancia, lo cual motivó la interposición del recurso de apelación.

Por estas razones, la defensa técnica solicita que se revoque la resolución que impuso prisión preventiva al investigado Erick Suárez y se declare infundado el requerimiento fiscal.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

**Respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez:**

El representante del Ministerio Público refiere que a dicho investigado, alias "*Viloria*" o "*Maracucho*", se le atribuye el rol de suministrar información sobre la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte ETMOSA. De acuerdo con la imputación fiscal, desempeñaba el rol de ejecutor dentro de la presunta organización criminal, realizando actos

destinados a la vigilancia, control y recopilación de datos operativos relevantes para la ejecución de actividades ilícitas.

Sostiene que sus labores se centraban en movilizar a los integrantes de la organización para que registraran paraderos y puntos donde se encontraban los trabajadores de ETMOSA, además de actuar como informante o datero de la estructura criminal conocida como "D.E.S.A II".

Asimismo, a partir de la **Declaración Ampliatoria del testigo con Código de Reserva T-08-2025 [a fs. 2942-2946]**, de fecha 14 de agosto de 2025, quien señala que Raúl Esteban Viloria Velásquez, en la pregunta 3, que dicha persona tenía la función específica de movilizar a los integrantes de la organización a fin de identificar paraderos y puntos de trabajo de ETMOSA. Asimismo, señala sus características físicas como que mide 1.68 metros, de piel morena, pelo crespo, contextura gruesa y tatuajes, aretes, cejas depiladas, de edad promedio de 34 a 35 años de edad, conocido como "maracucho". Su función era marcar los paraderos y puntos donde están los trabajadores de las empresas. Sostiene que el investigado actuaba como "informante" o "datero" de la organización criminal en referencia.

Adicionalmente, conforme el **Acta de allanamiento, registro, incautación y lacrado de bienes [6767- 6769]**, de fecha 9 de septiembre de 2025, indica que a Raúl Esteban Viloria Velásquez se le encontró un recibo de ingresos de la empresa **ETMOSA**, lo cual habría permitido establecer un vínculo directo con la empresa agraviada. Asimismo, se incautó un equipo celular asociado al número 907095054, dentro del cual se halló información relevante.

Según lo sostenido por el representante del Ministerio Público, y con base en el Acta de deslacrado, registro, visualización, extracción y toma de capturas de pantalla del contenido del teléfono celular N.° 907-095-054 y posterior lacrado [a fs. 6792/6831], se verificó que en dicho equipo se encontraron fotografías de una pizarra con anotaciones relativas a la numeración de vehículos y horarios de salida de rutas, lo cual evidenciaría un control del movimiento de las unidades de transporte.

Asimismo, se identificaron imágenes remitidas presuntamente por extorsionadores al grupo de conductores, entre ellas, la fotografía de una persona herida o fallecida dentro de un vehículo. Conforme lo refiere el *a quo*,

tales hallazgos constituyen material que demostraría el ejercicio de control y seguimiento por parte de la organización criminal denominada "Los Occidentales".

Por otro lado, se realizó **Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego Nª 6066-6067/2025**, de fecha 10 de septiembre del 2025 **[a fs. 10739]** que concluye que el investigado arrojó resultado positivo para residuos compatibles con disparo de arma de fuego, lo que —según la tesis fiscal— reforzaría la peligrosidad del imputado y su presunta vinculación con actividades delictivas violentas.

Sobre el **arraigo domiciliario**, el representante del Ministerio Público sostiene que el investigado no proporcionó una dirección veraz ni acreditó un domicilio fijo. Asimismo, señala inconsistencias entre la dirección indicada en su declaración, la consignada en el contrato de arrendamiento y aquella mencionada en la declaración de convivencia. Por ello, considera que el arraigo domiciliario no se encuentra debidamente acreditado.

Sobre el **arraigo familiar**, Raúl Esteban Viloria Velásquez manifestó ser sustento económico de un hijo; sin embargo, el hijo se encuentra en Venezuela y los envíos económicos realizados mensualmente no reflejarían un vínculo familiar estable en territorio peruano. Esta situación es utilizada para descartar la existencia de arraigo familiar.

Asimismo, el representante del Ministerio Público cuestiona el arraigo laboral presentado por el investigado, indicando que dicho documento no tiene fecha cierta ni firma de la empresa, por lo que no constituye un certificado laboral formal. Así, se sostiene que el arraigo laboral no ha sido acreditado.

Sobre el **peligro procesal**, el representante del Ministerio Público argumenta que Raúl Esteban Viloria Velásquez presenta un elevado peligro procesal por su presunta pertenencia a una organización criminal y por el hallazgo de residuos de disparo en su persona. Ello se complementa con la existencia de información sensible contenida en su teléfono celular y con la naturaleza violenta de la estructura delictiva investigada.

**Respecto a Erick José Suárez Vega:**

El representante del Ministerio Público le atribuye un rol de informante y vigía de la organización criminal, encargado de infiltrarse en empresas de transporte formal e informal para obtener información sobre unidades vehiculares, propietarios y rutas, con la finalidad de facilitar la extorsión posterior. El representante del Ministerio Público añade que su labor consistía en recopilar datos y reenviar información relevante al alias "*MK*" y otros integrantes vinculados al cobro de cupos a los vehículos de la empresa ETMOSA, incluyendo placas de rodaje y registros fotográficos.

Sobre los elementos de convicción presentados, el representante del Ministerio Público ofreció la **declaración del testigo de reserva T-08-2025 [a Fs. 2935-2941]**, señala que **Erick Suárez Vega** se desempeñaba como informante dentro de la empresa ETMOSA, describiendo características físicas del investigado y afirmando que se habría infiltrado en la empresa para obtener información operativa y colaborar con la organización criminal.

De igual manera, obra en autos e**l Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha Reniec [a Fs. 2942-2946]**, de fecha 14 de agosto de 2025, correspondiente al testigo N.° 08-2025, mediante la cual dicho testigo identifica a Erick José Suárez Vega como la persona referida en su declaración. Asimismo, individualiza sus características físicas, atribuyéndole una estatura aproximada de 1.75 m, tez morena, cabello crespo, corto y de color negro; barba; contextura gruesa; tatuajes —aunque sin recordar con precisión su ubicación—; uso de aretes; cejas pobladas; y una edad aproximada entre 29 y 30 años. Según el Ministerio Público, todos estos elementos reforzarían la imputación formulada en su contra.

En esa misma línea, se citan los informes de vigilancia contenidos en el **Informe N.° 958-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E4 [4867-4965]** y en el **Informe N.° 911-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7 [a Fs. 4801-4866]** los cuales habrían registrado diversas actividades del investigado, incluyendo el uso de una motocicleta identificada por su placa. El Ministerio Público sostiene que dichas observaciones contribuirían a corroborar su participación en labores de seguimiento dentro de la presunta estructura criminal.

Asimismo, a partir del **deslacrado del teléfono celular de Erick José Suárez Vega** —conforme al acta de fecha 13 de septiembre de 2025— **[a Fs. 6135-6211]**

se advierten conversaciones con un contacto identificado como "*MK*". En estos intercambios se le solicita al investigado el envío de números de placas, fotografías de vehículos y reportes diarios sobre la llegada de buses a la empresa. Por lo tanto, para el representante del Ministerio Público, estos mensajes muestran un flujo constante de información y un grado de confianza entre el investigado y los presuntos miembros de la organización.

El representante del Ministerio Público, durante la réplica, sostuvo que la defensa técnica ha centrado sus argumentos principalmente en la situación del investigado Erick José Suárez Vegas, sin embargo, corresponde precisar diversos elementos relevantes que sustentan la posición fiscal.

En primer lugar, se refirió al contenido de las conversaciones extraídas del teléfono celular del investigado, específicamente los diálogos con el contacto identificado como "M.K". Señaló que en dichos mensajes se evidencia una estructura organizada que regula pagos periódicos y control de vehículos, lo cual es compatible con dinámicas propias de organizaciones dedicadas a la extorsión.

El representante del Ministerio Público citó textualmente los mensajes en los que m.k **[a FS. 6147]** indica que "*se paga de lunes a sábado desde que amanece hazta las 4:30 de ñas tarde; cuando el carro ko salga avise antes de las 4:30 de la tarde de lo contrario contrario si paga después de las 4.30 pagas multa de diez soles, de más aquí se estará empezando a llevar control, si tienes un primo, hermano u conocido hasle llegar el nmr, a ellos q le llegue un mensaje de la oficina; ya puede andar fina en ruta vea lo que vea; ya su carro esta plaqueado ni la van haber los q no pagan y no se alinean esos le llegará su mensaje a cada auno*". Esta comunicación permite identificar un sistema de supervisión, amenaza y sanción.

De igual modo, se mencionó otro intercambio de mensajes en el que MK increpa al investigado por no ser chofer fijo del vehículo, indicando que solo deben reportarse los conductores asignados de manera permanente. El investigado responde coordinando dicho envío de información y manifestando expresiones como "listo, mi feo", lo que —a criterio del Ministerio Público— demuestra comunicación fluida, conocimiento del sistema y participación activa en la cadena de reporte.

El fiscal añadió que, dentro del mismo dispositivo móvil, se encontraron videos de contenido claramente intimidatorio, en los que un sujeto, identificado como parte de la agrupación criminal, emite amenazas directas, señalando: "*Si no me responden por las buenas, voy a salir a matar chofer por chofer hasta que me respondan*"; y en otro video: "*El que mañana no copie esto […] va a llegar de para el arma. Tengo bala para darles, malditos*".

Indicó que este material se encuentra directamente vinculado con los mensajes y con las actividades de control de rutas y cobros ilegales, revelando el contexto criminal en el cual se desenvuelven los investigados.

El representante fiscal sostuvo que estos elementos permiten advertir que Erick José Suárez Vegas mantenía un rol activo como informante interno dentro de la empresa de transporte, facilitando información a la organización criminal a efectos de que los choferes "se alineen", conforme se aprecia en los mensajes. Señaló que esta participación también es atribuible a Raúl Esteban Viloria Velásquez, quien aparece relacionado a comunicaciones y dinámicas similares.

Asimismo, el Ministerio Público destacó que ambos investigados, al momento de brindar sus declaraciones, omitieron señalar su domicilio real, circunstancia que, además de vulnerar su deber de colaboración, constituye un indicador adicional de riesgo procesal.

Respecto del plazo de prisión preventiva, el fiscal precisó que no se ha sostenido simplemente que los treinta y seis meses sean idóneos de manera automática, sino que existió un análisis expuesto en la primera parte de la audiencia. Recordó que la investigación comprende aproximadamente 27 procesados, involucra diligencias complejas como análisis de cuentas bancarias, informes periciales de audio, deslacrados, informes financieros, así como requerimientos de cooperación internacional.

En tal contexto, explicó que 24 meses resultan insuficientes para desarrollar una investigación de tal magnitud, considerando la trazabilidad y la estrategia investigativa necesaria para esclarecer la totalidad de la organización criminal.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público solicitó que la Sala confirme el auto de prisión preventiva y, además, revoque el plazo fijado, ampliándolo a 36 meses, en atención a la complejidad y naturaleza de la investigación.

**10.11. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Arnold Walky Calampa**

La defensa técnica sostiene que la resolución de primera instancia que impuso la medida de prisión preventiva carece de una adecuada motivación, vulnerando los principios de legalidad y proporcionalidad, así como el deber de analizar integralmente los medios probatorios presentados. Afirma que el órgano jurisdiccional se limitó a reproducir la tesis fiscal sin efectuar una evaluación propia, lo que constituye un vicio de motivación.

Argumenta que la imputación formulada contra el investigado Arnold Walky Calampa por los delitos de extorsión y organización criminal es errónea, pues no se han hallado mensajes extorsivos ni elementos que acrediten su participación en actos de extorsión. Indica que la única conducta atribuible a su patrocinado es haber prestado su cuenta bancaria a su cuñado —quien sí habría realizado actos extorsivos— sin conocer la naturaleza delictiva de dichas operaciones.

Asimismo, cuestiona que se haya considerado la existencia de peligro de fuga, toda vez que el investigado colaboró con la investigación, entregó voluntariamente su celular y no mostró resistencia durante las diligencias.

Sostiene que la Fiscalía y el juzgado valoraron incorrectamente los arraigos, pese a que se presentaron medios de prueba suficientes que acreditan su domicilio, su relación familiar (dos hijos menores y vínculo matrimonial) y su actividad laboral como mototaxista y comerciante.

La defensa insiste en que la prisión preventiva no puede basarse en presiones mediáticas ni en imputaciones no corroboradas, y recalca que el juzgado no analizó adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, afectando el derecho a la libertad personal del investigado. Por otro lado, reitera que la imputación contra su defendido por presunta participación en el delito de extorsión carece de sustento probatorio suficiente.

Señala que, si bien su patrocinado prestó su cuenta bancaria a su cuñado, esto lo hizo únicamente como un favor personal, sin conocimiento ni participación en

actos de extorsión. Los mensajes intercambiados evidencian que el investigado advertía sobre perjuicios económicos derivados de la operación de la cuenta, pero no demuestran su colaboración en hechos delictivos.

Respecto a los arraigos, la defensa argumenta que el investigado posee arraigo familiar, domiciliario y laboral. Aunque no conviva con sus hijos, aporta una pensión alimenticia, la cual se encuentra documentada mediante vouchers, lo que acredita responsabilidad familiar. Su domicilio está debidamente registrado y corresponde al lugar donde se realizó el allanamiento; además, existe constancia de su actividad laboral como mototaxista mediante declaraciones juradas de terceros que confirman su desempeño y arraigo laboral, por todo ello solicita se ordene la libertad de su defendido y se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

La fiscalía sostiene que el investigado Arnold Walky Calampa desempeñaba un rol de recaudador dentro de la organización criminal denominada "Los Occidentales", recibiendo depósitos de empresas de transporte que eran producto de extorsión, incluyendo Transporte Vía 1, Precio Internacional, Turismo Central S.A. y Acuarios Express S.A.C. Entre abril y junio de 2025, se identificaron depósitos por un monto aproximado de S/ 15 590.

Señala que, pese a los argumentos de la defensa sobre la relación familiar con Michael Joel Rodríguez Pinto, en el presente caso se ha demostrado la coordinación entre ambos mediante el intercambio de chips y geolocalización de los equipos celulares, reforzando la participación consciente del investigado en el flujo de dinero ilícito. Asimismo, las declaraciones de los testigos protegidos confirman que los pagos fueron realizados a la cuenta bancaria de Arnold Walky Calampa y que éste gestionaba la transferencia del dinero a otros miembros de la organización, mostrando conocimiento y participación activa en la actividad delictiva.

La Fiscalía sostiene, además, que los supuestos arraigos del investigado no son suficientes para desvirtuar el peligro procesal, pues su trabajo como mototaxista informal no es verificable y el certificado laboral presentado corresponde a una empresa de transporte de carga sin relación con el rubro alegado. En cuanto al arraigo familiar, el investigado no convive con sus hijos menores.

Por último, argumenta que existen indicios de simulación de ubicación y falsedad en los movimientos del investigado, lo que evidencia riesgo de obstaculización de la investigación. Considerando la gravedad de los hechos, la vinculación del investigado con la organización criminal, el peligro procesal y la magnitud de la pena prevista, solicitan la confirmación de la medida de prisión preventiva dictada en primera instancia.

El Ministerio Público sostiene que el plazo de prisión preventiva de 24 meses fijado en primera instancia resulta insuficiente para la complejidad del caso, considerando que involucra a 27 investigados, múltiples empresas de transporte agraviadas, conductores y propietarios, así como diligencias de cooperación internacional con países como Venezuela, Ecuador y Colombia.

Señala que se requieren diversas pericias, levantamiento de comunicaciones, obtención de archivos electrónicos y coordinación con entidades como SUNAT, UIF y bancos, por lo que propone un plazo de 36 meses para garantizar el desarrollo completo de la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral.

Además, el Ministerio Público reitera la existencia de elementos que vinculan a Arnold Walky Calampa con la organización criminal "Los Occidentales", señalando el acta de identificación, localización y geolocalización de los equipos celulares, la cual evidencia que su número fue utilizado en el equipo a nombre de Michael Joel Rodríguez Pinto, fortaleciendo la presunta participación consciente del investigado en el manejo de fondos provenientes de extorsión.

**Defensa material de Arnold Walky Calampa**

Manifiesta que su único error fue haber prestado su cuenta bancaria a su cuñado por un acto de confianza, negando cualquier participación en actividades delictivas. Afirma tener una familia y dos hijos a quienes debe sostener, y rechaza ser considerado delincuente. Señala que trabajó formalmente en una empresa hasta inicios del año, y posteriormente ejerció labores como taxista para generar ingresos, precisando que alternar entre empleo formal e informal no constituye una conducta ilícita, sino una necesidad para mantener a su familia.

**10.12. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Sarina Noely Montalvan Flores**

Solicita la revocatoria de la prisión preventiva y que la investigada afronte el proceso en libertad, porque el Ministerio Público no ha precisado adecuadamente la conducta atribuida en los delitos de organización criminal y extorsión. En el caso de organización criminal, no se ha señalado si la investigada sería autora, coautora o miembro de alguna facción, y además carece de antecedentes penales o judiciales, por lo que su nivel de participación no ha sido definido de manera concreta. En cuanto al delito de extorsión, la Fiscalía tampoco ha determinado cuál habría sido su rol específico, limitándose a sostener un concurso de delitos sin datos objetivos, pese a que en el allanamiento a su domicilio no se encontró ningún elemento incriminatorio como armas u objetos ilícitos. Asimismo, los pagos que la investigada habría realizado se debieron a presiones y amenazas de los verdaderos cabecillas criminales, lo que la coloca más bien en una situación de víctima.

La resolución apelada tampoco valoró los arraigos domiciliario, laboral y familiar presentados, los cuales descartan razonablemente cualquier peligro de fuga. Además, no se consideró que la investigada sufrió agresiones por parte de efectivos policiales al momento de su detención, situación acreditada con un certificado médico legal, lo que afecta la licitud de los elementos de convicción. Los elementos que sustentan la prisión preventiva no son graves ni fundados, porque no se basan en pruebas objetivas sino en sospechas y conjeturas; según el Acuerdo Plenario 1-2019/CJ-116, la imputación debe ser clara y concreta, lo cual no se ha cumplido.

De igual forma, la investigada ha sido objeto de amenazas de muerte, documento que fue entregado a la Fiscalía, sin que ello haya sido valorado, pese a que demuestra que también es víctima de la organización criminal y no una integrante de ella. Por todo ello, no existe peligro de fuga ni de obstaculización, ya que la investigada tiene domicilio, familia y trabajo acreditados, no tiene antecedentes, no ha intentado eludir la justicia y no cuenta con medios para influir en la investigación. En consecuencia, corresponde revocar la prisión preventiva porque no se cumplen los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal, y permitir que la investigada continúe el proceso en libertad bajo las medidas que la Sala considere pertinentes.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

Sostiene que, la investigada cumpliría dos roles: actuar como informante al estar infiltrada como cobradora en la empresa ENOLSA, y realizar cobros

extorsivos a choferes y propietarios, entregando el dinero a la organización, además también señalaron que existen diversos elementos de convicción que acreditarían su participación, entre ellos el testimonio en reserva N.° 0257-2025, cuyo celular deslacrado contiene un audio de un grupo de WhatsApp de transportes donde se escucha un reclamo dirigido a Sarina por exigir pagos, audio que provendría del mismo número telefónico incautado a la investigada. Además, en el celular de otra investigada, Celia Claudia Guzmán, se encontró el contacto "Compañero Sarina" asociado al número de la imputada y se halló un grupo de WhatsApp denominado "Fuerza Enolsa Propietarios", donde Sarina figura como administradora y desde donde envió el mensaje: "Mañana se paga los 100 soles de los marcianos, estoy avisando". Igualmente, en el teléfono de otro investigado, Sebastián del Piero Cyantes, se halló un pago efectuado a nombre de Sarina, lo que reforzaría su rol de recaudadora. A ello se suma la declaración del investigado Alirio Gabriel López Ochoa, quien afirma haberla visto como encargada de la mesa de cobro donde los conductores entregaban el dinero exigido por la organización.

Respecto al peligro procesal, argumenta que los arraigos presentados por la defensa no son de calidad: el arraigo domiciliario se sustenta solo en declaraciones de vecinos; el arraigo familiar es débil; y el arraigo laboral es inválido, porque la labor de cobradora sería justamente la función que cumplía dentro de la organización criminal. Se afirma que existe riesgo real de obstaculización, dado que se trata de una organización violenta que extorsiona, amenaza y puede amedrentar testigos o destruir pruebas. Asimismo, se justifica la ampliación del plazo de prisión preventiva a 36 meses por la complejidad del caso, las numerosas diligencias pendientes —incluyendo declaraciones, levantamiento del secreto de comunicaciones, análisis de videos, diligencias con empresas de mensajería, cooperación internacional con Colombia, Venezuela y Ecuador, y pericias contables y forenses—, así como la necesidad de realizar trazabilidad de activos y reconocimiento de imputados en material audiovisual.

Por todo ello, la Fiscalía solicita que se confirme la prisión preventiva y se conceda el plazo ampliado de 36 meses.

**Defensa material de Sarina Noely Montalvan Flores**

Señala que ella y otros tres propietarios denunciaron extorsiones en enero, y pocas semanas después le robaron la cúster de su papá. Explica que los extorsionadores obligaban a todos los propietarios a reunirse en una "mesa"

semanal, bajo amenaza de imponer una multa de S/ 1 000 a quien no asistiera. También cobraban multas a quienes no trabajaban o llevaban el vehículo al taller, lo que hacía la situación insostenible. Afirma que estaba siendo constantemente amenazada y que tuvo que pagar S/ 1 000 y además S/ 100 semanales para evitar que dañaran a su familia. Como trabaja en el vehículo de su cuñada, le tomaron fotografías y ahora la acusan de ser informante, algo que niega rotundamente. Señala que en el transporte todos los cobradores y choferes suelen comunicar incidencias por seguridad, pero eso no significa ser informante criminal.

Sostiene que es una víctima de extorsión, no una integrante de ninguna organización, y que la acusan injustamente pese a que solo trabaja para mantener a su hijo, pues es madre y padre para él. Asegura que tiene pruebas de que la están extorsionando, como audios con insultos y amenazas, y que incluso otras dos compañeras están en la misma situación. Relata que los pagos eran obligatorios porque temían que, si no pagaban, ocurrieran nuevos ataques o muertes. Solicita que se esclarezca todo y que también se investigue a la persona que la denunció, dado que resulta sospechoso que, tras denunciar el robo de la cúster en la DIRINCRI, esa persona haya permanecido más tiempo en la mesa.

Finalmente pide que, si se investiga, se haga de manera igualitaria para todos los propietarios —pues todos estaban obligados a participar en la mesa y realizar pagos— y no solo a algunos, ya que ellos también entregaban dinero diariamente a los extorsionadores.

**10.13. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Mauricio Jesús Vivanco Estela**

La defensa apela únicamente el extremo de la resolución que impone a Mauricio Jesús Vivanco Estela la medida de comparecencia con restricciones por 24 meses y una caución económica de S/ 10 000. Como pretensión principal, solicita que se le imponga la medida de comparecencia simple y se levante la caución, argumentando que el propio juzgado reconoció que respecto de Mauricio solo existe una sospecha inicial o simple, pues el único elemento que lo vincula es un reporte UIF sobre una transferencia, mientras que el resto de indicios corresponden a otro coimputado. La resolución —en varias partes— confirma que no hay una sospecha fuerte ni reveladora, requisito indispensable

según la jurisprudencia para dictar comparecencia con restricciones. Por eso, la defensa afirma que hay una motivación contradictoria: se reconoce un nivel de sospecha insuficiente, pero aún así se impone una medida restrictiva.

Como pretensión accesoria, solicita el levantamiento de la caución, señalando que la Corte Suprema ha establecido que, si se deja sin efecto la comparecencia con restricciones, también debe levantarse la caución por ser una medida accesoria.

De manera subordinada, la defensa pide que, si se mantiene la comparecencia con restricciones, el plazo se reduzca de 24 a 12 meses, porque la motivación del juzgado es genérica, no individualiza la situación de Mauricio ni fundamenta por qué en su caso correspondería un plazo tan amplio, afectando el principio de proporcionalidad. También solicita que la caución se reduzca de S/10 000 a S/ 3 000, considerando que Mauricio gana S/ 3 000 soles, no tiene ahorros y sus cuentas están congeladas.

Finalmente, la defensa resalta que la única vinculación con el coimputado Elvis es una transferencia bancaria en una cuenta que Mauricio prestó a su tío, lo cual está corroborado por carta notarial. Señala que Mauricio siempre colaboró y explicó el origen de dicha cuenta, por lo que ese único elemento no constituye una sospecha reveladora. Por todo ello, reitera que solo existe una sospecha simple, insuficiente para una comparecencia con restricciones.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

La Fiscalía sostiene que Mauricio Jesús Vivanco Estela actuó como operador logístico y brazo financiero de la organización criminal "Los Occidentales de la Trenza de Aragua". Afirma que recibió S/ 5 295 en el año 2023 provenientes del coimputado Elvis del Carmen Pérez Cardoso, actualmente con prisión preventiva. Esta transferencia, según la Fiscalía, demuestra la relación funcional entre ambos dentro de las actividades ilícitas del grupo criminal.

El testimonio del agraviado Óscar Roberto Ávila Cajahuanca, así como la visualización del testigo protegido 01572-25, corroborarían que Elvis realizaba pagos vinculados a la organización y que parte de ese dinero terminaba en la cuenta de Mauricio. Además, se resalta que no era un ciudadano sin conocimientos, sino administrador de empresas, por lo que debía comprender

los riesgos de permitir el uso de su cuenta bancaria. Por ello, la Fiscalía considera que no es creíble que haya actuado por desconocimiento.

La UIF aporta un reporte que respalda la existencia del movimiento sospechoso. Según el Ministerio Público, la sospecha es reveladora y sí justifica la medida de comparecencia con restricciones. Además, se señala que Mauricio tiene ingresos de alrededor de S/ 3 300, por lo que puede pagar la caución de S/ 10 000, la cual no sería excesiva.

Finalmente, la Fiscalía pide confirmar la comparecencia con restricciones e incrementar su duración a 36 meses, debido al nivel de riesgo y a la estructura criminal involucrada.

**Defensa material del investigado Mauricio Jesús Vivanco Estela**

El investigado señala que solicitó la reducción de la caución, ya que no cuenta con ahorros. Indica que la caución impuesta fue de S/ 10 000, de los cuales solo pudo reunir S/ 3000, los S/ 7000 restantes fueron cubiertos mediante una carta fianza presentada por familiares. Además, afirma que viene cumpliendo estrictamente con todas las disposiciones impuestas por el juzgado: firma mensual y reporte de actividades cada 15 días, los cuales ya han sido presentados.

**10.14. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez**

La defensa solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la prisión preventiva y se disponga comparecencia con restricciones ordenando la inmediata libertad de las investigadas. De manera subordinada, pide que se declare la nulidad de la resolución apelada por falta de motivación y valoración indebida de los elementos de convicción.

Respecto a Celia Claudia Guzmán Gómez, la defensa sostiene que el juez de primera instancia negó su arraigo laboral basándose en el argumento de la fiscalía según el cual su función de cobradora estaría vinculada al rol de "vigía" dentro de una organización criminal. Sin embargo, se presentaron múltiples documentos que acreditan más de 15 años de trabajo como cobradora en la empresa de transportes Nor Lima: declaraciones juradas, constancia de trabajo, carnet de capacitación de la Escuela Nacional de Tránsito y un fotocheck de la

empresa. La defensa afirma que es incorrecto desestimar este arraigo alegando que la empresa no está formalizada, pues ello contradice lo establecido por el Acuerdo Plenario 01-2019, según el cual el arraigo no depende de la formalidad del empleo.

Asimismo, cuestiona que el juez haya considerado que Guzmán pertenece a una organización criminal basándose en hechos y comunicaciones que no la involucran. Señala que en el folio 312 se menciona a otro imputado —Arilio Joel López Ochoa— investigado por pertenencia a la presunta organización "DESA o Los Occidentales", pero no existe motivación que vincule a Guzmán con dicha estructura. Tampoco participa en las conversaciones telefónicas o mensajes usados por la fiscalía para sustentar peligro de obstaculización. Incluso el propio *a quo* reconoce que dichos elementos no guardan relación con ella, lo que evidencia una contradicción en la resolución impugnada.

La defensa añade que para fundamentar la pertenencia a una organización criminal debieron evaluarse los criterios del Acuerdo Plenario 02-2018 (pluralidad de miembros, estructura, permanencia, finalidad delictiva, rol, etc.), lo cual no se hizo respecto a Guzmán. Por tanto, no existe base para considerar peligro de obstaculización ni peligro de fuga, máxime cuando el propio juez reconoce que ella sí cuenta con arraigo domiciliario y familiar.

Sobre Celina Edelina Guzmán Gómez, la defensa indica que se repite la misma deficiencia al no valorar adecuadamente los documentos que acreditan su arraigo laboral y familiar. Además, destaca que el juez no tomó en cuenta el interés superior del niño, dado que ella es la única responsable del cuidado de sus hijos menores, lo que incide directamente en el análisis de proporcionalidad de la medida coercitiva.

Finalmente, la defensa explica que el único material hallado en el celular de Celia Guzmán corresponde a mensajes de un grupo de WhatsApp donde ella figura como receptora de información, lo que coincide con el hecho de que también habría sido víctima de extorsión, como otros choferes de la empresa. No existe prueba de que reciba beneficios o actúe en coordinación con extorsionadores. Por todo ello, solicita que se valore correctamente la documentación presentada, se revoque la prisión preventiva y se imponga comparecencia con restricciones para ambas investigadas.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

La Fiscalía sostiene que la apelación presentada por la defensa de Celia Guzmán debe declararse infundada. Afirma que, aunque Guzmán presentó documentos que acreditan su labor como cobradora en la empresa de transportes Nor Lima, esa función habría sido utilizada para colaborar con la organización criminal DESA, pues desde su posición tenía acceso directo a información sobre chóferes y vehículos. Ello se habría evidenciado en su teléfono celular, donde se encontraron mensajes de WhatsApp provenientes del número 904 806 898 y fotografías de cuadernos con listas de nombres y placas, información presuntamente usada para enviar mensajes extorsivos a los conductores.

Respecto al argumento de la defensa de que otro investigado —Arilio Joel López Ochoa— sería quien pertenecería a la organización, la fiscalía sostiene que se trata de investigaciones distintas y que ello no excluye la participación de Guzmán. El juzgado ya reconoció su arraigo domiciliario y familiar, pero no el laboral, porque su actividad como cobradora habría sido parte del rol asignado dentro de la organización. Sobre el interés superior del niño, la fiscalía señala que el juez sí lo analizó, pero debido a la gravedad de los delitos imputados —organización criminal y extorsión— consideró necesaria la prisión preventiva.

Por ello, la fiscalía solicita confirmar la prisión preventiva de Celia Guzmán y aumentar el plazo de 24 a 36 meses, pues existen peligros de fuga y obstaculización, además de diligencias pendientes relacionadas con la revisión de teléfonos celulares en los que se hallan mensajes de amenazas graves hacia choferes.

En cuanto a Adelina Guzmán, la fiscalía indica que también presentó documentación de su labor de cobradora, pero que esa misma actividad habría permitido que brinde información a la organización sobre chóferes y propietarios de vehículos, por lo que no se acreditó su arraigo laboral. Si bien cuenta con arraigo familiar y domiciliario, este sería insuficiente dado su presunta participación en hechos graves. La fiscalía también considera improcedente la nulidad solicitada por la defensa, porque no existe un vicio que invalide la resolución apelada.

Finalmente, pide confirmar la prisión preventiva dictada contra Adelina Guzmán y ampliar el plazo de 24 a 36 meses, conforme a la gravedad de los hechos y los elementos de convicción expuestos.

**Defensa material de Celia Claudia Guzmán Gómez**

Afirma ser una madre trabajadora responsable del cuidado de sus dos hijas —una de 19 años y otra de 5— y niega conocer o haber cometido los hechos por los que se le acusa. Señala que ha trabajado durante años como cobradora en la empresa NORLIMA y administrando vehículos de propiedad de sus hijos, por lo que sostiene que no tenía necesidad de involucrarse en actividades ilícitas.

Explica que tanto ella como otros propietarios de transporte fueron víctimas de extorsión por parte de delincuentes, quienes los obligaban a pagar cuotas bajo amenaza, afectando su trabajo y su seguridad. Asegura que la policía se equivocó al vincularla a delitos, pues las fotos tomadas solo la muestran trabajando y que en su celular no se halló nada ilícito, salvo un grupo de WhatsApp donde los extorsionadores enviaban advertencias y donde todos los propietarios informaban sobre operativos.

Manifiesta haber sido amenazada constantemente, lo que le generó un fuerte daño psicológico. Indica que se veía obligada a pagar las extorsiones incluso endeudándose y que sus hijos y familiares también fueron afectados. Argumenta que es víctima y no autora, y pide que se investigue a fondo.

Además, menciona padecer graves problemas de salud (tumores y complicaciones pulmonares) y que, pese a ello, era el sostén económico de su familia. Declara contar con ingresos legítimos, como el alquiler de un terreno a una empresa, y afirma no tener nada que ocultar. Finalmente, solicita justicia y una investigación profunda, señalando que incluso un testigo protegido habría confirmado que también era obligado a pagar extorsiones.

**Defensa material de Edelina Guzmán Gómez**

La apelante sostiene que es inocente y que durante 15 a 20 años ha trabajado honestamente en la empresa NORLIMA. Afirma que no era informante de extorsionadores, sino víctima de ellos. Explica que tanto ella como aproximadamente 38 propietarios eran obligados a realizar “la mesa”, es decir, recolectar y entregar dinero a los extorsionadores. Debían depositar el pago a una hora exacta 14:00 pm, y si no lo hacían, recibían multas. Por ese motivo

recibía constantes llamadas de otros trabajadores que también temían ser multados.

Relata que tiene un vehículo en una empresa informal de transporte donde también ha trabajado como cobradora. Además, vendía desayunos desde las 5 a. m. hasta las 2 p. m. en el paradero, donde aún conserva sus implementos de trabajo. Insiste en que siempre ha llevado una vida honesta.

Indica que es madre de dos hijos con discapacidad intelectual y que es la única responsable de su cuidado, tratamientos y terapias. Debido a su detención, ellos han quedado al cuidado de su madre, quien tiene más de 70 años y vive en un asentamiento humano, por lo que no puede asumir la atención especializada que requieren.

Señala que eran víctimas de múltiples organizaciones extorsivas, pagando hasta cuatro grupos diferentes diariamente, sumando alrededor de S/ 65 diarios. En varias ocasiones fue multada por no cumplir y recibió amenazas graves, incluso contra su vivienda de madera. Por miedo, afirma que dormía con sus hijos en casa de una vecina, testigos que dice poder presentar.

Finalmente, solicita al magistrado enfrentar el proceso en libertad, argumentando que sus hijos —ambos con necesidades especiales— dependen totalmente de ella, pues fueron abandonados por sus padres y ella es su único sostén.

**10.15. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jhorman Alexis Barrios Martínez**

La defensa solicita que se revoque la medida impuesta en primera instancia y, de manera subsidiaria, que se declare su nulidad. Asimismo, pide que a su patrocinado se le imponga una caución y comparecencia con restricciones, a fin de que pueda afrontar el proceso en libertad.

Como agravio, la defensa sostiene que el juzgador no valoró adecuadamente la inexistencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con los delitos de organización criminal y extorsión.

Argumenta que, si bien se le atribuye ser líder de la supuesta organización criminal “Los DESA2”, ninguno de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público demuestra comunicación, coordinación o vínculo del

imputado con los demás investigados. Destaca que ni en el celular del imputado ni en las visualizaciones de los teléfonos de los coinvestigados existe evidencia que lo relacione con dichos delitos.

La defensa cuestiona que la fiscalía y el juzgado hayan considerado acreditada la vinculación de su defendido con los delitos de organización criminal y extorsión, pese a que no existe ningún elemento objetivo que demuestre coordinación, comunicación o contacto con los coinvestigados, el alias "Brian" o las empresas supuestamente extorsionadas. Señala además que, durante el allanamiento, no se halló ningún cuaderno, registro o evidencia que permita inferir conocimiento o participación en extorsiones.

Asimismo, sostiene que las declaraciones de los testigos clave 02 y 03 carecen de corroboración, presentan contradicciones y no fueron sometidas a verificación externa. Añade que los informes policiales sólo transcriben vigilancias sin fotos, videos ni evidencia documental, y que tampoco se realizó pericia fonética que vincule la voz del imputado con llamadas extorsivas.

La defensa afirma que el juzgador no valoró adecuadamente los arraigos domiciliario, familiar y laboral del imputado ni los documentos presentados, realizando una evaluación genérica del peligro procesal. Señala también que no se precisó cómo, desde cuándo o en qué forma el imputado integraría una organización criminal, ni existe evidencia de reuniones, comunicaciones o beneficios económicos.

Finalmente, cuestiona la incautación de una granada lacrimógena —no de guerra— y destaca que el certificado médico legal evidencia golpes durante la intervención. Tampoco los manuscritos incautados ni los OVICES presentados contienen información que lo vincule con actos extorsivos o con la supuesta organización criminal.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El Ministerio Público sostiene que el juzgado sí valoró correctamente los elementos de convicción y que estos son suficientes para mantener la prisión preventiva contra Jhorman Alexis Barrios Martínez. Afirma que, durante el registro domiciliario, se hallaron en su dormitorio dos armas de fuego con municiones, además de una granada de mano operativa, según el informe de UDEX. También se incautaron seis teléfonos celulares con distintos chips.

La fiscalía sostiene que Barrios es considerado líder de la organización criminal debido a mensajes encontrados en los celulares de coinvestigados, en los que se refieren a él como "el uno", así como por los informes policiales (800, 911 y 958) que lo muestran acompañado del alias "Brian", identificado como su seguridad. Asimismo, se incautaron anotaciones, vouchers y documentos que registrarían cobradores, préstamos, gastos y montos, lo que para la fiscalía coincide con actividades de extorsión y cobro ilícito.

También se encontraron tarjetas de presentación relacionadas a préstamos rápidos y tarjetas de control de préstamos, junto con un cuaderno con listas de abonos, lo cual refuerza —según la fiscalía— la hipótesis de cobros extorsivos. El análisis de residuos de disparo arrojó resultado positivo, indicando manipulación de arma de fuego.

El Ministerio Público destaca, además, la declaración del agraviado identificado con el código T0257-2025, quien señaló a Barrios como la persona que dirigía a los integrantes de la organización criminal. Por ello, solicita que la apelación sea declarada infundada y que, incluso, se amplíe el plazo de prisión preventiva de 24 a 36 meses.

**Defensa material de Jhorman Alexis Barrios Martínez**

Sostiene que desconoce totalmente los hechos por los cuales se le acusa, afirmando que llegó al Perú únicamente para trabajar y que nunca ha tenido problemas con la justicia. Señala incluso haber sido víctima de un hecho delictivo previo, donde fue herido de bala.

Cuestiona que la investigación solo lo vincule mediante videos tomados cerca de su domicilio (Cantacallao), pero no existen registros de otros lugares donde también habría actividad investigada. Afirma que no hay videos de sus rutinas laborales, familiares o diarias, pese a que estas podrían demostrar que no participa en actividades ilícitas.

Relata que, durante la intervención, él mismo abrió la puerta y no se le encontró nada en el registro personal. Alega que fue golpeado por policías dentro de su propia vivienda, que le sembraron armas, que borraron los videos donde registraban la agresión y que presionaron a su abogado y al fiscal para que firme el acta rápidamente. Afirma que no quiso firmar y por ello recibió más agresiones.

Niega que los objetos incautados le pertenezcan y sostiene que no se halló nada a su alrededor ni en zonas externas de su casa que lo vincule con delitos. También niega tener relación con los demás investigados, señalando que no los conoce y que no existen pruebas que acrediten que estas personas actúen como su seguridad o trabajen con él.

Finalmente, afirma que es padre de familia, que sus hijos lo necesitan y que lleva tres meses detenido viviendo una situación que considera injusta.

**10.16. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Hans Yoel Hermida Álvarez**

La defensa sostiene que no existe una imputación objetiva, concreta ni necesaria que vincule al investigado con los delitos de organización criminal y extorsión. Afirma que la jueza de primera instancia no ha explicado cómo se habría producido el supuesto acto extorsivo y que no existen informes policiales, reconocimientos, testigos ni evidencias que lo identifiquen como autor o partícipe.

Se resalta que la defensa ha colaborado activamente con la investigación, proporcionando los nombres y fotografías de Yesxani Samira Rojas Sangarita, persona que habría usado la cuenta Yape del imputado para dos depósitos de 300 soles el mismo día, lo que —según la defensa— evidencia un acto aislado de buena fe y no una participación criminal. Asimismo, se indica que la revisión de los tres chips telefónicos incautados no arrojó ningún mensaje ni comunicación extorsiva.

La defensa afirma que la imputación es vaga y deficiente, vulnerando el Acuerdo Plenario 1-2019, ya que los cinco elementos de convicción mencionados no vinculan al imputado. Sobre el allanamiento, sostiene que no se hallaron elementos incriminatorios, y respecto al Informe 966, señala que fue mal valorado porque la denuncia registrada es como agraviado, no como denunciado.

También argumenta que no existen audios, escuchas, mensajes ni actos de coordinación que lo relacionen con una organización criminal ni como recaudador o colaborador. Por ello, afirma que no se cumple el primer presupuesto del artículo 268.

Respecto a la prognosis de pena, la defensa sostiene que no existen elementos suficientes para prever una condena, por lo que el imputado debería enfrentar el proceso en libertad.

Sobre el peligro de fuga, afirma que la jueza no valoró adecuadamente el arraigo familiar y laboral. Se presentó documentación que acredita que el imputado mantiene económicamente a su hija menor, incluyendo Yapes y declaraciones juradas de la madre. Asimismo, se presentó su contrato laboral vigente hasta 2026 y una declaración jurada del empleador que acredita la permanencia del puesto de cocinero, contradiciendo la afirmación de la jueza de que el trabajo sería temporal.

La defensa también cuestiona que la jueza haya afirmado falsamente que el imputado habría intentado fugar, señalando que fue intervenido en su domicilio sin resistencia, por lo que dicha motivación sería incorrecta.

Finalmente, sostiene que no existe riesgo de obstaculización, pues no hay testigos que lo mencionen y los únicos movimientos económicos ya están documentados. En consecuencia, solicita que se revoque la prisión preventiva y, reformándola, se dicte comparecencia con restricciones y la caución que el despacho determine.

La defensa señala que el Ministerio Público ha identificado plenamente a Yesxani Samira Rojas Sangarita, la persona que prestó su cuenta Yape y cuya tarjeta fue utilizada para los depósitos cuestionados. Sin embargo, afirma que aunque ese podría ser el modus operandi de una organización criminal, no corresponde ni se vincula a su patrocinado, pues no existe ningún elemento de convicción que lo relacione con actividades extorsivas.

Destaca que los depósitos no fueron reiterados, sino dos operaciones de 300 soles realizadas el mismo día, sin que el imputado supiera que serían usadas para actos ilícitos, lo que demostraría que no pertenece a ninguna organización criminal.

Respecto al arraigo familiar, la defensa aclara que nunca afirmó que su patrocinado conviviera con la madre de su hija, como señaló la Fiscalía. Lo que sí se acreditó es que tienen una hija menor, que él mantiene emocional y económicamente, y que incluso han retomado contacto.

En cuanto al arraigo laboral, se subraya que el Ministerio Público no observó este extremo, pero la jueza sostuvo en su resolución que no existe arraigo, generando una contradicción entre ambas posiciones.

Finalmente, la defensa cuestiona que la jueza haya fundamentado la necesidad de prisión preventiva en la supuesta existencia de diligencias urgentes o pendientes, cuando ni en audiencia ni mediante notificación se ha informado cuáles son, si realmente existen, o si ya fueron realizadas. Esto, según la defensa, debilita la motivación para imponer un plazo tan amplio de prisión preventiva (24 a 36 meses).

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El Ministerio Público sostiene que Hans Hermida Álvarez recibió dos depósitos de 300 soles cada uno, sumando 600 soles, a través de su cuenta Yape vinculada a su celular. Señala que este patrón coincide con el modus operandi de la organización criminal DESA, pues en la investigación se ha identificado una lista de personas que prestaban sus cuentas Yape o Plin para recibir depósitos provenientes de empresas de transporte extorsionadas. Explica que estas organizaciones suelen usar las cuentas una sola vez o muy pocas veces para no generar sospechas, lo cual se ajusta al caso del apelante.

Respecto al argumento de la defensa sobre el arraigo familiar, el Ministerio Público reconoce que el imputado tiene una hija, pero precisa que, según la diligencia de allanamiento, él vivía solo, y la menor vive con su madre en otro domicilio, por lo cual no habría un arraigo familiar sólido.

En cuanto al arraigo laboral, se reconoce que presentó documentos que acreditan su trabajo como cocinero y que esto no fue cuestionado por la Fiscalía.

Sobre la información presentada por Hans, donde identifica a Yesxani Samira como la persona que habría usado su Yape, el Ministerio Público señala que ello será materia de investigación, pero no desvirtúa de momento la hipótesis fiscal.

La Fiscalía solicita mantener la prisión preventiva dictada contra Hermida Álvarez y, además, ampliar el plazo de 24 meses a 36 meses, argumentando que existen diligencias pendientes que requieren más tiempo para garantizar el avance de la investigación.

Finalmente, se menciona que, además del testigo protegido, existe una pericia del celular de la agraviada que muestra los depósitos hechos a la cuenta Yape del apelante, lo que refuerza —según la Fiscalía— la decisión del juez de primera instancia de imponer prisión preventiva.

**Defensa material de Hans Yoel Hermida Álvarez**

El apelante afirma que desconoce completamente los hechos que se le atribuyen y se considera una persona trabajadora, responsable y sin vicios. Indica que siempre ha mantenido uno o dos empleos, no consume alcohol ni lleva una vida de calle, y se dedica únicamente a su hogar y a su trabajo. Señala que siempre ha cumplido sus deberes como padre y como trabajador, y que no existen antecedentes ni personas que puedan hablar mal de él. Resalta que nunca ha tenido problemas con la autoridad y que esta es la primera vez que enfrenta una situación de ese tipo.

Sostiene que durante la intervención colaboró en todo momento, incluyendo la revisión de su celular, y que nunca se le encontró nada ilícito. Reconoce que su único error fue prestar su cuenta Yape a la señorita Samira, sin conocer que ello podría tener consecuencias legales. Explica que, por costumbre entre amistades o personas cercanas, siempre ha sido alguien dispuesto a ayudar, y por eso accedió a prestar su cuenta, creyendo que estaba haciendo un acto de buena fe.

Reitera que no conoce a ninguna de las personas mencionadas en la investigación, nunca las ha visto y no tiene relación con ninguna actividad delictiva. Afirma considerarse una persona de bien y solicita poder continuar el proceso en libertad, comprometiéndose a no generar ningún inconveniente y asegurando su voluntad de cumplir con la investigación.

**10.17. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin**

La defensa solicita que se revoque la prisión preventiva impuesta a Léfter Alejandro González Calderín y que se sustituya por comparecencia con restricciones y caución económica, o subsidiariamente que se declare nulo el auto y se realice una nueva audiencia. Sostiene que no existen graves y fundados elementos de convicción, pues las conversaciones de WhatsApp mencionadas en el expediente no revelan actividad delictiva ni vinculación con organización criminal, sino situaciones personales y amenazas de terceros. Los

informes policiales solo describen actividades cotidianas de los investigados, sin evidenciar extorsión o algún acto ilícito, y el testimonio del agraviado protegido no está corroborado, además de que las capturas de WhatsApp no están certificadas y podrían ser manipuladas, según la casación 2043-2023 Cajamarca. Afirma también que no está acreditada la existencia de una organización criminal ni la participación del imputado en ella. Respecto al peligro procesal, señala que el *a quo* motivó erróneamente el peligro de fuga basándose únicamente en la nacionalidad venezolana del imputado, sin analizar su comportamiento procesal previo como exige el art. 269 del CPP. Indica que sí existe arraigo domiciliario porque el imputado fue detenido en la misma dirección que declaró, y que cuenta con arraigo laboral acreditado en dos centros de trabajo. Añade que la inexistencia de familia en Perú no elimina los demás arraigos. Finalmente, sostiene que no puede usarse la gravedad de la pena por organización criminal para justificar la prisión preventiva, ya que tal imputación no está demostrada.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El Ministerio Público sostiene que los mensajes de WhatsApp encontrados en el celular del apelante sí revelan su pertenencia a una organización criminal. Señala que en dichas comunicaciones, aparecen conversaciones con quien sería el líder de la organización, incluso recibiendo números de cuentas bancarias y reaccionando de inmediato ante la caída de otros integrantes del grupo denominado "DESA". Asimismo, resalta que durante el registro domiciliario se hallaron en su cuarto dos cartuchos de explosivos sin mecha, y que el propio apelante afirmó vivir solo, descartando que otras personas pudieran tener acceso al ambiente donde se encontró dicho material. Añade que los testigos protegidos T03-57-2025 y T08-2025 lo reconocen con el alias "Ronaldinho" y lo señalan como integrante de la organización. Sobre el peligro de fuga, afirma que el apelante no tiene familia ni arraigo en el Perú, lo que sumado a la imputación de ser el presunto número dos del grupo criminal incrementa el riesgo procesal. Por ello, el Ministerio Público solicita que se declare infundada la apelación y, además, que se amplíe el plazo de prisión preventiva de 24 a 36 meses, ya que aún se encuentran en curso actos de corroboración y pericias pendientes.

**Defensa material del investigado Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin**

El declarante señala que trabajó durante cuatro años en un paradero informal, pero ya no laboraba allí cuando ocurrió su detención. Afirma que fue intervenido afuera de su casa cuando se disponía a salir a trabajar y que la policía lo ingresó a su domicilio, donde le habrían sembrado cinco dinamitas, algo que él asegura jamás haber visto. Sostiene que no tiene relación con la banda de extorsionadores con la que lo vinculan, aunque reconoce que conocía a algunos de los detenidos sólo por motivos laborales, sin amistad ni cercanía. Afirma ser una persona que no está en malos pasos, que tiene todos sus documentos en regla y que no cuenta con familia en Perú, pues su madre y su abuela viven en Venezuela. Explica que no conoce la vida personal ni las actividades de los otros implicados, a quienes recién vio en la Dirincri, y considera que todo lo que se le imputa es falso, quizá con fines políticos o mediáticos. Añade que, aunque algunos compatriotas puedan cometer delitos, eso no significa que todos lo hagan.

Finalmente, indica que trabajaba como independiente y también en una oficina de préstamos informales no ilegales, y que fue intervenido alrededor de las 10 de la mañana.

**10.18. Recurso de apelación interpuesto por la defensa conjunta de Alirio Jhoel López Ochoa y Alirio Gabriel López Ochoa**

La defensa inicia su exposición respecto del señor **Alirio Jhoel López Ochoa** indicando que el Ministerio Público y el juez de primera instancia no han valorado adecuadamente los elementos de convicción presentados. Recuerda que Joel trabajaba como cobrador junto a su hermano Gabriel y que, pese a ello, se le imputan diversos delitos: organización criminal, hallazgo de dinamita en el domicilio donde vivía con Gabriel, y una supuesta participación como informante en hechos vinculados a sicariato. La defensa sostiene que estas imputaciones no se sustentan en pruebas concretas.

El primer elemento de convicción citado por la fiscalía —un informe policial relacionado con vigilancias y testigos protegidos— no demuestra participación del imputado. La defensa remarca que Joel tiene una discapacidad y que su actividad laboral es lícita. Asimismo, resalta que la prueba más importante es la visualización de su celular, realizada con su total colaboración y sin que la policía encontrara depósitos, mensajes extorsivos o cualquier indicio de actividades ilícitas. Afirma que, si realmente fuera extorsionador o informante, deberían existir rastros claros en su teléfono, lo cual no ocurrió.

También refiere que la verdadera víctima de extorsión es la señora Nancy, quien ha presentado declaración jurada legalizada y documentación que confirma la propiedad de un vehículo y los mensajes extorsivos que ella misma habría recibido y reenviado, lo que, según la defensa, demuestra que Joel no es el autor ni el beneficiario de dichas extorsiones. Sostiene además que los hechos descritos en los informes policiales —como conversar en un paradero o conducir un vehículo— son actividades neutras y propias de su trabajo, que no constituyen indicios delictivos.

Cuestiona igualmente la valoración del testigo protegido, pues su versión no se relaciona con el rol real de Joel. Critica que las actas de reconocimiento sean inválidas porque se hicieron después de que el caso se volvió mediático, vulnerando el debido proceso. También menciona que el hallazgo de dinamita debe investigarse mediante pruebas periciales que la defensa solicitó, sin que la fiscalía haya atendido dichas peticiones.

La defensa señala que presentó más de 78 folios con medios probatorios: declaraciones juradas, consultas vehiculares, constancias de domicilio, documentación del arraigo, certificados médicos, evidencia de discapacidad, partidas de nacimiento, constancias de estudio de su hijo, depósitos familiares, cartas de apoyo de vecinos y contratos de arrendamiento legalizados. Sin embargo, sostiene que la jueza no valoró estos documentos, pese a que acreditan arraigo, actividad lícita, vulnerabilidad médica y ausencia de riesgo procesal.

Finalmente, enfatiza que Joel tiene una discapacidad severa y riesgo de amputación, por lo que su permanencia en prisión preventiva afecta gravemente su derecho a la salud. Concluye que la resolución judicial carece de adecuada motivación y que los elementos de convicción no sustentan una sospecha grave en su contra, por lo que solicita revocar la decisión y declarar infundada la prisión preventiva u otorgar una medida menos gravosa.

Asimismo, continúa su defensa respecto al investigado **Alirio Gabriel López Ochoa** sosteniendo que que la resolución apelada vulnera el debido proceso y carece de una motivación adecuada, pues no se pronunció sobre los documentos presentados ni sobre los agravios expuestos. Señala que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, laboral y familiar, y que incluso renovó un contrato de arrendamiento por dos años, lo cual demuestra estabilidad y ausencia de riesgo procesal.

También refiere que a su patrocinado se le imputan los mismos delitos y un supuesto rol de informante, pero afirma que tal imputación no está acreditada. Explica que, como chófer, él realizaba pagos extorsivos porque era víctima, no partícipe, y que la defensa ha demostrado que la placa del vehículo asociado a Gabriel sigue siendo extorsionada hasta la fecha. Resalta que existe una diferencia importante con otro imputado —el señor Borromé— que también es cobrador, pues él sí continúa siendo víctima activa de extorsión, lo que demuestra que la actividad extorsiva persiste y que los vehículos y sus conductores son afectados, no miembros de una organización criminal.

La defensa subraya que en la visualización del teléfono celular de Gabriel no se halló ningún indicio relevante: no hay depósitos, mensajes extorsivos ni comunicaciones que sustenten la imputación. Añade que tanto Gabriel como los demás imputados cuentan con documentos legalizados que prueban su arraigo, permanencia en el país por más de cinco años, carné de extranjería y ausencia total de antecedentes penales o policiales, tanto en el Perú como a nivel internacional.

Asimismo, cuestiona que la fiscalía no haya valorado adecuadamente las pruebas presentadas: declaraciones juradas, mensajes de WhatsApp, solicitudes de ampliación de la declaración de la señora Nancy, y documentos que demuestran que los imputados siguen siendo víctimas de extorsión. La defensa plantea que, si fueran extorsionadores o informantes, no existiría razón para que continúen siendo extorsionados ni para que colaboren con las diligencias.

Finalmente pregunta qué otros indicios necesitaría la fiscalía para reconocer la inocencia de los imputados, insistiendo en que su detención resulta desproporcionada y contraria a la presunción de inocencia. Por ello solicita que se declare fundada la apelación, se revoque la prisión preventiva y se imponga una medida menos gravosa.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

La Fiscalía responde a lo alegado por la defensa indicando que la resolución apelada sí cumple con una motivación suficiente y respetuosa del estándar constitucional. Afirma que el juez de primera instancia valoró adecuadamente los elementos de convicción graves y fundados contra los investigados Alirio Jhoel López Ochoa y Alirio Gabriel López Ochoa.

Respecto de Alirio Jhoel López Ochoa, sostiene que existen múltiples elementos que lo vinculan a la organización criminal: el informe policial 081-2025, en el cual se le observa junto a otros coimputados y con la investigada alias "Nancy"; declaraciones de testigos protegidos que lo describen como infiltrado en la empresa de transportes Etnolsa para obtener información y enviar fotos y videos a otros miembros de la organización; y actas de reconocimiento por ficha migratoria que confirman su identidad. Uno de los testigos —identificado con clave— detalla su rol como cobrador que reportaba actividades de los chóferes para facilitar extorsiones. Además, en el allanamiento de su domicilio se hallaron celulares, tarjetas bancarias y cuatro cartuchos de dinamita, lo que refuerza la imputación por organización criminal, extorsión y tenencia de materiales peligrosos.

Sobre el arraigo, señala que no quedó acreditado: el domicilio no aparece a nombre del investigado, sino de su hermana; la constancia de estudios de su hija corresponde a Venezuela, no al Perú; y la supuesta vinculación laboral es débil, pues su trabajo como cobrador en Etnolsa —empresa víctima— es justamente el medio que habría utilizado para infiltrarse y transmitir información. Por ello concluye que existe peligro de fuga y de obstaculización, ya que la organización actúa con amenazas y violencia, y el imputado podría interferir en la investigación.

Respecto de Alirio Gabriel López Ochoa, indica que también existen suficientes elementos de convicción: el mismo informe policial 081-2025, declaraciones de testigos protegidos, reconocimientos por ficha migratoria y actas de allanamiento. Agrega además que está implicado en el delito de sicariato como cómplice primario, sustentado en el certificado de necropsia y declaraciones adicionales del agraviado que lo vinculan al homicidio de Paul Evencio López Estabridis.

En cuanto a su arraigo, la fiscalía afirma que no ha sido demostrado: el domicilio alegado no está a su nombre ni cuenta con comprobantes de pago; el arraigo familiar no acredita dependencia efectiva de menores; y el arraigo laboral sería inexistente o insuficiente, pues su condición de chófer sería parte del modo de operación de la organización para infiltrar información sobre rutas, montos de dinero y actividades de las víctimas.

Resalta que ambos investigados tendrían contactos y vínculos comprobados con otros miembros de la organización criminal, situación corroborada incluso por

datos hallados en teléfonos celulares incautados. Señala además la alta pena conminada, especialmente en el sicariato, que puede llegar a cadena perpetua, lo que incrementa el riesgo de fuga.

Finalmente, sostiene que el caso es altamente complejo: involucra 27 investigados, análisis de evidencia digital y financiera, levantamiento de secretos bancarios y comunicaciones, pericias especializadas y solicitudes de cooperación internacional con Colombia y Venezuela para verificar movimientos migratorios y líneas telefónicas. Por ello solicita que el plazo de prisión preventiva se amplíe de 24 a 36 meses para garantizar el avance adecuado de la investigación.

**Defensa material del investigado Alirio Jhoel López Ochoa**

Sostuvo que no se encuentra conforme con lo decidido por el juez de instancia, indicando que en la resolución no aparecen pruebas reales que lo vinculen a los hechos imputados, especialmente al delito de extorsión, del cual afirma ser inocente.

Señala que la Fiscalía los trata injustamente y si bien algunos ciudadanos venezolanos han cometido delitos, ese no es su caso. Explica que en el día de su intervención se afirmó que se encontró dinamita, lo cual considera imposible porque su madre había lavado el lugar recientemente y porque ellos llegaron a Perú para trabajar y mantenerla. Afirma que colaboraron plenamente: entregaron el celular, se tomaron huellas y no existe ningún mensaje extorsivo ni evidencia de que sean informantes. Añade que desconocía que trabajar en una empresa informal pudiera ser considerado delito y que su relación laboral con su hermano era transparente. Menciona que se les intenta vincular con Nancy como si fuera su pareja, cuando incluso existe un acta que demuestra que ella también fue extorsionada, y que las veces que se les vio juntos fue en el paradero donde trabajaban.

Reitera que no entiende por qué los quieren involucrar en una organización de extorsión, pide a la fiscalía presentar una prueba real y cuestiona que se afirme que no tiene arraigo familiar, pues sí tiene hijos. Finalmente, lamenta que se les prejuzgue por su nacionalidad venezolana.

**Defensa material del investigado Alirio Gabriel López Ochoa**

Refiere que lleva cinco años viviendo en el Perú y que, desde su llegada, poco antes de la pandemia, siempre ha trabajado de manera honrada junto con su hermana. Gracias al esfuerzo de ambos pudieron traer al país a su hermano, a su madre, a su hijo y a su padre. Rechaza categóricamente la afirmación de la fiscalía que los señala como informantes, pues asegura que trabajan desde muy temprano hasta la noche y no tienen vicios ni antecedentes, ni están en Perú escapando de la justicia venezolana sino por la difícil situación de su país.

Señala que está agradecido con el Perú porque siempre han buscado salir adelante trabajando. Añade que tiene tres hijos, uno de los cuales está por graduarse, y que siempre ha cumplido con apoyarlos económicamente con la intención de traerlos para estudiar aquí. Afirma que sí tienen arraigo familiar y domiciliario, ya que viven todos en el mismo lugar donde —según sostiene— la policía realizó una intervención indebida para perjudicar a su hermano. Finalmente, explica que su hermano tiene un problema en la pierna y por eso trabaja con él para poder cuidarlo, así como él y su hermana siempre se han cuidado mutuamente.

**10.19. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Anihect Jennire Alemán de Gonzáles**

La defensa sostiene que existen tres puntos principales que invalidan la prisión preventiva dictada contra la señora Alemán de González: la imputación, el peligro procesal y el test de proporcionalidad.

En cuanto a la imputación, señala que existe una evidente contradicción: a la imputada se le atribuye ser cómplice primaria, pero al mismo tiempo se le aplica el artículo 317.3, destinado únicamente a líderes, jefes o dirigentes de una organización. Esto, afirma, carece de lógica y coherencia jurídica: o es una simple colaboradora, o es líder, pero no ambas cosas.

Respecto al peligro procesal, la defensa sostiene que la señora sí cuenta con arraigo domiciliario y familiar, lo cual quedó acreditado con documentos como recibos, boletas escolares, pagos y evidencia de participación activa en la vida de sus hijos. A pesar de ello, la jueza solo cuestionó el arraigo laboral, aplicando de manera errónea la casación de Loreto. La defensa recuerda que la Corte Suprema ha establecido que la falta de empleo formal no puede analizarse con rigidez, ya que la realidad económica del país incluye trabajos informales. La

imputada ejerce actividades continuas como repostería y venta de perfumes, lo cual constituye un arraigo económico estable.

Sobre el peligro de fuga, la defensa afirma que el juzgado aplicó un razonamiento abstracto, contrario a lo que exige la casación de Ayacucho, que demanda identificar riesgos concretos, verificables y racionales. La imputada tiene dos arraigos acreditados (domiciliario y familiar), y el tercero (laboral) fue evaluado de manera excesivamente estricta. No existe ningún elemento que indique intención o capacidad real de fugar.

La defensa subraya que, en realidad, la imputada ha llevado una vida regular, estable y absolutamente legal durante años en el Perú. Su actividad accesoria de remesas fue mínima y aislada, reducida a tres depósitos en marzo, cada uno acreditado con voucher. Esto no justifica una prisión preventiva. Los informes de inteligencia, además, no tienen validez probatoria, y lo único que confirman es el lugar donde vive la imputada, lo cual no constituye indicio de delito.

Se destaca también que la investigada es madre responsable, única encargada del sustento de sus hijos, y que no tiene relación con los mensajes extorsivos ni con ningún elemento incriminatorio relevante. La pequeña operación de remesa que realizó fue transparente y sin vínculo con actividades ilegales; incluso invitó al remitente a usar otros servicios si lo deseaba.

Finalmente, la defensa recalca que su defendida cumple plenamente con los requisitos para enfrentar el proceso en libertad, mediante comparecencia con restricciones, caución o grillete electrónico. Solicita que el colegiado reexamine el caso, pues la prisión preventiva se ha basado en interpretaciones arbitrarias, elementos mínimos y un entendimiento desproporcionado del supuesto peligro procesal.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

La Fiscalía sostiene que en el caso de la investigada también se cumplen los presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que existen graves elementos de convicción. Señala que, según el informe policial, la investigada fue identificada como "Anihect" y vinculada a una denuncia anónima relacionada con extorsiones. Además, un testigo indicó haber realizado cinco depósitos de 350 soles a su cuenta bancaria como parte de pagos extorsivos realizados por la

empresa de transportes "Aquarius", generando un perjuicio económico superior a S/ 26 000. También se cuenta con un acta de entrega y visualización de su celular, donde aparecen mensajes extorsivos que indican depósitos hacia la misma cuenta.

La fiscalía agrega que varios testigos protegidos coinciden en señalar que empresas y choferes recibieron llamadas extorsivas y efectuaron depósitos a la cuenta de la investigada, identificándola como parte del brazo financiero de la organización criminal, colocando su cuenta bancaria a disposición para recibir pagos extorsivos. Incluso un testigo protegido de otra empresa, Vía 1, declaró haber sido víctima del mismo modus operandi, realizando depósitos a la cuenta atribuida a la investigada.

Sostiene además que, aunque la investigada presenta arraigo domiciliario y familiar, no acreditaría arraigo laboral real, pues la boleta presentada sería de fachada y existirían indicios de envío de remesas al extranjero, lo que para la fiscalía coincide con el modus operandi de la organización criminal, especialmente considerando que la investigada es extranjera. A ello se suma la gravedad de la pena esperada, calculada en 26 años, así como su presunta pertenencia a la organización criminal "Los Occidentales/Tren de Aragua".

Respecto al peligro de obstaculización, la fiscalía afirma que la organización actúa con violencia y amenazas, por lo que en libertad podrían afectar la investigación.

Finalmente, sostiene que la medida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, justificando el pedido de ampliar la prisión preventiva a 36 meses debido a la complejidad del caso y a las numerosas diligencias y pericias pendientes.

**Defensa material de la investigada Anihect Jennire Alemán de Gonzáles**

Refiere que tiene 7 años y 10 meses viviendo en este país de manera legal, y es una madre de familia de dos hijos: uno cursa cuarto año de secundaria —estudia aquí desde cuarto grado— y su hijo mayor estudia Psicología en la Universidad UTP, actualmente en cuarto ciclo.

Agregó, que desde la pandemia trabajó por su cuenta porque necesitaba tiempo para orientar y acompañar a sus hijos en su adolescencia, también que, durante el tiempo que realizó trabajos relacionados con remesas no tuvo inconvenientes,

pero la única situación que la perjudicó provino de una remesa que llegó a través del primo de una pareja de conocidos, a quienes conoce hace cuatro años y cuyos nombres aparecen en su teléfono. Fue él quien le escribió indicando que un familiar necesitaba hacer una remesa. Toda la conversación está registrada en su WhatsApp, ya que desde el 2022 no ha eliminado ningún chat, y allí se aprecia claramente el origen de ese contacto.

Respecto a sus arraigos, cuenta con un domicilio fijo desde hace más de cuatro años, precisamente donde se realizó el allanamiento. No se encontró absolutamente nada ilícito en su vivienda ni en sus teléfonos, pues en su celular únicamente aparece la conversación que ya explicó, la cual asume, pero reitera que esa persona era solo un referido de un conocido.

**10.20. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jefferson Alexander Borrome Laya**

La defensa sostiene que no existen elementos probatorios sólidos que vinculen al señor Jefferson Borromé con los delitos imputados, particularmente con el de sicariato, participación en organización criminal, o funciones de informante, pues en la visualización de su teléfono celular —realizada con su total colaboración— no se halló ninguna evidencia que respalde dichas imputaciones. Se enfatiza que, si realmente existiera algún mensaje, coordinación, fotografía o conversación que lo relacione con dichos delitos, el Ministerio Público ya lo habría presentado.

Asimismo, se recalca que el imputado es cobrador, hecho acreditado con documentación nueva, y que la defensa solicitó oportunamente ampliación de su declaración (16 de septiembre y 29 de octubre) a fin de que el investigado pudiera precisar el contenido de su celular. Sin embargo, dichas ampliaciones no se llevaron a cabo, vulnerándose su derecho al debido proceso, al derecho de defensa y a la contradicción.

La defensa cuestiona además la actuación fiscal respecto a la pericia dactiloscópica, señalando demoras injustificadas y trato diferenciado en comparación con otros investigados. También plantea que, durante la intervención policial, los familiares presentes no pudieron firmar actas ni registrar videos, pese a haberlo solicitado.

Respecto al peligro procesal, la defensa sostiene que no existe riesgo de fuga ni de obstaculización, pues el imputado colaboró desde el inicio, entregó su

celular sin borrar información y permitió acceso total a su domicilio. Se argumenta que, si hubiera tenido intención de evadir la justicia, habría ocultado o eliminado información previa a la intervención.

Se cuestiona además que otros investigados peruanos hayan recibido comparecencia con restricciones pese a imputaciones similares, mientras que los ciudadanos venezolanos —incluido el patrocinado— sí fueron enviados a prisión preventiva, insinuándose un criterio discriminatorio o desigual en la evaluación del arraigo y del peligro procesal.

La defensa destaca que el imputado posee domicilio y convivencia acreditada, además de vínculos familiares reales y sostenidos. Las conversaciones extraídas de su teléfono muestran únicamente diálogos cotidianos con su pareja, no actividades ilícitas.

Finalmente, solicita que el recurso de apelación sea declarado fundado, se revoque la prisión preventiva y se imponga una medida alternativa como comparecencia con restricciones o grillete electrónico, por ser una medida proporcional y adecuada. Enfatiza que su patrocinado es una persona inocente, trabajadora, con arraigo y sin ningún elemento objetivo que lo vincule con actividades criminales.

**Alegaciones del representante del Ministerio Público**

El Ministerio Público sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, sí existen graves y fundados elementos de convicción que justifican la prisión preventiva del investigado Jefferson Alexander Borrome Laya. Afirma que se han reunido además los presupuestos del peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Se indica que diversos testigos con clave de reserva (T02 y T03) han sindicado al investigado como presunto extorsionador de la organización criminal "Los Occidentales" y como sicario o gatillero. Estos testigos también habrían descrito sus características físicas y su nacionalidad. Asimismo, el testigo protegido T01-5725, trabajador de la empresa de transportes "Aquarius", declaró que dicha organización criminal viene extorsionando a su empresa desde febrero de 2025 y que el 2 de abril de ese año el conductor Paul López fue asesinado con cinco disparos por dos sujetos en moto, atribuyéndose este crimen a dicha organización.

La fiscalía señala que existe un video de la ejecución del crimen, el cual fue difundido mediante WhatsApp a varias empresas de transporte, y un testigo (T03-57-2025) reconoció al investigado por su voz y lo vincula directamente con la ejecución del asesinato. Además, existe un acta de visualización y transcripción de comunicaciones donde aparece el investigado con el apelativo "01", encargado de vigilar la salida de buses de la empresa "ETNOLSA" y realizando coordinaciones extorsivas.

También afirman que hay elementos que lo vinculan al delito de tenencia de materiales peligrosos, según la revisión de los actuados.

Respecto al peligro de fuga, la fiscalía sostiene que la documentación presentada para acreditar su arraigo familiar no es suficiente, ya que consiste principalmente en fotos y conversaciones de WhatsApp, que no demuestran obligaciones familiares reales. Además, el investigado señaló que sostiene económicamente a su madre y abuela, quienes viven en Venezuela, lo cual —según la fiscalía— más bien facilitaría su salida del país. Sobre el arraigo laboral, indican que su afirmación de ser cobrador de buses no es convincente, pues coincidiría con el rol que tendría dentro de la organización criminal. El contrato laboral presentado tampoco se considera idóneo para demostrar arraigo. Y en cuanto al arraigo domiciliario, señalan que los documentos están a nombre de su pareja y no generan obligación alguna para el investigado.

Finalmente, el Ministerio Público invoca la gravedad de la pena que podría recaer por delitos como extorsión y sicariato, así como su presunta pertenencia a una organización criminal, para concluir que el peligro de fuga se encuentra acreditado y que la prisión preventiva debe mantenerse.

**Defensa material del investigado Jefferson Alexander Borrome Laya**

El investigado señala que se encuentra recluido de manera injusta con prisión preventiva, a pesar de haber mostrado colaboración plena con la autoridad policial desde el primer día de su intervención. Manifiesta que proporcionó su huella, la clave de su teléfono celular y brindó toda la cooperación solicitada.

Afirma que nunca ha usado el alias "01", y que desde su llegada al Perú ha trabajado de manera honrada para sostener económicamente a su familia, sin registrar antecedentes penales ni judiciales, ni conflictos con la ley en ningún

país. Sostiene que no conoce a ninguno de los 26 coimputados en la investigación, y que su trabajo como cobrador de una línea de transporte informal no lo convierte en delincuente.

Relata que el día de su intervención pudo observar que los policías le estaban sembrando evidencia, y que les rogó que no arruinaran su vida, pues solo tiene 21 años y salió de Venezuela para apoyar a su madre de escasos recursos. Alega que pese a sus pedidos, se le incriminó injustamente.

Indica que se ha realizado una pericia dactiloscópica que demuestra que sus huellas no coinciden con el manejo de dinamita ni con el disparo de armas de fuego, lo que descarta su participación como sicario o miembro de una organización criminal.

También refiere que, al realizarse el deslacrado y lacrado de su celular, no se encontró en su contenido ningún mensaje extorsivo, llamada, contacto o conversación que lo vincule con la organización criminal investigada. Por el contrario, la propia revisión confirmó que él era víctima de extorsión, como lo son actualmente otros trabajadores de la misma ruta de transporte, incluido el conductor con el que laboraba, quien continúa recibiendo amenazas y pagando cupos.

Respecto a la presencia de plomo hallada durante la prueba pericial, explica que diariamente debía retirar y colocar las baterías del vehículo, un automóvil antiguo cuyo sistema tiene bornes con plomo, por lo que ese residuo habría quedado en sus manos. Manifiesta que el mismo resultado (presencia de plomo) se obtuvo en todos los 26 investigados, lo cual evidencia que no se trata de un indicio de disparo de arma de fuego.

Sostiene que jamás en su vida ha tenido un arma en las manos, y que la Fiscalía no ha presentado ninguna prueba objetiva que lo vincule con los hechos: no existe video que lo identifique, ni llamadas, ni mensajes, ni comunicaciones con supuestos criminales. Afirma que, a pesar de las solicitudes de su defensa, la Fiscalía no ha entregado hasta la fecha los resultados de varias pericias, lo cual lo mantiene injustamente privado de su libertad.

**10.21. Respecto a la posición de la defensa técnica del recurrido Dilmayan Cañizares Sivira**

La defensa cuestiona el plazo solicitado por el Ministerio Público para extender la prisión preventiva de 24 a 36 meses, señalando que la Fiscalía solo repite el argumento de "complejidad del caso" sin precisar actos específicos que justifiquen tal ampliación. Sostiene que el Ministerio Público aplica un cálculo automático y genérico —18 meses para investigación preparatoria, 6 para etapa intermedia y 12 para juicio— fórmula ya rechazada por la jurisprudencia, pues el control del plazo debe ser material y proporcional a la situación de cada imputado.

En el caso de su patrocinado, Dilmayan Cañizares, no se señaló qué diligencias concretas, voluminosas o complejas requieren mantenerlo privado de libertad por 36 meses. La defensa recuerda que el propio Ministerio Público le atribuyó un rol periférico y sustituible, limitado a haber prestado una sola cuenta bancaria, por lo que no existe justificación para imponerle el mismo plazo que a presuntos integrantes de la cúpula de la organización. Si la Fiscalía ya cuenta con esa información, no puede alegar complejidad adicional para prolongar la prisión preventiva. En consecuencia, la defensa considera que la ampliación solicitada es excesiva y debe declararse infundada, manteniéndose el plazo de 24 meses ya fijado.

**Defensa material del recurrido Dilmayan Cañizares Sivira**

El recurrido señala que vive en el Perú desde hace casi ocho años y que durante todo este tiempo se ha dedicado únicamente a trabajar. Indica que tiene dos hijos peruanos: uno de 5 años que estudia y una bebé de 9 meses que depende totalmente de él, así como una madre que no trabaja y solo cuida a una sobrina, por lo que él es el único sostén económico del hogar. Refiere que desde el año 2023 trabaja como repartidor en aplicativos como Didi, Rappi y Pedidos Ya, y niega rotundamente dedicarse a actividades delictivas, afirmando que nunca ha tenido antecedentes penales ni en su país ni en el Perú, ni ha tenido problemas con la justicia. Expresa que salió de su país a los 18 años buscando un mejor futuro y que siempre ha mantenido una vida de trabajo. Sostiene que su detención es la primera vez que pisa una comisaría y pide a los magistrados que revisen su caso, pues afirma ser inocente y solicita poder continuar el proceso en libertad para seguir trabajando y sosteniendo a su familia.

## Décimo primero. Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Yadira Ramona Pimental Daza**

**Pretensión principal (revocatoria)**

- *No se encuentra debidamente sustentados los graves y fundados elementos de convicción con respecto al delito de lavado de activo, en tanto, no hay una individualización del aporte delictivo con respecto al mismo, además no hay un análisis del estándar probatorio de la sospecha grave, de igual modo sucede ello en cuanto al delito de extorsión.*

Con respecto a este agravio, esta Sala Superior evaluará si existe una falta sustancial de motivación respecto a los fundados y graves elementos de convicción sobre el delito de lavado de activos. La defensa alega que no se individualizó el presunto aporte delictivo en las operaciones consideradas como lavado y que no se analizó adecuadamente el estándar de sospecha grave y fundada. Tras revisar los agravios planteados, la Sala emitirá una conclusión sobre la acreditación de dichos elementos de convicción.

**Respecto al aporte delictivo cuestionado**

El representante del Ministerio Público atribuye a Yadira Ramona Pimental Daza el rol de recaudadora de dinero o "brazo financiero" explicado a partir del entrecruzamiento de declaraciones testimoniales, informes policiales y registros electrónicos, por lo cual se le atribuye el delito de lavado de activos, en la modalidad actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2º del Decreto Legislativo N. 1106 en su modalidad agravada conforme a lo señalado en el artículo 4º apartado 2, en calidad de integrante de una organización criminal. **Por este motivo, esta judicatura considera que, si hay una individualización del aporte delictivo por parte de Yadira Ramona Pimentel Daza, como recaudadora del dinero provenientes de actos extorsivos.**

**Sobre los elementos de convicción para atribuir delito de lavado de activos**

En la auto recurrido, el *a quo* verificó que el número telefónico correspondiente al 904806898, registrado a nombre de Yadira se encuentra asociado a la billetera digital Yape, utilizada para la recepción de pagos extorsivos, conforme se desprende del Informe N° 1939-2025 **[a fs. 5061-5118]** y del Informe N° 1383-2025 **[a fs. 5136-5138]**, de fecha 30 de junio de 2025. De igual manera, fueron presentadas ante esta judicatura superior las declaraciones ampliatorias de los agraviados —la agraviada con código de reserva N° T 01-57-2025 **[a fs. 3282-3284]** y el agraviado con clave N° 08-2025 **[a fs. 2935-2941]** — quienes identificaron la cuenta bancaria a nombre de Yadira Ramona Pimentel Daza como una de las utilizadas para recibir los pagos exigidos desde abril de 2025, corroborando que aquella habría servido como canal para la recepción de dinero proveniente de actos de extorsión dirigidos contra empresas de transporte.

Cabe resaltar el **Reporte UIF N° 00021-2025-IIF** del 01 de setiembre de 2025 remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, mediante el cual informa que la investigada Yadira Ramona Pimentel Daza, realizó operaciones financieras, que realizó durante el periodo de enero de 2024 a junio de 2025. Este informe evidencia la utilización del sistema financiero para mover fondos presuntamente ilícitos, mostrando que la cuenta bancaria en moneda nacional (CAMN) 191-04892788-0-08 del BCP registró ingresos por S/ 720,783 y egresos por S/ 715,878 en dicho período. **Esto indica un manejo activo y significativo de recursos financieros que pueden provenir de actividades ilícitas, como la extorsión.**

Asimismo, se destaca la identificación de beneficiarios de estas transferencias, como Joanna Henríquez, con 738 transferencias por un total de S/ 129,619 y GLOBAL AID EIRL con montos por S/ 425,978. Este detalle permite evidenciar el circuito de salida del dinero y su presunta distribución o blanqueo. En particular, la operación del 10 de abril de 2025, en la que Yadira recibe un bono de S/ 5,000 para luego transferirlo en dos montos de S/ 2,500 cada uno a Joanna Henríquez, es un claro indicio de manejo activo y conocimiento de los fondos ilícitos, característica típica de la modalidad de lavado de activos por transferencia.

El hecho de que estos fondos luego fueron utilizados para la compra de activos virtuales y su posterior conversión a moneda extranjera (bolívares venezolanos) que se depositaron en cuentas bancarias en Venezuela fortalece la hipótesis de

las transferencias, asumidos por el *a quo*. **En conclusión, este reporte documenta la magnitud y el flujo de los recursos gestionados por Yadira.**

En relación con el conocimiento previo del origen ilícito del dinero, la defensa técnica ha señalado que Yadira Ramona Pimentel Daza habría prestado su cuenta bancaria y que desconocía las transacciones realizadas y su presunto origen ilícito. Sin embargo, conforme al **Acta de Ampliación de deslacrado, visualización, transcripción de teléfono celular, exportación del chat de WhatsApp, generación del código hash, copia espejo y posterior lacrado**, de fecha 11 de septiembre de 2025 **[fs. 7053-7134]**, se identificó una conversación sostenida mediante WhatsApp entre la investigada y el contacto "Jhorman Gil Gonzales", número abonado 56 975501284, desde el 1 de julio hasta el 9 de septiembre de 2025.

En dicha conversación se emplea el apelativo "comadre" y se visualizan imágenes en formato JPEG que evidencian transferencias bancarias en soles y bolívares, así como movimientos a través de billeteras digitales como Yape y Plin, en las que el destinatario figura como Yadira Pimentel Daza. Con base a la Ampliación del Acta de Deslacrado al Teléfono Celular, Marca redmi, color blanco con plateado acreditaría la recepción y el manejo de fondos vinculados a la investigación, así como el conocimiento que tenía la investigada respecto de las transferencias realizadas a su cuenta bancaria, motivo por el cual debía presumir su origen ilícito.

Por estos motivos, el *a quo* concluyó que se cumple con el estándar probatorio de sospecha fuerte, así como, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para vincular a Yadira Pimentel Daza con la realización de actos de lavado de activos, provenientes del delito de extorsión.

De la misma forma, esta Sala Superior concluye que existe un acervo probatorio sólido que vincula a Yadira Pimentel Daza con el delito de lavado de activos, evidenciando no solo su presencia y contacto con lugares y personas relacionadas a la investigación, sino también la recepción, transferencia y destino final de fondos ilícitos. Todo ello configura su conocimiento respecto de la recepción de dinero, conforme se desprende del Acta de Ampliación de deslacrado, visualización, transcripción de teléfono celular, exportación del chat de WhatsApp, generación del código hash, copia espejo y posterior lacrado.

**Sobre los elementos de convicción para sustentar la extorsión**

Con respecto a los elementos de convicción para acreditar el delito de extorsión agravada, la resolución del *a quo* se limita a reproducir casi integralmente los elementos probatorios sustentados para el delito de lavado de activos, adicionando únicamente la declaración de Yadira Ramona Pimentel Daza del 12 de setiembre de 2025 y el informe pericial físico químico N° 1562-1563/2025 del 11 de septiembre de 2025, realizado a la investigada Yadira Ramona Pimentel Daza.

En esa línea argumentativa, el *a quo* no realiza una sustentación diferenciada para atribuir el delito de extorsión, en su modalidad agravada. Solamente reitera la tesis fiscal de que Yadira Ramona Pimentel Daza desempeña un rol de recaudadora de dinero proveniente de actos extorsivos. En esta imputación no existe la indicación de alguna conducta típica propia de extorsión ni grado de intervención delictiva (ya sea autor o partícipe).

Sobre el delito de extorsión, el artículo 200 del Código Penal establece que comete extorsión quien, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona o institución a otorgar una ventaja económica u otra de cualquier tipo. En ese mismo sentido, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 91-2020-Pasco, precisa que este delito implica restringir la libertad de la víctima para obtener dicha ventaja indebida.

Por estos motivos, no existe medio probatorio que acredite actos de amenaza, intimidación o exigencia de dinero bajo coacción. La sola titularidad de una cuenta a nombre de Yadira Ramona Pimentel Daza no permite inferir su participación en comunicaciones extorsivas, ni contacto directo con las víctimas, ni la ejecución de actos coactivos. No se ha identificado mensaje, llamada ni actuación concreta atribuible a ella. En consecuencia, **esta Sala Superior advierte que no existen fundados y graves elementos de convicción ni una correcta imputación jurídica del delito de extorsión atribuido a Yadira Ramona Pimentel Daza.**

- *No existe peligro procesal y se valora indebidamente los arraigos, en tanto, se alegó un posible peligro de fuga sobre la base de meras presunciones genéricas, sin efectuar una valoración individual de la situación personal de su defendida.*

En cuanto a este agravio, esta Sala Superior realizará un análisis individual y conjunto de los criterios para presuponer la existencia de un peligro procesal, manifestado en un peligro de fuga (ausencia o no de arraigos domiciliarios, familiar y laboral principalmente) y peligro de obstaculización. Por otro lado, se analizará la valoración probatoria de los documentos ofrecidos como prueba de descargo por la defensa técnica de **Yadira Ramona Pimentel Daza** para afirmar sus arraigos.

**Sobre el arraigo domiciliario**

Respecto al arraigo domiciliario, el *a quo* en la resolución recurrida que **las declaraciones juradas** (Cynthia Andreina Pineda Dura, Ramona Pimentel Daza, José Alejandro Gonzales Pimentel y entre otros) **y fotografías no tiene validez suficiente para acreditar el arraigo domiciliario**. En este mismo sentido, esta Sala Superior considera que las declaraciones juradas pueden servir como un medio probatorio para acreditar el arraigo domiciliario, pero por sí solas no suelen ser suficientes para probarlo plenamente. En general, las declaraciones juradas funcionan como un testimonio formal bajo juramento.

Sin embargo, para que tengan mayor valor probatorio, deben complementarse con otros documentos o evidencias materiales que confirmen la permanencia y residencia estable en el domicilio declarado. Por ejemplo, recibos de servicios, contratos de alquiler, partidas de nacimiento o matrícula escolar de familiares, inspecciones o verificaciones de domicilio, entre otros.

Este criterio es seguido por la Apelación N° 15-2019-Cusco, señala que las declaraciones juradas carecen de garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios por sí solas; no constituyen pruebas personales ni sustituyen la actuación en juicio oral. Son útiles para trámites, pero requieren ser complementadas con otros medios probatorios para sustentar plenamente.

Adicionalmente, la defensa técnica refiere que el Ministerio Público **utilizó la ficha de migraciones para sustentar la ausencia de arraigo domiciliario**, no obstante, en el razonamiento del *a quo* no se tomó este criterio como fundamento de este arraigo. Por tanto, no corresponde a esta Sala Superior pronunciarse en este punto por principio de congruencia procesal.

Asimismo, se adjunta la copia de un contrato de arrendamiento suscrito por Víctor Hugo Tiburcio Sánchez, como arrendador, y José Alejandro Daza Pimentel (como arrendatario), para otorgar en arrendamiento en su favor el domicilio ubicado en la Calle H Mz. O It. Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de independencia, provincia y departamento de Lima. Por este motivo, no existe, a partir de este documento, ninguna vinculación con **Yadira Ramona Pimentel Daza**

**Sobre lo expuesto, esta Sala Superior advierte que, Yadira Ramona Pimentel Daza no cuenta con arraigo domiciliario.**

**Sobre el arraigo familiar**

Con respecto al arraigo familiar, el *a quo* determinó que declaraciones juradas de domicilio, copias certificadas de carnés de extranjería, las fotografías familiares y sociales no eran suficientes para sustentar el arraigo familiar de **Yadira Ramona Pimentel Daza**. En tanto se tratan de medios probatorios complementarios que, siguiendo la línea de la Apelación N° 15-2019 de Cusco, por sí solas carecen de suficientes garantías para otorgarles pleno valor probatorio en procesos judiciales, ya que no sustituyen el testimonio directo en juicios orales ni otros elementos materiales probatorios. En consecuencia, su admisión debe ir acompañada de otros medios que corroboren lo declarado, evitando que una declaración no fundada prevalezca indebidamente.

Adicionalmente, las recetas estandarizadas de salud ofrecida por la defensa técnica, constituyen documentos formales que utilizan los médicos para recetar medicamentos a los pacientes que acrediten la prescripción y necesidad médica de una persona. Sin embargo, su función probatoria principal es demostrar la existencia de un tratamiento o seguimiento médico, no directamente la residencia o arraigo. Por lo que para acreditar este arraigo se necesitan de documentos legales como certificados de nacimiento que acreditan la relación de parentesco directo (por ejemplo, del hijo, padre o madre), certificados de matrimonio o registro de pareja de hecho que acrediten unión conyugal o convivencia o documentos que demuestren la tutela o representación legal de menores o personas a carga.

**Por este motivo, es que la receta médica no puede constituir prueba directa para acreditar arraigo familiar, en otras palabras, Yadira Ramona Pimentel**

**Daza no presenta una relación estable y significativa que tiene una persona con su núcleo familiar, en tanto no se acredita una dependencia con respecto a su madre.**

**Sobre el arraigo laboral**

El *a quo* analiza la constancia de trabajo ofrecida, de la cual se advierte que Yadira Ramona Pimentel Daza laboraba en el establecimiento "Caoba Rest", ubicado en el Jr. El Anís N.° 4127, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, desempeñándose en el cargo de cocinera. Conforme a dicha constancia, esta persona viene laborando desde el día 1 de noviembre del 2018, percibiendo una remuneración de cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 400.00) semanales.

Asimismo, la defensa técnica de Yadira Ramona Pimentel Daza ofreció el contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 15 de octubre de 2018, celebrado entre dicha investigada y Jhonny Alexander Pimentel Daza, cuyo objeto es la prestación de servicios como cocinera en el restaurante "Caoba Rest", con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2018.

No obstante, respecto de los pagos por concepto de remuneración, únicamente se adjuntaron imágenes de transferencias realizadas mediante el aplicativo Yape correspondientes a los días 1, 8 y 31 de agosto de 2025, lo cual solo acredita movimientos del mes de agosto. En consecuencia, no se acredita una dependencia económica estable y continua, debido a la reciente data de las transferencias, máxime si se alega que Yadira Ramona Pimentel Daza labora desde el año 2018 en el referido establecimiento "Caoba Rest". **Por estos motivos, Yadira Ramona Pimentel Daza no presenta arraigo laboral.**

Por estos motivos, esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que la información recabada evidencia que Yadira Ramona Pimentel Daza carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral debidamente acreditado. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia y la pertenencia a la organización criminal "Los Occidentales". En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que estas personas no comparezcan a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal.

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal (peligro de fuga) también es necesario señalar que, tal como lo indicó el *a quo*, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la circunstancia agravante de haberse perpetrado en calidad de integrante de una organización criminal, conforme a lo establecido en el artículo 4, inciso 2, del mismo cuerpo normativo. De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.

**Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Yadira Ramona Pimentel Daza será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.**

**11.2. Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya**

**Pretensión principal (revocatoria)**

*i. En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, el juez de instancia incurrió en error al tener en cuenta los informes de inteligencia policial sin que hayan sido incorporados debidamente, así como la incorporación de un testigo protegido sin contradictorio.*

Con respecto a este agravio, en primer lugar, la defensa técnica sostiene que la presente investigación se desarrolló bajo estricto secreto respecto de sus patrocinados Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya. Sin embargo, el *a quo* señaló que, mediante Disposición N.º 27, de fecha 30 de agosto de 2025, se dispuso la reserva de la investigación, levantándose dicha condición el 08 de septiembre del mismo año. Todo ello se encuentra conforme

al artículo 68 del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público a decretar el secreto de la investigación por un plazo prudencial.

**Por estos motivos, esta Sala Superior concluye que esta reserva de la investigación cuenta con un amparo legal. Además, se considera especialmente relevante dicha condición de secreto en el marco de una investigación por organización criminal, toda vez que su finalidad es preservar la eficacia y seguridad del proceso investigativo ante la complejidad y el alto nivel de riesgo que este tipo de delitos implica.**

En ese sentido, considerando que las organizaciones criminales suelen operar con estructuras jerárquicas y redes de apoyo que permiten la rápida ejecución de actividades ilícitas —las cuales podrían ser obstaculizadas o frustradas de conocerse anticipadamente las diligencias—, el secreto de investigación garantiza la integridad de los actos funcionales, evitando la filtración de información que pudiera alertar a los investigados, así como la posible destrucción de evidencias o la intimidación a testigos.

Por otro lado, los **Reporte de UIF N° 00014-2025-IIF** [a fs. 4526/4539] y **Reporte de UIF N° 00021-2025-IIF** [a fs. 9437/9457] no fueron requeridos mediante disposición fiscal. No obstante, a partir de la revisión en autos, se tiene que desde la **Disposición fiscal N° 03** [a fs. 4389/4397], se dispuso el requerimiento a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a fin de que se remita información sobre las operaciones sospechosas realizadas por los integrantes de la organización criminal.

Es de resaltar que, mediante la **Disposición Fiscal N.° 12 [fs. 4420/4425]**, de fecha 21 de junio de 2025, se ordenó recabar el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto de Elvis de Carmen Pérez Cardozo —posteriormente remitido como Reporte UIF N.° 00014-2025-IIF— y de Yadira Ramona Pimentel Daza —remitido como Reporte UIF N.° 00021-2025-IIF—, así como de otras personas vinculadas a la investigación. En tal sentido, **se concluye que los reportes remitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP constituyen medios de prueba idóneos para acreditar la presunta comisión del delito de lavado de activos, en tanto contienen información verificable sobre operaciones financieras, tributarias y comerciales, incluyendo actividades de comercio exterior**.

Dichos reportes no pierden su valor probatorio, por cuanto fueron solicitados expresamente mediante una disposición fiscal en el marco de la investigación preliminar. Ello se encuentra respaldado por lo establecido en el Reglamento de la Ley N.° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el cual reconoce su validez probatoria de la información producida por dicha entidad para fines de investigación en materia de lavado de activos.

Asimismo, del **Reporte UIF N.° 00014-2025-IIF**, de fecha 16 de julio de 2025, el *a quo* señaló que dicho documento acredita que se efectuaron transferencias por un total de S/ 5 741 727 a favor del grupo familiar conformado por Armando José Córdova Salzalejo, Sara Ruth Paredes Oloya, Rosa Margarita Salzalejo de Córdova y la empresa Corven Group E.I.R.L., provenientes de Representaciones CJ 2021 E.I.R.L.. Esta última se encuentra vinculada a la recepción de dinero proveniente de actos extorsivos perpetrados por la organización criminal denominada "Los Occidentales".

De igual manera, a partir del **Reporte UIF N.° 00021-2025-IIF**, de fecha 1 de septiembre de 2025, se acreditó que, entre los meses de noviembre de 2024 y marzo de 2025, **Armando José Córdova Salzalejo** —identificado con UID N.° 35938260— y **Sara Ruth Paredes Oloya** —identificada con UID N.° 178613691— recibieron en sus cuentas de *exchange* Binance un total de 2 120 774 USDT. Parte de dichos fondos, ascendentes a **270 418 USDT**, fueron posteriormente intercambiados por bolívares venezolanos, obteniéndose un total de **VES 18 357 018**, mediante operaciones efectuadas dentro de la referida plataforma, montos que finalmente fueron destinados a cuentas bancarias en Venezuela.

Por otro lado, dentro de los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público, se tiene que, conforme al Acta de deslacrado, visualización, lectura de especies incautadas y posterior lacrado, de fecha 11 de septiembre de 2025, practicada al investigado Armando José Córdova Salzalejo, se constató que este tenía en su posesión los equipos celulares asociados a los números 997 988 017 y 950 281 851.

Sobre este último equipo, según consta en el Acta de Deslacrado, Verificación, Visualización y Transcripción de Datos en Captura de Pantalla contenidos en los equipos telefónicos marca iPhone y Samsung y posterior lacrado, de fecha 13 de septiembre de 2025, a las 14:05 horas, se advierte que en este equipo móvil

se encontraban registrados los contactos **+51 925 934 966**, guardado bajo la denominación "Sin Frontera Loco E' Bola", y +51 910 661 601, registrado como "Mayo 21" y "Mayor 21 Ojo Gente de Uff".

Es de resaltar que, con base en **la Declaración Ampliatoria de la agraviada con Código de Reserva Nº T01-57-2025**, se advierte que el número 925 934 966, correspondiente a Cristhian Pérez Hurtado, era uno de los equipos celulares a los cuales se realizaban depósitos mediante el aplicativo Yape para el cobro de dinero producto de los actos extorsivos. Dicho número telefónico, según lo verificado en el equipo móvil incautado, se encuentra registrado como contacto de Armando José Córdova Salzalejo, bajo la denominación "Sin Frontera Loco E' Bola".

Cabe precisar que dichos números telefónicos han sido incriminados por recibir pagos provenientes de actos extorsivos, lo que refuerza la vinculación del referido investigado con las operaciones financieras ilícitas atribuidas a la organización criminal. Asimismo, se advierten mensajes de WhatsApp provenientes del abonado telefónico perteneciente al investigado Armando José Córdova Salzalejo, en los cuales este ofrece a su contacto registrado como "Mayo 21" y "Mayor 21 Ojo Gente de Uff", identificado con el número +51 910 661 601, la realización de transacciones con USDT (Tether), criptomoneda clasificada dentro de las stablecoins.

En dichas comunicaciones, se observan referencias explícitas a operaciones vinculadas a dicha criptomoneda, efectuadas o coordinadas a través de diversas entidades financieras, tales como BCP, Banco Pichincha, Banco de Venezuela, así como mediante los servicios de pago Zelle y Wells Fargo. Por estos motivos, esta Sala Superior concluye que existe una imputación jurídica sólida con respecto a la operatividad financiera destinada al ocultamiento y circulación de fondos de presunto origen ilícito. Al mismo tiempo, refuerza la vinculación de Armando Jose Córdova Salzalejo con personas sindicadas por la realización de actos extorsivos. Al mismo tiempo, las denominaciones "*SIN FRONTERA LOCO E' BOLA*", "*MAYO 21*" y "*MAYOR 21 OJO GENTE DE UFF*" de los números incriminados por extorsión pretende ocultar la verdadera identidad de estas personas.

Asimismo, del **Informe N° 800-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7** de fecha 09 de julio del 2025 **[a Fs. 4613-4710]** se verificó que Armando José

CÓRDOVA SALZALEJO es el representante legal de la empresa CORVEN GROUP EIRL. Esta afirmación es corroborado según los documentales ofrecidos por la defensa técnica como la ficha R.U.C. de dicha empresa que acredita el inicio de actividades desde el 07 de mayo del 2019, lo cual es corroborado por la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta mediante el Formulario Virtual N° 710 desde los años 2019 hasta el 2024. Así como corroborado periféricamente con las boletas y facturas electrónicas, sumado a imágenes de una persona realizando un servicio de degustación.

Estas documentales permiten acreditar que Corven Group E.I.R.L. es una empresa constituida desde el año 2019 y dedicada principalmente a la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, lo que inicialmente descartaría la hipótesis de tratarse de una "empresa fachada". No obstante, con base en el **Informe N.º 1939-2025-DIRNIC-DIRINCRI/PNP/DIVINSE**, de fecha 26 de agosto de 2025 **[a fs. 5061-5118]**, se advirtió que Representaciones CJ 2021 E.I.R.L., vinculada a la recepción de dinero proveniente de actos de extorsión, realizó transferencias a la empresa Corven Group E.I.R.L. por un monto de S/ 310,599, así como a la cuenta personal del investigado Armando José Córdova Salzalejo, en el Banco de Crédito del Perú, N.º 192-91766965-0-01, por un monto de S/ 80,761.

Por estos motivos, se evidenciaría una irregularidad en las transferencias efectuadas por Representaciones CJ 2021 E.I.R.L., al realizar depósitos de dinero directamente a la cuenta personal de Armando José Córdova Salzalejo, y no destinar la totalidad de los fondos a la cuenta de su representada Corven Group E.I.R.L., lo cual resulta incongruente con una relación comercial formal y legítima.

**En suma, esta Sala Superior señala la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción que vincularían razonablemente a Armando José Córdova Salzalejo con actividades delictivas de lavado de activos para ocultar dinero proveniente del delito de extorsión por parte de Representaciones CJ 2021 EIRL.**

Por otro lado, con respecto a Sara Ruth Paredes Oloya, la defensa cuestiona acertadamente la falta de precisión sobre cómo la imputada Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova tomó conocimiento del origen ilícito del dinero (S/ 4,613,377.00 en cuenta BCP 192-3987763-0-65), ya que el Ministerio Público

postula dolo directo en rol de "operador logístico" y "brazo financiero" para ocultamiento/tenencia agravada, pero se limita a afirmar recepción "con la Finalidad de ocultarlo, conociendo su origen ilícito de extorsiones". Por estos motivos, dicha imputación carece de elementos concretos que demuestren el conocimiento doloso: no se precisan medios de contacto con la organización criminal (Elvis Pérez Cardozo o Representaciones CJ EIRL), comunicaciones interceptadas, testimonios directos ni indicios de advertencia previa sobre el delito previo (extorsiones a Aquarius y Expreso Internacional).

Sumado a ello, el a quo valoró correctamente los Reportes UIF Nros. 14 (16.07.2025) y 21 (folios 9457) tienen validez probatoria por art. 3° núm. 5° Ley 27693 al ser asumidos por el fiscal, su contenido presumido (operaciones sospechosas vía empresas informales como Corven Group EIRL y Casa de Cambios WU Sara), no obstante, estos elementos no prueban per se conocimiento doloso ni trazabilidad concluyente del origen extorsivo.

**Por ello, esta Sala Superior concluye que no concurre *fumus commissi delicti* porque los elementos (imputación genérica, informes presuntivos, trazabilidad parcial) no superan el umbral de "plena seguridad" sobre el hecho delictivo objetivo ni "elevadísimo índice de certidumbre" sobre participación dolosa.**

*ii. Respecto al peligro de fuga, el a quo no tuvo en consideración que, los ingresos de sus patrocinados vienen de fuente común, además no tomó en cuenta la conducta procesal de sus defendidos durante la detención.*

La defensa técnica sostiene que no se han valorado correctamente los medios de prueba documentales destinados a acreditar la concurrencia de arraigos, específicamente el familiar y el laboral, respecto de Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya. Afirma que no se tomó en consideración que los ingresos de sus patrocinados provendrían de una fuente común. Asimismo, es preciso destacar que la defensa técnica no cuestionó la decisión del *a quo* en relación con el arraigo domiciliario, pues reconoce que los recurrentes sí presentan arraigo respecto del domicilio ubicado en la Calle Andrés Castello N.º 163, Urbanización Maranga, departamento N.º 301 – San Miguel.

En relación con **el arraigo familiar**, el *a quo* consideró que el solo vínculo conyugal existente entre Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes

Oloya no es suficiente para acreditar una dependencia familiar que permita afirmar la existencia de arraigo al proceso. Para sustentar lo contrario, la defensa ofreció el Acta de Matrimonio de fecha 8 de abril de 2017.

Desde esta perspectiva, esta Sala Superior concluye que la presentación del Acta de Matrimonio únicamente acredita la existencia de una relación conyugal. No obstante, la simple existencia de dicho documento, sin la concurrencia de otros elementos que demuestren convivencia efectiva o dependencia familiar, no genera convicción suficiente para acreditar arraigo familiar. Resulta necesario acompañar documentación que evidencie la vida en común y el apoyo mutuo entre las personas involucradas.

En cuanto a las alegaciones sobre la existencia de una hija menor de edad bajo el cuidado de Sara Ruth Paredes Oloya y presuntamente dependiente económicamente de Armando José Córdova Salzalejo, esta Sala advierte que tales afirmaciones no encuentran respaldo en elementos de convicción que acrediten de manera objetiva la convivencia efectiva, la dependencia o el apoyo mutuo señalado.

Por los motivos expuestos, **esta Sala Superior concluye que no se encuentra acreditado un arraigo familiar debidamente sustentado respecto de Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya, pese a la existencia formal de un vínculo conyugal. En consecuencia, ambas personas no cuentan con arraigo familiar.**

En relación con **el arraigo laboral**, la defensa técnica presentó, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2025, documentación referida a la empresa Corven Group E.I.R.L., entre la que se encuentra el Reporte de Ficha R.U.C., los Formularios de Renta Anual correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como facturas, boletas de pago, entre otros documentos. Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Sala el 10 de noviembre de 2025, adjuntó diversa documentación adicional, como facturas y boletas electrónicas, órdenes de compra e imágenes, entre otros.

Sin embargo, dichas actividades laborales se encuentran cuestionadas, en la medida en que **Armando José Córdova Salzalejo** habría desviado presuntamente su labor para la recepción de sumas de dinero no solo a la cuenta de la empresa "Corven Group E.I.R.L.", sino también a su cuenta

personal, registrada a nombre de Armando José Córdova Salzalejo, con el fin de ocultar dichos fondos.

Sumado a ello, el *a quo* refirió que, a partir del **Informe N.° 800-2025-DIRNIC-DIRINCRI [a Fs. 4613-4710]**, la empresa Corven Group E.I.R.L. ya no se encontraría operando en la dirección fiscal registrada en Elmer Faucett, urbanización Industrial de la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, al concurrir personal policial a dicho domicilio fiscal, se constató que la citada empresa ya no desarrolla actividades en ese lugar.

Por su parte, la defensa técnica, en su escrito de fecha 19 de septiembre del 2025, adjuntó un contrato celebrado entre WEST UNION PERÚ y Sara Ruth Paredes Oloya de Cordova para la transacción, incluida validación, así como la recepción o entrega de fondos que esto implique, así como se presentó reporte comisiones "Casa de Cambio Sara" donde se adjunta las comisiones pagadas del 2024 y del 2025; el depósito a Western Unión por el monto de S/ 5000 para el perfeccionamiento contractual y el correo de aprobación de agente Western Unión. De esta forma, se acredita una actividad laboral concreta.

**En consecuencia, esta Sala Superior concluye que Armando José Córdova Salzalejo no cuenta con un arraigo laboral debidamente acreditado. No obstante, en el caso de Sara Ruth Paredes Oloya, sí se advierte la existencia de un arraigo laboral acreditado.**

Por estos motivos, esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que la información recabada evidencia que Armando José Córdova Salzalejo carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral debidamente acreditado. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia. **En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que esta persona no comparezca a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal. Por su parte, Sara Ruth Paredes Oloya no presenta un peligro de fuga ni peligro de obstaculización para afectar el normal desarrollo del proceso penal.**

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva,

principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal (peligro de fuga) con respecto a Armando José Córdova Salzalejo, también es necesario señalar que, tal como lo indicó el a quo, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos  De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.

Por otro lado, con respecto a **Sara Ruth Paredes Oloya** no concurren el presupuesto de la prisión preventiva de los fundados y graves elementos de convicción, solamente existe una vinculación dentro de un estándar de sospecha reveladora. Por estos motivos, la medida coercitiva idónea es la comparecencia con restricciones.

Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de **Armando Jose Cordova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya** será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.

**11.3. Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Charlis Diosmar Plaza Niño**

***i)*** *El juez de primera instancia no cumplió con el deber de motivar la resolución apelada, pues ha transcrito los elementos de convicción de la fiscalía sin justificar por qué son suficientes y vinculantes a los hechos imputados.*

En lo que respecta a este agravio, la defensa técnica expuso que no existen fundados y graves elementos de convicción, en tanto, en la valoración probatoria del *a quo*, en el auto que dispuso medida de prisión preventiva a Charlis Diosmar Plaza Niño, solamente se sustentó en la **Declaración Ampliatoria del Testigo con Código de Reserva N° 08-2025**, de fecha 14 de agosto de 2025 **[a Fs. 2942-2946]**, en tanto, este se trata de un testigo impropio. Según el artículo 158 del Código Procesal Penal, el valor probatorio de estos testimonios requiere de otras pruebas que corroboren su versión.

No obstante, en el razonamiento del *a quo* se incluyó **la diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha migratoria registrado en Acta**, con fecha 14 de agosto del 2025 **[a Fs. 2947-2952]**, mediante el cual reconoce a Charlis Diosmar Plaza Niño, identificado con CPP: 004120748, como uno de los partícipes en el asesinato de Maycol Julio Toribio Saravia, chofer de la Empresa de Transporte ETMOSA. Asimismo, señalo sus características físicas del investigado, quién sería de contextura normal, mido 1.68 aproximadamente, piel blanca, cabello medio castaño, cabello semi corto, con peinado al costado, aparenta unos 40 a 45 años aproximadamente. De esta forma, existe una individualización de las características físicas de Charlis Diosmar Plaza Niño.

Asimismo, en la **Declaración Ampliatoria del Testigo con Código de Reserva N° 08-2025**, menciona a "*Culebra*" como el encargado de movilizar a Charlis, evidenciando la estructura y roles dentro de la organización, confirmando su participación activa y directa. La declaración de un testigo protegido tiene valor importante dada la protección que se otorga para garantizar su veracidad y seguridad.

Al mismo tiempo, se tomó en cuenta el **Informe N° 800-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP**, el cual incluye indicios como una videollamada donde se menciona a Charlis, lo que evidencia comunicaciones entre miembros del grupo, implicando a Charlis en las operaciones internas y conflicto con otras partes ("AMPA"), lo cual identifica su pertenencia a la organización.

Por su parte, con el **Informe N° 958 -2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP**, se ratifica que Charlis es reconocido como parte de la organización "DESA", corroborando su integración formal al grupo delictivo. Asimismo, en Actas de Incautación y Registros de Teléfonos Celulares, respecto a la incautación de celulares vinculados a Charlis, con utilización de aplicaciones y contactos relacionados con la organización, muestra participación operativa y comunicación en actividades delictivas, lo que ayuda a rastrear su implicación y coordinación dentro del grupo.

Cabe destacar que, con base **Acta de Intervención Policial S/N -2025-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-BRECC LN**, de fecha 09 de setiembre del 2025, se encontró a Charlis Diosmar Plaza Niño en posesión directa de un (01) Teléfono celular, Marca ZTE, color Acero, con IMEI N° 8623 4506 0637 416, con número abonado 928307667, de la operadora BITEL y seis (06) Municiones calibre 9mm, con

inscripción WIN 9MM LUGER. **Este último elemento evidenciaría que Charlis portaba elementos propios de actividades criminales, reforzando su carácter de sicario y participante en la organización.**

En suma, la defensa sostiene que solo un testigo con código de reserva vincula al investigado, sin corroboración, y niega vínculos con la organización criminal. Sin embargo, de los elementos probatorios se desprende una corroboración clara y suficiente: la declaración del testigo protegido se complementa con el reconocimiento fotográfico, informes policiales que documentan comunicaciones entre integrantes, y evidencia material (videos, celulares, municiones) que conectan al investigado con la estructura delictiva.

**Por este motivo, existen fundados y graves elementos de convicción que vincularían razonablemente a Charlis Diosmar Plaza Niño con la comisión del delito de sicariato y fabricación, comercialización, uso o porte de armas**

*ii) Respecto al peligro procesal, el juez de primera instancia no tuvo en consideración los elementos de convicción de descargo presentados para sustentar los arraigos de su defendida.*

Sobre los arraigos, la defensa técnica ofrece distintos documentos como elementos de convicción de descargos, asimismo, estos fueron tomados en cuenta por el *a quo* para valoración. En primer lugar, sobre el arraigo familiar, esa defensa presentó un Acta de nacimiento del menor, boletas de pago de una institución educativa, boletas de pago de farmacias, así como, fotografías familiares. Adicionalmente, la declaración jurada de arraigo familiar y domiciliario, suscrito por Angely Araceli Alcántara de la Cruz, quien es su conviviente.

Por lo que, esta Sala Superior, coincide con el *a quo*, en señalar que Charlis Diosmar Plaza Niño ostenta arraigo familiar, por lo que se ha probado que dicha persona presenta relación de dependencia estable para sustentar una vinculación afectiva y económica con su menor hijo.

Por otro lado, la defensa técnica no ha aportado un elemento de convicción que demuestre una actividad laboral concreta ni la recepción de una remuneración económica. Además, aunque las declaraciones juradas pueden ser utilizadas como medio probatorio para acreditar el arraigo familiar, por sí solas no suelen

ser suficientes para probarlo plenamente. Estas declaraciones funcionan como testimonios formales bajo juramento, pero para aumentar su valor probatorio deben complementarse con otros documentos o evidencias materiales que confirmen un vínculo familiar estable.

Por ello, la declaración jurada de arraigo familiar y domiciliario, suscrita por Angely Araceli Alcántara de la Cruz, en la que indica que reside con su conviviente, señor Charlis Diosmar Plaza Niño, desde hace cinco años en un inmueble ubicado en Mz. F, Lt. 04, distrito de San Martín de Porres, propiedad de su madre, **no es suficiente para acreditar el arraigo domiciliario.**

Por estos motivos, esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que los documentos ofrecidos por la defensa técnica de Charlis Diosmar Plaza Niño no permiten acreditar un arraigo domiciliario ni laboral debidamente sustentado. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, la magnitud del daño causado, la ausencia de una conducta orientada a reparar dicho daño, así como su presunta pertenencia a la organización criminal "Los Occidentales", circunstancias que constituyen incentivos objetivos para eludir la acción de la justicia.

En consecuencia, y a partir de este juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que Charlis Diosmar Plaza Niño no comparezca a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal. Por estos motivos, **esta Sala concluye que existe un peligro de fuga por parte de Charlis Diosmar Plaza Niño.**

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal (peligro de fuga) también es necesario señalar que, tal como lo indicó el *a quo*, se aprecia que, esta resulta **idónea** porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato (Art. 108-C C.P), así como, por la presunta comisión del delito de peligro común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, uso o porte de arma (Art. 279-G del C.P). De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda

ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.

Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Charlis Diosmar Plaza Niño será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.

**11.4. Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Adriana Yelibeth Licet Franco**

i) *El juez de primera instancia habría incurrido en un vicio de motivación, por cuanto no existe elemento alguno que vincule a su patrocinada con los delitos que se le atribuyen.*

En relación a lo expuesto por la defensa técnica, su agravio se encuentra sustentado en una indebida motivación de la resolución del *a quo*, sustentado en que no existe ningún elemento o pertenencia que vincule a **Adriana Yelibeth Licet Franco** con los demás miembros de la presunta organización criminal. Por tanto, la fiscalía no presentó evidencia concreta que demuestre la participación de Adriana en los delitos imputados, como transacciones ilícitas o reuniones de organización criminal, y que la evidencia en su contra es insuficiente y basada en sospechas.

**Sobre los fundados y graves elementos de convicción que vinculan a Adriana Yelibeth Licet Franco**

Dentro de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, se cuenta, principalmente, las declaraciones ampliatorias de la agraviada que identifican la cuenta bancaria de propiedad de Adriana como receptora de depósitos bancarios (por las sumas de S/. 350 y S/. 500) producto de extorsiones realizadas por la presunta organización "Los Occidentales", junto con otros investigados vinculados; actas de entrega y recepción de documentos donde se presentan imágenes y constancias de depósitos bancarios realizados a cuentas vinculadas a Adriana, como evidencia de la recepción de dinero ilícito y los informes policiales y de inteligencia que detallan pagos y acciones relacionadas con la organización criminal "*DESA*", confirmando la relación y el modus operandi delictivo.

Sumado a ello, las actas de allanamiento y registro domiciliario que incluyen la incautación de tarjetas bancarias, cuadernos con apuntes de sumas de dinero y otros documentos que evidencian manejos financieros irregulares; actas de allanamiento y registro domiciliario que incluyen la incautación de tarjetas bancarias, cuadernos con apuntes de sumas de dinero y otros documentos que evidencian manejos financieros irregulares. Adicionalmente, la fiscalía ofreció las comunicaciones telefónicas intervenidas que revelan la dinámica de transferencia y manejo de dinero producto de actos extorsivos dentro del circuito delictivo.

En suma, estos elementos de convicción constituyen una base sólida que permiten vincular directamente y razonablemente a Adriana Yeliberth Licet Franco con la BCP 57506604695067, que, según las declaraciones testimoniales, eran donde recibían deberían depositar o transferir el dinero como productor de los actos extorsivos de amenaza o puesta en peligro de la integridad física de las víctimas. Y si bien la investigado ha señalado que dichos depósitos fueron devueltos ante una llamada telefónica, dicha versión no ha sido corroborada.

**Por tanto, esta Sala Superior concluye que concurren fundados y graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva con respecto a Adriana Yeliberth Licet Franco, en tanto satisfacen el estándar probatorio exigido, conforme el parámetro procesal exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.**

**Sobre la valoración del arraigo laboral**

Con respecto al peligro de fuga, dentro de los fundamentos de la fiscalía en el auto de *a quo* se concluyó que **Adriana Yelibeth Licet Franco** presenta arraigo familiar y domiciliario. No obstante, no valoró correctamente el arraigo laboral. Entendido, según la Casación N° 631 – 2015-Arequipa, como la "*la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado*".

Sumado a ello, la Casación 1445-2018, Nacional, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que: "No se

puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el mercado o industria de primera categoría (…) **Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia**".

Asimismo, la defensa técnica aportó elementos de convicción de descargo para afirmar que **Adriana Yelibeth Licet Franco** presenta arraigo laboral, puesto que se dedicaba a ser cobradora de microbús ruta aguas verdes-tumbes -dentro del periodo de 08/11/2022 hasta el 08/09/2025-, sustentado principalmente en la constancia de asociado, expedida por presidente de la asociación de transportistas cuatro de enero, que hace constar que se encuentra inscrita en dicha asociación, en su calidad de cobradora de microbús ruta aguas verdes-tumbes.

En suma, este documento permite constancia de asociado permite acredita que **Adriana Yelibeth Licet Franco**, a través de su conviviente, ha estado involucrada en actividades relacionadas con el transporte y ha tenido presencia y participación en la comunidad transportista

Por otro lado, a través del acta de constatación física expedida por el Juez de Paz de Garbanzal, con anexos de tomas fotográficas y la certificación de vacunas a nombre de la patrocinada, **acrediten la actividad de crianza de porcinos se realiza en un terreno cercano al domicilio de la imputada y que dicha actividad tiene un carácter económico.**

Además, los tickets de estacionamiento y la documentación relacionada con la actividad agrícola y ganadera, así como las certificaciones de vacunas, refuerzan la evidencia de la participación de la imputada en dicha labor. Esto indica que la dedicación a la crianza es una actividad real y concreta, con un respaldo físico, que aporta a demostrar su arraigo y sustento económico en esa actividad específica.

Con base a lo anteriormente expuesto, **se tiene por acreditado que Adriana Yelibeth Licet Franco presenta arraigo laboral, debido a que realiza la actividad de cobradora de micro bus y a la crianza de ganado porcina**, lo cual acredita la realización de actividades laborales concretas.

**Sobre la valoración conjunta de los arraigos para sustentar peligro de fuga**

Con base en la Casación 1445-2018-Nacional, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, considera que: "*El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto —al caso específico—. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones****. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros. El riesgo ha de ser grave, evidente****. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto (…) justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga*".

Por estos motivos, los criterios de: 1) **El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**; 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. Deben fundamentar conjuntamente el peligro de fuga.

En este caso, se acredita **el arraigo laboral**, familiar y domiciliario de **Adriana Yelibeth Licet Franco**, por este motivo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño y la ausencia de un comportamiento voluntario para resarcir el perjuicio causado, no pueden constituir riesgos concretos suficientes para afirmar la existencia de un peligro de fuga por parte de la recurrida.

De esta forma, no existe un riesgo concreto de un peligro de fuga considerable para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Por lo que, atendiendo a que se dictará la revocatoria de la referida medida se le impondrán reglas de conducta, teniendo en cuenta no existe un concreto peligro procesal (en relación al peligro de fuga); por lo que no deberá ausentarse de su localidad sin previo aviso de la autoridad, así como concurrir mensualmente a la oficina de registro y control biométrico a registrar su huella digital e informar sus actividades al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la

obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o del Ministerio Público cuando sea requerido, así como la prohibición de cualquier forma de comunicación, de manera personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier medio tecnológico u otro análogo, con sus coimputados, testigos, peritos u otra persona vinculada a la presente investigación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 287 y 288 del CPP, bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponerse su reingreso al establecimiento penal, previo requerimiento del Ministerio Público.

Asimismo, deberá imponerse una caución económica en contra de la investigada Adriana Yelibeth Licet Franco, la cual si bien ha estado recluida en el establecimiento penitenciario; debe asegurarse su sujeción al proceso por lo que debe cumplir con el pago de una caución. Respecto a ello, conforme a los documentos presentados por su defensa técnica logró acreditar su arraigo laboral, desempeñando como cobradora y criadora de cerdos, lo que denota que cuenta con la posibilidad de seguir laborando al dejar el establecimiento penitenciario, y por consiguiente seguir generando ingresos, por lo tanto, el mismo deberá cumplir con pagar una caución económica de S/ 4,000 en el plazo máximo de 30 días, contabilizados desde la notificación de la presente resolución; y con el agregado de que este monto conforme a su naturaleza es reembolsable al investigado a la culminación del proceso, bajo los términos del artículo 289.4 del CPP.

**11.5. Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Ángel López Espinoza**

*i) El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, no concurren los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de prisión preventiva, y que no se ha justificado la necesidad procesal para imponer dicha medida, así como la duración de la misma.*

La defensa sostiene que no existen fundados y graves elementos de convicción que vinculen a Ángel López Espinoza con la organización criminal "Los Occidentales", dedicada presuntamente a la extorsión en agravio de empresas de transporte, así como con la presunta comisión del delito de fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos En ese sentido, la defensa argumenta que las declaraciones de los testigos en reserva T02-57-2025 y T03-57-2025 presentan respuestas idénticas y sin autonomía.

Asimismo, que existen contradicciones entre el acta de reconocimiento fotográfico del 15 de agosto de 2025 y el acta de reconocimiento físico respecto de la descripción del imputado; que los informes de inteligencia no evidencian su conexión con la organización criminal; y que la información extraída del teléfono celular no aporta datos relevantes para la investigación.

**Sobre las declaraciones testimoniales de los testigos en reserva con Código N.° T02-57-2025 y Código N.° T03-57-2025**

En primer lugar, el testigo con Código N.° T02-57-2025 señala ser socia de la empresa ETNOLSA S.A.C., mientras que el testigo con Código N.° T03-57-2025 refiere haber presenciado los actos extorsivos en agravio de dicha empresa. En consecuencia, ambas declaraciones presentan contenidos diferentes y fueron recabadas en fechas distintas (22 y 25 de julio de 2025, respectivamente), teniendo como único elemento en común su vinculación con los actos de extorsión cometidos contra la empresa de transportes ETNOLSA.

Por lo tanto, el hecho de que ambas coinciden al describir a «Alias La Mula» como una persona de nacionalidad venezolana, de contextura gruesa, piel trigueña y edad aproximada de 30 a 35 años, no resulta suficiente para desvirtuar su valor probatorio, en tanto dicha coincidencia se limita a las características físicas de una persona. En ese sentido, argumentar que existe un supuesto "*copiar y pegar*" carece de sustento. En suma, estos medios de prueba únicamente acreditan las características físicas de los integrantes de la organización criminal "LOS OCCIDENTALES" o "D.E.S.A".

**Sobre el Acta de Reconocimiento Fotográfico (a fs. 1665/1666) y el Acta de Reconocimiento Físico (a fs. 9494) por parte del testigo protegido identificado con el código de reserva T03-57-2025**

Con relación a dichas actas, la defensa técnica sostiene la existencia de una presunta contradicción respecto de las características físicas atribuidas a Ángel López Espinoza. En ese sentido, se advierte que, con fecha 15 de agosto de 2025, el **testigo protegido identificado con el código de reserva T03-57-2025** efectuó un reconocimiento fotográfico del referido imputado, precisando que presentaba las siguientes características: nacionalidad venezolana, contextura gruesa, tez trigueña y una edad aproximada de treinta a treinta y cinco años.

Por otro lado, en el Acta de Reconocimiento Físico realizada por el mismo testigo protegido, de fecha 16 de septiembre de 2025, se consignó que Ángel López Espinoza, alias "*La Mula*", presentaba características diferentes, señalándose que **era una persona alta, de contextura "agarrada", con barba y de tez blanca.**

Sobre este punto, la defensa técnica sostiene la existencia de una contradicción en las características físicas atribuidas por el testigo protegido con código de reserva T03-57-2025. No obstante, entre las características señaladas se indica que Ángel López Espinoza presenta una contextura gruesa y, adicionalmente, una contextura "agarrada", expresión que alude a una complexión robusta o fornida, equivalente a la descripción de contextura gruesa.

Asimismo, respecto de la tez atribuida a Ángel López Espinoza, en un primer momento se le describe como de tez trigueña y posteriormente como de tez blanca. Sobre este extremo, debe considerarse que el reconocimiento físico se realizó de manera presencial, pero no a corta distancia, y que las condiciones del ambiente físico pudieron influir en la percepción del testigo, generando distorsiones en la apreciación del color de piel. En consecuencia, la distancia y el ambiente cerrado constituyen factores que razonablemente pueden explicar ciertas inconsistencias en la identificación, las cuales pudieron afectar la precisión y confiabilidad del reconocimiento. **Ello permite inferir la existencia de una duda razonable que, para tener incidencia, debe ser corroborada con otras contradicciones adicionales que permitan restar credibilidad a la identificación realizada por el testigo protegido con código de reserva T03-57-2025.**

De igual modo, otras características atribuidas —como la presencia de barba, una edad aproximada entre 30 y 35 años, la nacionalidad venezolana, una estatura alta y la ya mencionada complexión fornida— no resultan contradictorias al momento de reconocer a Ángel López Espinoza. Por tanto, tales elementos no desacreditan la identificación efectuada por el testigo protegido T03-57-2025.

**Sobre el Informe N.° 800-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, de fecha 9 de julio de 2025 (a fs. 4702)**

Con respecto a este informe de inteligencia policial se advierte que, según su contenido, el 30 de junio de 2025, a las 22:00 horas, se observó al investigado caminando por la avenida El Sol de Naranjal y, posteriormente, ingresando a su inmueble ubicado en la urbanización Manzanares, Mz. H, Lote 7, en el distrito de San Martín de Porres.

Asimismo, con fecha 8 de julio de 2025, se tomó conocimiento de que el número telefónico 924 739 854 sería uno de los números involucrados y presuntamente utilizados por los integrantes de la organización criminal "Los Occidentales" para su inserción en grupos de WhatsApp de conductores de diversas empresas. De acuerdo con el referido informe, dicho número correspondería al investigado Ángel López Espinoza.

Esta vinculación con el número telefónico mencionado se encuentra corroborada por el **Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 9 de septiembre de 2025**, en la cual se deja constancia de que Ángel López Espinoza se encontraba en posesión del equipo celular asociado al número **924 739 854**. Por lo tanto, este elemento de convicción permite vincular a Ángel López Espinoza con la organización criminal "Los Occidentales", dedicada a los actos de extorsión realizados por la organización criminal "*Los Occidentales*".

**En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los agravios formulados por la defensa técnica carecen de sustento, por lo que no corresponde ampararlos. Por el contrario, se verifica la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva respecto de Ángel López Espinoza, en tanto satisfacen el estándar probatorio requerido, conforme al parámetro procesal previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal.**

**Sobre el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos**

En este punto, el representante del Ministerio Público incorpora como elemento de convicción el Acta de Ejecución de Medida de Allanamiento, Registro Domiciliario, Hallazgo de Cartucho de Material Explosivo e Incautación, mediante la cual se consigna que, en el domicilio del investigado Ángel López Espinoza, ubicado en la Urb. Manzanares, Mz. H, Lt. 7, distrito de San Martín

de Porres, se halló una mochila de color azul con blanco que contenía dos cartuchos de material explosivo.

Dicho hallazgo se encuentra corroborado por el Informe Técnico N.º 606-2025–Región Policial Lima/DIVEME–UDEX–SITEX, de fecha 10 de septiembre de 2025, en el cual se detalla que los referidos cartuchos llevaban impreso en su cobertura de papel el logotipo "ORICA Senatel™ – Powerex™ 80 – 7/8" x 7" – Industria Peruana – Peligro Explosivos", con código LDF: P20220805-936. Este informe concluye que los artefactos se encontraban operativos para su funcionamiento, en regular estado de conservación, y con un peso total de ciento sesenta y ocho (168) gramos. Finalmente, obra en autos el Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego N.º 6088-6089/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante el cual se certifica que el investigado Ángel Alberto López Espinoza obtuvo un resultado positivo para plomo.

Por su parte, la defensa técnica de Ángel Alberto López Espinoza ofreció, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2025, capturas de imágenes correspondientes a un video registrado el 9 de septiembre de 2025 —mismo día en que se ejecutó la diligencia de allanamiento, descerraje e incautación de bienes en el domicilio del investigado—. Según lo sostenido por la defensa, en dichas imágenes se observaría a una persona vestida de civil ingresando al inmueble ubicado en la Urb. Manzanares, Mz. H, Lt. 7, distrito de San Martín de Porres, portando una mochila que, según su afirmación, habría sido colocada por un presunto agente policial con la finalidad de "sembrar" los explosivos.

Sin embargo, la mochila a la que alude la defensa es de color negro, lo cual difiere del color azul con blanco de la mochila en cuyo interior se encontraron los dos cartuchos de material explosivo. En razón de esta discrepancia objetiva, la alegación defensiva carece de sustento y resulta carente de credibilidad. Asimismo, añade que la presencia de residuos de plomo en las manos de su patrocinado se debía a su actividad laboral como taxista. Sin embargo, dicha afirmación no fue sustentada con elementos objetivos de convicción que permitan su corroboración, ni fue acompañada de la exposición de alguna máxima de experiencia o regla de la lógica que la respalde.

**En conclusión, existen fundados y graves elementos de convicción que permitirían vincular razonablemente a Ángel López Espinoza con el delito de**

**Tenencia de Materiales Peligrosos, debido a los dos cartuchos de material explosivo hallados en su poder.**

**Sobre el arraigo familiar**

La defensa técnica sostiene que Ángel López Espinoza convive con la señora Mayra Emily Santos Obregón, con quien tendría un hijo —extremo que afirma encontrarse acreditado mediante el acta de nacimiento del menor, de nacionalidad peruana, y registros fotográficos—; sin embargo, dicha defensa **únicamente ha presentado una declaración jurada de convivencia de fecha 19 de septiembre de 2025**, suscrita por la mencionada señora ante notario público, **una declaración jurada de dependencia familiar de fecha 20 de septiembre de 2025**, también suscrita ante notario, así como constancias de depósitos realizados a través del aplicativo Yape a nombre de Mayra Emily Santos Obregón, documentos que, si bien evidencian ciertos vínculos personales y económicos, no resultan suficientes por sí solos para acreditar de manera fehaciente un arraigo familiar sólido.

Sin embargo, **esta Sala Superior considera que las declaraciones juradas pueden servir como un medio probatorio para acreditar el arraigo familiar, pero por sí solas no suelen ser suficientes para probarlo plenament**e. En general, las declaraciones juradas funcionan como un testimonio formal bajo juramento. Sin embargo, para que tengan mayor valor probatorio, deben complementarse con otros documentos que confirmen un vínculo familiar estable de una persona. Por ejemplo, recibos de servicios públicos (luz, agua, etc.) de Proveedores de servicios privados o públicos o actas de matrimonio o unión de hecho, elaborados por Reniec o jueces de paz.

Este criterio es seguido por la Apelación N° 15-2019, Cusco, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, refiere que: Las declaraciones juradas, *per se*, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales ni pueden suplir su actuación en los juicios orales. En otras palabras, son medios útiles para agilizar trámites y procedimientos, no constituye una prueba absoluta o definitiva por sí sola, ya que debe complementarse con otros medios de prueba para sustentar plenamente.

Solamente se encuentra acreditado objetivamente la existencia de su hijo menor de nacionalidad peruana, no obstante, no existen elementos de convicción objetivos que sustente la existencia de arraigo familiar. **Esta Sala Superior considera que no basta solo con un menor hijo, sino que se debe demostrar que hay una dependencia, necesidad o condicionalidad que dificulte que Ángel López Espinoza se sustraiga a la acción de la justicia debido a su vinculación con el núcleo familiar.**

**Sobre el arraigo laboral**

Esta Sala Superior es de la postura que para justificar el arraigo laboral se requiere de **un vínculo estable y continuo con un empleo o actividad laboral, es decir una actividad continua, estable y habitual de trabajo**. En esa línea, La Casación 1445-2018, Nacional, establece que el arraigo laboral no requiere un empleo formal o dependiente, sino la acreditación de una actividad concreta que genere ingresos. En esa línea, la labor de taxista constituye una ocupación válida para justificar arraigo laboral, aun cuando implique desplazamientos constantes, puesto que proporciona medios de sustento al trabajador y su familia.

Asimismo, la defensa técnica de Ángel López Espinoza presentó: **1)** Copia de la licencia de conducir de mi patrocinado Nro. Q0073577226 con el cual se acredita, que el ostenta la categoría A Dos a profesional **2)** Consulta del Sistema de licencia de conducir por puntos en la web del Ministerio de Transportes y comunicaciones, con lo cual se acredita que mi patrocinada cuenta con la licencia de la categoría AII-a y **3)** Captura de pantalla del aplicativo de mi patrocinado del servicio de taxi que brinda, así como el tiempo y parte de mis ganancias realizando el servicio de taxi.

No obstante, esta Sala Superior considera que si bien la licencia de conducir es requisito indispensable para ejercer la actividad laboral de taxista, no obstante, la Captura de pantalla del aplicativo y la consulta web no permiten evidencian una continuidad, estabilidad y habitualidad en el tiempo**. Por este motivo, se concluye que Ángel López Espinoza no presenta arraigo laboral por el desarrollo de actividades laborales concretas**

**Sobre el arraigo domiciliario**

En primer lugar, los documentos presentados por la defensa técnica de Ángel López Espinoza, como el Carnet de Extranjería, acreditan su permanencia legal en Perú, pero no constituyen prueba suficiente para acreditar arraigo domiciliario porque no implican obligación ni confirmación de residencia fija.

Sumado a ello, aunque se presenta una declaración jurada de convivencia con firma legalizada y contratos de alquiler, dichos documentos no generan convicción suficiente. La declaración solo acredita convivencia, pero no obliga ni a confirmar el domicilio del investigado, y los contratos de alquiler están a nombre de la conviviente, no de Ángel López, lo que debilita la conexión directa con el domicilio. Además, incongruencias como declarar como domicilio Mz. H. lote 4 y no el lote 7 que figura en los contratos generan dudas sobre la veracidad y verificabilidad del domicilio alegado. **Por estas razones, esta Sala Superior concluye que no se puede considerar acreditado el arraigo domiciliario de Ángel López en el caso descrito.**

Por estos motivos, esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que la información recabada evidencia que Ángel López Espinoza carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral debidamente acreditado. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia, es decir, existe un peligro de fuga. En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, **se configura un riesgo concreto de que estas personas no comparezcan a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal.**

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal (peligro de fuga) también es necesario señalar que, tal como lo indicó el a quo, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de **organización criminal** (Art. 317, 317.1, 317.2, 317.3 inc. a) y c) del CP, 1er. Párrafo); así como, por la presunta comisión del delito de peligro común, en la modalidad de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos** (Art. 279 del C.P). De otro lado, la referida

medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.

*ii) El a quo incurrió en un vicio de motivación aparente, por cuanto se limitó a transcribir los argumentos del Ministerio Público sin realizar una valoración objetiva de casa uno de los presupuestos exigidos por el artículo 268 del CPP.*

Con respecto a este agravio, se tiene que el *a quo* además de citar **los elementos de convicción** para fundamentar la imputación fáctica con respecto a **Ángel López Espinoza**, adicionalmente, realizó un razonamiento en conjunto de estos elementos. Por estos motivos, en la resolución recurrida se concluye que los elementos de convicción resultan fiables, puesto que aportan sustento probatorio respecto de la existencia de la presunta organización criminal denominada "Los Occidentales", "DESA", "Demencia", "Injertos" o "Marcianos", dedicada a la extorsión de transportistas.

En este contexto, se atribuye al investigado Ángel Alberto López Espinoza (a) "Mula" integrar dicha organización, desempeñándose como informante o vigía, extremo que se encuentra vinculado con las declaraciones testimoniales de los testigos en reserva con código N.° T02-57-2025 y T03-57-2025, las cuales se corroboran con las actas de reconocimiento fotográfico, específicamente con la ficha Reniec. Asimismo, se advierte que Ángel Alberto López Espinoza utilizaba el número de abonado 924739854.

De igual modo, se efectuó una valoración conjunta que permite concluir que Ángel Alberto López Espinoza, alias "Mula", habría hecho uso de un arma de fuego, resultado que se confirma con el Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego N.° 6088-6089/2025, en el que dio positivo para plomo. Asimismo, el informe técnico acredita que el investigado tenía en su poder dos emulsiones explosivas encartuchadas en papel parafinado, las cuales fueron encontradas en una mochila de color azul. Este hallazgo se encuentra corroborado con el acta de ejecución de allanamiento y registro domiciliario.

Por estos motivos, **esta Sala Superior con respecto a los fundados y graves elementos de convicción, concluye que el *a quo* realizó un análisis propio de forma individual y conjunta de los elementos probatorios planteados por el**

**representante del Ministerio Público, y no se limitó, en consecuencia, a una mera transcripción de los argumentos de la Fiscalía.**

Con respecto a la **prognosis de la pena**, el *a quo* cumplió con mencionar penas individuales requeridos por el representante del Ministerio Público por cada delito atribuido a Ángel Alberto López Espinoza como el delito de Organización Criminal (16 años con 3 meses y 01 día de pena privativa de la libertad), el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (6 años de pena privativa de la libertad) y el delito de extorsión (10 años de pena privativa de la libertad). Con base a esto, la pena concreta, dentro del concurso real de delitos, asciende a **32 AÑOS CON 3 MESES Y 01 DÍA**, lo cual supera ampliamente el presupuesto penológico de 5 AÑOS.

De esta forma, el *a quo* cumplió con señalar que la estimación de la pena ha sido realizada de manera adecuada, considerando la modalidad y circunstancias de comisión del delito, el bien jurídico protegido y las características personales del imputado. Al no identificarse causas de justificación ni factores de atenuación, de recaer una eventual condena, el imputado podría recibir una pena privativa de libertad que exceda los cinco años.

Por estos motivos, **esta Sala Superior concluye que existió un correcto análisis sobre este presupuesto basado no solo en la pena conminada sino atendiendo a las agravantes específicas planteadas en la imputación jurídica por parte del representante del Ministerio Público.**

Sobre el peligro procesal, con respecto al **arraigo familiar**, el *a quo* menciona que el representante del Ministerio sostiene que Ángel Alberto López Espinoza carece de arraigo familiar debido a que no acreditó de manera suficiente su supuesta carga familiar. Por su parte, la defensa técnica presentó declaraciones juradas de convivencia y dependencia familiar, así como constancias de depósitos enviados a Mayra Emily Santos Obregón, dichos documentos no demuestran de forma objetiva ni el origen del dinero ni su destino para el sostenimiento del hogar. Del mismo modo, el investigado afirmó tener un hijo menor, pero no aportó prueba que lo sustente.

Por otro lado, sobre **el arraigo laboral,** el *a quo* refirió que el representante del Ministerio Público afirma que Ángel Alberto López Espinoza carece de arraigo

laboral, debido a que su declaración sobre dedicarse a la actividad de taxista en Lima carecería de sustento. Si bien la defensa presentó una captura de pantalla de un aplicativo de taxi, la licencia de conducir profesional correspondiente y la consulta de su vigencia en el sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el juzgado sostuvo que dicha actividad no constituye un empleo que genere un asiento laboral verificable. Asimismo, añadió que al poder ejercerse en cualquier lugar y no existir certeza de su realización permanente, no resultaría idónea para acreditar arraigo laboral.

Respecto al arraigo domiciliario, el *a quo* mencionó que el representante del Ministerio Público sostuvo que Ángel Alberto López Espinoza carece de arraigo domiciliario, al no contar con un domicilio fijo y habitual. Por su parte, menciona que la defensa técnica presentó el carné de extranjería vigente y una declaración jurada de convivencia suscrita ante notario por Mayra Emily Santos Obregón, así como contratos de alquiler del inmueble ubicado en Mz. H, lote 7, San Martín de Porres. Por estos motivos, en la resolución recurrida se concluyó que tales documentos no generarían convicción suficiente, pues los contratos se encuentran a nombre de la mencionada conviviente y no imponen obligación alguna al investigado. Sumado a ello, existe una inconsistencia en la información domiciliaria, dado que el propio investigado consignó como dirección la Mz. H, lote 4, y no el lote 7 señalado por la defensa.

Respecto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del encausado de repararlo, el *a quo* mencionó que este presupuesto no ha sido sustentado por el Ministerio Público, pues no se cuenta con datos objetivos que permitan rebatir los argumentos expuestos por la defensa respecto de este presupuesto. Asimismo, añadió que tampoco se dispone de información proporcionada por la Fiscalía que habilite a la judicatura a emitir un pronunciamiento debidamente motivado. Por lo que la defensa técnica no pudo discutir este presupuesto en primera instancia.

Por estos motivos, **esta Sala Superior concluye que el órgano *a quo* efectuó un análisis propio, tomando en consideración las posiciones expuestas por la defensa técnica, la documentación presentada y las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público; y no se limitó, en consecuencia, a una mera transcripción de los argumentos de la Fiscalía.**

Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Ángel Alberto López Espinoza será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Diane Angely Begazo Martínez**

*i) El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, no se logró acreditar el conocimiento previo del origen ilícito del dinero, puesto que su defendida solo cumplió un contrato por el servicio de remesas e ignoraba de dónde provenía el dinero de presunto origen ilícito.*

Con respecto a este agravio, la defensa técnica refiere que, a lo largo de la tesis fiscal, así como, en el auto del *a quo* que dictó mandato de prisión preventiva no se han mencionado elementos objetivos de convicción sobre la existencia del conocimiento ilícito del dinero presuntamente obtenido mediante actos de extorsión. Este elemento cognoscitivo es exigido para la comisión del delito de lavado de activos, en razón a que si el presunto autor tenía o debía presumir el origen ilícito de las ganancias económicas recibidas **(Artículo 2 del Decreto Legislativo 1106)**

Este criterio resulta concordante con lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 1-2019,** cuyo fundamento jurídico 27 señala expresamente que, para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, resulta indispensable la existencia de un juicio de imputación debidamente desarrollado. La Corte Suprema precisa que "*la prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, **una probabilidad concreta** de que el imputado haya cometido el hecho punible*". En ese sentido, este fundamento permite que se realice un análisis de la configuración del tipo penal, dentro de su aspecto objetivo y subjetivo.

Bajo este criterio, se exige la formulación de comisión del delito de lavado de activos, en su vertiente subjetiva, es decir, si la agente tenía el conocimiento del origen ilícito de los bienes u objetos. Esta afirmación es conforme a la redacción del tipo penal de lavado de activos, en su modalidad de ocultamiento y tenencia, mediante el cual exige el "*conocimiento o debía presumir*" el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias.

De los elementos de convicción presentados, se tiene el **Acta de Deslacrado, Verificación y Transcripción del Teléfono Samsung Galaxy A25** [a fs. 8329-8337], mediante la cual se accedió a las conversaciones de WhatsApp del equipo celular incautado a Diane Angelly Begazo Martínez, el cual contenía un chip Entel vinculado al número 958132305.

Durante la revisión se identificó una conversación de WhatsApp con el contacto +584121417769, en la que dicho interlocutor remitió un número de cuenta bancaria (0105-0061-37-106159554) a nombre de Jessika Gómez y solicitó realizar transferencias. En respuesta, Begazo Martínez compartió el contacto denominado "REMESA" (+51 925678402). Asimismo, se verificó que el 14 de julio de 2025 se le envió la constancia de una transferencia vía Yape por S/ 50.00, reiterándole nuevamente el número de cuenta de Jessika Gómez.

De esta forma, acta permite corroborar que el número telefónico 958132305 era efectivamente utilizado por Diane Angelly Begazo Martínez y evidencia su participación en la recepción de depósitos a través de Yape, así como su interacción con terceros para coordinar transferencias, lo cual fue debidamente valorado por el *a quo*.

De la misma manera, en el acta ampliatoria de deslacrado y verificación del 16 de septiembre de 2025, el equipo celular incautado en posesión de Diane Angelly Begazo Martínez permite vincularla al número +51 900178782, registrado bajo la denominación "Remesas LL". Durante la inspección se identificó el contacto "CLAU" (+58 426-3738906), con quién la investigada sostenía conversaciones sobre depósitos a su favor, intercambio de números de cuenta y montos tanto en soles como en moneda extranjera.

Asimismo, se verificó la existencia del contacto **"REMESAS II BUSINES"** (+51 925678402), al cual la investigada envió de manera recurrente 95 capturas de transferencias Yape, 33 de Plin, 2 de transferencias BCP y 6 vouchers de depósitos en agente BCP. Además, se hallaron tres grupos de WhatsApp —"Trabajo", "Gerencia Remesas II" y "Trabajó Domingo"— en los que participaban la investigada y otros integrantes identificados como "CLAU", "LINKI" y "LUIS ALVARADO", donde se coordinaban actividades relacionadas con las transacciones.

De esta forma, se permite evidenciar que **Diane Angelly Begazo Martínez** recibía y gestionaba depósitos de terceros, a través de diversas plataformas (Yape, Plin, BCP y agentes BCP), así como también, corroboran su participación activa en un flujo constante de transferencias, documentado mediante numerosas capturas enviadas a contactos identificados como parte de una organización operativa ("CLAU", "REMESAS II BUSINES", "GERENCIA REMESAS II").

En ese sentido, conforme el **Acta de Entrega y Recepción de Teléfono Celular, Exportación de Chat - WhatsApp, Visualización, Generación de Código Hash y Copia Espejo de la agraviada con Código de Reserva N° T01-57-2025** [a FS. 3624-3766] en dichas conversaciones de WhatsApp, el contacto guardado como "Extors" (904806898) con fechas de 07 de abril del 2025 a las 8:30 pm señala que los depósitos deben ser realizados al número 958132305 correspondiente a Diane Angelly Begazo Martínez, lo cual es corroborado por su declaración de fecha 12 de septiembre del 2025 [a fs. 8321-8327].

En conclusión, la participación activa de Diane Angelly Begazo Martínez en un flujo constante de transferencias y en la gestión de depósitos de terceros, así como el uso reiterado de su cuenta vinculada a las aplicaciones Yape y Plin mediante su número celular, acreditan su intervención en la recepción de dinero proveniente de actos extorsivos. Ello se sostiene incluso cuando no haya mediado un acuerdo formal o expreso, ni haya conocido la totalidad del plan delictivo de la organización criminal "Los Occidentales".

Todo ello evidencia que **Diane Angelly Begazo Martínez** actuó con conocimiento y voluntad al poner a disposición sus cuentas de Yape y Plin, pese a tratarse de una conducta manifiestamente irregular, de la cual razonablemente debía presumir que facilitaba la recepción de dinero ilícito. Por estas razones, se concluye que participó en el plan criminal de la organización "Los Occidentales", cumpliendo un rol funcional al habilitar su cuenta para recibir los depósitos provenientes de las actividades extorsivas.

Finalmente, esta Sala Superior concluye que, si existen elementos de convicción para afirmar que **Diane Angelly Begazo Martínez** debio presumir tener un conocimiento previo del origen ilícito del dinero recepcionado, en relación a su actividad de poner a su disposición su cuenta vinculada a las aplicaciones Yape y Plin mediante su número celular. Al mismo tiempo, concurren fundados y

graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva, en tanto **satisfacen el estándar probatorio exigido, conforme el parámetro procesal exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.**

ii) *El a quo al emitir la resolución apelada no valoró correctamente los arraigos domiciliario, familiar y laboral de su patrocinada.*

Con respecto a este agravio, en términos generales, la defensa técnica plantea que existe un error en la interpretación y valoración del presupuesto del "peligro procesal", en relación a los arraigos, específicamente el arraigo laboral con respecto a Diane Angelly Begazo Martínez. Adicionalmente, que no existe una pertinencia debidamente justificada a una organización criminal y que el criterio de la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo no es atribuible a Diane Angelly Begazo Martínez.

**Sobre el arraigo laboral**

La defensa técnica ofreció una constancia de trabajo suscrita por Melina Eva Martinez Supho, mediante el cual deja constancia que Diane Angelly Begazo Martínez se encuentra laborando desde el 01 de agosto del 2024 en el Minimarket Metrito. Este documento certifica que un trabajador presta o prestó servicios en la organización durante un período determinado, no obstante, no constituye en prueba definitiva.

Por lo que debe corroborarse con documentos que acrediten la regularidad y continuidad del trabajo en un lugar determinado (recibos de pago, boletas, registro en planillas, contratos laborales), así como, una relación laboral estable que vincule a la persona con la localidad. Es de mencionar que no se cuenta con el contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad del mercado alegado por la defensa técnica de Diane Angelly Begazo Martínez. **Por estos motivos, esta Sala Superior concluye que dicha investigada no cuenta con arraigo laboral.**

Por estos motivos, esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que la información recabada evidencia que Diane Angelly Begazo Martínez carece de arraigo laboral debidamente acreditado. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito

imputado y la pertenencia a una organización criminal, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia. En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que estas personas no comparezcan a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal.

**Sobre el peligro de obstaculización**

El *a quo* sustenta este criterio en que **Diane Angelly Begazo Martínez** se habría contactado con otros presuntos integrantes de la presunta organización criminal, toda vez que esta investigada presuntamente extorsionaba bajo la amenaza de atentar contra la vida de las personas sin denunciar los hechos a la autoridad. Para esta afirmación en la resolución recurrida se cita Acta de deslacrado, lectura, visualización y transcripción de archivos almacenados en dispositivo DVD y lacrado.

No obstante, conforme a esta acta, se registra la comunicación entre el agraviado Oscar Roberto Ávila y el usuario +57 301 3136865 (incriminado). De dicha comunicación se evidencia que el número no coincide con el atribuido a Diane Angelly Begazo Martínez según la imputación fiscal, que corresponde al 958132305, y además no se hace mención ni referencia alguna a dicha persona.

**Esta Sala Superior concluye que no existen evidencias objetivas que permitan inferir que Diane Angelly Begazo Martínez haya llevado a cabo conductas activas destinadas a interferir en el desarrollo del proceso penal, como por ejemplo realizar acciones dirigidas contra los órganos de investigación o las fuentes de prueba destinadas al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.**

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal (solamente peligro de fuga) también es necesario señalar que, tal como lo indicó el *a quo*, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada (Art. 200, 200.1 C.P), así como, por la

presunta comisión del delito de lavado de activos (Art. 2 y Art. 4 inc. 2 del Decreto Legislativo N° 1106). De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.

Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Diane Angelly Begazo Martínez será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Elvis del Carmen Pérez Cardozo**

**Pretensión principal (nulificante)**
***i)*** *El juez de instancia al emitir la resolución apelada incurrió en un vicio de motivación inexistente o aparente al valorar los elementos de convicción.*

Con respecto a este agravio nulificante, la defensa técnica fundamenta esta pretensión en la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, especialmente en lo concerniente a la **valoración individual de los elementos de convicción**, así como en la afectación al **derecho a una imputación concreta** y al **principio de proporcionalidad** en la imposición de la prisión preventiva.

**Sobre la valoración individual de los elementos de convicción**

Específicamente, sobre la valoración individual de los elementos de convicción valorados por el *a quo*, la defensa técnica refiere que con respecto al delito de extorsión agravada los elementos de convicción no vinculan a Elvis del Carmen Pérez Cardozo con actos de haber ejercido violencia o amenaza ni ningún tipo de acto extorsivo. En el razonamiento de la resolución recurrida menciona que existe una sospecha grave sobre la participación de la investigada Elvis del Carmen Perez Cardozo por el delito de extorsión.

No obstante, en las declaraciones de los testigos con Código N° T01-57-2025 Acta de entrega y recepción de documentos (31 de marzo del 2025); Acta de entrega, recepción de equipo celular, visualización de capturas de pantallas,

exportación, generación de código hash y copia espejo (18 de junio del 2025); acta de entrega y recepción de váuchers (04 de agosto 2025) y acta de Deslacrado, Lectura, Visualización y Transcripción de Archivos Almacenados en Dispositivos DVD y Posterior Lacrado (12 de agosto de 2025) sindica únicamente Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO ser titular de la cuenta bancaria N° 19196945292034 (BCP).

Sobre el delito de extorsión, previsto en el Artículo 200 del Código Penal, se señala, como conducta típica, en su forma básica, realizará este hecho delictivo quien "*el que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole*". Adicionalmente, se puede mencionar, según Recurso de nulidad N.º 91-2020, Pasco emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que "*en el tipo penal de extorsión la imposición del agente común se realiza sobre la restricción de la libertad personal del sujeto pasivo con el objetivo de hacer otorgar la ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole*".

No obstante, el rol atribuido, según la tesis fiscal, Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO le corresponde prestar su cuenta bancaria BCP N° 191-96945292-0-34, a fin de recibir el dinero producto de los actos extorsivos que ejecuta la organización criminal "D.E.S.A II o TREN DE ARAGUA u OCCIDENTALES u otros", recibiendo dinero de de empresas de transporte como AQUARIUS y EXPRESO INTERNACIONAL. En ese sentido, los elementos de convicción valorados por el a quo están dirigidos a acreditar este rol de "presta cuenta", por lo que no resulta exigible demostrar actos de violencia y/o amenaza por parte de Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO.

**Por estos motivos, esta Sala Superior advierte que, existen fundados y graves elementos de convicción para atribuir Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO el rol de prestar cuentas para la recepción de dinero como parte de los actos de extorsión por parte de "Los Occidentales"**

Con respecto a **los elementos de convicción del delito de lavado de activos**, la defensa técnica alega que el *a quo* no explica el aporte probatorio del Reporte de UIF N° 00014-2025-IIF, de fecha 16 de julio del 2025, remitido por la unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para vincular a Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO a la organización criminal y que cumpla con los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 1-2017-

SPN. No obstante, el *a quo* ha cumplido con detallar las operaciones financieras correspondientes a Elvis del Carmen PÉREZ CARDOZO, que siendo titular de la cuenta BCP N° 19196945292034, ha recibido transferencias desde la fecha 22 de marzo del 2024 (fecha de apertura de su cuenta bancaria) hasta octubre del 2024 presentó un periodo de actividad financiera inferior a los S/2.000.00 mensuales. Posteriormente a ello, entre noviembre del 2024 a marzo del 2025, este reporte identificó un incremento significativo de operaciones por los montos de S/124,456.00 y S/207,616.00 mil soles.

Asimismo, la defensa técnica añade este reporte de la UIF no señala el cumplimiento con los elementos del Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN para atribuir la existencia de un organización, no obstante, este reporte, según Decreto Supremo Nº 020-2017-JUS (Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea La Unidad De Inteligencia Financiera - Perú), es un elemento indiciario o medio de prueba de la presunta comisión de lavado de activos sobre información verificable de operaciones financieras, tributarias o comerciales, incluso de comercio exterior. Por lo que como indicio debe ser corroborado y valorado con otros elementos probatorios. **No puede exigirsele la sola acreditación de una organización criminal.**

Por otro lado, la declaración del Testigo de reserva Código N° T01-57-2025, refiere amenazas y extorsiones iniciaron desde el día 21 de febrero de 2025 contra su persona, contra sus familiares, así como la de los trabajadores, y atentados contra la empresa de transporte y transferir depósitos de dinero a la número de cuenta BCP N° 19196945292034, el cual se encuentra a nombre de Elvis del Carmen Pérez Cardoso, así como los vouchers adjuntos con las transferencias hacia el número de cuenta antes mencionado.

Sumado a ello, el Reporte de la UIF, entre el periodo de noviembre del 2024 a marzo del 2025, identificó un incremento significativo de operaciones por los montos de S/124,456.00 y S/207,616.00 mil soles. Por lo tanto, los ingresos y egresos registrados advierten de la participación de la investigada Elvis del Carmen Pérez Cardozo en haber recibido dinero producto de actos extorsivos y que dicho dinero maculado transferido a la persona jurídica Representaciones CJ 2021 EIRL.

Asimismo, con respecto al **Acta de deslacrado, extracción de información manual, visualización de celular de IMEI N.º 35069973006432116 y lacrado [a**

**Fs. 6983-7014]**, el *a quo* refiere que se advierte en el aplicativo WHATSAPP, se aprecia entre uno de sus contactos "*Christian Pérez*" con número de abonado +58412-4565494, el mencionado número está vinculado al delito de extorsión en agravio de la Empresa de Transportes Aquarius número yape 925 934 966.

Siendo así en una de las conversaciones por este aplicativo de WhatsApp con esta persona se advierte que le proporciona a Christian Pérez 02 imágenes relativas a su carnet de extranjería y una tarjeta BCP con la numeración 4557-8813-0742-2263, el mismo número de tarjeta que fue hallada en su registro domiciliario, continuando su conversación hasta el mes de julio del 2025, conforme a las conversaciones halladas en el equipo celular. En tanto, este número de cuenta bancaria BCP es diferente al número señalado por el testigo protegido con Código de Reserva Nº: T01-57-2025, el agraviado Oscar Roberto Ávila Cajahuanca, Juliana Guadalupe Manrique Salome, es decir, la cuenta BCP N° 19196945292034.

De esta forma, se concluye que si se explica un aparte probatorio, en tanto el reporte UIF permite acreditar las transferencias inusuales por Elvis del Carmen Pérez Cardozo, mediante la cuenta BCP N° 19196945292034; la declaración del agraviada en reserva de código N° T01-57-2025 aporta la información sobre amenazas, extorsiones y depósitos realizados a la cuenta bancaria específica asociada a la investigada y, finalmente, el Acta de deslacrado y extracción de información de WhatsApp aporta conversaciones con "Christian Pérez" e identifica tarjetas, números de cuenta y contactos vinculados a actos de extorsión.

Por estos motivos, existe una debida valoración individual de los elementos de convicción con respecto al delito de lavado de activos y extorsión realizados por el *a quo* para validar el Reporte UIF como elemento de convicción inicial y cómo se integra con otros medios probatorios (testimonio, vouchers, acta de deslacrado, chat, tarjetas y cuentas) para cumplir con el estándar probatorio de sospecha fuerte exigido para la medida de prisión preventiva.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que concurren fundados y graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva con respecto a Elvis del Carmen Pérez Cardozo, en tanto satisfacen el estándar probatorio exigido, conforme el parámetro procesal exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.

**Sobre la imputación necesaria**

La defensa técnica sostiene que no se ha precisado de qué manera Elvis del Carmen Pérez Cardozo habría ejecutado actos de violencia o amenaza contra la empresa Aquarius ni contra la empresa de Transporte Interprovincial Expreso Internacional S.A.C. Asimismo, señala que no se advierte una adecuada fundamentación respecto de los elementos constitutivos del delito de organización criminal, particularmente en relación con el supuesto rol de "presta cuentas". De esta forma, la defensa técnica alega que existe una vulneración de la imputación necesaria.

No obstante, conforme la Casación N.º 626-2013-Moquegua refiere que: "*(…) la función del Órgano Jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta (…) vulneración de la imputación necesaria que se protegen a través de la tutela de derechos (…)*". Por este motivo, esta Sala Superior concluye que la audiencia de prisión preventiva es la instancia idónea para resolver una presunta vulneración a la imputación necesaria.

**Sobre la proporcionalidad de la medida,**

Según la Casación N.º 626-2013-Moquegua, la proporcionalidad constituye un presupuesto material que debe ser considerado para fundamentar una medida de prisión preventiva. En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 señala que: "*(...) la proporcionalidad, entonces, está enraizada en las relaciones de poder entre Estado e individuo; es, pues, una exigencia asociada al ejercicio del poder tendente a evitar el exceso en el uso de dicho poder. La proporcionalidad (...) no es un presupuesto o una simple característica predicable en términos genéricos (...) La proporcionalidad ha de guiar la decisión relativa a las concretas medidas de coerción a adoptar*".

Por estos motivos, la proporcionalidad que rige la aplicación de la prisión preventiva exige que dicha medida sea equilibrada y adecuada respecto de los derechos y bienes jurídicos en conflicto, garantizando que ninguna de las partes sea afectada de manera desproporcionada o excesiva. Asimismo, implica un

análisis basado en las circunstancias concretas del caso, ponderando el derecho a la libertad del imputado frente a la necesidad de garantizar la eficacia de la persecución penal y la seguridad ciudadana.

Del mismo modo, este test de proporcionalidad debe cumplir tres exigencias, siendo suficiente que una de ellas falle para que la medida resulte desproporcionada e inconstitucional: (1) juicio de idoneidad; (2) juicio de necesidad; y (3) juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este análisis debe ponderar la finalidad cautelar —evitar la fuga u obstaculización— y la grave afectación que dicha medida genera al derecho fundamental a la libertad.

En relación con los presupuestos citados, respecto del **juicio de idoneidad**, debe evaluarse si la prisión preventiva constituye un medio apto para alcanzar el fin legítimo de garantizar el proceso penal y la eventual ejecución de la pena (AP 01-2019/CIJ-116). El análisis efectuado por el *a quo* resulta correcto, pues vincula expresamente la medida con el artículo 2, inciso 24, literal f), de la Constitución (detención por mandato de juez competente) y con el artículo 268 del CPP (evitar el peligro de fuga). En ese sentido, presume la integración de la investigada Elvis del Carmen Pérez Cardozo en la organización criminal "Los Occidentales", atribuyéndole un rol financiero, lo que, sumado a la falta de arraigo laboral, familiar y domiciliario, así como a la gravedad de los delitos imputados, configura un riesgo concreto de fuga. Esta vinculación medio-fin demuestra idoneidad, en tanto asegura el desarrollo de la investigación preparatoria frente a una organización criminal aún no desarticulada, cumpliendo el estándar constitucional de pertinencia.

Por su parte, **el juicio de necesidad** exige determinar si la prisión preventiva constituye la medida menos gravosa para alcanzar el fin cautelar. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 01-2019, la prisión preventiva será constitucionalmente legítima solo cuando no exista otra medida alternativa que permita asegurar los fines perseguidos: evitar la fuga, la obstaculización o la reiteración delictiva. En ese sentido, el *a quo* realiza un análisis razonable del riesgo de fuga internacional, priorizando la eficacia de la medida frente a la menor intervención, dado que medidas alternativas, como la comparecencia con restricciones, no mitigarían el riesgo con igual intensidad.

Finalmente, respecto del j**uicio de proporcionalidad en sentido estricto,** corresponde efectuar una ponderación entre la afectación al derecho

fundamental a la libertad y los fines constitucionalmente legítimos que se persiguen: asegurar la eficacia del proceso penal y la posibilidad de ejecución de una eventual sentencia condenatoria. En ese examen, el juez debe evaluar si el beneficio procesal que genera la medida —evitar la fuga u obstaculización— supera la intensa afectación al derecho de libertad del imputado. En el presente caso, el *a quo* realizó una ponderación adecuada, considerando la gravedad y naturaleza de los delitos imputados en un contexto de criminalidad organizada, el rol financiero atribuido, la ausencia de arraigos acreditados por la defensa y la operatividad de la organización criminal.

En síntesis, esta Sala Superior considera que la medida de prisión preventiva impuesta a Elvis del Carmen Pérez Cardozo no resulta desmedida, pues equilibra el interés individual y el interés social —vinculado al esclarecimiento de los hechos y la protección colectiva—, sin que existan alternativas igualmente eficaces. Asimismo, se evita incurrir en generalidades al contextualizar debidamente el caso, teniendo en cuenta la existencia de una organización criminal y la ausencia de arraigos, **lo cual sustenta que la medida coercitiva cuestionada resulte proporcional.**

**Pretensión subsidiaria (revocatoria)**

**i)** *El a quo efectuó una incorrecta valoración de los elementos de convicción que justifican la medida de prisión preventiva, así como determinar los arraigos de su patrocinada*

Con respecto al agravio revocatorio, esta Sala Superior realizará un análisis de la valoración individual y conjunta realizada por el *a quo* en la resolución recurrida, así como en análisis de los arraigos dentro del juicio de peligrosismo procesal, que considero el riesgo concreto que Elvis del Carmen Pérez Cardozo eludirá la acción de la justicia, sustrayendo de la investigación en curso.

**Sobre la valoración de los elementos de convicción**

El *a quo* considera, en primer lugar, la **Declaración de la agraviada en reserva Código N° T01-57-2025 [a Fs. 3279-3281]** de fecha 09 de abril de 2025, mediante el cual refiere que viene siendo víctima, así como las trabajadores de Empresa Aquarius de solicitudes de pago bajo amenaza de atentar contra su vida, los montos ascienden entre 20 mil a 10 mil soles, monto que fue reducido a 350 soles semanales. Es de resaltar que refiere que uno de los números de cuenta a

los cuales realizaba los depósitos es N.º 19196945292034, a nombre de la investigada Elvis del Carmen Pérez Cardozo. De la misma manera, ratificado en su declaración ampliatoria **[a Fs. 3282-3284]** de fecha 14 de abril del mismo año. Asimismo, este testigo protegido entrega vouchers de pagos **[a Fs.3293-3297]** efectuados a las cuenta de la investigada Elvis del Carmen Pérez Cardoso con el número de cuenta BCP N° 19196945292034 en las fechas 22 de febrero, 28 de febrero, 07 de marzo del 2025.

De igual manera, el a quo valoró la **declaración del agraviado Óscar Roberto Ávila Cajahuanca, representante de la empresa de Transporte Interprovincial Expreso Internacional**, de fecha 13 de mayo de 2025 **[obrante a fs. 3220-3225]**, en la cual refiere haber sido víctima de actos extorsivos orientados a la exigencia de pagos que se ejecutaron mediante depósitos efectuados a la cuenta bancaria de Elvis del Carmen Pérez Cardozo los días 4 y 7 de marzo de 2025, por el monto de 100 dólares en cada oportunidad. Asimismo, se adjuntan los respectivos vouchers que acreditan dichos pagos. Esta sindicación se encuentra ratificada con **la Ampliación de la declaración de la agraviada en reserva de código N.° T01-57-2025 [a fs. 3282-3284]**, a través de la cual se informó la realización de cinco (5) depósitos bancarios efectuados ante un agente BCP, por la suma de 350 soles, a nombre de Elvis del Carmen Pérez Cardozo, en la cuenta bancaria N.° 19196945292034.

Asimismo, en el **Informe N.° 1939-2025-DIRNIC-DIRINCRI/PNP-DIVINSE**, de fecha 26 de agosto de 2025 **[a fs. 5061-5118]**, se advierte que la empresa "AQUARIOS" viene siendo víctima del delito de extorsión por parte de la organización criminal que se autodenomina "Tren de Aragua", "D.E.S.A.", entre otras. En dicho informe se señala que se realizaron depósitos bancarios a favor de la cuenta N.° 19196945292034 (BCP), a nombre de Elvis Pérez Cardozo, confirmándose operaciones efectuadas mediante distintos agentes BCP, tales como: Botica Arizona (por la suma de S/ 200,00), Botica Jaén (por la suma de S/ 200,00 en dos oportunidades), Bodega Multiservicio Canta (por la suma de S/ 150,00), Botica Vida y Salud XIV (por la suma de S/ 200,00) y Minimarket Marifer (por la suma de S/ 370,00).

En ese sentido, se tiene que, a partir del **Reporte UIF N.° 00014-2025-IIF**, de fecha 16 de julio de 2025 **[a fs. 4526-4539]**, el a quo sostiene que Elvis del Carmen Pérez Cardozo aperturó la cuenta BCP N.° 191-96945292-0-34 el día 22 de marzo de 2024. Dicho informe detalla que, hasta octubre de 2024, la referida

investigada presentaba un nivel de actividad financiera inferior a S/ 2.000,00 mensuales. Sin embargo, posteriormente, entre noviembre de 2024 y marzo de 2025, se identificó un incremento significativo en sus operaciones, registrando movimientos por S/ 124.456,00 y S/ 207.616,00.

Por otro lado, del mismo reporte se advierte que la persona jurídica "Representaciones CJ 2021 E.I.R.L." registró ingresos consolidados por un total de 14.344 transferencias de terceros, ascendentes a S/ 6.799.122,00; identificándose como principal ordenante a Elvis del Carmen Pérez Cardozo, quien habría efectuado transferencias por el monto acumulado de S/ 261.284,00 entre los años 2014 a 2025.

En cuanto a los egresos, el reporte consigna transferencias a terceros por un total de S/ 8.780.507,00, entre las que destacan las efectuadas a sus co acusadas Sara Ruth Paredes Oloya, por el monto de S/ 4.613.377,00, y Rosa Margarita Salzalejo de Córdova, por la suma de S/ 736.990,00, así como a la persona jurídica Corven Group E.I.R.L., por el importe de S/ 310.599,00.

De esta forma, el *a quo* cumplió con valoración los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público para vincular razonablemente a Elvis del Carmen Pérez Cardozo. Por estos motivos, en atención a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el conjunto de medios probatorios analizados —conformado por declaraciones de testigos protegidos y agraviados, váuchers de depósito, reportes policiales y el Informe UIF— constituyen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Elvis del Carmen Pérez Cardozo con la presunta recepción sistemática de pagos extorsivos provenientes de empresas de transporte y comercio, ejecutados mediante depósitos recurrentes a la cuenta bancaria N.° 19196945292034.

En la resolución recurrida se ha expresado la coincidencia objetiva entre los testimonios, los documentos bancarios y la información financiera especializada revela un patrón sostenido, permanente y estructurado de captación y transferencia de fondos, característico de actividades vinculadas a organizaciones criminales dedicadas a la extorsión y al lavado de activos.

De manera especial, los reportes de inteligencia financiera muestran incrementos inusuales y desproporcionados en la actividad bancaria, incompatibles con ingresos lícitos y correlacionados con el periodo de

producción de los hechos denunciados, lo que satisface el estándar de sospecha fuerte requerido por la jurisprudencia de la Corte Suprema para la adopción de una medida cautelar de prisión preventiva. Dichos elementos, apreciados en su conjunto y bajo un criterio de razonabilidad, permiten sostener una probabilidad elevada de vinculación criminal, superando ampliamente la mera sospecha simple o conjetural, y justifican la necesidad de asegurar la presencia de la investigada en el proceso penal conforme a lo previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

**Sobre los arraigos de Elvis del Carmen Pérez Cardozo**

Con respecto al **arraigo domiciliario**, La defensa técnica de la investigada, mediante los escritos N.° 42633-2025 y N.° 43784-2025, acompañó un recibo de servicio eléctrico de Luz del Sur —presumiblemente a nombre de la propietaria del inmueble—, así como recibos de pago de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, además de fotografías del domicilio.

El a quo refirió que dichos documentos carecen de fuerza probatoria suficiente para acreditar el arraigo domiciliario de la investigada, pues no permiten establecer con precisión desde cuándo reside en dicho inmueble ni el tiempo determinado de su permanencia en este. En ese sentido, **esta Sala Superior refiere que el arraigo domiciliario debe implicar una sujeción verificable del imputado a un lugar fijo de residencia habitual, demostrable mediante pruebas que acrediten su permanencia estable en un domicilio específico.**

De esta forma, se considera que las fotografías del domicilio aportan corroboración visual, pero carecen de fuerza probatoria autónoma sin vincularse a otros medios, como declaraciones juradas o certificados domiciliarios. De la misma forma, el recibo eléctrico a nombre de la propietaria debilita la prueba, en la misma línea que el a quo, no acredita responsabilidad directa del inquilino en el pago ni permanencia exclusiva. Finalmente, los tres recibos de arrendamiento cubren un período corto (3 meses), insuficiente para demostrar un arraigo duradero frente a riesgos procesales como fuga. En conclusión, Elvis del Carmen Pérez Cardozo carece de arraigo domiciliario.

Sobre **el arraigo familiar**, la defensa técnica ofreció como elementos de convicción de descargo una declaración jurada familiar, copia del carné de extranjería de su hijo mayor de edad, indicaciones médicas, la tarjeta de recién

nacido presuntamente correspondiente a su nieto y diversas fotografías familiares. No obstante, en la resolución recurrida, el a quo consideró que tales documentos resultan insuficientes para acreditar el arraigo familiar de la investigada, por cuanto únicamente dan cuenta de la existencia de vínculos parentales, mas no de una relación de dependencia efectiva que permita inferir razonablemente su sujeción al proceso.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que el arraigo familiar implica la existencia de vínculos afectivos y de dependencia (económica o de cuidado) con familiares directos o convivientes en el país, que desincentivan la fuga del imputado al generar costos emocionales y prácticos por su ausencia. Por estos motivos, esta judicatura concluye que la copia del carné de extranjería del hijo mayor de edad únicamente acredita un vínculo de parentesco, pero no permite demostrar convivencia ni dependencia recíproca, elementos indispensables para descartar el riesgo de fuga. Las indicaciones médicas y la tarjeta de recién nacido evidencian situaciones familiares específicas; no obstante, no acreditan que la investigada desempeñe funciones de cuidado principal.

De igual forma, las fotografías presentadas constituyen una corroboración meramente visual, cuya eficacia probatoria es considerada secundaria por la jurisprudencia cuando no se acompañan de declaraciones notariales o documentación oficial. Finalmente, conforme a lo expuesto por esta Sala Superior, la declaración jurada carece de autonomía probatoria si no se encuentra debidamente contrastada con medios objetivos, y los vínculos familiares invocados —hijo mayor y nieto— no acreditan una dependencia económica ni un cuidado directo que asegure la sujeción de la investigada al proceso. **En conclusión, Elvis del Carmen Pérez Cardozo no presenta arraigo familiar.**

Finalmente, sobre el arraigo laboral, la defensa técnica ha presentado una constancia de trabajo a favor de la investigada, en la que se señala que se desempeñaría como moza en el restaurante “Sabroso”, ubicado en el centro comercial Las Brisas, desde julio de 2025. Sobre este punto, el a quo se pronunció señalando que dicho documento no reviste carácter confiable, toda vez que no se encuentra legalizado por autoridad competente, carece de fecha de expedición y omite consignar la dirección del establecimiento.

Además, el juzgado de primera instancia, refiere que el supuesto período laboral —desde julio de 2025— representa apenas dos meses de actividades, lo cual no permite demostrar continuidad laboral ni generar la presunción de permanencia y sujeción de la investigada al proceso.

En esa línea, esta Sala Superior considera que el arraigo laboral implica la existencia de vínculos estables y verificables con una actividad económica, empleo u oficio en el país que generen sujeción efectiva del imputado, desincentivando la fuga por el costo de renunciar a ingresos o estabilidad laboral. Por este motivo, la constancia de trabajo es un documento que no demuestra por sí sola la regularidad, estabilidad ni ejecución en un lugar fijo de la actividad laboral, elementos esenciales para acreditar sujeción efectiva que desincentive la fuga del proceso. **En conclusión, Elvis del Carmen Pérez Cardozo no presenta arraigo laboral.**

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Armando Jose Torrealba Garcia**

**i)** *El juez de instancia al emitir la resolución apelada no tuvo en consideración que, no concurren los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de prisión preventiva, además no se ha justificado la necesidad del plazo de dicha medida.*

En lo que respecta al agravio formulado por la defensa técnica de Armando Jose Torrealba Garcia refiere no existen fundados y graves elementos de convicción que estimen razonables que su patrocinado este inmerso en actividades ilícitas relacionadas a actos extorsivos en contra de las empresas de transportes formales e informales e interprovinciales cuyas rutas comprenden los distritos de San Martín de Porres, Callao, San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima u otros, departamentos de Ica, Ayacucho, Huancayo, Arequipa, Cuzco y otros.

En primer lugar, cabe señalar que la sindicación formulada en contra de su patrocinada proviene principalmente del Testigo Protegido con código de reserva N.º T02-57-2025, quien actúa como órgano de prueba personal. Dicho testigo aporta información mediante su declaración testimonial y a través del reconocimiento fotográfico efectuado en la ficha migratoria, logrando identificar a Armando José Torrealba García, también conocido como "*Armando*", de nacionalidad venezolana, a quien señala como presunto chofer infiltrado de la organización. Conforme a su manifestación, este habría

ingresado a los grupos de WhatsApp de las empresas con la finalidad de obtener y extraer información.

No obstante, debe considerarse que la declaración de dicho testigo en reserva corresponde a la de un testigo protegido —o testigo impropio— cuyo valor probatorio debe ser determinado en conjunto con otros elementos de convicción que corroboren su testimonio, a efectos de sustentar la imposición de una medida coercitiva como la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal. Es importante resaltar que el representante del Ministerio Público presentó el Informe N.º 081-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, de fecha 21 de agosto de 2025; el Informe N.º 911-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, de fecha 6 de agosto de 2025; así como el Acta de Intervención Policial del investigado Armando José Torrealba García, de fecha 9 de septiembre de 2025, con la finalidad de acreditar que "ARMANDO" integraría la presunta organización criminal "Los Occidentales" o "D.E.S.A.".

En relación con el arraigo familiar, la defensa técnica de Armando José Torrealba García adjuntó fotografías junto a sus familiares directos, el acta de nacimiento de su hija menor Mía Isabella Torrealba Pozo, así como una declaración jurada de convivencia suscrita por Violeta Elizenith Pozo Isuiza con fecha 10 de septiembre de 2025. Entre estos documentos, el acta de nacimiento de su hija menor, cuya fecha de nacimiento es el 20 de julio de 2021, acredita de manera fehaciente la relación paterno-filial entre Armando José Torrealba García y la citada menor. No obstante, **no es suficiente para acreditar una vinculación afectiva, económica y social que tenga Armando José Torrealba García, de manera que existe una dependencia o necesidad mutua que condicione su permanencia en un lugar. Asimismo, la declaración jurada y las fotografías no constituyen documentos formales que acrediten un vínculo de dependencia que mantendría su conviviente Elizenith Pozo Isuiza y su menor hija Mía Isabella Torrealba Pozo hacia Armando José Torrealba García.**

En cuanto al arraigo domiciliario, se cuenta con el contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en Prolongación Viv. El Olivar, 1.ª Etapa, Mz. F, Lote 2, distrito de San Martín de Porres, de fecha 19 de enero de 2025, suscrito por Violeta Elizenith Pozo Isuiza y Félix Dalmiro Huamaní Quevedo, mediante el cual se otorga en arrendamiento el referido inmueble por el plazo de un año a

partir de la firma del contrato. Este documento resulta relevante para acreditar la estabilidad y dependencia económica respecto de dicho domicilio; sin embargo, **requiere ser complementado con otros medios probatorios, tales como recibos de servicios públicos.**

En esa línea, la defensa técnica adjuntó un recibo de Calidda, en el cual Félix Dalmiro Huamaní Quevedo figura como cliente. No obstante, a partir de dicha documentación no es posible vincular de manera directa el domicilio con Armando José Torrealba García. **En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado el arraigo domiciliario.**

En cuanto al arraigo laboral, la defensa técnica presentó un contrato de arrendamiento del vehículo de placa B5G719, celebrado entre Lucila Fernández Ramos (arrendadora) y Armando José Torrealba García (arrendatario). En dicho contrato se incluye una cláusula expresa que establece que el vehículo arrendado es de uso exclusivamente particular, quedando prohibido emplear para actividades de transporte de carga, servicio de taxi, colectivo o cualquier otra modalidad análoga. **Por el cual, no se tiene acreditado el arraigo laboral por parte de Armando José Torrealba García.**

En relación con el peligro de obstaculización, este presupone la existencia de conductas activas orientadas a interferir en el desarrollo del proceso penal, particularmente mediante acciones dirigidas contra los órganos de investigación o las fuentes de prueba destinadas al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Este presupuesto debe encontrarse debidamente sustentado en evidencias objetivas, y no en meras conjeturas o inferencias abstractas.

En el razonamiento expuesto por el *a quo*, se hace referencia al Acta de Deslacrado y Perennización de Contenido del Equipo Celular de Lefsther Alejandro Gonzales Calderín, de fecha 14 de septiembre de 2025, así como al Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de fecha 18 de septiembre de 2025. Sin embargo, dichos elementos no vinculan a Armando José Torrealba García. En consecuencia, las comunicaciones de naturaleza extorsiva registradas no pueden ser atribuidas a "Armando" para sustentar un peligro de obstaculización.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Brayan Lindimber Franco Correa**

**i)** *El juez de instancia al emitir la resolución apelada no tuvo en consideración que, no concurren los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de prisión preventiva, además no se ha justificado la necesidad del plazo de dicha medida.*

Con respecto a este agravio, la defensa técnica sustenta su petitorio en la no existencia de fundados y graves elementos de convicción, así como, en la ausencia del peligro de fuga, sustentando en la presencia de arraigo domiciliario, laboral y familiar por parte de Brayan Lindimber Franco Correa, de la misma forma, no concurre un peligro de obstaculización que se infiera de la conducta de su patrocinado.

En primer lugar, dentro de los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público, se cuenta con las declaraciones de los testigos protegidos con Código de Reserva N° T02-57-2025 y con código de reserva N° T03-57-2025. Sobre este último refiere que a un integrante de la organización criminal "Los occidentales o DESA" a la persona denominada "Brayan" como reemplazo de las extorsiones del presunto líder de la OC, quien se encarga de elegir a las personas y empresas víctimas. Asimismo, señala que sus características físicas son la nacionalidad venezolana, medir una altura de 1.70 cm aprox., piel blanca, contextura gruesa, cabello corto, tiene tatuaje en los brazos y en el cuello. De la misma manera, el testigo con código de reserva N° T 02-57-2025 refiere que este personaje sería el reemplazo de "Jhoman" cuando no se encuentra presente. Es de resaltar que este testigo desconoce la identidad del denominado "Brayan".

Estas declaraciones, conforme a lo establecido en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, requieren —para sustentar su valor probatorio— de otros elementos de convicción que corroboren dichos testimonios a efectos de justificar la imposición de medidas coercitivas como la prisión preventiva. En atención a ello, se ofrecieron conjuntamente diversos informes de inteligencia policial, entre los cuales figuran los siguientes: Informe N.º 911-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, en el que se indica que "Brayan" se encontraba en compañía de "Jhorman", presunto líder de la organización criminal investigada. Informe N.º 958-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, en el que se señala que "Brayan" había estado realizando acrobacias

en una motocicleta en compañía de "Kruger" y el Informe N.º 800-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, en el que se refiere que se observó a "Brayan" conduciendo un vehículo de placa CJN-660.

Asimismo, en dicho informe se señala que se tomó conocimiento de diversos números telefónicos que estarían vinculados a los hechos investigados y que, a su vez, habrían sido utilizados por integrantes de la presunta organización criminal para ser incorporados en grupos de WhatsApp de los conductores pertenecientes a las empresas de transporte agraviadas. Ello con la finalidad de remitir audios, fotografías y videos orientados a amenazar y condicionar a las víctimas al pago exigido.

Uno de estos números corresponde al 983 054 129, el cual, según el Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 9 de septiembre de 2025, se encontraba en posesión de Brayan Lindimber Franco Correa, quien portaba el equipo celular asociado a dicho número. **Por estos motivos, existen pruebas que corroboran la declaración de los testigos protegidos Código de Reserva N° T02-57-2025 y con código de reserva N° T03-57-2025. Esta Sala Superior estima que existen fundados y graves elementos de convicción que vincularían a Brayan Lindimber Franco Correa con la organización criminal denominada "Los Occidentales", presuntamente dedicada a la comisión de actos de extorsión.**

Con relación al arraigo familiar, la defensa sostiene que su patrocinado mantiene una relación de convivencia y que cuenta con dos hijos que dependen de él. Sin embargo, mediante el escrito N.º 69703-2025, dicho arraigo se sustenta únicamente en tomas fotográficas, en las actas de nacimiento de sus hijos menores —Ian Jesús Franco Noguera, de dos años de edad, y Bricdanys Sofía Franco Noguera—, así como en **una declaración jurada de convivencia y de domicilio.**

No obstante, esta documentación resulta insuficiente para acreditar una vinculación afectiva, económica y social efectiva entre Brayan Lindimber Franco Correa y su presunto núcleo familiar, que permita sostener la existencia de una dependencia o necesidad recíproca que condicione su permanencia en un lugar determinado. Ello obedece a que no se trata de documentos formales idóneos que permitan sustentar objetivamente el arraigo alegado.

Con respecto al arraigo laboral, la defensa, mediante escrito N.° 70046-2025, presentó como elemento sustentatorio, el Contrato de Compromiso de Compraventa del vehículo marca Toyota, modelo Etios, de placa de rodaje N.° CJN-660, en el cual se consigna que el investigado efectuó un pago inicial de 6,000 soles y se obligó a cancelar mensualmente la suma de 1,317.03 soles.

Al respecto, **esta Sala Superior considera que la sola presentación de un contrato de compromiso de compraventa de un vehículo no resulta suficiente para acreditar la condición de trabajador del investigado; con mayor razón si del propio contrato no se desprende cuál sería la actividad económica que desarrollaría con la adquisición del bien mueble**. Asimismo, el investigado no ha acompañado elementos adicionales que complementen dicho contrato y que permitan demostrar un uso del vehículo vinculado a una actividad económica. **En consecuencia, no se advierten datos objetivos que acrediten el arraigo laboral del investigado.**

Con respecto al arraigo domiciliario, la defensa ha presentado, mediante el escrito N.° 69703-2025, un contrato de arrendamiento de un lote de terreno suscrito por la conviviente del investigado, la señora Gesareth del Carmen Noguera Campos, respecto del bien ubicado en la Urbanización Casuarinas de Naranjal, II Etapa, distrito de San Martín de Porres, de fecha 4 de septiembre de 2025. Asimismo, se adjuntó un recibo de agua emitido por SEDAPAL correspondiente al mes de octubre, que registra la misma dirección antes mencionada. Sin embargo, del análisis de los elementos presentados se advierte que el referido contrato de arrendamiento no ha sido suscrito por el investigado, por lo que no genera obligación alguna a su cargo respecto del pago del alquiler del inmueble. Del mismo modo, se trata de un documento fechado el 4 de septiembre del presente año, cuya reciente data no permite otorgarle plena fiabilidad para efectos de acreditar arraigo.

En suma, tanto el contrato de alquiler como el recibo de agua presentados son documentos de fechas recientes (septiembre y octubre, respectivamente), por lo que no permiten acreditar un domicilio fijo, conocido, habitual y continuo. **En consecuencia, esta Sala Superior considera que el investigado carece de arraigo domiciliario, al no contarse con un domicilio que permita establecer de manera efectiva su ubicación y sujeción al proceso.**

En conclusión, Brayan Lindimber Franco Correa no presenta arraigo familiar, laboral ni domiciliario que permita acreditar su permanencia en el lugar de residencia. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia. Por estas razones, esta judicatura considera que Brayan Lindimber Franco Correa evidencia un elevado peligro de fuga.

**En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que estas personas no comparezcan a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal.**

En relación con el **peligro de obstaculización**, este presupone la existencia de conductas activas orientadas a interferir en el desarrollo del proceso penal, particularmente mediante acciones dirigidas contra los órganos de investigación o las fuentes de prueba destinadas al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Este presupuesto debe encontrarse debidamente sustentado en evidencias objetivas, y no en meras conjeturas o inferencias abstractas.

En el razonamiento expuesto por el *a quo*, se hace referencia al Acta de Deslacrado y Perennizacion de Contenido del Equipo Celular de Lefsther Alejandro Gonzales Calderín, de fecha 14 de septiembre de 2025, así como al Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones, de fecha 18 de septiembre de 2025. Sin embargo, dichos elementos no vinculan a Armando José Torrealba García y solamente evidencia mensajes de texto de índole extorsiva. En consecuencia, las comunicaciones de naturaleza extorsiva registradas no pueden ser atribuidas a "Armando" para sustentar un peligro de obstaculización.

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, también es necesario señalar que, tal como lo indicó el *a quo*, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal. De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe

otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad.
**Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Brayan Lindimber Franco Correa, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.**

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa conjunta de Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez**

**Pretensión principal (revocatoria)**

*i) El juez de primera instancia no evaluó de manera adecuada y razonada que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público no configuran el estándar de sospecha grave exigible para dictar el mandato de prisión preventiva.*

**Respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez**

En cuanto a este agravio referido a los fundados y graves elementos de convicción, se cuenta con la Declaración Ampliatoria del testigo con código de reserva N.° T08-2025, quien es trabajador de la empresa de transporte ETMOSA y afirma haber sido víctima de actos extorsivos. Dicho testigo refiere que **Raúl Esteban Viloria Vásquez**, alias "*Viloria*" o "*Maracucho*", cumplía la función de movilizar a los integrantes de la organización para que estos marquen los paraderos y puntos donde se encontraban los trabajadores de la empresa ETMOSA, además de desempeñarse como informante o "datero" de la organización criminal denominada "*El Tren de Aragua*".

En efecto, la declaración del agraviados con Testigo Con Código De Reserva N° T08-2025 permite la individualización del rol de **Raúl Esteban Viloria Vásquez** en el marco de una estructura criminal organizada y la vinculación funcional del investigado con actos de seguimiento y suministro de información

En ese sentido, conforme el **Acta de Allanamiento, Registro, Incautación y Lacrado de Especies**, de fecha 09 de Septiembre de 2025, a **Raúl Esteban Viloria Vásquez "***Viloria***"** en posesión del número abonado correspondiente a 907-095-054. Posteriormente, según el **Acta de Deslacrado, Registro,**

**Visualización, Extracción, Toma de Capturas de Pantalla de contenido del Teléfono Celular N° 907-095-054 y Posterior Lacrado [a fs. 6792/6831]**, se visualizó un chat con el número +51 902-395-131 con nombre "*Tren delantero*".

En las conversaciones con este contacto se visualiza en la galería varias fotografías que muestran una pizarra con anotaciones que indican numeraciones y horarios de salida de vehículos, incluyendo vehículos como Coaster y motocicletas, algunos identificados por colores asociados a la empresa de transportes ETMOSA, aunque varias placas no son visibles. También se incluyen imágenes de una motocicleta negra con placa 8250-DC y otra motocicleta color rojo y negro sin placa visible.

Además, hay una foto de una hoja adherida a un portón azul que indica el cierre de una empresa por extorsión. Asimismo, se presenta también una hoja con datos de "Xisa Logistics Group SAC", empresa de transporte de carga, y finalmente, una imagen de una persona ensangrentada y presuntamente fallecida frente al volante, la cual el investigado afirma no tener relación porque la enviaron los extorsionadores al grupo de conductores.

En suma, estos elementos de convicción permitirían vincular razonablemente a **Raúl Esteban Viloria Velásquez** con actos de brindar información desde dentro de la empresa ETMOSA**.** Por estos motivos, lo resuelto por el *a quo* no se circunscribe a meras conjeturas, sino que se encuentra debidamente sustentada en actos de investigación legalmente obtenidos, permitiendo inferir, con un alto grado de probabilidad, la vinculación del investigado con la organización criminal y su aporte funcional a la comisión de hechos extorsivos.

Por todo lo anterior, el *a quo* cumplió con realizar una valoración individual de los elementos de convicción atribuidos a **Raúl Esteban Viloria Velásquez**, puesto que se realizó una ponderación debidamente individualizada de dichos elementos. En efecto, no se limitó a transcribir las referencias contenidas en el requerimiento fiscal **[fs. 256/264]**, sino que desarrolló un análisis crítico orientado a describir el contenido y determinar el aporte probatorio de cada elemento por separado. Ello permitió establecer que, tanto conjunta como individualmente, los indicios permiten alcanzar el grado de sospecha fuerte para sustentar la imputación

**Por tanto, esta Sala Superior concluye que concurren fundados y graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva con respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez, en tanto satisfacen el estándar probatorio exigido, conforme el parámetro procesal exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.**

**Respecto a Erick José Suárez Vegas**

A partir del **Acta de deslacrado, visualización, transcripción y lectura del teléfono celular incautado a Erick José Suárez Vegas**, de fecha 13 de septiembre de 2025, el *a quo* señaló que, dentro de las conversaciones de WhatsApp, se observó un contacto identificado como "*M.K.*". A partir de una revisión exhaustiva de estas comunicaciones se advierte que se dialoga de manera recurrente sobre pagos; asimismo, este contacto le brinda instrucciones para el cobro de dinero a choferes de la empresa "ETMOSA"

Asimismo, se verifica que Erick José Suárez Vega remitió a dicho contacto capturas de pantalla relativas a operaciones de transferencia, y que en su equipo celular se hallaron fotografías de placas de vehículos pertenecientes a la empresa de transporte ETMOSA. Tales elementos, prima facie, permiten advertir una transmisión sistemática de información presuntamente destinada a la organización criminal.

Adicionalmente, se advierte que el investigado Erick José Suárez Vega se refiere de manera recurrente al contacto identificado como "M.k" con la denominación coloquial "mi feo", lo que permite inferir la existencia de una relación cercana y de confianza entre ambos interlocutores. Este elemento refuerza la hipótesis fiscal de una coordinación sostenida y sistemática para la exigencia y cobro de sumas de dinero mediante amenazas.

Si bien la defensa sostiene que las comunicaciones y transferencias efectuadas mediante la aplicación Yape serían consecuencia de pagos realizados por su patrocinado, quien refiere ser víctima de extorsión, tal alegación se ve razonablemente cuestionada por el hallazgo obrante a folios 6194, consistente en un código QR para recibir transferencias a nombre de José Alberto Silva Romero. **Este elemento constituye un indicio objetivo que permite inferir, con un grado de probabilidad reforzada, que el citado código QR habría sido**

**utilizado por el investigado para canalizar los depósitos exigidos a los agraviados.**

En suma, estos elementos de convicción —la trazabilidad de las comunicaciones, la remisión de datos estratégicos sobre las víctimas, y la existencia de un medio destinado a la recepción de pagos— superan el umbral de mera sospecha simple y se enmarcan dentro del estándar de sospecha grave exigido por la jurisprudencia para la imposición de una medida coercitiva como la prisión preventiva, al revelar una presunta participación activa y funcional en el cobro de cupos extorsivos dentro de una estructura organizada.

Por todo lo anterior, el *a quo* cumplió con realizar una valoración individual de los elementos de convicción atribuidos a **Erick José Suárez Vega**, puesto que se realizó una ponderación debidamente individualizada de dichos elementos. En efecto, no se limitó a transcribir las referencias contenidas en el requerimiento fiscal **[fs. 256/264]**, sino que desarrolló un análisis crítico orientado a describir el contenido y determinar el aporte probatorio de cada elemento por separado. Ello permitió establecer que, tanto conjunta como individualmente, los indicios permiten alcanzar el grado de sospecha fuerte para sustentar la imputación

**Por tanto, esta Sala Superior concluye que concurren fundados y graves elementos de convicción que justifican la imposición de la medida de prisión preventiva con respecto a Erick José Suárez Vega, en tanto satisfacen el estándar probatorio exigido, conforme el parámetro procesal exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal.**

*ii) En cuanto al peligro procesal, este se ha sustentado en presunciones, más no en hechos concretos y suficientes que justifiquen la concurrencia de dicho presupuesto material.*

En cuanto a este agravio, la defensa técnica refiere que los medios probatorios documentales no han sido valorados correctamente y que estos medios permiten acreditar el arraigo domiciliario, familiar y laboral por parte de **Erick José Suárez Vegas** y **Raúl Esteban Viloria Velásquez**. Por estos motivos, esta Sala Superior realizará un análisis de los documentos presentados para verificar su valor probatorio para fundamentar los arraigos.

**Respecto a Raúl Esteban Viloria Velásquez**

La defensa técnica ofrece para sustentar el **arraigo domiciliario** se presentó un contrato de arrendamiento suscrito entre la propietaria Sra. Rojas Rocha Santos Bernabé (arrendadora) y la Sra. Jenifer Carolina Gómez Torrealba (arrendataria) para arrendar el inmueble de cuatro pisos constituido en pueblo joven P.M.V "*Confraternidad*" Mz. 125, Lote 3, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. No obstante, este contrato de arrendamiento no vincula a Raúl Esteban Viloria Velásquez como arrendador de este inmueble, por lo que no verifica una sujeción de dicha persona a ese inmueble.

Sumado a ello, el *a quo* argumentó que existía una contradicción de direcciones entre este contrato arrendamiento y la dirección señalada en el recibo de luz (Mz. 125, lote 3, Enrique Milla Ochoa, 4° piso Distrito de los Olivos). Esta contradicción genera dudas fundadas sobre la estabilidad y claridad del domicilio del investigado. **Por este motivo, esta Sala Superior concluye que no se ha probado de manera suficiente un domicilio único y constante por parte de Raúl Esteban Viloria Velásquez para afirmar un arraigo domiciliario.**

Por otro lado, con respecto a su **arraigo familiar**, la defensa técnica ofreció una declaración jurada de convivencia firmada por la señora Darmarys Yoandris Gómez Torrealba, con fecha 15 de septiembre de 2025. Asimismo, se presenta una serie de documentos complementarios, que incluyen fotografías familiares y los carnets de extranjería del investigado, su pareja, sus hijos menores y su cuñada, quienes, según la mencionada declaración, comparten domicilio en la dirección Mz. 125, lote 3, Enrique Milla Ochoa, 4° piso, distrito de Los Olivos.

Sobre este punto, esta Sala Superior sostiene que la declaración jurada es un medio de prueba documental de carácter unilateral, emitido por la propia parte interesada y no por una autoridad oficial, lo que puede generar dudas sobre su veracidad y objetividad. Esta postura es sostenida por la Apelación N° 15-2019, Cusco, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, refiere que: *Las declaraciones juradas, per se, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios (...) son medios útiles para agilizar trámites y procedimientos, no constituye una prueba absoluta o definitiva por sí sola, ya que debe complementarse con otros medios de prueba para sustentar plenamente.*

En esa misma línea, las fotografías no constituyen documentación oficial, así como el carnet de extranjería que solamente acredita la residencia legal en el

Perú por parte de Raúl Esteban Viloria Velásquez. Asimismo, los comprobantes de transferencias de dinero realizadas a la madre del patrocinado en Venezuela; Sin embargo, en la misma línea que el *a quo*, dicha obligación no constituiría un vínculo suficiente para arraigar al patrocinado en el país, dado que su madre reside en el extranjero, circunstancia que facilitaría su movilidad.

Por estos motivos, ninguno de los documentos presentados por la defensa técnica de Raúl Esteban Viloria Velásquez permite acreditar una vinculación afectiva estable que sustente su permanencia en territorio peruano. **En otras palabras, esta Sala Superior concluye que Raúl Esteban Viloria Velásquez no presenta arraigo familiar.**

En relación con el **arraigo laboral**, la defensa técnica de Raúl Esteban Viloria Velásquez presentó la ficha de registro laboral emitida por la empresa de transporte Etmosa, documento que funciona como una "*cédula de identidad*" administrativa que certifica la existencia legal y las actividades autorizadas de dicha empresa. Sin embargo, esta ficha no acredita una relación laboral concreta y sostenida, dado que no especifica el tiempo de vinculación laboral, el tipo de servicio prestado (transporte de carga o de pasajeros) ni la remuneración percibida por el investigado.

**Para acreditar el arraigo laboral son necesarios documentos adicionales, tales como contratos de trabajo o recibos de pago. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existe base objetiva suficiente para considerar acreditado el arraigo laboral de Raúl Esteban Viloria Velásquez**.

**Respecto a Erick José Suárez Vegas**

La defensa técnica presentó, mediante escrito N° 42036-2025 para acreditar **arraigo familiar**, la partida de nacimiento de un menor identificado con las iniciales TASC, así como comprobantes de envío de dinero destinados a dicho menor, quien reside en España. Además, se adjuntan comprobantes de transferencias para la madre del menor, radicada en Venezuela. No obstante, esta Sala Superior sostiene que estos comprobantes de envío de dinero tanto para el hijo como para su madre en Venezuela solamente demuestran obligaciones económicas, pero **no una vinculación familiar estable en el territorio peruano.**

Por estos motivos, el arraigo familiar requiere evidenciar una permanencia real y estable dentro del territorio nacional, lo cual persigue generar convicción sobre la permanencia de Erick José Suárez Vegas en el país hasta la resolución de su situación jurídica.

Por otro lado, mediante **escrito N° 42715-2025**, la defensa aporta una declaración jurada de convivencia suscrita por la señora Biki Cecilia Castellano, en la que se señala que convive con Erick José Suárez Vegas, quien asume la responsabilidad principal de cubrir los gastos del hogar. No obstante, esta declaración jurada no constituye un medio de prueba documental suficiente, debido a su carácter unilateral, emitido por la propia parte interesada y no por una autoridad oficial.

Esta postura es sostenida por la Apelación N° 15-2019, Cusco, sostiene que las declaraciones juradas, por sí solas, no tienen valor probatorio pleno y deben ser respaldadas por otros medios. En este caso, la declaración jurada presentada no se complementa con elementos suficientes para acreditar la obligación de Erick José Suárez Vegas ni su arraigo en el país.

Sobre el **arraigo domiciliario**, la defensa técnica presentó documentos como copia del carnet de extranjería, contrato de arrendamiento firmado por la suegra, comprobantes de pago de alquiler, recibos de luz y fotografías del inmueble. Sin embargo, el contrato de arrendamiento no vincula directamente al investigado, al estar suscrito por su suegra, y el recibo de luz corresponde a una dirección no relacionada con él.

Asimismo, en esa misma línea que refirió el *a quo*, los comprobantes de pago vía YAPE carecen de identificación clara del remitente y además corresponden a fechas en las que el investigado ya estaba detenido, lo cual genera dudas sobre su validez para acreditar arraigo. Por estos motivos, **esta Sala Superior concluye que no existe un domicilio estable, verificable y vinculado a Erick José Suarez Vega, por tanto, existe una ausencia de arraigo domiciliario.**

Sobre el **arraigo laboral**, la defensa técnica presenta una ficha de registro expedida por la empresa ETMOSA que identifica al investigado como conductor de un vehículo de placa C1L-780, utilizado para transporte público. No obstante, la ficha de registro laboral emitida por la empresa de transporte Etmosa, documento que funciona como una "cédula de identidad"

administrativa que certifica la existencia legal y las actividades autorizadas de dicha empresa.

Para conceder el arraigo laboral es indispensable mostrar evidencia clara y objetiva como contratos de trabajo, recibos de pago de remuneraciones, constancias laborales con detalles sobre tiempo de servicio, tipo de trabajo desempeñado y condiciones contractuales. En ausencia de estos documentos o pruebas que demuestren la relación laboral de forma continua, no se puede desestimar la tesis fiscal que cuestiona la veracidad y duración real del vínculo con la empresa. En consecuencia, se concluye que no existe base objetiva suficiente para considerar acreditado el arraigo laboral de Erick José Suarez Vegas.

Por estos motivos, **esta Sala Superior advierte la existencia de un peligro de fuga concreto y razonable, toda vez que la información recabada evidencia que Raúl Esteban Viloria Velásquez y Erick José Suárez Vegas carecen de arraigo domiciliario, familiar y laboral debidamente acreditado**. A ello se suma la gravedad de la pena conminada para el delito imputado, circunstancia que constituye un incentivo objetivo para eludir la acción de la justicia. En consecuencia, y a partir de un juicio de peligrosismo procesal, se configura un riesgo concreto de que estas personas no comparezcan a futuras diligencias, afectando de manera directa el normal desarrollo del proceso penal.

Habiendo evaluado la concurrencia de los presupuestos materiales que se requieren para imponer la medida limitativa de prisión preventiva, principalmente los fundados y graves elementos de convicción y el peligro procesal, también es necesario señalar que, tal como lo indicó el A quo, se aprecia que, esta resulta idónea porque es legítima y tiene relación con la gravedad de los hechos que son materia de investigación, más aún si se persigue asegurar la presencia del recurrente en el decurso de la investigación por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal.

De otro lado, la referida medida también es necesaria, por motivo que, no existe otra medida cautelar personal que pueda ser aplicada ante la concurrencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del CPP, en consecuencia, la citada medida supera el test de proporcionalidad, siendo ello así, el agravio revocatorio postulado por el impugnante deviene en **infundado**

**Pretensión subsidiaria (nulificante)**

*i) El a quo juez de instancia al emitir la resolución apelada omitió efectuar una debida motivación, por cuanto subsumió de forma errónea la parte fáctica y probatoria propuesta por el Ministerio Público a los requisitos exigidos para dictar la medida de prisión preventiva.*

En cuanto al agravio nulificante postulado por la defensa técnica de **Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez**, esta Sala Superior desarrollará un análisis orientado a verificar la existencia de una debida motivación en la resolución impugnada, frente a la alegación de que la jueza de primera instancia habría incurrido en una indebida fundamentación. En tal sentido, se procede a examinar la imputación fáctica planteada por el representante del Ministerio Público, recogida a su vez en el auto recurrido por el *a quo*, así como el acervo probatorio destinado a respaldar la imputación fiscal, en relación con el fumus bonis iuris.

En primer lugar, la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho fundamental que exige que las decisiones jurisdiccionales expresen de manera clara, lógica y suficiente las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, garantizando la proscripción de toda arbitrariedad. Esta exigencia permite a las partes conocer el razonamiento del juez, someterlo a control y ejercer adecuadamente su derecho de defensa en sede superior.

Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia recaída en el expediente N.° 1480-2006-AA/TC señaló que: "*[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios*".

A su vez, mediante el expediente N.° 0896-2009-PHC/TC se precisó que: "*(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios*

*fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis*".

Bajo esta óptica, esta Sala Superior aprecia el contenido de la Resolución N.° 10 respecto de las imputaciones formuladas contra **Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez**, advirtiendo que el *a quo* efectuó un análisis expreso, ordenado y suficiente sobre los hechos atribuidos y los elementos de convicción incorporados en autos. En relación con Viloria Velásquez, la imputación fiscal le atribuye el rol de ejecutor dentro de la organización criminal, participando en actos de ejecución consistentes en suministrar información sobre la rutina de los conductores, propietarios y trabajadores de la empresa de transporte ETMOSA.

De acuerdo con la tesis incriminatoria, habría coordinado con otros integrantes de la organización para señalar paraderos y puntos donde se ubican trabajadores de la empresa, cumpliendo además funciones de informante o datero. Dichos hechos se subsumen correctamente en el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal, con las agravantes) y en el delito de extorsión (artículo 200, inciso 6, del mismo cuerpo normativo).

Los elementos probatorios incorporados —entre ellos, las conversaciones de Whatsapp del celular con número +51 902-395-131 **[a fs. 6792-6831]** y la declaración del testigo con código de reserva N.º T08-2025 **[a fs. 2942-2946]**— fueron ponderados adecuadamente, estableciendo una correlación lógica entre la información transmitida y la función que se le atribuye dentro de la organización criminal. Por consiguiente, la valoración realizada por el *a quo* no se limita a una mera transcripción, sino que desarrolla un razonamiento explícito sobre la pertinencia y suficiencia de los indicios existentes.

Del mismo modo, respecto de **Erick José Suárez Vegas**, la resolución recurrida le atribuye el rol de vigía e informante, en tanto habría sido el encargado de infiltrarse en empresas de transporte formal e informal como chofer profesional, a fin de obtener información relevante sobre la estructura empresarial, rentabilidad económica y datos identificatorios para proceder con el cobro de cupos extorsivos a la empresa ETMOSA.

Los elementos de convicción expuestos en la resolución impugnada —entre ellos, las conversaciones sostenidas con el contacto identificado como "M.K." y la declaración del testigo con clave N.º 08-2025— fueron objeto de un análisis crítico, razonado y suficiente, mediante el cual el *a quo* determinó la existencia de indicios reveladores de su presunta vinculación con la organización criminal "*Los Occidentales*".

En conclusión, del examen integral de la resolución impugnada se verifica que el *a quo* expuso de forma clara y razonada el sustento fáctico y jurídico que determina la existencia de fundados y graves elementos de convicción respecto de ambos investigados, cumpliendo con la debida motivación. Por tanto, el agravio formulado en este extremo carece de sustento, siendo ello así, el agravio nulificante postulado por el impugnante deviene en **infundado**

**Finalmente, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Raúl Esteban Viloria Velásquez y Erick José Suárez Vegas será declarado infundado, debiendo confirmarse la resolución venida en grado.**

**Respuesta al agravio postulado por la defensa técnica de Arnold Walky Calampa**

***i)*** El *a quo* incurrió en un vicio de motivación aparente, al avalar la errónea imputación de los hechos, ya que esta carece de sustento al basarse en presunciones que no fueron corroboradas, así como señalar que su defendido no cuenta con arraigos, lo cual no se condice con los documentos presentados.

En atención al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Arnold Walky Calampa, este tribunal de alzada realizará en primer orden un análisis del **agravio nulificante** postulado, con la finalidad de advertir la existencia de los defectos de motivación en la resolución impugnada, por cuanto aquel sostuvo que, el juez de primera instancia incurrió en una motivación aparente, ya que la imputación efectuada al mismo no fue debidamente corroborada, basándose solo en meras presunciones. Por otro lado, de no encontrar errores de forma, se realizará una revisión de fondo respecto a sus argumentos revocatorios esgrimidos, por cuanto, de acuerdo a su pretensión, solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se le imponga la medida de comparecencia con restricciones a su defendido, lo cual denota que su pretensión también es de carácter revocatorio.

De acuerdo a lo expuesto, al revisar el contenido de la resolución apelada se aprecia que, la decisión del juez de instancia no se encuentra respaldada en presunciones, por cuanto se valoraron de manera conjunta los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, y se efectuó el análisis de los demás presupuestos materiales para dictar la medida de coerción de prisión preventiva, en virtud del artículo 268 del CPP, en ese sentido, la misma sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión del *a quo* y brindó respuestas a las razones alegadas por la defensa técnica, por lo tanto, al no encontrarnos ante un vicio de motivación aparente este Tribunal Superior considera que el agravio nulificante postulado deviene en **infundado**.

En atención a lo concluido en el párrafo precedente, resulta necesario ingresar al análisis de fondo del presente caso, es así que, habiendo señalado la defensa técnica de Arnold Walky Calampa en audiencia que no existen elementos que vinculen a su defendido con los presuntos actos de extorsión que se le atribuyen, además que el mismo solo prestó su cuenta bancaria a su cuñado Maikel Yoel Rodríguez Pinto, pero que desconocía la naturaleza delictiva de tales operaciones, este Tribunal Superior sostiene que, de acuerdo a los elementos de convicción valorados por el juez de instancia, no solo se tiene la declaración de los agraviados, así como del testigo protegido 4F3E-17032025-2, las cuales respaldarían el presunto modus operandi bajo el cual habría actuado la presunta organización criminal con la finalidad de que las víctimas realicen los depósitos extorsivos al número de cuenta N.° 19298293205064 que se encuentra a nombre del referido investigado, sino también, se cuenta con el Acta de identificación, localización y geolocalización de los equipos telefónicos identificados con código IMEI N.° 865338061280077,359178851998600, 356931114862846, 355468800775504, 351769534236869, de fecha 19 de mayo de 2025, de la cual se desprende que la línea telefónica **960 399 850** de la cual es titular el recurrente, fue utilizada en el equipo celular con IMEI N.° 865338061280077 que le pertenecería a Maikel Yoel Rodríguez Pinto, en ese sentido, pese a que la defensa del recurrente negó en audiencia que ello sea cierto, se advierte que efectivamente **el chip de su defendido habría sido insertado en el celular de su cuñado**, por ello no sería cierto que aquel solo se habría limitado a prestar su número de cuenta, sino también, habría proporcionado el chip de su línea telefónica, lo cual denota una presunta actividad en concierto entre el recurrente y su cuñado.

Por otro lado, otro de los elementos de convicción que se tiene es el Acta de deslacrado,visualización, perennización de contenido, transcripción de audios, y posterior lacrado del teléfono celular del apelante Arnold Walky Calampa, de fecha 13 de septiembre de 2025, de la cual se aprecia una conversación entre él mismo con su cuñado Maikel Yoel Rodríguez Pinto que data del **06 de junio de 2025** donde habrían acordado el préstamo de su cuenta; sin embargo, conforme a la declaración del testigo protegido 4F3E-17032025-2 del 20 de junio de 2025 los depósitos de los abonos extorsivos los habría realizado a partir del **31 de marzo de 2025 hasta el 04 de abril del presente año** a la cuenta N.° 1929B293205064 del recurrente, lo cual **no** guarda relación con lo señalado en la conversación de WhatsApp en cuanto a la fecha en que este habría prestado su cuenta, además, otro de los elementos de convicción que desvirtúa la postura de la defensa es otra conversación llevada a cabo mediante el mismo aplicativo la cual data del mes de abril de este año donde su cuñado le indicó "ya ya yo te presto los veinte soles yo te lo presto ya pues la ----- me va a caer en tu cuenta Marico esa plata ---- **comprometida** --- te voy a caer cien mil doscientos pero ya yo te voy a apretar los veinte soles" (*el resaltado es nuestro*), por lo tanto, la tesis de la defensa técnica de que su patrocinado en atención al principio de confianza desconocía de las actividades ilícitas de su cuñado pierde fuerza, pues conforme al referido diálogo éste habría podido presumir que el dinero que se le iba a depositar en su cuenta no provenía de una fuente lícita.

Por lo expuesto, se observa que sí se cumple con la concurrencia del primer presupuesto material para dictar la medida de prisión preventiva, como es la existencia de fundados y graves elementos de convicción.

En adición a ello, la abogada del investigado Arnold Walky Calampa también sostuvo que, el juez de instancia valoró de manera incorrecta los arraigos de su defendido, pese a la documentación que presentaron, es así que, debemos analizar si concurre o no el presupuesto de peligro procesal en la vertiente de peligro de fuga, es así que, en cuanto al **arraigo domiciliario** del apelante, si bien el *a quo* sostuvo que el mismo no cuenta con dicho arraigo por motivo que la vivienda sería de propiedad de sus padres, esta Sala Superior sostiene lo contrario, pues considera que, de acuerdo a los documentos adjuntados por la defensa, se aprecia que si bien el inmueble ubicado en la manzana S1 lote 14 Asentamiento Humano Hijos de Grau I – Callao es de propiedad de la señora Lilian Lorena Calampa Paredes, quien es la progenitora del citado investigado,

también es cierto, que dicha dirección coincide con la dirección consignada en su documento nacional de identidad, además, es en dicha dirección donde aquel fue hallado al momento de su intervención por parte de la Policía Nacional del Perú, tal como consta en el Acta de intervención policial, de fecha 09 de septiembre de 2025, siendo ello razón suficiente para señalar que el referido apelante **sí** cuenta con dicho arraigo domiciliario.

Por otro lado, si bien, el aludido recurrente posee arraigo domiciliario, y el juez de instancia concluyó que cuenta con arraigo familiar, al efectuar el análisis de la concurrencia del **arraigo laboral**, se advierte que el mismo indicó laborar en una bodega y como mototaxista, empero, de las documentales presentadas no se visualiza que las mismas sean datos objetivos que nos permita dilucidar que el mismo efectivamente habría laborado en tales actividades, más aún, si respecto a la labor de mototaxista no adjuntó documento alguno que permita concluir que se dedicaba a dicho trabajo, en consecuencia, efectivamente el investigado no cuenta con arraigo laboral.

De igual modo, se debe tenerse presente que, para determinar la concurrencia del peligro de fuga, el juez de instancia no solo debe limitarse a calificar los arraigos, sino también la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, y demás supuestos contemplados en el artículo 269 de nuestro código adjetivo, es así que, al verificar la resolución apelada, se advierte que el *a quo* desarrolló el supuesto de gravedad de la pena, y sostuvo que concurre el peligro de obstaculización procesal, por motivo que el citado investigado podría influir para que los testigos informen falsamente, en atención al acta de deslacrado, lectura, visualización y transcripción de archivos almacenados en dispositivo DVD del 12 de agosto de 2025, de la cual se aprecia una conversación entre uno de los agraviados y algunos integrantes de la presunta organización criminal DESA o los occidentales, la cual data del 13 de marzo de 2025 donde refieren lo siguiente "(…) Se lo vamos advirtiendo si usted ase algo en contra de las cuenta o ponen denuncia y nos bloquea la cuenta sepa q mato a susana a osca y a su esposa de osca se lo vamos diciendo (…)", lo cual denota las graves amenazas que habrían recibido algunos agraviados para evitar que se lleve a cabo alguna acción en contra de las cuentas bancarias, en ese sentido, podemos concluir que existe el riesgo razonable de que el recurrente Arnold Walky Calampa influya para que testigos informen falsamente o se comporten de manera reticente, concurriendo así el peligro procesal en sus dos vertientes, tanto de fuga como

de obstaculización procesal, es así que el agravio revocatorio postulado por la defensa **no es de recibo** por esta Sala Superior

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Sarina Noely Montalvan Flores**

***i)*** En cuanto a los graves y fundados y elementos de convicción, no se tuvo en consideración que, sufrió agresiones por parte de los efectivos policiales con el fin de aceptar ser autora del ilícito penal que se le atribuye, conforme al certificado médico legal.

***ii)*** El juez de primera instancia al pronunciarse sobre el peligro procesal en la vertiente de peligro de fuga, no tuvo en cuenta que su patrocinada sí cuenta con arraigos de calidad, en atención a los documentos que ha adjuntado, además que tampoco se configura el peligro de obstaculización procesal.

Respecto al primer agravio revocatorio esgrimido por la defensa técnica de Sarina Noely Montalvan Flores, si bien sostiene que, su patrocinada habría sido agredida por parte de los efectivos policiales, a fin de señalar que sería autora del hecho punible que se le atribuye, empero, al revisar el presente expediente no se aprecia documento alguno que respalde ello, más aún si, de acuerdo a lo indicado en el escrito de apelación de la citada investigada, el certificado médico legal que acreditaría las presuntas agresiones no le fue entregado, por lo tanto, no se cuenta con dicho documento. Por otra parte, se debe tener en consideración que, en muchos casos al momento de llevarse a cabo las intervenciones por parte de los efectivos policiales, las partes intervenidas oponen resistencia a la captura, por lo que en el ínterin del momento pueden sufrir algunas lesiones; sin embargo, ello no se traduce en que hayan sido víctimas de agresión por parte de los miembros de la PNP, siendo ello así, el primer agravio revocatorio postulado deviene en **infundado**.

De igual modo, en cuanto al primer presupuesto material sobre la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vincularían a la citada investigada con el ilícito penal que se le atribuye, en **primer término**, debemos indicar que, si bien la defensa técnica de la misma sostuvo que el presunto accionar de su patrocinada obedecería a que venía siendo víctima de extorsión por parte de la presunta organización criminal DESA, adjuntando para ello capturas de pantalla donde se visualiza lo siguiente "HECHO N.° 02: EXTORSIÓN EN AGRAVIO DEL TESTIGO CON CÓDIGO N.° 001-2025-2FSCECCO-E3 (…)", así como el resumen de la presunta acta de

deslacrado, visualización, transcripción del contenido de dispositivo USB del 15 de enero de 2025, y la denuncia policial interpuesta por la apelante por el presunto robo del vehículo de sus padres, esta Sala debe señalar que, tales documentos **no** constituyen datos sólidos y objetivos que permitan desvirtuar los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, tenemos no solo las declaraciones de los agraviados, sino también el **Acta de deslacrado, verificación, visualización y lectura del teléfono celular 934 366 631 (detenido) y posterior lacrado, de fecha 13 de septiembre de 2025**, perteneciente a Sebastián del Piero Collantes Pacherres -quien se encuentra como parte investigada en el presente caso-, de la cual se aprecia que el mismo habría realizado un pago mediante el aplicativo Yape a favor de la investigada, incluso de tales conversaciones se observa que la misma el 04 de agosto de 2025 le habría brindado el número celular de otros contactos como Luis Miguel Desa (927 361 808) y Marcianos (970 687 129), a fin que realicen los pagos respectivos.

Por otro lado, se tiene el **Acta de deslacrado, registro, visualización, extracción, toma de capturas de pantalla de contenido del teléfono celular 933 346 730 y posterior lacrado, de fecha 13 de septiembre de 2025**, perteneciente a Celia Claudia Guzmán Gómez -quien se encuentra como parte investigada en el presente proceso-, en la que se aprecia una conversación de WhatsApp con el contacto agendado como "compañera Zarina" en el grupo denominado "fuerza ENOLTSA propietarios" donde la recurrente habría enviado el siguiente mensaje "**Mñna se paga los 100 soles de los marcianos estoy avisando ojo**" (*el resaltado es nuestro*).

De igual manera, de acuerdo al **Acta deslacrado, lectura, visualización, transcripción de archivos en dispositivo DVD y lacrado, del 24 de julio de 2025** se observa que el número celular de la investigada Sarina Noely Montalvan Flores también figura como contacto del grupo de WhatsApp **"Funeral de ENOLSA"**, donde no solo se aprecia que aquella integra dicho grupo el cual estaría dirigido presuntamente a extorsionar a los conductores de la empresa ETNOLSA donde se les amenazaba con hacerles daño si no cumplían con efectuar el pago de los cupos extorsivos, sino que también sería quien presuntamente recibía dicho dinero.

Aunado a ello, se tiene otro elemento como es el **Acta de continuación de diligencia de deslacrado, lectura, visualización, transcripción de archivos de**

**dispositivo DVD y posterior lacrado del 25 de julio de 2025**, del cual se pudo extraer el audio denominado PTT-20250607-WA0061, donde uno de los integrantes del grupo de WhatsApp sostiene "buenas tardes con todos **sarina** cómo es posible que usted va decir hay que pagar diez soles a cada uno, así como estamos trabajando con el grupo que estamos pagando, así estamos bien, no tenemos por qué estar pagando, acaso a ti te sobra la plata Sarina tú ganas demasiado, a ellos también hay que pagar a los mecánicos cuando el carro se malogra cuando la llanta se malogra cuando llanta se acaba ¿Cuánto cuesta una llanta? ¿Cuánto cuesta un repuesto? ¿Cuánto cuesta pa arreglar el carro? Acaso nos llevamos cantidad de plata con el dueño", es así que dicha transcripción de audio no hace más que respaldar el vínculo que tendría la referida investigada con la presunta comisión de los hechos que se le imputan, pues se presume que habría sido informante y ejecutora de los cobros de cupos de extorsión a los choferes y propietarios de la empresa ETNOLSA, recepcionando el dinero en su número de Yape 965 457 806.

En atención a lo expuesto, los documentos ofrecidos por la defensa técnica de la apelante **no** enervan los fundados y graves elementos de convicción que motivaron la imposición de la medida de prisión preventiva, ya que, por el contrario, tal como se señaló en los párrafos anteriores, los mismos tienen la fuerza acreditativa suficiente que nos permite estimar de manera razonable la presunta comisión de los delitos atribuidos a la investigada Sarina Noely Montalvan Flores.

Asimismo, como **segundo agravio** revocatorio, la defensa técnica de la referida investigada refiere que el juez de instancia al emitir la resolución apelada no tuvo en cuenta que su patrocinada sí cuenta con arraigos de calidad y que no concurre el peligro de obstaculización procesal.

En ese sentido, respecto a la concurrencia del **peligro de fuga**, esta Sala Superior al revisar la resolución materia de impugnación, así como los documentos presentados por la defensa se aprecia que, en cuanto a la falta de **arraigo domiciliario**, los mismos no están respaldados con elementos sólidos, pues en el caso de las declaraciones juradas domiciliarias anexadas, estas solo tienen valor unilateral y no absoluto, así también, en el caso de los recibos de servicio de agua y luz adjuntados -los cuales se encuentran a nombre de terceros-, así como las fotografías del referido inmueble, entre otros documentos no cuentan con la fuerza acreditativa necesaria que nos permitan concluir que la recurrente cuenta con arraigo domiciliario.

Respecto a lo esbozado, lo mismo ocurre con el **arraigo laboral** de la apelante, pues de acuerdo a los documentos adjuntados entre los cuales tenemos una constancia de trabajo, de fecha 17 de septiembre de 2025, emitida por Romario Aldhair Montalvan Flores, si bien en dicha constancia se señala que la recurrente habría laborado en la empresa ETNOLSA perteneciente al rubro de transporte público, debemos tener en cuenta que, tal documento debería contener como mínimo los datos de la referida empresa como su número de contacto o RUC, así como la duración de la relación laboral, lo cual no fue consignado, ya que solo se indicó que la investigada habría comenzado a laborar desde el año 2020, y tampoco se especifica por qué la persona de Romario Aldhair Montalvan Flores suscribe dicho documento, desconociendo el cargo que aquel cumpliría en dicha empresa, es así que, esta Sala Superior comparte lo señalado por el *a quo* en cuanto a que la investigada Sarina Noely Montalvan Flores no cuenta con arraigo domiciliario y laboral, configurándose así el peligro de fuga.

En adición a lo señalado, respecto a que no se configuraría el **peligro de obstaculización procesal**, de la evaluación de la resolución apelada, así como de los fundados y graves elementos de convicción contra la investigada se tiene que el número celular de la apelante se encuentra agregado a distintos grupos de WhatsApp como "fuerza ENOLTSA propietarios" y "Funeral de ENOLSA", así como en distinto celulares de los demás investigados en el presente proceso, por lo que en atención a ello, ésta al presuntamente mantener contacto con los demás miembros de la organización criminal podría influir para que coimputados o testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, por lo tanto, sí concurre el presupuesto material de obstaculización procesal, siendo ello así, los agravios revocatorios postulados por la recurrente **no son de recibo** por esta Sala.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Mauricio Jesús Vivanco Estela**

i) el *a quo* al emitir la resolución apelada no tuvo en cuenta que, el nivel de sospecha reconocido resulta incompatible con la medida impuesta, por cuanto esta exige un mayor grado de vinculación entre su defendido y el hecho investigado.

ii) Respecto a la duración de la medida de comparecencia, el juzgador no valoró la situación procesal de su defendido ni señaló de qué manera las diligencias pendientes exigen la permanencia de la medida por el plazo ordenado.

iii) En cuanto al monto de la caución impuesta, dicha suma no resulta proporcional, por cuanto el juez de primera instancia no realizó valoración alguna respecto a la situación económica de su patrocinado.

En cuanto al primer agravio esgrimido por la defensa técnica del investigado Mauricio Jesús Vivanco Estela, si bien el *a quo* al evaluar los elementos de convicción concluyó que en el caso del apelante se configure un nivel de sospecha inicial o simple, al revisar la resolución apelada, podemos apreciar que, dentro de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público se tiene el Reporte de la UIF N.° 00014-2025-UIF, del 16 de julio de 2025, remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, del cual se tiene que el citado investigado recibió una transferencia por el monto de S/ 5 295 de parte de la coinvestigada Elvis del Carmen Pérez Cardoso en la cuenta BCP N.° 191-90166767-0-40, es así que si bien la defensa técnica del referido investigado sostuvo que aquel le proporcionó su cuenta a su tío, y que por ello este desconoce de las transferencias realizadas a su cuenta, debemos resaltar que, también indicaron que éste contaría con la carrera profesional de administración de empresas, por lo tanto, al tratarse de una persona profesional, se infiere que el mismo podría haber actuado con mayor diligencia al proporcionar su cuenta a un tercero, más aún si, de acuerdo a los documentos presentados por el apelante no se tiene algún elemento objetivo que respalde lo esbozado por el mismo y logre rebatir lo expuesto por el representante del Ministerio Público.

En atención a lo indicado, si bien el juez de primera instancia señaló que el nivel de sospecha alcanzado es inicial o simple, este Colegiado Superior considera que, en atención a los elementos de convicción recabados, resulta razonable que los mismos vincularían al aludido investigado con la presunta comisión del delito de lavado de activos que se le imputa, la cual se subsume en los artículos 2 y 4 inc. 2 del Decreto Legislativo N.° 1106, por lo tanto, se presenta un alto de grado de probabilidad de que el recurrente presuntamente habría incurrido en la comisión de dicho ilícito penal, en ese sentido, al superar el nivel de sospecha simple, se habría alcanzado el estándar de **sospecha reveladora**, por ello, el juez de primera instancia impuso la medida de comparecencia con restricciones, lo cual es distinto a un nivel de sospecha inicial donde sí sería posible dictar una

medida de comparecencia simple, empero, ello no ocurre en el presente caso. Por tanto, el primer agravio postulado deviene en **infundado**.

Asimismo, el investigado en su segundo agravio revocatorio también cuestiona la duración de la medida de comparecencia con restricciones, es así que, al analizar el contenido de la resolución apelada, podemos advertir que, el juez de primera instancia efectuó un análisis del plazo de dicha medida, teniendo en cuenta no solo el requerimiento de prisión preventiva, sino también la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, de las cuales se desprende que aún se encuentran pendientes de recabar declaraciones testimoniales, así como documentales, diligencias del levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto de las comunicaciones, pericias, solicitudes vía cooperación internacional y otras diligencias que involucra la intervención de empresas extranjeras, entonces, atendiendo a tales actos de investigación y el número de investigados, el plazo de 24 meses fijado resulta razonable para que se cumpla con realizar las referidas diligencias, por lo tanto, el segundo agravio esgrimido **tampoco es de recibo** por esta Sala.

Ahora bien, respecto al tercer agravio del investigado, en cuanto a que el *a quo* al momento de fijar el monto de la caución no valoro la situación económica de su defendido, al revisar la resolución materia de impugnación se pudo advertir que el juez de instancia solo se limitó a señalar que dicha caución serviría para asegurar que los investigados cumplan con las obligaciones impuestas, atendiendo a las posibilidades económicas de los mismos, empero, aquel no desarrolló las circunstancias personales del recurrente, tanto más si su defensa presentó documentos dentro de los cuales se encuentra la planilla electrónica, de fecha 22 de septiembre de 2025 donde se aprecia que el investigado en el mes de junio del presente año percibió la suma de S/ 3 300 por parte de la empresa Textil Vivanco García E.I.R.L., aunado a ello, su tarjeta se encontraría bloqueada, por lo que no tendría acceso a sus ahorros, en ese sentido, es necesario señalar un monto de caución económica que resulta congruente con las posibilidades económicas del citado investigado, es así que, al no contar con mayores elementos que demuestren que el mismo cuente con la suficiente capacidad económica para pagar la suma de S/ 10 000, dicho monto deberá ser reducido a **S/ 5000**, debiendo declararse **fundado** el tercer agravio revocatorio.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa conjunta de Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez**

**Pretensión principal (revocatoria)**

i) El *a quo* realizó una errónea valoración de los elementos de convicción para sustentar los arraigos de sus patrocinadas, además no interpretó de manera correcta el fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario N.° 02-2018-SPN en cuanto al peligro de obstaculización procesal.

ii) En cuanto al principio de proporcionalidad, el juez de primera instancia habría inaplicado el artículo 4 de nuestra Constitución Política al no pronunciarse respecto al interés superior del niño, por cuanto reconoció que su patrocinada sí cuenta con carga familiar.

**Pretensión subordinada (nulificante)**

i) El *a quo* vulneró los derechos fundamentales procesales de sus defendidas como el debido proceso y el derecho a la prueba, ya que se actuaron diligencias con la participación de un testigo protegido sin que se haya informado o corrido traslado a la defensa técnica de las mismas.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la defensa conjunta de las recurrentes **Celia Claudia Guzmán Gómez** y **Edelina Guzmán Gómez**, este tribunal de alzada realizará en primer orden un análisis del agravio nulificante postulado, por cuanto señalan que, el juez de primera instancia habría vulnerado el debido proceso y el derecho a la prueba al haber actuado diligencias con la participación del testigo protegido sin que se haya corrido traslado a sus defendidas. Por otro lado, de no encontrar errores de forma, se realizará una revisión de fondo respecto a los argumentos revocatorios de su escrito de apelación.

Respecto al **agravio nulificante** esbozado por la defensa de las recurrentes, debe tenerse en cuenta que, el mismo cuestiona la participación de los testigos protegidos en las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, por cuanto, al no haber sido informado con ello se habría vulnerado el debido proceso; sin embargo, aquel debe tener en cuenta que aún nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria, por ello, si bien se cuenta con la declaración de los testigos protegidos, ello no significa que se tenga por cierto lo expuesto por los mismos, sino que dicha información más adelante será corroborada con otros elementos. Por otro lado, si bien la defensa legal indicó que lo expuesto vulneraría su derecho de defensa, al revisar su escrito de apelación, y de su intervención en la audiencia de apelación no se observa que indicara de qué manera se habría transgredido el referido derecho, es así que dicho agravio nulificante **no es de recibo** por esta Sala.

Por otra parte, en cuanto a la errónea valoración de los elementos de convicción ofrecidos para sustentar el arraigo de las recurrentes al no haberse interpretado de manera correcta el fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario N.° 02-2018-SPN en cuanto al peligro de obstaculización procesal, este Tribunal Superior al revisar el presente expediente debe señalar, en primer término, los elementos de convicción en los cuales se funda la medida de prisión preventiva, y en segundo término los elementos presentados para determinar la existencia de los arraigos de las apelantes.

En ese orden de ideas, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que vincularían a las investigadas Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez con la presunta comisión de los delitos de organización criminal y extorsión que se le atribuyen, tenemos la **declaración del agraviado protegido T02-57-2025,** de fecha 22 de julio de 2025 en la cual como respuesta a la pregunta 17 señaló que la investigada Celia Claudia Guzmán Gómez alias "Claudia" sería miembro de la presunta organización criminal "DESA", la misma que desempeñaría la labor de cobradora en la empresa ETNOLSA en calidad de infiltrada, a fin de brindar información, además aquella utilizaría la cuenta Yape para recaudar el dinero de los cupos extorsivos y enviárselo a "Ronaldinho", de igual modo dicho elemento, guarda relación con lo declarado por el testigo con código de reserva N.° T03-57-2025 el 25 de julio de 2025, quien al responder la pregunta 11 señaló que la referida investigada se encarga de brindar información a los "DESA" sobre los propietarios o choferes que interponen denuncias ante la policía, en ese sentido, de los referidos elementos podemos dilucidar que, la aludida investigada no solo habría sido identificada como integrante de la presunta organización criminal "DESA", sino que también se indicó el presunto rol que aquella cumplía dentro de la misma.

Aunado a lo expuesto, dentro de los fundados y graves elementos de convicción, también se tiene el **acta de deslacrado, registro, visualización, extracción, toma de capturas de pantalla de contenido del teléfono celular 933 346 730 y posterior lacrado**, del 13 de septiembre de 2025 (fs. 6624), del cual se aprecia en el aplicativo WhatsApp el número de contacto 57 321 7635237 que se le atribuye al investigado Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin, alias "Ronaldino" -quien sería presunto integrante de la organización criminal "DESA"-, es así que dicho elemento de convicción se encuentra concatenado con lo manifestado por el **agraviado protegido T02-57-2025**, por cuanto el

dinero recaudado de las presuntas extorsiones habría sido transferido por la citada investigada a favor de Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin -quien tiene la calidad de investigado en el presente caso-.

En adición a ello, en el acta de deslacrado indicada líneas arriba también se tiene el chat de WhatsApp el grupo denominado "Fuerza enoltsa propietarios", del cual se observan mensajes de contenido amenazantes (fs. 6663), así como el chat del mismo aplicativo del número 57 3217635237 agendado como DESA2, el cual sería de Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin (fs. 6687), dirigidos a los integrantes de dicho grupo, a fin de que cumplan con realizar el cobro de los cupos extorsivos.

Asimismo, de acuerdo a la referida acta de deslacrado también se observa que, la recurrente se encontraba agregada al grupo "Funeral de Enolsa" (fs. 6719), en el cual figura como administrador el número celular **929 859 807 q**ue le pertenecería al investigado **Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin**, alias "Ronaldino", lo cual corrobora lo alegado por los testigos protegidos, por cuanto denota la presunta cercanía existente entre la apelante y el investigado señalado líneas arriba.

Adicionalmente, se tiene la captura de pantalla del chat de WhatsApp que le pertenece al contacto "Mago Yoshi" con número celular 51 918 586 966, quien le envió pagos del aplicativo YAPE por la suma de S/ 15 junto al mensaje "**Pago de Lenny A5H784**", así como otra captura del pago de YAPE donde se observa la fotografía de una placa de vehículo (fs. 6643 y 6644), lo cual refuerza la tesis de la Fiscalía, respecto a la función que presuntamente cumpliría la apelante de recibir los abonos extorsivos, siendo ello así, este Colegiado Superior concluye que, en cuanto al primer presupuesto material que se requiere para la medida de prisión preventiva, se cuentan con fundados y graves elementos de convicción que vincularían a la mencionada apelante con la presunta comisión de los delitos que se le imputan.

De igual modo, en relación a la investigada **Edelina Guzmán Gómez**, se tiene el **Acta de entrega, recepción, visualización de equipo celular, exportación, generación de código hash y copia espejo**, del 25 de julio del 2025 que corresponde al equipo del testigo clave T03-57-2025, del cual se aprecian distintos grupos de WhatsApp como "Transporte elnolsa 2", "Nolsa paradero", "Funeral de Enolsa"(fs. 1455-1457), y de acuerdo a las conversaciones de dichos grupos se tiene la del 13 de julio de 2025 donde el número celular 984 806 898

envió el siguiente mensaje "Comunicado que les hacemos llegar a partir del día de mañana **ya la cuenta de Eddy no estará sirculando** el que pase plata para allá va a tener que volver a pagar su pago diario ya que esa cuenta no está disponible yo les voy a pasar otro yape mañana en la mañana para que realicen su pago sin ningún problema att la demencia (…)" (*el resaltado es nuestro*) (fs. 1517), lo cual demostraría que la cuenta YAPE de la aludida investigada fue la que presuntamente se habría empleado para que los choferes de las distintas empresas de transporte realicen el pago de las cuotas extorsivas.

De igual manera, entre tales elementos de convicción tenemos la **Declaración del agraviado protegido N.º T02-57-2025**, de fecha 22 de julio de 2025 (fs. 4973), el mismo que en la pregunta 17 señaló que la investigada Edelina Guzmán Gómez alias "Edith" sería miembro de la presunta organización criminal "DESA", quien desempeñaría la labor de cobradora de buses de la empresa "ETNOLSA", cumpliendo el rol de informante y enlace telefónico con los presuntos integrantes de la organización, pues cuando los choferes de los buses desean comunicarse con ellos emplean el teléfono celular con número **921 723 706** de la investigada, el cual también habría sido usado como YAPE para recibir los pagos extorsivos, de igual modo, dicho elemento es concordante con lo referido en la **Declaración testimonial del código de reserva N.º T03-57-2025**, de fecha 25 de julio de 2025 (fs. 5408-5416) donde en la pregunta 11 respondió que la citada recurrente cumplía la función de brindar información a los "DESA" sobre los propietarios o choferes que interponen denuncias ante la PNP**.**

Aunado a ello, se cuenta con la **Continuación del acta de deslacrado, lectura, visualización, transcripción de archivos almacenados en dispositivo DVD y lacrado (testigo N° 03-57-2025)**, de fecha 30 de julio de 2025 (fs. 2611-2620), de la cual se aprecian capturas de pantalla de los presuntos pagos realizados a través del aplicativo YAPE a favor de la investigada Edelina Guzmán Gómez, lo cual concatenado al elemento de convicción señalado en el párrafo anterior constituye un indicativo de que efectivamente la apelante presuntamente cumpliría el rol de recibir en su cuenta de YAPE el dinero por concepto de los montos extorsivos.

Por otro lado, también tenemos el **Acta de deslacrado, registro, visualización, extracción, toma de capturas de pantalla de contenido del teléfono celular N.° 921723706 y posterior lacrado**, de fecha 13 de septiembre de 2025 (fs. 7280), de

la cual se observa que el número celular 904 806 898 le envía un mensaje mediante el aplicativo WhatsApp a la investigada señalando que s**e crearía un nuevo grupo para enviar las placas de los vehículos que se emplearán para trabajar, de igual modo pedían el nombre de los propietarios de dichos vehículos**. Asimismo, se tienen las capturas de pantalla extraídas de dicho teléfono celular (fs. 7300-7311) donde se pueden observar fotografías de placas de vehículos, lo cual guarda estrecha relación con el elemento señalado líneas arriba al haberse dado cumplimiento a lo ordenado respecto a lo ordenado desde otro celular incriminado, en ese sentido, los referidos elementos refuerzan la tesis fiscal respecto al presunto rol que habría asumido la investigada, por lo tanto, también se configura el presupuesto material de fundados y graves elementos de convicción que vincularían a la apelante Edelina Guzmán Gómez con la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen.

Asimismo, en relación a la errónea valoración de los elementos de convicción que sustentaron los arraigos de las investigadas, al revisar el contenido de la resolución apelada se advierte que, en cuanto al arraigo domiciliario y familiar, ello ya quedó zanjado por el juez de primera instancia al señalar que las apelantes sí poseen tales arraigos; sin embargo, en cuanto al **arraigo laboral**, al analizar los documentos adjuntados para su sustentación se advierten declaraciones juradas de compañeros de trabajo, así como de sustento económico, las cuales si bien cuentan con las firmas certificadas, continúan teniendo carácter unilateral -tal como se indicó anteriormente-, por lo tanto, no son elementos que corroboren que aquellas habrían laborado en empresas de transporte, de igual modo, respecto a las constancias de trabajo adjuntadas, si bien indican hasta qué fecha habrían laborado, no señala la fecha de inicio, por lo tanto, al no tener un elemento que cuente con la fuerza acreditativa de que aquellas se habrían dedicado a la labor de cobradoras de bus, esta Sala considera que, no es posible determinar que las investigadas ostenten arraigo laboral.

De igual manera, en cuanto a la errónea interpretación del fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario N.° 02-2018-SPN en cuanto al peligro de obstaculización procesal, el cual establece lo que se detalla a continuación:

"(...) f) el peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización. Quedando proscrito un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal (...)"

Este Tribunal Superior tiene a bien señalar que, al margen de lo señalado por el juez de instancia, es necesario valorar el hecho de que las citadas investigadas presuntamente conocerían a algunos de los demás investigados, y teniendo en cuenta el principio de progresividad de la investigación, podría comprenderse a un mayor número de investigados, así como agraviados, por lo tanto, ello es un claro indicativo de que existe el riesgo razonable que las recurrentes puedan influir para que coimputados o testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el presente proceso, configurándose así el peligro de obstaculización procesal, es así que, el primer agravio revocatorio postulado por la defensa **no es de recibo**.

Finalmente, en relación al **segundo agravio** revocatorio, la defensa de la investigada cuestiona la proporcionalidad de la medida, pues señala que el *a quo* no se pronunció respecto al principio del interés superior del niño, siendo ello así, al revisar el contenido de la resolución apelada, debemos precisar que existe un pronunciamiento jurisprudencial, conforme a lo establecido en el fundamento decimocuarto de la Casación N.º 1421-2023 Loreto, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

> "(...) el principio del interés superior del niño y del adolescente es un principio general, convencional y abarca cualquier situación jurisdiccional en la que la decisión incide, lo cual repercute directamente en el niño y adolescente; no obstante, no toda decisión en la que una persona progenitora tiene hijos menores de edad, será imperativo que vaya a impactar en los menores de edad; entonces, a partir de esa línea de razonamiento, podemos señalar que será la casuística la que permitirá disolver, en cada caso concreto, la aplicación positiva del principio, es decir, cuándo sí se aplica; … En otras palabras, no por el hecho que sea padre de familia puede beneficiarse del principio del interés superior del niño (...)"

En ese orden de ideas, en el presente caso concreto, si bien en la audiencia de apelación la investigada Celia Claudia Guzmán Gómez refirió tener dos hijos con discapacidad, por lo que era necesario que aquella asumiera el cuidado de los mismos; sin embargo, al revisar los documentos anexados a su escrito recursivo se aprecian dos declaraciones juradas de sustento económico, las cuales se encuentran suscritas por sus otros dos hijos **Selene Estrella Cadillo Guzmán** y **Geremías Andrés Soto Guzmán**, por lo tanto, los hijos de la citada recurrente -quienes presuntamente se encontrarían en una situación de vulnerabilidad- no se habrían quedado sin protección alguna, ya que cuentan

con dos personas mayores de edad, las cuales pueden asumir su cuidado mientras su progenitora cumple con la medida de coerción impuesta, siendo ello así, el segundo agravio revocatorio **tampoco es de recibo** por esta Sala.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Jhorman Alexis Barrios Martínez**

***i)*** El *a quo* omitió analizar de manera individualizada cada uno de los delitos que se le imputan a su patrocinado, pues concluyó de manera genérica que se presenta la sospecha fuerte a partir de una valoración acumulativa, además, los elementos de convicción no superan el estándar de alta probabilidad exigido.

*ii)* Respecto al peligro procesal, el juez de primera instancia al dictar la resolución apelada omitió realizar una valoración individualizada, de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CJ-116.

*iii)* En relación a la proporcionalidad de la medida de coerción de prisión preventiva, el juez de instancia se limitó a señalar lo indicado por el Ministerio Público, por cuanto no verificó si la finalidad del proceso podría asegurarse mediante otras medidas.

*iv)* En cuanto a la duración de la medida, no se tuvo en cuenta que la mayoría de las diligencias relevantes ya fueron realizadas, por lo que no se tiene justificación fáctica ni jurídica para que la medida de prisión preventiva tenga un plazo de duración extenso.

Respecto al **primer agravio** postulado por la defensa técnica del investigado **Jhorman Alexis Barrios Martínez**, si bien aquel señala que el juez de primera instancia omitió efectuar un análisis individualizado de los delitos que se le imputan, al revisar la resolución materia de alzada se advierte que, el *a quo* arribó a la conclusión de que en el presente caso nos encontramos ante un nivel de sospecha grave luego de haber analizado cada uno de los elementos de convicción ofrecidos en relación a cada uno de los presuntos ilícitos penales materia de imputación, por lo tanto, no se puede afirmar que se haya arribado a dicha conclusión de manera genérica, tal como señala la defensa.

Ahora bien, en relación a que los elementos de convicción no superarían el estándar de alta probabilidad exigido para dictar la medida de prisión preventiva, debemos indicar que contamos con la Declaración de testigo con Código de Reserva N.° T03-57-2025, de fecha 25 de julio de 2025, donde en la pregunta 11 aquel respondió que el investigado Jhorman Alexis Barrios Martinez sería el presunto líder de la organización criminal “DESA”, pero que este no se deja ver y todo lo hace a través del investigado conocido como

"Brayan", quien sería su reemplazo en las extorsiones que presuntamente realiza.

Por otro lado, también tenemos la Declaración del agraviado con Código de Reserva N.° T02-57-2025, de fecha 22 de julio de 2025, quien en la pregunta 17 respecto a los integrantes de la presunta organización criminal "DESA" y sus funciones, respondió que el citado investigado sería el encargado de dirigir a los integrantes de dicha organización en coordinación con "Bryan" y "Ronaldinho", quienes se encargarían de reclutar a los sicarios, informantes, choferes infiltrados, y los que reciben el dinero a través de sus cuentas bancarias y Yape.

De igual modo, al momento de la intervención del citado investigado, conforme al Acta de intervención policial, de fecha 09 de septiembre de 2025 se le encontró seis celulares de distintas marcas, 08 tarjetas chip, 328 tarjetas de presentación con la inscripción "se presta tu dinero en menos de 48 horas con tu DNI", 40 tarjetas de control de préstamos de dinero (en blanco), una placa de rodaje de motocicleta N.° MYG-69536, también se encontró en su poder dos armas de fuego de marca SMITH WESSON y CANIK 55, 19 cartuchos y 08 municiones que estaban abastecidas en una de las armas de fuego, así como material explosivo granada de mano lacrimógena.

Por otra parte, también se cuenta con el Acta de deslacrado, visualizaciòn de especies y lacrado, de fecha 11 de septiembre de 2025, respecto al investigado hallándose anotaciones en hojas donde se consignaron números de cuenta, vouchers de pago, diversas anotaciones en hojas y cuadernos con nombres de personas y distintos montos de abono.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, los referidos elementos de convicción constituyen indicadores que respaldarían lo señalado por el Ministerio Público en cuanto a que el investigado manejaría distintas sumas de dinero que serían producto de los presuntos actos extorsivos.

Aunado a ello, debemos resaltar que, si bien se señaló líneas arriba que se le halló armas de fuego al referido investigado, ello se ve reforzado con el **Informe Pericial balístico forense 5221-5258/2025**, de fecha 9 de septiembre de 2025, el cual concluyó que las dos armas de fuego incautadas al apelante, marca FAME y CANIK55 se encuentran operativas y fueron empleadas para producir disparos, lo que se encuentra concatenado al **Informe pericial de residuos de**

**disparo por arma de fuego N.° 6080-6081/2025** que en sus conclusiones señaló que se encontró restos por uso de arma de fuego en el investigado, por lo tanto, los referidos elementos sí superan el estándar de alta probabilidad exigido. Es así que, el primer agravio **no es de recibo** por esta Sala Superior.

Por otro lado, en cuanto al **segundo agravio** postulado por la defensa técnica del recurrente, sí se aprecia que el juez de instancia efectuó un análisis individualizado del peligro procesal tanto en su vertiente de peligro de fuga como de obstaculización, habiendo valorado cada uno de los documentos presentados por el recurrente para acreditar sus arraigos.

En esa misma línea, al revisar el análisis de tales arraigos, en cuanto al **arraigo domiciliario**, esta Sala Superior comparte el criterio de que el recibo de luz ofrecido por la defensa técnica de Jhorman Alexis Barrios Martínez resulta insuficiente para acreditar que el mismo posee un domicilio fijo, más aún si tal como se indicó, en dicho documento tampoco está consignado su nombre. De igual modo, en cuanto al **arraigo familiar,** la defensa del recurrente presentó el documento de identidad de su hijo de iniciales T. A. B. S., empero, dicho elemento no demuestra la relación de dependencia existente entre progenitor e hijo, por lo tanto, tampoco se ha acreditado que aquel ostente dicho arraigo.

Asimismo, en cuanto al **arraigo laboral**, el apelante presentó una constancia de trabajo, aduciendo que laboró en la empresa NADUALAS EIRL como operario repartidor desde el 07 de noviembre de 2023, pero el *a quo* sostuvo que al realizar la búsqueda en la consulta RUC de dicha empresa observó que el inicio de sus actividades data del **13 de noviembre de 2024**, lo cual no guarda relación con lo señalado por éste, por lo tanto, no se tiene un elemento objetivo para establecer que el recurrente cuente con el referido arraigo.

En ese mismo orden de ideas, respecto al **peligro de obstaculización procesal**, si bien el juez de primera instancia no lo desarrolla, es necesario señalar que al investigado Jhorman Alexis Barrios Martínez se le imputa el rol de cabecilla de la presunta organización criminal "DESA" al encontrarse en la cúpula, por lo tanto, al tener acceso a los demás presuntos miembros de dicha organización podría de alguna manera influir en los mismos, a fin que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el proceso, más aún si tal como se señaló en la presente resolución, y atendiendo que estamos ante un caso complejo, aún se encontrarían pendientes de identificar a más investigados, así como agraviados, por lo tanto, sí se configura el presupuesto material de

peligro procesal en la vertiente de obstaculización. Siendo ello así, el segundo agravio deducido por el apelante **tampoco es de recibo** por esta Sala.

Ahora, respecto al **tercer agravio** esgrimido por la defensa técnica del recurrente, el mismo cuestiona que el *a quo* no verificó si el presente proceso podía asegurarse mediante otras medidas, es así que al revisar la resolución apelada se advierte que al efectuarse el juicio de idoneidad se analizó la existencia de otras medidas alternativas que aseguren la presencia del referido investigado en el proceso, por ello, en atención a la existencia de fundados y graves elementos de convicción se decidió que la medida de prisión preventiva resultaba idónea para asegurar que el citado investigado se sujete a la presente investigación, más aún si en el caso de la medida de comparecencia con restricciones, ello es viable siempre y cuando sea posible conjurar el peligro de fuga o de obstaculización, y nos encontremos ante un nivel de sospecha reveladora, no obstante, se concluyó que se configura el presupuesto material de peligro procesal en sus dos vertientes, y **que el nivel de sospecha es fuerte**, por lo tanto, la medida de coerción que corresponde es la de prisión preventiva, siendo ello así, el tercer agravio de la defensa también deviene en **infundado.**

Respecto a la duración de la medida de prisión preventiva, si bien la defensa sostiene que ello no se encuentra debidamente justificado, debe tener en consideración no solo que la presente investigación reviste un carácter complejo en atención al número de investigados y agraviados, dentro de los cuales también se tienen personas jurídicas, sino también, que por dicho motivo, y en atención al principio de progresividad de la investigación, la lista de investigados y agraviados podría ser ampliada, más aún si en atención a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se señaló que se encuentran pendientes de realizar distintas diligencias como levantamiento del secreto bancario, pericias, cooperación internacional -entre otros-, en así que el plazo de duración de la medida de prisión preventiva de 24 meses resulta razonable, a fin que se lleven a cabo las diligencias pendientes, es así que el cuarto agravio revocatorio formulado por la defensa técnica del recurrente también deviene en **infundado**

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Hans Yoel Hermida Álvarez**

**Pretensión principal (revocatoria)**

i) En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, el juez de instancia no tuvo en cuenta que, tales elementos no demuestran la vinculación de su patrocinado con los delitos que se le imputan, por lo que no concurre dicho presupuesto material.

ii) Respecto al peligro procesal, el *a quo* no analizó de manera objetiva los arraigos de su defendido, en atención a los documentos presentados.

**Pretensión nulificante**

i) El juez de primera instancia incurrió en un vicio de motivación, ya que en la resolución apelada en ninguno de sus extremos cuenta con la motivación suficiente y objetiva que evidencie alguna conducta obstruccionista por parte de su defendido.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Hans Yoel Hermida Álvarez**, este Tribunal de alzada realizará en primer orden un análisis del agravio nulificante postulado, por cuanto señala que, el juez de primera instancia al emitir la resolución apelada no efectuó una motivación suficiente que evidencie la conducta obstruccionista por parte de su patrocinado. Asimismo, de no encontrar errores de forma, se realizará una revisión de fondo respecto a los argumentos revocatorios esgrimidos en su escrito de apelación.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, esta Sala Superior aprecia que, la resolución materia de impugnación cuenta con el fundamento mínimo necesario para justificar la decisión a la que arribó el *a quo* por motivo que, en dicha resolución se indicó que existe el riesgo razonable de que el citado investigado influya para que los demás miembros de la presunta organización criminal se comporten de manera desleal o reticente, tanto más si, dicho argumento resulta suficiente, pues efectivamente, se advierte que, en el presente caso al no haberse identificado a todos los investigados, y en atención al principio de progresividad de la investigación, durante la secuela de la misma se podrían identificar a más miembros de la presunta organización criminal "DESA", existiendo así el peligro de que el recurrente pueda interferir en sus coimputados o testigos para que los mismos informen falsamente, pudiendo obstruir de esa manera el desarrollo de la presente investigación, siendo ello así, no se aprecia que el juez de primera instancia haya incurrido en un vicio de motivación insuficiente, por lo tanto, el referido agravio nulificante deviene en **infundado**.

Ahora bien, en cuanto al **primer agravio** revocatorio, si bien la defensa sostiene que, los fundados y graves elementos de convicción no vincularían a su

patrocinado con el delito que se le imputa, se debe tener presente que, al revisar el expediente se observa el **Acta de entrega y recepción de teléfono celular, exportación de chat-WhatsApp, visualización, generación de código hash y copia espejo**, del teléfono celular de la agraviada con código de reserva N.° T01-27-2025, de fecha 25 de junio de 2025 (fs.5454), en el que se aprecia que el contacto "Extors" con número celular 904 806 898 (número incriminado) el 19 de abril de 2025 a horas 12:47 pm envió un mensaje proporcionando el número celular **925 837 995** y señalando que este le pertenece al investigado **Hans Yoel Hermida Álvarez**, a fin que se le deposite el monto de S/ 600, de igual modo, en dichas conversaciones también se aprecian mensajes de contenido amenazantes enviados por parte del contacto "Extors" de fecha 09 de abril de 2025 (fs. 5445) al mismo chat señalando "Les tengo una mala noticia ustedes creen que uno es huevón que quieren hacer tiempo para ver si atrapan a uno papá eso les queda grande solo les digo que **si quieren salir paguen todo de una vez si no se mueren y punto ya no quiero más tregua** y dile a la policía que son unos inetos que no sirven para nada cuando ellos van nosotros le pasamos por un lado y nos reinos jajajaja **mientras no paguen no hay salida y si salen se mueren** y ya sigan buscando cocha de su puta madre vamos a matar a todos los peruanos que salgan a trabajar" (*el resaltado es nuestro*).

Asimismo, se aprecia la captura del aplicativo Yape del 19 de abril de 2025 a horas 01:20 pm con el número de operación 07041170 por la suma de S/ 300 a favor del referido investigado (fs. 5491), así como el depósito efectuado el mismo día mediante el citado aplicativo a horas 01:20 pm con el número de operación 09511016 por el monto de S/ 300 (fs. 5492).

Por otro lado, los referidos elementos guardan relación con el Acta de allanamiento, descerraje, registro, incautación y posterior lacrado donde se indicó que al allanar el domicilio del investigado se encontró en su poder el chip de la empresa Bitel N° 8951150002573-811200, con abonado **925 837 995**, coincidiendo dicho número celular con el número presuntamente proporcionado para realizar el pago de las cuotas extorsivas.

De igual manera, la defensa del referido investigado, así como el mismo señalaron en audiencia que este prestó su cuenta de Yape a una tercera persona de nombre Zamira Rojas; sin embargo, pese a señalar que la conocía más de un año y seis meses no pudo proporcionar su nombre completo, así como algún otro dato objetivo que nos permita inferir que se habría suscitado tal situación, lo cual contrasta con los elementos de convicción señalados en los párrafos

anteriores que generan un estándar de sospecha fuerte respecto a la vinculación del investigado con los presuntos delitos que se le imputan.

En adición a ello, el recurrente sostiene que, el juez de instancia no analizó de manera objetiva sus arraigos, es así que, al haberse determinado que el mismo sí cuenta con arraigo domiciliario, ingresaremos al análisis del **arraigo familiar**, y si bien el mismo presentó copia del Registro de Nacimiento del niño de iniciales F. E. C. T., así como el acta de reconocimiento consular, tales documentos solo acreditan que aquel tiene una hija, además, sí bien adjuntó una Declaración Jurada en la cual Yeisy Alejandra Noguera Carrillo sostiene que aquel le transfiere el dinero por concepto de alimentos de hija que tienen en común, ello al ser un documento de carácter unilateral no demuestra la responsabilidad económica respecto de su prole, así como el lazo familiar del mismo, por lo tanto, el recurrente no logró demostrar que cuente con arraigo familiar.

Por otra parte, en cuanto a arraigo **laboral** del investigado, si bien la resolución apelada señala que ello no se encuentra acreditado con alguna constancia de trabajo, lo dicho no se condice con el contrato de trabajo simple adjuntado por el apelante, en el cual se señala que la duración de dicho contrato es de un año, teniendo como fecha de inicio el 10 de abril de 2025, debiendo concluir el 10 de abril de 2026, por lo tanto, éste cuenta con un documento que denota su permanencia laboral como cocinero, es así que esta Sala concluye que el recurrente sí posee arraigo laboral; sin embargo, debemos precisar que ello no relativiza que se presente el peligro procesal en la vertiente de peligro de fuga, por cuanto, de conformidad con el artículo 269 del CPP, para calificar dicho peligro el juez no solo tendrá en cuenta los arraigos, sino también la gravedad de la pena que se espera, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del investigado para repararlo, así como el comportamiento del mismo durante el procedimiento, lo cual fue materia de análisis por el *a quo*, es así que el segundo agravio revocatorio **deviene en infundado**.

## Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin

**Pretensión principal (revocatoria)**

*i)* El juez de primera instancia incurrió en error al señalar que existen graves y fundados elementos de convicción en contra de su patrocinada, así como al realizar el juicio de

subsunción típica respecto a los hechos que se le atribuyen a su defendida, los cuales no constituyen delito.

*ii)* El juez de instancia al emitir la resolución apelada no motivó por qué concurre el presupuesto de peligro procesal respecto de su patrocinada.

*iii)* El *a quo* incurrió en error al no aplicar debidamente el principio de proporcionalidad respecto a su defendida.

**Pretensión subordinada (nulificante)**

*i)* El *a quo* al dictar la resolución apelada incurrió en un vicio de motivación interna del razonamiento, ya que arribó a una conclusión que no proviene de una inferencia válida.

*ii)* El juez de instancia incurrió en un vicio de motivación aparente respecto al análisis de los graves y fundados elementos de convicción, por cuanto no analizó cada uno de ellos.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin**, este tribunal de alzada realizará en primer orden un análisis de los agravios nulificantes postulados, así como del segundo agravio revocatorio, por cuanto el mismo es de carácter nulificante al señalar un presunto vicio de motivación. Asimismo, de no encontrar errores de forma, se realizará una revisión de fondo respecto a los argumentos revocatorios esgrimidos en su escrito de apelación.

Respecto a los presuntos vicios de motivación en los cuales habría incurrido el *a quo* al emitir la resolución apelada, al revisar el contenido de la misma se aprecia que el juez no partió de hechos aislados a conclusiones basadas en meras conjeturas, sino que estableció una conexión lógica entre los presuntos delitos que se le imputan al investigado y los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público, de acuerdo al estándar de motivación interna.

Aunado a ello, en cuanto a que el juez de instancia no habría motivado por qué concurre el presupuesto de peligro procesal respecto de su patrocinado, al revisar la resolución venida en grado se puede apreciar que aquel valoró el conjunto los elementos ofrecidos para sustentar los arraigos del investigado; sin embargo, que se haya arribado a la conclusión de que éste no cuente con ninguno de los arraigos, no significa que exista algún vicio de motivación, más aún si la conclusión no proviene de un razonamiento aparente, sino de una evaluación conjunta, por lo tanto, los agravios nulificantes postulados por la defensa **no son de recibo** por este Colegiado Superior.

Por otra parte, en cuanto al **primer agravio revocatorio** postulado por la defensa del investigado Lesthter Alejandro Gonzales Calderín, de la revisión integral de los actuados, esta Sala observa que, los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público permitirían sostener, en grado de sospecha grave, que el citado investigado, alias "**Ronaldinho**" o "Cero Dos" guardaría un vínculo con la organización criminal "DESA", y que presuntamente habría cumplido el rol de nexo comunicación–operativo entre el cabecilla y los demás integrantes, especialmente para la coordinación y cobro de cupos extorsivos a los transportistas.

En efecto, del Informe N.°800-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4-SC-E7, se advierten mensajes de WhatsApp atribuidos al investigado en los que se apreciarían **expresiones de exigencia de pagos y advertencias de represalias,** tales como "todito me paga lo mío", "empiezan a pagarme", además del mensaje relacionado a los vehículos de "Charly", lo que evidenciaría que el investigado presuntamente ordenaba quién podía o no operar.

Asimismo, tenemos la declaración del agraviado protegido T02-57-2025, quien proporcionó información relevante, al señalar que el investigado conocido como "Ronaldinho" **ordenaría vía WhatsApp la entrega de dinero** y dispondría multas de S/ 200 o S/ 300 soles en caso de negativa por parte de los agraviados. El mismo testigo refiere que el citado investigado sería quien conformaría los grupos de WhatsApp para incluir a los choferes, desde donde se empezarían las extorsiones, en ese sentido, dicha función operativa consistente en crear canales de comunicación, administrar a los choferes o coordinar pagos constituiría indicio relevante del rol de intermediación entre el cabecilla y los ejecutores que presuntamente desempeñaba el recurrente.

Lo anterior, se corrobora con los mensajes dirigidos a transportistas con contenido abiertamente amenazante como "ese chofer rocoto busque maneras de alinearse", "cómo van esos pagos", "que se reporte la mesa, los cuales coincidirían con el modus operandi descrito por los testigos protegidos sobre la forma en que presuntamente se realizaban las extorsiones.

De igual forma, la declaración del testigo con clave T03-57-2025 señala que "Ronaldinho" o "Cero Dos" sería la persona encargada de seleccionar choferes e infiltrarlos en empresas de transporte para luego ordenar represalias contra quienes se negaran a pagar. Asimismo, si bien tales afirmaciones serán corroboradas en el transcurso del proceso, su coincidencia con los mensajes

recuperados y el testimonio del otro testigo protegido reforzaría la hipótesis fiscal de que el investigado sí desempeñaría un rol relevante dentro de la estructura criminal.

A ello se le suma, que del contenido del archivo OPUS recuperado en el chat **+57 310 6720982**, se advierten expresiones de **presuntas amenazas directas y presión violenta**, como "o se alinean o la guerra con ustedes también", "yo quiero lo mío", "te reviento a uno", lo que guarda relación con las presuntas actividades extorsivas ejercidas por la organización criminal "DESA".

En conjunto, tales elementos de convicción nos permiten arribar a la conclusión de que efectivamente nos encontraríamos ante un nivel de sospecha grave de que el investigado tendría participación dentro de la presunta organización criminal DESA, presuntamente ocupando una posición de nexo operativo entre el cabecilla y los demás miembros encargados de las actividades extorsivas, en consecuencia, esta Sala Superior considera que los argumentos de la defensa no logran enervar el carácter grave y fundado de los elementos de convicción analizados, los cuales sí justifican mantener la medida de prisión preventiva en aplicación del artículo 268 del CPP.

En esa misma línea, respecto al juicio de subsunción típica, el *a quo* habría realizado la correlación entre los hechos descritos y los tipos penales imputados como es el presunto delito de organización criminal, extorsión y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos. Dicho juicio de subsunción, no sería meramente formal, sino que se apoyaría en los hechos y medios de convicción detallados en los párrafos precedentes, así como el **Acta de registro personal e incautación y lacrado** del 09 de septiembre de 2025, el cual detalla la incautación de dos cartuchos de dinamita, los cuales fueron hallados en el bolsillo posterior del chaleco del investigado, con numeración "1868-OC", así como el **Acta de la especialidad**, del 09 de septiembre de 2025, que da cuenta de la intervención de técnicos en desactivación de explosivos y del hallazgo total de cinco cinco cartuchos de dinamita en el inmueble (2 en el registro personal y 3 en la habitación), envueltos y con la impresión de "ORICA 7/8 X7 ¨ INDUSTRIA PERUANA PELIGRO EXPLOSIVOS LOFP20220805-936". Tales actas, permiten sostener la presunta posesión de material explosivo por parte del investigado, siendo ello así, el primer agravio revocatorio **no es de recibo**.

De igual manera, en cuanto al **tercer agravio revocatorio** referido a la supuesta falta de aplicación del principio de proporcionalidad, debemos tener presente que, el *a quo* sí habría observado los tres subprincipios que integran la proporcionalidad —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— conforme al estándar constitucional y procesal aplicable a la imposición de la medida de prisión preventiva.

Siguiendo ese orden de ideas, en cuanto a la **idoneidad de la medida** impuesta, esta resulta idónea para asegurar la presencia del investigado en el proceso, por cuanto aquella se encuentra respaldada por los graves y fundados elementos de convicción ya expuestos, que presuntamente vincularían al investigado con la organización criminal "DESA", asignándole un posible rol de interlocutor o nexo operativo entre el cabecilla y los integrantes encargados del cobro de cupos extorsivos, es por ello que la medida de prisión preventiva resulta **idónea** para prevenir riesgos en el desarrollo del presente proceso.

Por otro lado, en cuanto a la **necesidad de la medida**, el juez de primera instancia evaluó correctamente que ninguna otra medida menos lesiva como la comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica -entre otras medidas- resultaría suficiente para neutralizar los riesgos procesales advertidos, por lo que, la medida de prisión preventiva supera el test de necesidad.

Finalmente, del análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, la afectación a la libertad personal del investigado se encuentra justificada por la magnitud del riesgo procesal, la gravedad de los delitos investigados (organización criminal, extorsión y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos) y la puesta en peligro de bienes jurídicos de alta protección, como la seguridad pública y la integridad de los transportistas amenazados, es así que la medida de coerción de prisión preventiva supera el test de proporcionalidad, por lo tanto, el tercer agravio revocatorio también deviene en **infundado**.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Alirio Jhoel López Ochoa**

i) El *a quo* al emitir la resolución apelada incurrió en error al desestimar los arraigos de su defendido, ya que concluyó de manera equivocada la existencia de un elevado riesgo de evasión al aplicar de manera incorrecta el artículo 269 del CPP.

ii) El juez de primera instancia incurrió en un error de derecho al interpretar el artículo 268 del CPP al haberse sustentado en elementos de convicción que fueron obtenidos de manera ilegal.

En cuanto a los agravios revocatorios postulados por la defensa técnica de **Alirio Jhoel López Ochoa**, en primer término, esta Sala Superior emitirá pronunciamiento respecto al cuestionamiento de los elementos de convicción que sirvieron de sustento para imponer la medida de prisión preventiva, debemos señalar que, de acuerdo a la **declaración del agraviado con código de reserva N.° T02-57-2025**, de fecha 22 de julio de 2025, quien refirió que el rol del investigado conocido como alias "Cojo" es el de brindar información sobre los choferes y buses a la empresa ETNOLSA, el mismo que se habría infiltrado como cobrador de un bus, de igual modo, dicho elemento de convicción se encuentra concatenado con la declaración del testigo con código de reserva N° T03-57-2025, del 25JUL2025 , quien señaló que el recurrente cumpliría la función de enviar fotos y videos de la labor que realizan los choferes a **"Ronaldinho"** -alias que recibiría el investigado Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin-, en ese sentido, tales elementos, denotan que el citado investigado presuntamente integraría la organización criminal "DESA".

Por otro lado, dentro de los elementos de convicción en los que se fundan la medida de prisión preventiva se encuentra el Acta de deslacrado, visualización, extracción, tomas de captura de pantalla del contenido del teléfono celular **920 744 356** y posterior lacrado, del 13 de septiembre de 2025, respecto del equipo incautado al investigado Alirio Johel Lopez Ochoa marca OPPO, modelo CPH 2579, color negro metálico, con IMEI físico N.° 867723060100491 y IMEI2 N.° 867723060100483 con N.° 920744356 en el que se aprecian diversas capturas de pantalla de conversaciones a través del aplicativo Whatsapp con sus coinvestigados, es así que dentro de ellos se tiene el **921 723 706** agendado como Edy y el **965 457 806** agendado como Sarina R -el cual le ecorrespondería a la investigada Sarina Noely Montalvan Flores- donde en la conversación del 11 de agosto de 2025 se observa la imagen de una transferencia mediante YAPE de S/ 500 con número de operación 10717575, efectuada a favor de la referida coinvestigada. De igual modo, se tienen conversaciones con el número **917 987 654** agendado como "Almuerzo Nanci", dentro de los cuales tenemos mensajes reenviados por parte de dicho contacto (fs. 6467) "**Hoy paso información si no hacen caso toma represaria ustedes ven**", "A partir del día de mañana carro que salga a trabajar tiene que pasar la foto de su placa por este grupo el que no la pase va ser el que se va a morir porque van a estar pendiente de sus placas

cada quien busca su bienestar", aunado a ello, también se tienen los siguientes mensajes reenviados (fs. 6469) "Aver señores buenas tardes por última vez estoy dando el aviso que ya se me acabó la paciencia boy salir a buscarlos y matar un chofer o cobrador le di esperanzas de pagar 5 soles miserables pero no me copean tdo lo ven como si es tubiera gueviandolos ya estan acostbrad pagar 40 el dia que yo estee adentro espero que noe rueguen ni lloren por lo que boy a cobrar a mi manera o sino serrare esa mi3rda para siempre nad que desa demencia el Robin que mierda más acaten al ayuda que les doy de pagar 5 sales puto miserables y acavar con esa mierda del abuso yo no les cobraré inscripción solo dejenme entrar para que vean las cosas como cambiaran cooperen conmigo. ya saben hasta hoy (…) si no que se pongan en línea sus jefes que tanto se la pegan de pendejos".

Asimismo, de dichas conversaciones también se aprecian imágenes de capturas de pantalla de transferencias YAPE por concepto de distintos montos por parte de diferentes personas (fs. 6471 a 6516), las cuales eran enviadas por el apelante.

De igual modo, se cuenta con el **Acta de Allanamiento, descerraje, registro domiciliario, incautación y lacrado**, del 09 de septiembre de 2025, de la cual se se desprende que en la ejecución de la medida de allanamiento en el inmueble ubicado en la manzana R Lote 04 pasaje 9 – San Martin de Porres donde se encontró al investigado Alirio Jhoel López Ochoa, se logró incautar **04 cartuchos de dinamita de marca Orica 7/8"x"7" Industria peruana – peligro explosivo con serie LOF: E20220805-936**, así como el **Informe pericial de residuos de disparo por arma de fuego N.° 6072 -6073/2025**, de fecha 10 de septiembre de 2025 practicado al aludido investigado, quien dio como resultado POSITIVO para plomo y negativo para antimonio y bario en la mano derecha e izquierda, siendo ello así, los referidos elementos de convicción valorados por el *a quo* justifican la alta probabilidad de que el investigado haya intervenido en los ilícitos penales que se le atribuyen como es el presunto delito de organización criminal, extorsión y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, por cuanto, este no solo habría mantenido contacto con algunos de los demás coimputados, sino que también, de las conversaciones sostenidas con el contacto "Almuerzo Nanci" se aprecian mensajes de carácter extorsivos, así como distintas capturas de pantalla de pagos efectuados a través del aplicativo YAPE por parte de distintas personas, por lo que se presume que dichas transferencias serían producto de los cupos extorsivos que se les exigía a los transportistas. En consecuencia, se supera el

estándar de mera sospecha simple y se configura una **sospecha grave** en la cual se funda la medida de prisión preventiva.

Asimismo, la defensa técnica del investigado cuestiona que los elementos de convicción que motivaron la imposición de la medida de prisión preventiva habrían sido obtenidos de forma ilegal; sin embargo, al revisar su escrito de apelación no se advierte que el mismo haya indicado los fundamentos que respalden su agravio.

En segundo término, respecto al error en que habría incurrido el juez de primera instancia al desestimar los arraigos del recurrente, se debe tener en cuenta que, en cuanto al **arraigo domiciliario**, si bien el mismo adjuntó una declaración jurada de domicilio, dicho documento no solo estaría suscrito por una tercera persona, sino que también, dicho documento es de carácter unilateral, el cual no es suficiente para demostrar que aquel posee dicho arraigo.

Aunado a ello, en cuanto al **arraigo familiar**, si bien el apelante adjuntó el acta de nacimiento de su hijo de iniciales J. E. L. R., así como una constancia de estudio de dicho niño y fotografías donde aparentemente se encuentran juntos, también es cierto, que el juez de instancia tuvo en consideración lo expresado por el propio investigado, quien señaló que el referido niño reside en el país de Venezuela, por lo tanto, no se puedo pretender alegar que una persona posee arraigo familiar solo por el hecho de tener familia, sino que esta se debe basar en el vínculo o dependencia que nos permita inferir que aquel no abandonará el país; sin embargo, ello no ocurre en el presente caso.

Finalmente, respecto al **arraigo laboral**, si bien el investigado adjuntó una promesa unilateral de contrato de locación de servicios suscrita por el gerente general de la empresa INRO representaciones SAC, de dicho documento se desprende que, la voluntad de celebrar un contrato con el recurrente es a futuro cuando se esclarezca su situación jurídica actual, empero, tal documento no es un elemento objetivo de que aquel ostente arraigo laboral, es así de que el juez de instancia efectuó una correcta valoración de los documentos presentados para sustentar los arraigos del investigado, por lo tanto, los agravios revocatorios esgrimidos devienen en **infundados**.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Alirio Gabriel López Ochoa**

i) El *a quo* al emitir la resolución apelada incurrió en error al desestimar los arraigos de su defendido, ya que concluyó de manera equivocada la existencia de un elevado riesgo de evasión al aplicar de manera incorrecta el artículo 269 del CPP.

ii) El juez de primera instancia incurrió en un error de derecho al interpretar el artículo 268 del CPP al haberse sustentado en elementos de convicción que fueron obtenidos de manera ilegal.

En relación a los agravios revocatorios esgrimidos por la defensa técnica del investigado **Alirio Gabriel López Ochoa**, en primer orden este Tribunal Superior emitirá pronunciamiento respecto al cuestionamiento de los elementos de convicción en los que se funda la medida de prisión preventiva. Dentro de los referidos elementos que sirvieron de sustento para la emisión de dicha medida en cuanto al presunto delito de **extorsión**, es así que se cuenta con la **declaración del testigo con código de reserva N.° T03-57-2025** del 25 de julio de 2025 donde aquel señaló que el investigado sería parte de la presunta organización criminal "DESA", y que el mismo se habría infiltrado como chofer de la empresa "AQUARIUS", a fin de obtener los números telefónicos de los choferes y así realizar las extorsiones, de igual modo, lo señalado por dicho testigo guarda relación con la **declaración del agraviado con código de reserva N.° T02-57-2025** del 22 de julio de 2025, en la cual manifestó que el recurrente habría cumplido la función de chofer infiltrándose en las empresas.

Aunado a ello, tenemos el **Informe N.° 081-2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7**, de fecha 09 de junio de 2025, del cual se advierte que, el 02 de junio del presente año a las 06:30 horas los agentes de inteligencia observaron mediante las cámaras de videovigilancia en el paradero de la empresa de transportes "ETNOLSA" a cuatro personas, quienes se encontraban conversando, dentro de ellos estaría el investigado, así también, el 07 de junio de 2025 fueron observados "Nancy"-quien sería la persona que apoya a "Ronaldinho"-, luego se observó a "Edith", quien estaba junto al aludido investigado, en ese sentido, los referidos elementos de convicción no hacen más que acreditar que el mismo tendría vinculación con los demás integrantes de la presunta organización criminal "DESA".

En ese orden de ideas, uno de los elementos contundentes que vincularía al recurrente con la presunta comisión del delito de extorsión es el **Acta de**

**autorización, apertura, visualización, verificación de equipo celular y lacrado**, de fecha 13 de septiembre de 2025, respecto a la lectura del teléfono del investigado de marca Motorola Moto E13 con número celular **919 596 308**, en el cual dentro de sus contactos tiene agendado el número 917 987 654 con el nombre "Nansi Cobradora" -quien presuntamente también estaría vinculada a la organización criminal, también se aprecian chats denominados "Funeral ENOLSA", "NORLIMA CAJON", "Tren de Aragua", "DESA X 02", los cuales guardan relación con las empresas agraviadas. Por otro lado, se aprecian las capturas de pantalla de los pagos realizados a través del aplicativo YAPE (fs. 6540 a 6463), los cuales eran enviados al contacto "Nansi Cobradora".

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los elementos de convicción señalados logran justificar la alta probabilidad de que el investigado haya intervenido en el ilícito penal que se le atribuye, configurándose así el primer presupuesto material que se requiere para dictar la medida de prisión preventiva como es el caso de la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vincularían al investigado con la presunta comisión del delito de extorsión, por cuanto el mismo no pudo justificar los pagos efectuados por YAPE y por qué fueron enviados al contacto de "Nansi cobradora".

Ahora bien, en cuanto a la presunta comisión del delito de sicariato que se le atribuye al investigado Alirio Gabriel López Ochoa, al revisar los elementos de convicción que fueron valorados por el juez de instancia se tiene el Certificado de necropsia, de fecha 02 de abril de 2025; sin embargo, dicho elemento sólo acreditaría la presunta causa de muerte de quien en vida fue Paul Evencio Lopez Estabridis y qué agente habría ocasionado su deceso, más no apunta a que el referido investigado sea el presunto autor del delito, más aún si, la declaración ampliatoria de la agraviada con código de reserva N.° T01-57-2025, de fecha 17 de julio de 2025, aquella señaló que el día de la muerte de Paul Evencio Lopez Estabridis, el recurrente se encontraba de turno, además que el chofer al que asesinaron salió a las 04:27 a.m., mientras que el investigado salió a las 04:45 a.m., pero solo llegó hasta el Ovalo Canta Callao y retornó al paradero, empero, tal como ya se indicó, dicho elemento no es sólido ni tampoco posee la suficiente fuerza acreditativa que contribuya a la tesis fiscal respecto al presunto delito de sicariato, por lo tanto, este Tribunal Superior difiere con lo concluido por el *a quo* en dicho extremo del ilícito penal que se le imputa al apelante, pues no existirían los fundados y graves elementos de convicción que vincularían al procesado Alirio Gabriel López Ochoa con el

presunto delito de sicariato, no obstante, ello no significa que se hayan relativizado los elementos de convicción que motivaron la imposición de la medida de prisión preventiva respecto del presunto delito de extorsión.

En adición a lo expuesto, sobre el error en el que habría incurrido el juez de primera instancia al desestimar los arraigos del recurrente, debemos tener en consideración que respecto al **arraigo domiciliario**, si bien aquel presentó un contrato de arrendamiento, así como un recibo de luz, se aprecia que el primero se encuentra suscrito por una tercera persona, mientras que el segundo está a nombre de otra persona, por lo que estos no constituyen medios objetivos que demuestren que efectivamente el apelante posee arraigo domiciliario.

Por otro lado, en cuanto al **arraigo familiar**, el investigado presentó documentos como los registros de nacimiento de sus hijos, así como fotografías familiares y la constancia de matrícula 2025 de uno de ellos, empero, tal como se señaló en la presente resolución, si bien tales elementos demostrarían la prole del mismo, ello no sirve como sustento para el referido arraigo, pues este se debe basar en el vínculo o dependencia que nos permita inferir que el investigado no abandonará el país.

Para finalizar, en cuanto al **arraigo laboral**, si bien el investigado presentó una promesa unilateral de contrato de locación de servicios, dicho documento señala la voluntad de celebrar un contrato a futuro con el recurrente una vez que se esclarezca su situación jurídica actual, no obstante, aquel elemento no genera convicción respecto a dicho arraigo, por lo tanto, los agravios revocatorios postulados **tampoco son de recibo** por esta Sala.

## Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles

i) El juez de primera instancia al emitir la resolución apelada inaplicó el fundamento 27 del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, así como los fundamentos 17°.3 y 18° del Acuerdo Plenario N.° 01-2017-SPN.

ii) Respecto al peligro procesal, el juez de instancia inaplicó el criterio jurisprudencial de la Casación N.° 1215-2021 Loreto, así como el de la Casación N.° 524-2023 Ayacucho.

iii) Respecto al test de proporcionalidad, no se efectuó una ponderación de los bienes jurídicos afectados.

En cuanto a los agravios revocatorios postulados por la defensa técnica de la apelante Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles, se aprecia que los fundamentos señalados en los Acuerdos Plenarios 01-2019/CIJ-116 y N.° 01-2017-SPN se encuentran relacionados al juicio de imputación, así como al elemento estructural de toda organización criminal, en ese sentido, primero debemos señalar que, de acuerdo al requerimiento de prisión preventiva, la imputación concreta efectuada a la citada investigada consiste en lo que se detalla a continuación:

"Se le atribuye a ANIHECT JENNIREE ALEMAN DE GONZALES alias "ANIHECT" ser integrante de la organización criminal al haber realizado el rol de RECAUDADORA de los actos extorsivos a través de su cuenta bancaria BCP N"19103723803016 por medio de transferencias bancarias y depósitos, la cual puso a disposición de los miembros de la organización criminal para que la empresa AQUARIUS EXPRESS SAC deposite determinadas sumas de dinero en el mes de marzo del 2025, producto de las amenazas de actos extorsivos por parte de la organización criminal.

Asimismo, se le atribuye el rol de RECAUDADORA de los actos extorsivos a través de cuenta bancaria BCP N"19103723803016 por medio de transferencias bancarias y depósitos, la cual puso a disposición de los miembros de la organización criminal para que la empresa VÍA UNOO deposite determinadas sumas de dinero en el mes de marzo del 2025, producto de las amenazas de los actos extorsivos por parte de la organización criminal"

En relación a la referida imputación, debemos tener en cuenta que, el *a quo* al dictar la resolución apelada, no solo se basó en mera conjeturas para señalar que presuntamente la investigada habría cometido los hechos que se le imputan, sino que éste recurrió a los fundados y graves elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público como es el caso de la **declaración ampliatoria de la agraviada en reserva con código N° T01-57-2025**, de fecha 14 de abril de 2025, relacionada a la empresa de transporte público y servicios múltiples "Aquarius Express S.A.C." -que presuntamente vendría siendo extorsionada por la organización criminal-, es así que dicha agraviada en respuesta a la pregunta 4 indicó que efectuó cinco depósitos bancarios de S/ 350 a la cuenta BCP N° 19103723803016 de Anihect Jeniree Aleman de Gonzales, también se tiene el **acta de entrega y recepción de vouchers**, de fecha 20 de junio de 2025 del testigo protegido 4F3E-17032025-2, el cual contiene los

pagos efectuados a la presunta organización, conforme se detalla a continuación:

- 01 voucher de AGENTE BCP AUDIO CAR GABRIEL de fecha 29 de marzo de 25 hora 16:48:54, N° OPE: 141118, DEPOSITO A CTA AHORROS S/. A NOMBRE: ALEMAN D* GONZALES AN**** JE***, por el monto de S/ 500.
- 01 voucher de AGENTE BCP BOTICA FARMASANEL de fecha 29 de marzo de 25 hora 15:59:22 N° OPE: 047703, DEPOSITO A CTA AHORROS S/. A NOMBRE: ALEMAN D* GONZALES AN**** JE***, por el monto de S/ 500 con la cuenta ***3016.

Por otro lado, también tenemos el **acta de recepción,** de fecha 11 de abril de 2025 de Massiel Elva Manosalva Vargas, en el cual hace entrega de los pagos efectuados a la presunta organización criminal, tal como se detalla a continuación:

- Un voucher de transferencia del Banco BCP ****3016, de fecha 18 de marzo de 2025 a las 10:52 horas a favor de Aleman De Gonzalez Anihect por el monto de S/ 1000; y un voucher de transferencia del Banco BCP ****3016, de fecha 18 de marzo de 2025 a las 10:55 horas a favor de la referida investigada por el monto de S/ 1000.

En ese sentido, tales elementos respaldan la imputación efectuada por la Fiscalía respecto a que la recurrente en su condición de integrante de la organización criminal habría desempeñado el rol de recaudadora de los montos extorsivos a través de su cuenta bancaria BCP N.° 19103723803016 por medio de transferencias bancarias y depósitos, tal como se advierte de los elementos señalados líneas arriba.

Por otra parte, si bien la defensa técnica de la misma sostuvo en su escrito recursivo, así como en audiencia que su defendida le habría proporcionado su número de cuenta a una tercera persona recomendada por alguien de confianza, a fin que le brinde el servicio de remesa de dinero, debemos resaltar que, de acuerdo al elemento de convicción del **acta de deslacrado de la muestra N.° 01, registro, visualización, transcripción, exportación, perenización de imágenes y lacrado** del teléfono celular de la apelante se le encontró el número celular incriminado **925 305 148**, pues de acuerdo al **Acta de entrega, recepción de equipo celular, visualización de capturas de pantallas, exportación,**

**generación del código hash y copia espejo,** de dicho número celular se enviaron los siguientes mensajes "19103723803016 Bcp ahorro a nombre de Anihect Alemán, mande eso de una vez rapido señora", "señora maldita sea dele rápido pues y deposite transfiera, señora tenemos que salir a la calle mande esa mierdad de una ves pues no joda" (fs. 5214), lo cual no se condice con lo manifestado por la propia apelante en audiencia, además, de la revisión de dicho teléfono se advierte una conversación del 18 de marzo de 2025, pero el chat está vacío, por motivo que se habría activado la opción de duración predeterminada de 24 horas de los mensajes, en ese sentido, ello no guarda relación con lo manifestado por la apelante, quien refirió desconocer a algún integrante de la organización criminal, y que no borraba los mensajes de su celular desde el 2022.

En esa misma línea, se debe tener en consideración que el abogado de la investigada sostuvo que aquella se dedicaría al negocio de las remesas de dinero desde hace unos años; sin embargo, de ser ello así, se aprecia un accionar poco diligente por parte de la misma quien al presuntamente dedicarse a dicho negocio por un buen tiempo, resulta poco creíble que no cuente con el nombre completo de la tercera persona a la cual ella le habría brindado dicho servicio.

Aunado a ello, la investigada también sostuvo que ante tal situación decidió presentar una denuncia por usurpación de identidad, empero, de la revisión de dicha denuncia se aprecia que esta es posterior a la fecha en que el Ministerio Público formuló el requerimiento acusatorio contra la misma.

Asimismo, en relación al **segundo agravio** revocatorio esgrimido por la recurrente, en relación a los documentos ofrecidos por la defensa de la misma para acreditar su arraigo laboral, aquella no pudo acreditar que efectivamente se dedique al negocio de las remesas, pues al revisar los documentos adjuntados por la misma no se observa que alguno de ellos respalde que efectivamente aquella habría desempeñado dicha labor, por cuanto no son medios sólidos que nos permita inferir ello, así como tampoco se encuentra debidamente acreditado que se dedique a la labor de venta de perfumes y repostería, por lo tanto, dicho agravio **tampoco es de recibo** por esta Sala.

De otro lado, en cuanto al **tercer agravio revocatorio**, orientado a cuestionar que el juez de instancia no efectuó la ponderación de bienes jurídicos al realizar el test de proporcionalidad de la medida, esta Sala debe señalar que, al revisar la

resolución apelada se aprecia que sí se realizó dicha ponderación al indicar que la medida de prisión busca proteger bienes jurídicos como la vida y seguridad ciudadana, concluyendo que los beneficios de su imposición superan la restricción de la libertad personal, es así que al haberse cumplido con los estándares de proporcionalidad, identidad y necesidad, dicho agravio deviene en **infundado**.

**Respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de Jefferson Alexander Borrome Laya**

> *i)La resolución apelada adolece de una motivación suficiente, por cuanto el juez de primera instancia se limitó a señalar que existen elementos de convicción sin analizar las contradicciones que la defensa ha manifestado.*
>
> *ii) El a quo al emitir la resolución apelada no tuvo en cuenta que, no existe elemento objetivo alguno que permita sostener razonablemente la existencia del peligro procesal.*
>
> *iii) No se tuvo en cuenta que la medida de prisión preventiva resulta excesiva y desproporcionada frente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.*

Respecto al primer agravio, si bien la defensa técnica del investigado Jefferson Alexander Borrome Laya señaló que su pretensión es revocatoria, debemos tener en cuenta que el referido agravio indica que la resolución apelada carece de una motivación suficiente, por lo que se trataría de un agravio nulificante, es así que, este tribunal de alzada realizará en primer orden un análisis del agravio nulificante. Asimismo, de no encontrar errores de forma, se realizará una revisión de fondo respecto de los argumentos revocatorios esgrimidos en su escrito de apelación.

Ahora bien, del análisis del contenido de la resolución apelada, debemos precisar que, el vicio de falta de motivación suficiente se encuentra referido a un error donde las razones expuestas no son lo suficientemente sólidas para justificar lo decidido por el juez; sin embargo, se aprecia que sí se cumple con el mínimo de motivación exigible, pues se realizó el análisis de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, así como los demás presupuestos exigidos para la interposición de la medida de prisión preventiva, por lo tanto, el agravio nulificante deviene en **infundado**.

Asimismo, en cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, este Tribunal aprecia que, dentro de los mismos tenemos la **declaración del**

**agraviado protegido T02-57-2025**, de fecha 22 de julio de 2025, de la cual se advierte que a las preguntas 17, 18, 20, 22 y 23 sobre quiénes son los presuntos integrantes de la organización criminal y su rol dentro de esta, respondió que el investigado alias "Cero Uno" sería el encargado de extorsionar mediante amenazas a las víctimas, además que sería el gatillero sicario, llegando a describir sus características físicas, lo cual guarda relación con lo manifestado por el **testigo con código de reserva N° T03-57-2025**, quien refirió que el recurrente alias "Cero uno" sería el presunto sicario de la organización, encargándose de vigilar a los vehículos en los paraderos de los buses para tener el control y puedan cobrar los cupos extorsivos. Por otro lado, tales elementos coinciden con el acta de reconocimiento fotográfico de ficha migratoria donde se describen las características físicas del referido investigado, por lo que, el apelante ha quedado plenamente identificado como presunto integrante de la organización criminal "DESA".

De igual modo, otro de los elementos de convicción que esta Sala Penal considera relevante es el acta de deslacrado, lectura, visualización, transcripción de archivos en dispositivo DVD y lacrado del testigo protegido N.° T02-57-2025, de fecha 24 de julio de 2025, por cuanto al revisar las comunicaciones se pudo visualizar que el 20 de junio de 2025 a horas 10:56 pm el número incriminado **+57 311 7336678** señaló "**no nada ya hablé con 01 y no hay vida las van a pagar 20** (...)" (*el resaltado es nuestro*), así como el acta de apertura de lacrado, extracción de información manual, visualización de contenido, captura de pantalla de teléfono celular y lacrado, de fecha de 13 de septiembre de 2025, de la cual se observa que el investigado presuntamente se comunicaba con el contacto "Carlos chofer", quien tiene el número celular **993 113 147**, es así que de dichas comunicaciones se observa lo siguiente: " (...) y si no lo mandan cuando quieran trabajar van a pagar 1500 por carro y no va a ver rebaja que coño quedarmelo en 800 quedarmelo en 500 (...) y si van a tener que pagarme un platerdo cuando quieran chambear y si chambean sin decirnos nada lo mandamo mano y ya esa es la historia (...)", en ese sentido, los referidos elementos no hacen más que reforzar la tesis fiscal respecto a las consecuencias que podrían tener los agraviados si no cumplían con el pago de los cupos extorsivos.

Asimismo, en ese orden de ideas, también se aprecia que, respecto a la presunta comisión del delito de sicariato que se le atribuye al investigado, ello cuenta con el respaldo de elementos de convicción como la declaración del testigo con

código de reserva N.° T03-57-2025 donde a la pregunta 18 respondió que a los grupos de Whatsapp enviaron el video del presunto asesinato del chofer de la empresa "Aquarius" de nombre Paul López Estabridis y que en dicha filmación **pudo reconocer la voz del recurrente**, elemento que se encuentra concatenado con el Informe N.° 081 -2025-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/F2P9-C4.SC-E7, del cual se advierte que el personal policial tuvo acceso a material fílmico que sería enviado con la finalidad de intimidar a los conductores de las empresas de transporte, pudiendo escucharse la voz del investigado, quien habría manifestado lo siguiente "porque se la hacen de loco y no quiere copiar como es entonces cual es el mamagueteo pues, cual es el mamagueteo" "eso es para que aprendan que con los occidentales no se juega, nosotros no estamos en conquista, ni estamos creyendo en voces extrañas malditos", **para posteriormente escucharse disparos**, lo cual sería un indicativo de que el referido investigado habría presuntamente participado del hecho delictivo de sicariato en agravio de Pablo Lopez Estabridis, por lo tanto, esta Sala arriba a la conclusión de que concurre el primer presupuesto material que motivó la imposición de la medida de prisión preventiva, respecto de los fundados y graves elementos de convicción que vincularían al recurrente con los presuntos ilícitos penales que se le imputan, por lo tanto, el primer agravio deviene en **infundado**.

Seguido de ella, este Tribunal ingresará al análisis del **segundo agravio revocatorio** relacionado a que no se contarían con elementos objetivos que nos permitan estimar la existencia del peligro procesal, es así que al revisar la resolución impugnada se advierte que, a fin de determinar la existencia del peligro de fuga, el *a quo*, de acuerdo a los documentos presentados por la parte recurrente determinó que el mismo no cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, empero, no solo se limitó a dicha valoración de los arraigos, sino que también analizó la concurrencia de otros presupuestos para calificar dicha vertiente como es la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado -entre otros-, además el juez de instancia también analizó si se configura el peligro procesal en la vertiente de obstaculización, concluyendo la existencia del mismo, por lo tanto, el segundo agravio revocatorio esgrimido deviene en **infundado**.

Finalmente, respecto al tercer agravio revocatorio postulado por la defensa del investigado, si bien aquel sostiene que la medida de prisión preventiva resulta desproporcionada frente al grado de afectación del derecho a la libertad

personal de su patrocinado, se debe precisar que al revisar el contenido de la resolución apelada se aprecia que el *a quo* al efectuar el test de proporcionalidad determinó que la referida medida resulta idónea, necesaria y proporcional en el sentido estricto, además, la defensa técnica del apelante no señaló por qué motivo dicha medida no es proporcional, siendo ello así, dicho agravio **tampoco es de recibo** por esta Sala.

**Respuesta a los agravios postulados por el representante del Ministerio Público**

i) Respecto al plazo fijado para la medida de prisión preventiva, el *a quo* no tuvo en consideración que el mismo resulta insuficiente para llevarse a cabo las diligencias del presente proceso, de acuerdo a la complejidad del caso.

ii) En cuanto al test de proporcionalidad, el juez de primera instancia no tomó en cuenta los fundamentos señalados por el Ministerio Público.

Respecto a los agravios postulados por el representante del Ministerio Público, mediante el cual se cuestiona el plazo de prisión preventiva de 24 meses otorgado por el *a quo*, solicitando que el mismo sea ampliado a **36 meses** respecto de los investigados.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, del escrito de apelación del Ministerio Público, así como de lo expresado en las sesiones de audiencia de apelación, su pedido se basa en que se encontrarían diligencias pendientes por realizar, pero que el plazo otorgado no es suficiente, ya que estamos ante un caso complejo, empero, no ha acreditado de forma objetiva ni concreta la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la ampliación del plazo ya otorgado, limitándose a señalar que estamos ante un caso de complejidad investigativa y que se encuentran pendientes actos que demandan mayor tiempo.

En ese orden de ideas, el plazo de 24 meses de duración de la medida coercitiva de prisión preventiva resulta razonable, proporcional y acorde con la complejidad del proceso, además garantiza adecuadamente los fines de la investigación, sin afectar de manera desproporcionada el derecho fundamental a la libertad personal, principio que debe regir toda medida de coerción personal.

Asimismo, respecto al recurrido **Dilmayan Nicolás Cañizales Sivira**, la defensa del mismo sostuvo en audiencia que el representante del Ministerio Público no señaló cuáles son los actos de investigación específicos que requieren una mayor complejidad, es así que, tal como se señaló en el párrafo precedente, al no haberse justificado debidamente la ampliación del plazo solicitado, se deben **desestimar** los agravios esgrimidos por la Fiscalía.

En adición a ello, si bien dicho pedido será declarado infundado en el extremo de los investigados Jeferson Alexander Borrome Laya, Armando José Torrealba García, Erick José Suarez Vegas, Ángel Alberto López Espinoza, Alirio Gabriel López Ochoa, Alirio Jhoel López Ochoa, Celia Claudia Guzmán Gómez, Sarina Noely Montalvan Flores, Raúl Esteban Viloria Velásquez, Charlis Diosmar Plaza Niño, Armando José Córdova Salzalejo, Dilmayan Nicolás Cañizales Sivira, Elvis del Carmen Pérez Cardozo, Yadira Ramona Pimentel Daza, Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles, Edelina Guzmán Gómez, Arnold Walky Calampa, Adriana Yelibeth Licet Franco, Diane Angelly Begazo Martínez, Hans Yoel Hermida Álvarez, y Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin, este Tribunal Superior considera que, en cuanto a los recurrentes **Jhorman Alexis Barrios Martínez** y **Brayan Lindimber Franco Correa**, debe tener en cuenta que, de acuerdo al rol que habrían desempeñado en la presunta organización criminal "DESA", el primero como cabecilla de la misma, y el segundo como presunto hombre de confianza de aquel, en este caso dentro de los actos de investigación que se encontrarían pendientes de llevar a cabo procesos de cooperación internacional con distintos países como Venezuela, Ecuador, Colombia -entre otros-, a fin de obtener información relevante para el esclarecimiento del presente caso, lo cual conlleva a que se disponga de un plazo mayor al ya otorgado por el juez de instancia, es así que, el plazo de 24 meses será ampliado a 36 meses solo en el extremo de los referidos investigados.

Con respecto a **Sara Ruth Paredes Oloya**, esta judicatura se encuentra conforme con la comparecencia con restricciones dictada por el *a quo* con base a los fundamentos expuestos líneas arriba (ausencia de un riesgo concreto de peligro de fuga).

## IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional **RESUELVEN:**

I. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de: **i)** Yadira Ramona Pimentel Daza; **ii)** Armando José Córdova Salzalejo y Sara Ruth Paredes Oloya de Córdova; **iii)** Charlis Diosmar Plaza Niño; **iv)** Ángel López Espinoza; **v)** Dianne Angely Begazo Martínez; **vi)** Elvis del Carmen Pérez Cardozo; **vii)** Armando José Torrealba García; **viii)** Brayan Lindimber Franco Correa; **ix)** Erick José Suárez Vegas y Raúl Esteban Viloria Velásquez; **x)** Arnold Walky Calampa; **xi)** Sarina Noely Montalvan Flores; **xii)** Jhorman Alexis Barrios Martínez; **xiii)** Hans Yoel Hermida Álvarez; **xiv)** Celia Claudia Guzmán Gómez y Edelina Guzmán Gómez; **xv)** Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin; **xvi)** Alirio Jhoel López Ochoa; **xvii)** Alirio Gabriel López Ochoa; **xviii)** Anihect Jenniree Alemán de González, y **xix)** Jeferson Alexander Borrome Laya contra la Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025, a través de la cual se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva planteado por la representante del Ministerio Público, esto en el proceso penal que se le sigue a los citados investigados por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

II. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Adriana Yelibeth Licet Franco** contra la Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025, a través de la cual se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva planteado por la representante del Ministerio Público, esto en el proceso penal que se le sigue a la citada investigada por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado. **REVOCAR EN PARTE** la Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025 solo en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva planteado por la representante del Ministerio Público respecto de la investigada **Adriana Yelibeth Licet Franco** esto en el proceso que se le sigue a la citada investigada por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado, y **REFORMÁNDOLA,** declararon **INFUNDADO** el pedido de prisión preventiva respecto de la citada investigada. **DICTAR** la medida de

comparecencia con restricciones en contra de la investigada **Adriana Yelibeth Licet Franco**, bajo el cumplimento de las siguientes reglas de conducta:

a. La obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos, ni variar el mismo sin previa autorización por escrito del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

b. Concurrir mensualmente a la oficina de registro y control biométrico a registrar su huella digital e informar sus actividades al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el primer día útil de cada mes, iniciando el mes próximo o efectuar dicho control a través de los medios tecnológicos implementados con tal finalidad.

c. La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerida para ello.

d. La prohibición de cualquier forma de comunicación, de manera personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier medio tecnológico u otro análogo, con sus coimputados, testigos, peritos u otra persona vinculada a la presente investigación.

Reglas de conducta que deberá cumplir la investigada bajo apercibimiento de revocarse la presente medida, previo requerimiento del Ministerio Público

**III. FIJARON** el monto de la caución en S/ 4000, el cual deberá ser pagado en el plazo de 30 días, contabilizados desde la notificación de la presente resolución, ejecución que deberá de ser controlada por el juez de primera instancia.

**DISPONEMOS** la inmediata excarcelación de la investigada **Adriana Yelibeth Licet Franco**, cuyos datos se detallan a continuación**:**

| Nombre y apellido | Documento de identidad y nacionalidad | Tipo penal imputado | Agraviado |
|---|---|---|---|
| **Adriana Yelibeth Licet Franco** | - CEE 002745524<br>-Nacionalidad Peruana | Organización criminal - Art. 317 317.1, 37.3 inc. a) y c) del CP. Extorsión agravada – Art. 200, 200.1 CP, -complicidad primaria | El Estado Peruano. |

Siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva u alguna condena a pena privativa de libertad emanadas por autoridad judicial competente. **Encargando la ejecución de lo ordenado al órgano judicial de primera instancia competente, bajo responsabilidad funcional**.

**IV.** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Mauricio Jesús Vivanco Estela**. **REVOCAR EN PARTE** la Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025 solo en el extremo del monto de la caución económica fijada en S/ 10 000 por parte del investigado **Mauricio Jesús Vivanco Estela**, y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, se le impone una caución económica de **S/ 5000**, manteniéndose las demás reglas de conducta dictadas en su contra en mérito de la medida de comparecencia con restricciones.

**V.** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** en el extremo del plazo de la medida de prisión preventiva fijado mediante Resolución N.° 10, de fecha 09 de octubre de 2025 respecto de los investigados: **i)** Jeferson Alexander Borrome Laya, **ii)** Armando José Torrealba García, **iii)** Erick José Suarez Vegas, **iv)** Ángel Alberto López Espinoza, **v)** Alirio Gabriel López Ochoa, **vi)** Alirio Jhoel López Ochoa, **vii)** Celia Claudia Guzmán Gómez, **viii)** Sarina Noely Montalvan Flores, **ix)** Raúl Esteban Viloria Velásquez, **x)** Charlis Diosmar Plaza Niño, **xi)** Armando José Córdova Salzalejo, **xii)** Dilmayan Nicolás Cañizales Sivira, **xiii)** Elvis del Carmen Pérez Cardozo, **xiv)** Yadira Ramona Pimentel Daza, **xv)** Anihect Jenniree Alemán de Gonzáles, **xvi)** Edelina Guzmán Gómez, **xvii)** Arnold Walky Calampa, **xviii)** Diane Angelly Begazo Martínez, **xix)** Hans Yoel Hermida Álvarez, y **xx)** Lesfther Alejandro Gonzáles Calderin. **REVOCAR** la

Resolución N.° 10 de fecha 09 de octubre de 2025, en el extremo del plazo de 24 meses de la media de prisión preventiva respecto de **Brayan Lindimber Franco Correa** y **Jhorman Alexis Barrios Martínez**, y **REFORMÁNDOLA** se amplía el plazo de dicha medida de prisión preventiva a **36 meses respecto de los citados investigados**.

**VI. DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines consiguientes. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**SS.**

SAHUANAY CALSÍN

**SOLOGUREN ANCHANTE**

MEDINA SALAS